LOS PRINCIPIOS
DE LA PRUEBA.

LOS PRINCIPIOS
DE LA PRUEBA,

Y SU APLICACION A LAS PESQUISAS JURIDICAS.

POR SANTIAGO GLASSFORD,

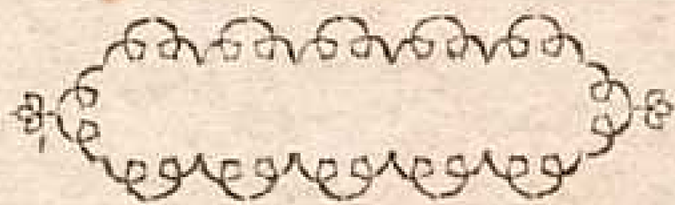
Abogado Inglés.

TRADUCIDO AL CASTELLANO

POR

D. JOSE MARIA TENORIO Y HERRERA,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CORTE.





MADRID.

Imprenta de la Viuda de Jordan é Hijos.

1842.

PRÓLOGO.

La circunstancia de poseer ya en nuestro idioma patrio el tratado de Pruebas Judiciales que escribió Jeremias Bentham, nos obliga á dar alguna idea de la principal razon que hemos tenido para traducir y publicar tambien el siguiente ensayo sobre los principios de la prueba y su aplicacion á la pesquisa jurídica, que compuso el abogado inglés Santiago Glassford; porque tal vez pudiera suscitar alguna prevencion contra este trabajo la coincidencia de haber escrito ambos jurisconsultos sobre una misma materia.

Sería ciertamente injusto negar al profundo y sapientísimo Bentham el lauro de haber hecho el mas completo análisis de la prueba, apreciando su verdadero valor, descifrando su naturaleza, é indagando su mérito y eficacia en todos los medios inventados y reconocidos para convencer el ánimo judicial. El examina y descubre el esceso de estimacion dada á ciertos géneros de prueba, que sin el mas leve fundamento se niega á otros por falta de reflexion, ó por el impulso de rancias preocupaciones y máximas erróneas; señala los estremos en que queda ofendida la razon y la justicia; hace ver que todos los medios probatorios son iguales

cuando conducen á producir un justo asenso ó creencia, ó lo que es lo mismo, la moral certeza; y finalmente esplica la verdadera naturaleza de los indicios, conjeturas y presunciones con sus gradaciones y usos. En una palabra, contiene los principios y nociones mas sólidas que se han aplicado hasta aquí al asunto. Pero al mismo tiempo es menester no perder de vista que este gran monumento de sabiduría no satisface aun en nuestro pais la necesidad presente.

Obligados nuestros jueces á dar sus decisiones, segun la verdad, realidad ó certeza de los hechos, pasan su vida en el estudio de estos motivos, fundamentos ó razones de asenso: estudio á la verdad muy dificil y complicado que los fatiga y abruma, por falta de un tratado elemental, en el cual aparezcan las doctrinas enlazadas á un mismo principio, que se descubra en su mayor claridad y precision, que es lo que nos parece haber conseguido Glassford.

Es indudable que todos los seres tienen en sí una manera idéntica, constante y uniforme de existir, lo cual conocemos por medio de nuestros órganos con la misma regularidad, si causas particulares no han privado á estos de su ordinaria perfeccion; cuando la disfrutan percibimos los objetos tales cuales son en sí; hay acuerdo entre ellos y nosotros, y esta conformidad es lo que constituye la verdad, asi como la falsedad proviene de la ausencia de semejante armonía. De aquí procede que las causas de las diferencias de las opiniones no han de buscarse en los objetos sino en la manera de percibirlos y juzgarlos; y por lo mismo para establecer la unidad de opinion es preciso establecer préviamente la certeza, esto es, estar contestes en que los fenómenos que se presentan al entendimiento son exactamente iguales á sus modelos, lo cual solo puede conseguirse por el informe ó testimonio de nuestras sensa-

ciones, bajo el supuesto de su perfeccion, y aproximadamente por el testimonio de las sensaciones de otros. Pero este segundo medio solo suministra probabilidades y no una certidumbre efectiva.

Estas probabilidades que se aproximarán mas ó menos á la certeza, segun la mayor ó menor oportunidad de hallar motivos que induzcan nuestro entendimiento á creer en la existencia de las cosas ó de los hechos, que no han caido directamente bajo el dominio de los sentidos, es lo que constituye la llamada prueba, la cual no es otra cosa mas que un conjunto de motivos, fundamentos, ó razones de asenso, ó credibilidad.

Por eso Glassford, despues de haber dado la exacta definicion de la prueba, buscándola en el motivo de asenso ó creencia, entra á comparar con este principio general los diversos canales por donde se introduce este asenso en la mente de los hombres. Pesa y compara los grados de asenso ó creencia que pueden comunicarnos las sensaciones, el conocimiento íntimo, ó la sensacion interna de la existencia de una cosa, la memoria de estas sensaciones, la facultad moral, ó llámese conciencia, que no es otra cosa mas que juicios formados de las acciones y conducta de los hombres, en el cual tiene influencia la parte sensible de la naturaleza; el testimonio ó creencia en la narracion de otros hombres que nos dan cuenta de lo que han llegado á saber por estos caminos, ó han deducido como cierto de la relacion que otros les hicieron, remitiéndose á la misma fuente; el juicio que es solo un acto ó determinacion del entendimiento, en que fijamos nuestra atencion en una simple proposicion, sin referencia á otro procedimiento antecedente; el raciocinio ó la operacion intelectual de muchos juicios repetidos y de sus actos respectivos de asenso; y finalmente el sentido comun que

ha sido diversamente calificado, y que indica las inferencias y consecuencias que saca el hombre generalmente por el egercicio de su memoria, sensaciones y razon; y concluye fijando las reglas de la prueba que nace de estas fuentes, y el principio general de donde se han sacado estas reglas, que va despues aplicando en la segunda parte á la prueba legal, comparando por conclusion los diferentes grados de esta y la balanza de las pruebas contradictorias: lo que basta para conocer que su obra forma unos verdaderos elementos muy sencillos y fáciles de comprender, y por lo mismo muy útiles como texto á que pueden remitirse nuestros prácticos en todas las ocasiones que se les ofrezcan. Tal vez habremos caido en algun desliz al tiempo de hacer esta traduccion, pero vivimos confiados en que se nos disimulará cualquier defecto de esta especie á merced de la grande utilidad que debe sacarse de su lectura.

ADVERTENCIA.

El siguiente Tratado debió formar un artículo del suplemento de la *Enciclopedia Británica*, pues con este objeto se intentó escribir, y fue preparado primitivamente, cuando aquel se publicaba. Mas habiendo visto que la mucha estension que tomó le hacia incompatible con los límites necesarios de esta obra, fue preciso mudar de intento, y ha parecido conducente publicarlo en la presente forma.

Esta circunstancia esplica en parte el modo que se ha tenido de tratar aqui el asunto, y dá á conocer con especialidad la causa de la ausencia de todos aquellos raciocinios mas particularizados sobre las reglas de la prueba, y de las remisiones á los cuerpos de derecho, y á los casos prácticos que se suprimieron de intento, y cuya falta pudiera considerarse un defecto hasta cierto punto. Se observará asimismo que este Tratado no se ha emprendido como un libro completamente elemental, y por consiguiente el lector descubrirá en él que la idea de su autor no ha sido presentar una coleccion de las determinaciones y dictámenes judiciales, ó un compendio de las reglas actualmente establecidas en los tribunales, sino hacer el análisis de los principios de donde estas se han sacado, é ilustrarlos con ejemplos.

Este exámen se divide en dos partes: en la primera se investiga la naturaleza y las fuentes de la prueba en general; y en la segunda se toman en consideracion los varios géneros de prueba legal, ó la prueba admisible en los tribunales con sus calidades y condiciones peculiares. Los ejemplos presentados en este segundo ramo del Tratado se han sacado mas inmediatamente de la práctica de los tribunales de Escocia; pero en muchos casos se ha recurrido tambien por via de ilustracion ó precedente á la autoridad de la ley inglesa.

TABLA DE MATERIAS.



INTRODUCCION.

Todo lo que es la causa ó el fundamento del asenso puede entenderse por prueba, en la significacion jeneral de esta palabra.

En cierto sentido cualquier ejercicio de nuestras facultades va acompañado de un acto de asenso ó creencia. Cuando percibimos, ó nos acordamos, ó discurrimos, podemos hacer estas mismas operaciones intelectuales, objetos de nuestra atencion; y mientras asi atendemos á ellas, tenemos un presente convencimiento de su ejercicio; convencimiento que acompaña igualmente aun á las operaciones mentales que, como las invenciones de la imaginacion, ó la involuntaria sucesion de nuestras ideas, no tienen conexion con el descubrimiento de la verdad.

Pero ademas de la conviccion que asi acompaña, ó se asocia al uso de todas nuestras potencias intelectuales, aunque no estemos acostumbrados á hacerlas un objeto separado de nuestra atencion, hay un asenso de jénero diferente que va unido á alguna de nuestras operaciones mentales, y es mucho mas estensivo en sus resultados, y mas importante como medio para la adquisicion de los conocimientos. En cada acto de la percepcion ó de la memoria no solo estamos íntimamente convencidos de que percibimos ó nos acordamos, sino que tambien tenemos la creencia de alguna cosa que se percibe ó se recuerda. En cada conclusion del raciocinio, no solo estamos íntimamente convencidos de que ejercemos la facultad de raciocinar, sino que tenemos ademas la creencia de alguna existencia ó relacion que ha servido para formar nuestro juicio, ó en la que este se ha empleado. Este último jénero de asenso, ver-

daderamente no se sigue en cada ejercicio de la facultad discursiva precisamente despues de haber concebido los términos, ó haberlos definido, ni se estenderá á cada una de las partes de la operacion; porque el asenso va siempre unido á la conclusion, y la operacion de juzgar no está completa hasta que el entendimiento ha formado sus inducciones. Mas luego que se ha dado el último paso, y se ha llegado á la última consecuencia, siempre se presenta aquel acto de asentimiento ó creencia que se acaba de indicar ser el resultado peculiar de la prueba. En el ejercicio de la imaginacion, ó en aquellas sucesiones espontáneas del pensamiento se verifica lo contrario. Como en ellas no se emplea el juicio, ó por lo menos no alcanzan allá sus operaciones, aunque tengamos de las mismas un conocimiento igual al de otros actos intelectuales, y nos suministren una noticia de los fenómenos del entendimiento, la cual puede venir á ser materia de nuestros raciocinios, no las acompaña una creencia inmediata, como sucede en el ejercicio de las otras facultades, ni suministran prueba alguna directa de otras verdades, que ellas esclusivamente hayan comunicado.

Aunque es de suma importancia en la materia presente examinar la naturaleza particular de los conocimientos que se adquieren por el uso de nuestras diversas facultades, puede sin embargo remitirse con mas ventaja este trabajo á las partes subsiguientes del presente tratado, siendo por ahora suficiente observar que, asi como el fin de todas las ciencias es descubrir las verdades que entran en la capacidad de las potencias humanas, del mismo modo los jéneros de prueba que pueden facilitar y ensanchar este descubrimiento, son tan varios como los conductos por donde entran nuestros conocimientos.

No habrá aquí que esforzarse para definir la verdad, pues á pesar de las dificultades en que se enredaron los que hicieron empeño para dar su definicion, hay tal vez pocos términos jenerales, en cuyo significado estén los hombres mas acordes, ó que ofrezcan menos peligro de equivocarse. La dificultad que hubo de suscitarse en esta materia, no provino tanto de la ambigüedad de la palabra, cuanto del empeño de llevar nuestras averiguaciones de las cosas que esta significa, mas allá de los límites de nuestra capacidad. No podemos concebir todas las

existencias materiales y espirituales, sino como verdaderas. Por eso la proposicion que asegura la existencia de una cosa, y la que afirma su verdad, son idénticas. Pero podemos concebir y concebimos, que ignoramos muchas de estas existencias y relaciones, asi como podemos concebir y concebimos tener de muchas un conocimiento limitado, y opiniones fundadas en el error. Por tanto concebimos la verdad bajo dos aspectos: una absoluta y universal, cual solo el Ser Supremo la conoce, y otra que solo se descubre en parte á los seres creados, y se les comunica por el medio de sus imperfectas potencias actuales. Asi, aunque somos capaces de comprender que hay un sistema de cosas, ademas de las que están sujetas á nuestro conocimiento, y que es ilimitado para nuestra inteligencia; solo de las últimas, es decir, de una parte de la existencia, y de ciertos números y relaciones, entre las cosas, podemos formar ideas claras; guardando proporcion con la prueba que en grados diversos va unida á su percepcion, el conocimiento ó creencia que tenemos de las mismas.

Doble es la dificultad que esperimentamos para alcanzar un conocimiento de las existencias, ó mas bien, esta dificultad puede mirarse bajo dos aspectos; á saber, el sistema complicado del universo, y los límites de las potencias humanas. La filosofía escéptica deducía de aquí, que, puesto que las facultades humanas no pueden abrazar todas las partes de la creacion, y sus multiplicadas dependencias, tampoco nos era dado llegar á conseguir un conocimiento cierto de alguna de ellas. Si por la incertidumbre de este conocimiento se entiende que no podemos estar seguros de cada una de las propiedades de los objetos de nuestro exámen y sus relaciones con la universalidad de las cosas, porque no se hallan á nuestro alcance; y si por ilusiones de la razon y de nuestras potencias se entiende que estas no nos habilitan para adquirir semejante instruccion comprensiva, no es posible negar esta consecuencia. Las palabras *probabilidad* y *certeza* son relativas no solo entre sí, y con aplicacion al entendimiento humano, sino tambien con referencia al conocimiento que podemos concebir poseen otros órdenes de la inteligencia creada. En el último sentido puede ser verdadero que el saber humano sea compara-

tivamente incierto, asi como es comparativamente limitado. Mas en el primero, es decir, con relacion á nosotros mismos y á nuestros proyectos y deberes, muchos de nuestros conocimientos son enteramente ciertos, cuando están asistidos de la prueba que produce el ilimitado asenso de nuestros entendimientos. Ni disminuye la realidad é importancia de los objetos que conocemos, el que estos puedan concebirse, sirviendo tambien para otros designios, de los cuales no nos sea permitido adquirir noticia en nuestro actual modo de existir. Cuando llama nuestra atencion cualquiera instrumento músico, y nos detenemos á examinarle, somos capaces de comprender sù mecanismo y el uso á que está destinado; lo concebimos perfecto, aunque sea quizás sencillo en su estructura, y nos divierte y causa placer su manejo. Esta primera idea no aparece despues haber sido falsa, aunque lleguemos á saber que el mismo instrumento puede emplearse en union con otros, y combinar con ellos sus sonidos, con el fin de producir mayor y mas dulce armonía. Por consiguiente es lo bastante para animar nuestras investigaciones, que estemos convencidos de que la verdad presenta un campo ciertamente nada estrecho, ni improductivo, el cual está abierto á nuestras investigaciones; y que se nos ha concedido una serie de descubrimientos en que podemos emplear suficientemente todas nuestras facultades; que una irresistible conviccion acompaña á todas las operaciones de nuestras potencias, y finalmente, que los conocimientos que por medio de estas podemos adquirir, acomodados á nuestra condicion, son de suma importancia para los fines de nuestra existencia y orijen de muchos goces grandes y variados. Por esta razon habiendo verdades, cuyo completo descubrimiento está á nuestro alcance, debemos dirijir nuestra atencion principal, en la averiaguacion de algun objeto particular de nuestra instruccion, á adquirir este conocimiento con independencia de todas las investigaciones metafísicas sobre la naturaleza de la verdad abstracta y universal, desembarazados de las dificultades que suscita semejante discusion.

Tampoco se requiere entrar aquí en una investigacion particular de la naturaleza del asenso ó de la operacion mental que lo produce. Un análisis de esta especie, si fuese de algun

modo practicable, competiría mas bien á un tratado de metafísica. Basta manifestar que el asenso parece que envuelve en todos los casos un ejercicio del juicio. Todo cuanto puede espresarse en la proposicion puede ser materia de asenso ó de disenso, y la prueba, como ya se ha observado, comprende propiamente cuanto puede ser base de asenso é inducir á él.

Puede tratarse de la prueba jeneralmente como parte de la lójica, ó en particular como enlazada con algun tratado especial de otras ciencias ó estudios, y mas señaladamente con la del derecho, donde en razon de las diferentes verdades, y de la naturaleza mista de la pesquiza es peculiarmente importante un íntimo conocimiento de las reglas de la prueba, y su aplicacion mas dificil de lo ordinario. Con referencia á este último ramo del saber se acopiaron principalmente los materiales del presente tratado; pero en la prosecucion de este objeto se hizo indispensablemente necesario abrazar, á lo menos en parte, un plan mas general, á fin de poder establecer aquellos principios fundamentales en que descansan las reglas de la prueba, y por consiguiente esta indagacion jeneral formará la primera de las dos partes en que naturalmente se divide el siguiente ensayo. En esta primera division de la materia será preciso enumerar las diferentes fuentes, ó medios de nuestra ilustracion, á fin de poder conseguir sentar los principios y leyes mas jenerales de la prueba; puesto que los materiales é instrumentos de esta no son otros, ni menos estensos que los varios métodos por medio de los cuales tenemos un conocimiento de la naturaleza.

PARTE PRIMERA.

DE LA PRUEBA EN GENERAL.

CAPITULO I.

DE LAS DIVERSAS FUENTES Y GÉNEROS DE LA PRUEBA.

SECCION PRIMERA.

De la sensacion.

No tenemos medios de asegurar con absoluta certeza cual es la especie de prueba que nos facilita nuestros primeros conocimientos, ni cual de las fuentes de esta se nos abre primero, ya sea la sensacion, la razon ó el convencimiento íntimo, porque el pensamiento principia á desenvolverse antes que la mente haya llegado á adquirir la fuerza suficiente para distinguir sus operaciones. Aun despues que el entendimiento ha llegado á su madurez, no hallamos facil tarea por medio alguno dar razon de la abundancia de nociones que habiamos ya acumulado, ó colocarlas en los respectivos cuarteles de donde salieron. El entendimiento forma inducciones que son en muchos casos el resultado de la operacion mas complicada, y provienen del ejercicio de varias facultades, las cuales no se pueden desenvolver y separar, despues de la mas larga experiencia, sino aplicamos á ello toda nuestra atencion.

La sensacion, que probablemente es el primer conducto de nuestros conocimientos, es sin duda de los mas importantes, y

suministra el mayor número de aquellos materiales que emplean las otras facultades, porque todos los objetos sensibles de la naturaleza, esceptuando los que cada uno conoce por una sensacion interior, se encuentran definitivamente en la sensacion, por la cual adquirimos la prueba de su existencia. Sin embargo, no es menos cierto, que aunque para percibir bien, ó sacar un útil conocimiento por el testimonio de nuestros sentidos, deben estar la memoria y el juicio en constante ejercicio, y que los mismos objetos de la naturaleza suministrarán muy diferente estension de conocimientos, segun se hayan cultivado mas ó menos las demas potencias intelectuales, puesto que todas estas diversas facultades se auxilian unas á otras y se rectifican mútuamente, por la mayor inteligencia que suministran, sin que haya una sola menos importante al ejercicio de las demas, ó que se desplegue con absoluta independencia.

Asi como puede considerarse el mayor de los obstáculos que retardaron los progresos del saber humano en los tiempos anteriores al gran renacimiento de las letras, aquella indebida prediléccion de las potencias discursivas, no auxiliadas del ejercicio de las otras facultades, tambien es indisputable que haber abandonado este error y haber vuelto á aproximarse mas íntimamente á las sensaciones y á la naturaleza, ha dado resultados de un género opuesto en los progresos, no solo de la filosofía natural, sino aun de la misma lógica y de las potencias racionales. Tal vez el paso mas importante dado hácia el progreso del saber, despues de la citada era de renovacion, y despues que se ha hecho un uso mas estenso de la filosofía inductiva, consista en haber reducido el arte lógica á sus justos límites, y haber convenido los filósofos en las bases fundamentales de donde puede tomar su orígen todo raciocinio, y descansar en ellas como en su verdadero asiento. Un convenio casi universal parece ha establecido que el raciocinio no es un instrumento que se puede emplear *ad infinitum* pará hallar la verdad. La filosofía misma en realidad enseña que el estado de absoluto escepticismo es, ademas de inasequible, no fácil de concebir, porque aun el dudar es un hecho y una manera de existir, y el primer paso que damos cuando raciocinamos sobre cualquiera materia, es un ejercicio de aquellas facultades que se han puesto

en duda y un reconocimiento de su jurisdiccion. Descartes se esfuerza á salir del laberinto del escepticismo adoptando la realidad de una facultad; pero ninguna persona reflexiva duda, que independientemente de la peticion de principio envuelta en su argumento, pudo con igual propiedad haber empezado por adoptar la realidad de cualquiera otra. El error no estriva en la forma peculiar del argumento, sino en el mismo empeño de emplear el raciocinio en apoyo de alguna de las verdades que se han sentado como prueba no menos original y satisfactoria que las que suministran las consecuencias del raciocinio.

De ningun modo es necesario detenerse aqui en las disputas metafísicas sobre la naturaleza y objetos de la percepcion, que forman una parte tan interesante de la historia de la filosofía moderna. En los escritos del Dr. Reid se encuentra completamente descubierta la falsedad de la teoría ideal, y refutadas las consecuencias sacadas de ella; tal vez principalmente por causa de las equivocaciones que una ilimitada indagacion metafísica produjo en esta materia, se dirigieron los filósofos á relacionarse mas con principios mas importantes de un género opuesto mas exacto, y acercarse al útil descubrimiento de que en la ciencia del entendimiento, asi como en la de la naturaleza y del mundo material, se han de admitir muchas cosas como hechos, y usar como instrumentos de ulterior instruccion, aunque no seamos capaces de explicar su orígen, ó de dar razon de ellas por principios mas remotos. La creencia, por ejemplo, en la existencia del mundo esterno derivada del informe de los sentidos, es una de aquellas consecuencias irresistibles que saca el entendimiento con independencia del raciocinio.

Este no es el solo y particular caso que presenta la prueba por sensaciones y la de los juicios inmediatamente consiguientes á su ejercicio, pues lo mismo sucede respecto de nuestras otras facultades. El asenso que acompaña al ejercicio de la memoria ó del raciocinio, ó el que se dá al conocimiento interno y aun al testimonio de otros hombres, al paso que es frecuentemente no menos inmediato, es igualmente inexplicable. Estos son principios sobre los cuales no podemos apoyarnos para poder explicar nuestra creencia: son al mismo tiempo los conductos y la prueba de todo lo que conocemos. Nuestras facultades y la

prueba que vá unida á ellas son los instrumentos y los materiales de que nos servimos para formar nuestra obra; aunque pueden tambien hacerse objetos de atencion y reflexion, y convertirse á su vez en materia de instruccion, de cuyo doble oficio y estado alternativo nace la dificultad particular, inseparable de nuestras investigaciones intelectuales. En que términos las verdades particulares, á las cuales asentimos por el informe de nuestras varias facultades, sean juicios apoyados en esta autoridad, é incapaces de alguna mayor esplicacion, ó aunque definitivamente sostenidos sobre estos cimientos puedan derivarse de algun otro principio, y admitan ser probados por él, es cuestion diferente.

El número y porcion de verdades puras y evidentes puede depender en algun modo del progreso y madurez general de nuestras investigaciones; y la exactitud, asi como la importancia de las que se han enumerado por diferentes escritores, puede apreciarse con variedad. En cierto sentido toda verdad á que asentimos sin una operacion inmediata del raciocinio, y que no puede corroborarse ó invalidarse por otros medios, sea que semejante verdad repose sobre la prueba de sensacion, de la memoria, del íntimo conocimiento, de la facultad moral, del raciocinio mismo, puede considerarse evidente y elemental; pues tales verdades son intimaciones directas hechas al entendimiento, que no pueden resolverse en otros principios, ó depender su prueba de otros actos intelectuales. En esta significacion se acomoda quizás á lo que se ha discurrido con mas exactitud sobre la materia. Toda percepcion, todo acto de la memoria, y todo juicio intuitivamente formado, sea de verdad necesaria ó contingente es igualmente parte original ó elemento de nuestros conocimientos. La siguiente consideracion podrá esplicar la dificultad que se ha suscitado en este asunto y la oscuridad que le acompaña. Nosotros no somos capaces en muchos casos de determinar satisfactoriamente á que facultad ó egercicio del entendimiento, segun estas se han clasificado por los filósofos, se ha de asignar y referir como á su original y á su fuente una verdad particular de la indicada naturaleza directa y pura. Mas la dificultad que se encuentra para colocar tales principios ó en alguna division acostumbrada de las potencias mentales, no contradice la veracidad de los mismos principios como hechos primarios y fundamentales. Tan solo contribuye á descubrir la insuficiencia de las divisiones adoptadas. Esta especie de calificacion, si en algun tiempo puede calificarse, no será ciertamente la obra preparatoria sino concluyente de la filosofía. No obstante, por lo que mira á las señales características de las verdades que se han de recibir como principios elementales de las ciencias, siempre debe tenerse presente que se conocerán, no solo por la creencia general de la especie humana, sino tambien porque no admiten corroborarse por ningun otro medio de prueba.

La consideracion del modo, ó de la operacion de la percepcion y de la naturaleza de las ideas que por su medio se adquieren, seria, como antes se ha observado, estraña al asunto que aquí se trata; es decir, á las diferentes vias por las cuales se adquiere el conocimiento de la verdad, y los grados de prueba que le son consiguientes. Para este intento es suficiente conocer, respecto á la percepcion, que la creencia que se une á ella es inmediata é irresistible.

La precaucion que se ha de observar está en el uso que hacemos de su informe; precaucion que igualmente se requiere en el empleo de nuestras otras facultades, y en las inducciones que sacamos de sus operaciones, porque podemos tirar consecuencias erróneas por el informe de la razon, no menos que por el informe de las sensaciones; y esceptuando la imperfeccion, que consiste en la limitacion de las potencias humanas, y en los errores que se ocasionan por defectos orgánicos del hombre en particular (y aun las propiedades de esta última escepcion pueden ponerse en duda) precisa atribuir á un raciocinio precipitado é inconcluyente todas las erradas inteligencias que, por una vana fraseológia, se llaman ilusiones de los sentidos. Nuestros testigos interiores, sea la sensacion, la razon ó cualquiera otra facultad, deben examinarse con separacion y confrontarse, rectificando por este medio las consecuencias equivocadas que habiamos sacado. No es infrecuente tener que corregir por una observacion mas atenta de la prueba de la misma sensacion, toda consecuencia precipitadamente deducida de las sensaciones, y atribuidas á ellas con error; y con no menos frecuencia sirve el testimonio de los sentidos para corregir las falsas consecuencias

derivadas del raciocinio. Cuando observamos á un jugador de manos, no está el engaño en nuestra errada creencia de los fenómenos aparentes; pues en estos no está la falsedad; consiste en las deducciones del raciocinio precipitado que hacemos, y sin la suficiente atencion á estas apariencias. Si se repite por aquel la operacion con menos velocidad, son en realidad distintos los fenómenos, y siendo iguales ya á los que estamos acostumbrados á observar, no darán, como la primera vez, ocasion á juicios erróneos. Si no tenemos oportunidad de corregir el juicio prévio por medio de semejante detenida observacion, aun todavia tenemos la aptitud de corregirlo por medio del raciocinio, y por el conocimiento de que los fenómenos observados no se enlazan necesariamente con las consecuencias que sacamos en el principio. Si por no estar suficientemente relacionados con las leyes y operaciones de la naturaleza, no somos capaces de descubrir en que consiste la falsedad de nuestra primera consecuencia, puede no obstante ser suficiente para nuestra conviccion que la falsedad se encuentra en la consecuencia, y no en la naturaleza de los fenómenos. El que ignora las leyes de la materia hasta el punto de carecer de este auxilio, podrá continuar por lo mismo en su primitiva errónea creencia; mas su error no estará en sus percepciones, sino en las inferencias que saca de ellas (1).

SECCION II.

Del conocimiento interno.

La prueba que suministra el conocimiento interno es inmediata y directa, como la de la sensacion; y las observaciones hechas en el capítulo sobre la percepcion se aplican igualmente á esta parte de nuestra máquina humana. Quizá uno de los defectos

(1) Sobre esta materia se han de hallar esplicaciones muy claras y sorprendentes en el segundo ensayo del Dr. Reid, sobre las potencias intelectuales, cap. 22, y en las observaciones que hace acerca de la diferencia de la magnitud real y aparente en el cap. 14 del mismo ensayo. Véanse tambien los discursos de Hooke leidos en la sociedad real en 1680 y 1681. Seccion tercera, introduccion.

mas notables en la division que hace Mr. Hume de las fuentes de nuestros conocimientos, y del sistema á que está enlazada esta division consiste en que no comprende la instruccion comunicada por este manantial inmediato y primitivo. Asi es que este filósofo limita nuestros conocimientos disminuyendo los conductos por donde se reciben. Asi como las sensaciones suministran la prueba directa y única que tenemos de los objetos de percepcion, el íntimo convencimiento suministra la prueba directa y única que tenemos del acto mental de la percepcion; y en iguales términos de la sensacion, volicion y otros egercicios del entendimiento.

Puede dudarse, como ha observado Mr. Steowart, si obtenemos por medio de esta facultad el conocimiento inmediato de nuestra propia existencia, puesto que este conocimiento es mas propiamente un juicio ó consecuencia subsiguiente á la primera. La palabra personalidad no es realmente un término simple, sino compuesto, y la nocion que espresa parece que incluye cierto progreso del raciocinio. La misma observacion se aplica aun en mayor grado, á la creencia que tenemos de nuestra identidad personal. No puede decirse con propiedad si tenemos un conocimiento íntimo de esta verdad, ó es objeto de nuestra memoria; sin embargo de que próximamente parece resolverse en el egercicio de una ú otra de estas facultades. Quizás es un ejemplo de aquellas verdades que no podemos dudar, aunque es dificil designar su orígen ó clase distintiva. La imposibilidad de raciocinar sin límites, ó de probar verdades que son partes elementales de nuestros conocimientos, se esplica por los esfuerzos que se han hecho para manifestar la naturaleza de esta prueba, y señalar los grados de credulidad que conservamos de ella. Butler emplea un argumento en su disertacion sobre esta materia, que puede presentar alguna escepcion de esta dificultad; y el pasage concluyente que sigue es bien digno de atencion.

"Mas aunque asi estemos ciertos de que somos ahora los mismos agentes, seres vivientes, ó sustancias que eramos con tanta anterioridad como podemos conservar en la memoria, se pregunta aun, si no es posible que nos engañemos; y esta pregunta puede hacerse al finalizar cualquiera otra demostracion;

porque es concerniente á la verdad de la percepcion de la memoria, y el que puede dudar si esta percepcion depende en este caso de la memoria, tambien puede dudar si la percepcion por deduccion y por raciocinio, que igualmente se incluye en la memoria, tiene la misma dependencia. Aquí ya nos detenemos sin poder pasar adelante. Porque es ridículo emprender probar la verdad de estas percepciones, cuya verdad no podemos probar de otro modo que por otras percepciones exactamente del mismo género, y que hay justamente el mismo fundamento para sospechar de ellas, ó intentar probar la verdad de nuestras facultades, que no se pueden probar de otro modo sino por el uso de las mismas que son tan sospechosas (1)."

La nocion que poseemos de la potencia activa y la conviccion de su egercicio, parecen ser de la misma especie que las que se acaban de mencionar. Estamos íntimamente persuadidos del acto ó esfuerzos de la volicion, pero de la potencia no tenemos conocimiento directo, aunque estamos irresistiblemente convencidos de que la poseemos. Lo mismo sucede respecto de la creencia que alimentamos de la libertad de la voluntad humana. Nuestras nociones de lo que se entiende por libertad de las acciones humanas, ó por su necesidad, no son exactas ni uniformes, sino tomadas de consideraciones hipotéticas. Los términos mismos son de los mas abstractos y metafísicos que empleamos, y los objetos de nuestro pensamiento cuando usamos de aquellos no puede decirse con propiedad alguna que son consecuencias inmediatas, ó aun materia propia del raciocinio.

Puede observarse aquí en general que estas cuestiones de naturaleza metafísica, que tanto tiempo han turbado las opiniones de los hombres, en cuanto son necesarias para decidirlos definitivamente, es decir, en cuanto de ellas dependen sus acciones y conducta, deben ventilarse sin la intervencion de la razon. Las dudas respectivas á la libertad de la voluntad humana se han determinado en todos tiempos con referencia á las acciones; y es bastante probable que la indagacion metafísica, si en algun tiempo llegase á ser concluyente, las decidiria por el mismo fundamento ó por el medio de principios semejantes. No

(1) Disertacion. De la identidad personal.

sucede en tales casos y donde se ha puesto la debida consideracion, que la filosofía adopta la opinion vulgar como un refugio de sus incertidumbres, antes bien porque esta ha adquirido la conviccion de que la opinion vulgar es la única verdadera, la sigue en términos que coincide la conviccion jeneral con la filosófica.

SECCION III.

De la memoria.

La memoria es del mismo modo una facultad ó ejercicio peculiar del entendimiento, que no puede resolverse en otra alguna; la instruccion que por esta se recibe es inmediata y original; y la confianza que en ella colocamos no puede atribuirse á otro fundamento. La prueba que produce la memoria verdaderamente supone la realidad de otras potencias antes ejercitadas; nuestra creencia de las cosas que recordamos implica una creencia antecedente que acompaña al uso de la sensacion y de la razon, por el cual se obtuvo desde luego su conocimiento. Pero estamos convencidos de que las potencias inmediatamente empleadas no son la percepcion ó el raciocinio; y que los objetos inmediatos de la mente cuando se raciocina ó se percibe no son sus objetos inmediatos en la reminiscencia.

La misma conexion ó mútua dependencia puede igualmente observarse respecto á otros medios de nuestros conocimientos. La percepcion y el conocimiento interno pueden bajo este aspecto considerarse como los principios mas sencillos de ascenso ó fuentes mas puras de instruccion: comparado con estos, el conocimiento obtenido por medio del testimonio, por ejemplo, es secundario y derivado, en cuanto debe haberse adquirido originalmente por alguna de las otras vias enumeradas. Nuestra creencia en las deducciones del raciocinio implica del mismo modo la creencia en nuestras percepciones, en la memoria, en el testimonio, y en otros elementos del saber. Mas aun cuando estas varias operaciones mentales están asi implicadas y dependientes unas de otras, es fácil separar con to-

da distincion sus caractéres particulares. Lo que no podemos es disolver en partes constituyentes que sean del todo simples, la materia de nuestros conocimientos, tanto en el exámen del entendimiento, como en la investigacion de las cosas materiales; ni clasificarlas segun un principio de division tan perfecto, que escluya la aplicacion de cualquiera otra.

SECCION IV.

De la facultad moral.

Cuando se comparan los manantiales de prueba que aun restan por esplicar con los ya mencionados, se descubre que son algo menos puros y directos. Aunque parece que acompaña algun ejercicio del juicio á todo asenso del entendimiento, aun en la percepcion, la reminiscencia y el convencimiento íntimo mismo, con todo en estos no puede propiamente decirse que hacemos algun ejercicio de nuestras potencias racionales, ó que la conviccion que tenemos es una conviccion obtenida por el ejercicio del juicio, como facultad peculiar. Pero en las operaciones intelectuales que ahora se especificarán, esta última potencia tiene una parte importante, y en muchas ocasiones, ó se emplea primitivamente, ó se interesa íntima y necesariamente en la operacion.

El asenso que va unido á nuestros juicios morales no es menos directo ó absoluto, que la creencia que acompaña á la percepcion, al conocimiento interno y á la memoria. En muchos casos, quizás en el mayor número, son estos juicios intuitivos é inmediatos, en otras ocasiones son consiguientes á una série de pensamientos, y formados por una comparacion y jiro prévio del raciocinio. Las consecuencias respectivas á nuestra propia conducta son mas frecuentemente, ó siempre, de la primera especie; y aun cuando la determinacion moral depende de miras mas complicadas y de una deduccion de circunstancias, la série del raciocinio que precede rara vez es larga. Nuestros juicios morales se distinguen de los de la razon, peculiarmente asi llamados, porque los caracteriza la estrecha union que tienen con la parte sensible de nuestra naturaleza,

con la cual están como enlazados. Conocemos las verdades y las obligaciones morales por sensacion, del mismo modo que las conocemos por medio del juicio; y las acompaña una prueba del primer jénero que nuestro raciocinio no posee, cuando no se versa la cuestion sobre las cualidades de la accion humana. Por otra parte, como en muchos casos es esencial alguna deduccion y comparacion antecedente á las decisiones de la facultad moral, esta particularidad distingue estos juicios de las afecciones y estado de la mente que puramente provienen de la sensacion. La prueba de nuestros juicios morales es por tanto peculiar y concluyente, cualquiera que sea el nombre que pueda darse á este ejercicio particular del entendimiento, sin que podamos atribuir la creencia que en ella tenemos á la autoridad de alguna de nuestras otras facultades. Las determinaciones de un individuo, en cuanto á la cualidad moral de sus propias acciones siendo en los mas, sino en todos los casos inmediatos, y teniendo semejanza mas cercana á la simple sensacion, se distinguen tambien por el nombre, y se atribuyen á la *conciencia*, como á una potencia particular y sensacion interna. Muchos de nuestros juicios relativos á la conducta de los otros hombres son igualmente directos é intuitivamente formados; pero fuera de este caso, como ya se ha observado, todavía no se altera la cualidad peculiar del juicio moral; el sentimiento de aprobacion ó desaprobacion continúa formando parte de la operacion mental; es el fundamento y prueba en que descansa nuestra creencia, y sin él somos incapaces de esplanar las razones de nuestro asenso, sucediendo lo mismo en otros casos no inmediatamente enlazados con los juicios morales en el sentido propio de la palabra.

"Parece evidente, dice Mr. Hume (1), que la razon en ningun caso esplica los últimos fines de las acciones humanas, sino que ellos mismos se recomiendan enteramente á los sentimientos y afectos del jénero humano con independencia de las facultades intelectuales. Si se pregunta á un hombre por qué hace ejercicio, responderá inmediatamente, que desea conservar su salud; si despues se indaga por qué desea la salud, di-

(1) Exámen de los principios de la moral, Apéndice primero.

rá que á causa de ser la enfermedad molestosa. Si alargando mas el interrogatorio se desea saber la razon por que aborrece el dolor, no es posible que jamas pueda dar alguna. Este es un fin último, y nunca se refiere á otro objeto (1). Sin considerar el propósito con que se han hecho estas observaciones, y las miras que ellas se dirijen á apoyar, es evidente que en sí son bien fundadas. Pero tambien es llano, y por iguales razones, que hay principios concluyentes de creencia, así como hay fines últimos de accion, unos y otros deben igualmente admitirse como hechos ó partes originales de nuestra constitucion; siendo elementos respectivamente de nuestra instruccion y de nuestra conducta.

Aunque el juicio moral y el sentimiento moral pueden admitir quizás ser examinados separadamente, y considerados el uno como un acto, y el otro como una impresion del entendimiento; están invariablemente enlazados en la estructura humana; y la prueba que suministran es del todo elemental é indivisible. Considerarlos bajo este aspecto, no tiene conexion con las cuestiones que pueden ajitarse relativas á la regla fija de los sentimientos morales, y en donde se encuentra esta regla. Las dificultades que produjeron semejantes cuestiones en realidad no eran peculiares de nuestros juicios morales. Ellas ocurren igualmente cuando intentamos encontrar una regla y medida con que poder comprobar nuestras deducciones en el raciocinio propiamente asi llamado. Si cada individuo debe dirijirse por el informe de sus propias facultades, es evidente que sus decisiones morales han de depender nada menos que de las determinaciones de su razon. Si la medida de un raciocinio exacto depende en parte de los juicios de otros hombres, la dificultad que nace de la diversidad de estos juicios no se limita á nuestras deducciones morales. La diferencia que hay en esto, respecto á algunas materias de puro raciocinio, no puede propiamente investigarse en este lugar, pero es indudable que de muchas verdades contingentes, segun se llaman de ordinario, tenemos una conviccion tan irresistible como las deducciones del raciocinio demostrativo; por tanto cualquiera objecion sobre la certeza de las verdades morales fundada en que aun no hemos fijado la regla ó criterio del sentimiento moral, solo prueba la imperfeccion de nuestras facultades en jeneral, y el conocimiento limitado que ellas se acomodan á comunicar.

(1) Para el mismo efecto son algunas observaciones del Apéndice segundo de este exámen. Capítulo sobre el amor propio, y de la seccion quinta. Nota B. B.

SECCION V.

Del testimonio.

El testimonio, aunque casi esclusivamente se obtiene por medio del lenguaje artificial, es una de las fuentes mas productivas é importantes de nuestros conocimientos. Debe en verdad considerarse que suministra prueba de un jénero secundario en cuanto son de otros hombres los conocimientos que directamente comunica, y tambien porque la instruccion que por su medio se recibe se deriva remotamente de la prueba de la sensacion y de la memoria, segun estas facultades se ejercitaron por la persona que da el informe. Pero, considerado como motivo y fuente de asenso en el entendimiento de otros, no puede atribuirse á ninguno de estos principios; sino que es un medio diferente y original de su instruccion; ni tampoco puede resolverse en el raciocinio como base de credulidad, porque es enteramente distinto de cualquiera ejercicio de las potencias racionales y antecedente á él, hasta donde podemos descubrir. Las deducciones de la razon pueden en verdad apoyar ó invalidar la realidad de hechos particulares, por los cuales tenemos la prueba del testimonio; y lo mismo es cierto aun de la percepcion, la memoria y otros principios de nuestros conocimientos. Podemos dar nuestro asenso al mismo hecho ó verdad continjente por diferentes medios; y la misma concurrencia de pruebas es en tal caso una prueba adicional ó nueva, deducida por la razon de la observacion de lo que se llama compatibilidad de la verdad. Mas aunque el testimonio asi admita ser confirmado por el raciocinio, no por eso es su prueba menos original y directa. La observacion de la veracidad or-

dinaria del testimonio es un juicio posterior; y aun en aquellos casos en que la razon se ha ejercitado mas en pesar las circunstancias de un testimonio particular, si al cabo se dá crédito al hecho testificado, estamos íntimamente convencidos de que el asenso definitivo se ha dado al testimonio y no al raciocinio (1).

Es claro que el mayor número de aquellas verdades particulares y continjentes que han venido á nuestro conocimiento, y la realidad de cuanto se ha visto, oido ó pensado, cuando no son objetos esclusivos de nuestras propias percepciones ó descubrimientos de nuestro propio entendimiento, descansa en esta autoridad. De esta manera la *esperiencia*, en su mas lato sentido, se obtiene por la instruccion de los individuos y los adelantos de la sociedad; y el gran repuesto de los materiales de nuestros conocimientos se acumula por el cultivo de las ciencias y las artes, ó por el manejo de los negocios civiles. Escluyendo este medio de instruccion, los de cultura, y el acopio de conocimientos que cualquiera individuo pueda poseer, serán siempre una adquisicion comparativamente inferior é insignificante.

La prueba directa de sus propias percepciones es en verdad para cada individuo mas convincente, que las deducciones sacadas del mismo oríjen por otra persona, y comunicadas á él por el testimonio de esta. Algunas razones pueden quizás indicarse de esta diferencia. Tales son en particular las que nacen del medio del lenguage que se interpone, como vehículo del informe en el último caso, y la consiguiente dificultad de apreciar con exactitud el valor exacto de dicho informe; de la mezcla del raciocinio simultáneo á nuestra recepcion del testimonio; todavía mas quizás de la circunstancia que en cada caso del testimonio, el informe se apoya en la memoria, como en su inmediato cimiento y prueba en la mente de el informante, y por consiguiente sujeta á las distintas variedades é imperfecciones de esta potencia. Mas de todos modos el hecho es cierto, y estamos de tal forma constituidos, que damos crédi-

(1) Esta materia se encuentra esplicada con grande claridad en las investigaciones del Dr. Reid, Capitulo VI, Seccion 24. Véase tambien la Disertacion de Campbell sobre los milagros, Part. I, Seccion primera.

to á nuestras propias sensaciones, si sus intimaciones son directas, con preferencia á las percepciones de otros, aunque se testifiquen vigorosamente. Esto tambien es cierto respecto de la memoria; y en parte por las mismas razones. El conocimiento interno y la sensacion moral suministran todavía prueba mas esclusiva para el individuo, no solo porque su informe es inmediato, sino porque se aproxima mucho mas á la parte sensible de nuestra constitucion; cuyas impresiones, aunque universales y simpáticas, no admiten comunicarse por el mismo conducto, ó por el mismo medio, como las que se dirijen al entendimiento. Asentimos en iguales términos á las deducciones de nuestro propio raciocinio con preferencia á estas deducciones del raciocinio, de las cuales se nos informa por el solo testimonio ó declaracion de otra persona; suponiendo que tengamos ideas claras de la materia, y nos hayamos acostumbrado á tales ejercicios mentales; porque las limitaciones que puedan provenir de circunstancias opuestas no se toman aquí en consideracion.

Pero se ha de observar que la confianza que colocamos en el informe de una facultad particular no siempre es mas fuerte, que la que ponemos en el testimonio de otra persona, cuya instruccion se deriva del informe de facultad diferente. Así, aunque la prueba de nuestras propias percepciones debe tenerse en todos casos por superior al testimonio de otra persona, fundado en sus percepciones ó en su memoria, y aunque la prueba de nuestros propios recuerdos pueda asimismo ser superior al testimonio de otro que trae oríjen de su memoria ó aun de sus mas remotas percepciones, si es que estas pueden distinguirse de su memoria, las deducciones que sacamos por el ejercicio de nuestra razon no se sobrepondrán á la prueba del testimonio cuando el conocimiento que este ha comunicado se derivó de la prueba por sensacion. Las deducciones de la razon ciertamente que pertenecen á verdades necesarias, y cuya denegacion implicaria contradiccion, surten prueba superior á cualquiera testimonio, y no menos superior aun á la prueba de nuestra propia memoria y de nuestras propias percepciones, si fuese posible concebir oposicion en el informe respectivo. Cuando damos nuestro asenso á la exactitud de una

demostracion matemática sobre la autoridad de otra persona, es evidente que nuestra creencia es en todo hipotética, y descansa en la suposicion de que no se ha cometido error en la operacion. Si nace alguna sospecha de lo contrario, se desvanece inmediatamente la condicion de nuestro asenso, y resalta la prueba propia del raciocinio, como único medio de un conocimiento positivo. Las verdades necesarias son en realidad los objetos del raciocinio, esclusivamente y no sujetos en grado alguno á otra prueba. Mas respecto á todas aquellas relaciones ó existencias que no son puros objetos de la razon, como para descubrirlas puede emplearse la prueba de nuestras otras potencias, admite la informacion que concerniente á ella se obtiene, ser comunicada por el testimonio. Nuestras deducciones sobre estas materias pueden derivarse de varias fuentes, y formarse por diferentes medios que admiten comparacion; y pueden recibir mútuo apoyo unas de otras.

La consideracion de las circunstancias que modifican nuestra creencia en la prueba del testimonio, es importante, no tanto en razon de su dificultad, cuanto en razon de la aplicacion frecuente y muy estensa de los principios que encierra. Un individuo puede comunicar á otros, por medio del lenguaje, sea lo que ha aprendido por el inmediato ejercicio de sus propias facultades, ó ya lo que ha sabido por otras personas, mediante igual comunicacion. En un caso nos informa de sus percepciones ó de sus juicios, y en el otro nos instruye de las palabras ó declaraciones de un tercero. Es claro que la prueba es de género diferente en estos dos casos. El informante puede creer el testimonio que refiere, ó puede no creerlo; y en cualquier caso puede haber olvidado algunas ó todas las circunstancias que le inclinaron á creer ó no creer, y puede ser imposible á aquel á quien se hace la narracion lograr un conocimiento de ellas. De aqui resulta que el oyente no puede emplear directamente sus potencias racionales para apreciar el valor del testimonio original, lo que disminuye su confianza. Estas dificultades crecen visiblemente á cada paso, ó de grado en grado, y en su proporcion se disminuye la confianza en semejante prueba. Tambien se multiplican en el mismo grado todas la dificultades que nacen de la imperfeccion y ambigüedad del lenguage, y de la

variedad de caracteres de los individuos. Por las razones que acaban de indicarse, y por otras que se dirán despues, decrece en estimacion proporcionalmente la prueba del testimonio, segun el número de lo que se puede llamar los eslabones de que depende, ó las repeticiones de su referencia; circunstancia que es tambien comun á las deducciones del raciocinio en todas materias, menos en las que son de verdad necesaria.

Entre las aplicaciones injeniosas que recientemente se han hecho de las matemáticas á la doctrina de las probabilidades, puede darse aqui una breve noticia del proyecto de calcular la precisa disminucion de la prueba que se verifica en la transmision del testimonio, ó puede esperarse que se verifique. Supóngase, por ejemplo, que en la relacion original que hace un testigo de algun hecho ocular, solo una cierta porcion de su relato, espresada por la fraccion $\frac{9}{10}$, puede buenamente estimarse verdadera; y que por el mismo principio tiene lugar igual disminucion de la prueba; esto es, una décima parte en la referencia de aquel testimonio que hace un segundo testigo, y asi sucesivamente: se dice que la probabilidad de un acontecimiento puede asi calcularse por una razon exacta, segun los grados por los cuales se trasmite, y en proporcion de la estension de la série se irá la prueba disminuyendo, hasta quedar del todo destruida. Sobre esta fórmula que propuso Mr. Laplace no es necesario hacer aqui observacion alguna particular. La objecion fundamental de este cálculo consiste en que se adelanta adoptando premisas que no pueden comprobarse ni concederse, puesto que la multitud de casos que ocurren en el testimonio hace imposible deducir y fijar la razon verdadera de probabilidad, por lo que respecta á alguna prueba sola de este género. Por tanto el raciocinio que adopta alguna razon particular ó algun grado de probabilidad, como el único verdadero, envuelve un postulado, ó la apropiacion de un hecho que debe siempre continuar siendo dudoso. Ni semejante esfuerzo, aun seguido del mejor éxito imaginable traería quizás en época alguna de los adelantos humanos consecuencias muy importantes ó de gran peso. Lo cierto es que semejantes conmensuraciones de la certeza, segun se adaptan al estado moral del hombre, se obtuvieron ya por otros medios. Respecto á la prueba del testimonio, por ejemplo, esta

rara vez es de tal modo independiente y directa, ó como quien dice subsiste sola, que admita para algun proyecto de utilidad real una exacta conmensuracion de su fuerza. Hay en el mayor número de casos, quizás en todos sin escepcion, muchas restricciones ó direcciones colaterales, que ayudan á determinar su valor, y sirven para suplir la falta de la precision matemática vanamente esperada en materias tan mistas y complicadas.

Puede ademas observarse entre otras consideraciones que el asunto fácilmente sugiere, que en una ramificacion grande é importante del testimonio, cual es el trasmitido por escrito, tiene poco lugar el cálculo indicado. Nuestra opinion de la probabilidad de los acontecimientos se regulará en gran parte con proporcion á la capacidad, integridad y otras circunstancias de las personas que los han referido primero; pero por muchas razones que por demasiado manifiestas no requieren esplicacion, no está la prueba despues sujeta á la misma incertidumbre ó disminucion que acompaña á la trasmision oral del testimonio. La multiplicacion de copias del mismo modo, aunque no robustece la prueba del original, mas que el número de testigos del mismo relato, incrementa la prueba de este, suministra sin embargo, por la duracion de semejantes copias, un testimonio de la existencia del escrito original, que no es fácil conseguir por la mera sucesion de los testigos.

Aunque por estas razones aparezca plenamente imposible aplicar el raciocinio matemático, para confirmar la verdad, ó aun la probabilidad de alguna materia particular del testimonio, es incuestionable que principios parecidos á aquellos que emplea esta ciencia, para calcular las razones de probabilidad, se admiten en nuestros raciocinios sobre la materia del testimonio, no en verdad como límite de este raciocinio, sino como parte y elemento de él. Nuestros conocimientos serian del todo vagos, estarian llenos de errores, no atendiendo á las calidades y circunstancias que admite la prueba moral.

Por las causas que arriba se han mencionado engaña el testimonio al ignorante y al inesperto, pues estos lo admiten sin reflexion y sin atender al modo como ha llegado á noticia del referente. De aqui la necesidad en el exámen de los testigos, no solo de conseguir que estos afirmen los hechos en general,

por positiva y aun distinta que sea su afirmacion, sino de exigirles que den razon del medio, ó sea la manera de haber llegado aquellos á su conocimiento; si ha sido por informe directo de sus facultades, ó por el relato de otros testigos. No que el último medio esté enteramente destituido de peso, sino que es de género mas débil y mas sujeto á error.

Si el informe de un testigo descansa en la prueba de sus potencias racionales, es del mismo modo inferior á aquel que se deriva de sus percepciones ó de su memoria; pero á proporcion que sus deducciones no dependen de los últimos fundamentos, podemos emplear nuestra propia razon para juzgar de la verdad de las consecuencias; lo que para nosotros presenta una prueba superior. Si determina los principios de su deduccion, y estos prueban ó hacen ver que son sus percepciones, es decir, su memoria, entonces damos nuestro asenso, no á su raciocinio, sino al testimonio de su memoria, y adoptamos sus consecuencias porque tienen este apoyo. Sin embargo, puede suceder no sea fácil al testigo comunicar á otro las razones de sus inducciones, ya por falta de memoria, ó por la dificultad de poderlas fijar en términos que las comprendan aquellos á quienes se dirige la prueba, lo que puede provenir de la naturaleza técnica ó científica del asunto, ó de otras causas; situacion en que los testigos se encuentran frecuentemente en el curso de las informaciones judiciales. En tales casos, aunque la prueba quizás se reduce del todo á la del raciocinio, es superior á la prueba de las conclusiones, que mediando el ejercicio de este pueden obtener las personas á quienes el mismo raciocinio se comunica. En realidad pueden continuar manteniendo dudas relativas á la verdad, que es materia de exámen, y estas dudas serán proporcionadas á la opinion que tengan de la inteligencia del referente, y á los auxilios que sus propios conocimientos puedan facilitarle para la decision. Pero si estan en la precision de dar determinacion práctica á la cuestion, prestan su asenso justamente en tal caso á la prueba del testimonio, aunque este se funde asi en el raciocinio. Este asenso á la autoridad se funda ciertamente en las consecuencias del raciocinio aplicable á las circunstancias. Son estas de la misma naturaleza, que si la cuestion se refiriese á algun objeto sensible en pais distante, ó á una situacion de di-

ficil acceso: pudiera á la verdad ser físicamente posible adquirir la prueba de su percepcion visitando el lugar, mas no en todas las ocasiones, ni en todas las circunstancias nos permiten los límites de nuestras potencias naturales, tanto mentales como corporales, recurrir asi á las fuentes mas puras de inteligencia que se pueden imaginar. En los casos referidos, la opinion de la persona que declara es la materia propia y única del testimonio; y de las opiniones que cualquiera conserva en su entendimiento, su testimonio es para otros prueba directa y fundamental, no menos que lo es el testimonio de su memoria ó de otros actos mentales. Su testimonio es la prueba de la existencia de estos actos, aunque despues de asi probados vuelva á convertirse en los materiales en que emplean otros sus raciocinios.

Ademas de las consideraciones respectivas á la materia del testimonio, hay otras varias circunstancias no menos obvias que requieren atencion, para apreciar con exactitud estas especies de prueba, y que son igualmente importantes en cualquiera aplicacion práctica de la materia. Estas admitirán mejor ilustracion en el segundo ramo de este exámen, siendo suficiente ahora dar noticia de algunos de los principios mas generales é importantes.

Sin embargo, antes que ocuparnos de estos, puede ademas observarse que el testimonio, segun su forma, ó es verbal ó escrito; distincion de considerable importancia, no solo por las razones ya espresadas, sino porque el primero se hace mas claro á causa del lenguage natural del testigo que se agrega al artificial, pues las miradas, gesticulaciones y tono de la voz suministran prueba dirigida á los sentidos y á la razon del observador. Algunas otras cualidades pertenecientes al testimonio oral y al escrito se tomarán despues en consideracion, asi como las consecuencias importantes que trae la adopcion de estos modos respectivos de exámen, siempre que la materia permite hacer eleccion.

Apenas es necesario observar, como otro preliminar, la parte que tiene el ejercicio del juicio en la fijacion del valor real del testimonio dado. Las dificultades que nacen de la imperfeccion del lenguage son comunes á toda investigacion; en razon de que no son reproducciones concisas del pensamiento, ó sus ti-

pos exactos, las palabras; y que las combinaciones de este son muy sutiles y diversificadas para presentar formas sensibles, precisamente adaptadas á sus accidentes. De aqui nace una de las muchas razones, porque es sospechoso el testimonio que se deriva de la referencia de otros; y de aqui la necesidad de indagar la capacidad y los motivos que tuvo, no el testigo original ó primer autor solo, sino tambien la de los intérpretes que intervienen, por medio de los cuales venimos á conocer su testimonio. Pero estas y otras muchas consecuencias deducidas de los mismos principios son demasiado claras para requerir mayor ilustracion. Nos limitaremos á fijar en las observaciones siguientes nuestra atencion en algunas de las cualidades mas importantes y mas generales que modifican la prueba testimonial.

1.º Una de las precauciones principales que la razon sugiere, para la regulacion de nuestra creencia en el testimonio es la necesidad de tomar en consideracion la inteligencia del testigo, bajo la cual se incluyen dos particularidades diferentes, á saber: su capacidad de adquirir conocimientos y su oportunidad para hacer esta adquisicion.

En cuanto el primero, el terreno es tan estenso y variado como los caracteres de los hombres, admitiendo todo grado y toda combinacion. Si dejamos á un lado las reglas, que para resoluciones prácticas debe algunas veces determinar la ley positiva, y que se esplicarán en la segunda parte de este exámen, las impresiones que nuestra mente recibe por la observacion de las capacidades y talentos mentales de otros, no admiten límite ni medida fija; sus gradaciones son imperceptibles, y varían hasta lo infinito, segun la estension de las potencias naturales ó cultivadas de los diferentes individuos, los objetos que le son familiares, sus hábitos de observar, é innumerables otras circunstancias. No solamente las facultades de los diferentes hombres son tan varias en su estension y perfeccion, sino que estan sujetas en el mismo individuo á gran fluctuacion y cambio: pueden ser defectuosas por no haberse desenrollado bien, pueden estar ofuscadas ó desarregladas por causas pasajeras, ó pueden haberse debilitado y gastado; circunstancias todas que deben tomarse separadamente en consideracion. Tambien debe combinarse con ellas en todos casos la consideracion de la ma-

teria á que se aplica el testimonio. La aptitud, por ejemplo, indicará ó determinará la edad particular en que el testigo no será admitido á hacer prueba en un tribunal. Pero en tales ocasiones, y aun mas donde la naturaleza de los derechos de un tercero, y la consideracion de estos no ponen lítimes á la pesquisa, se ha de conmesurar hasta cierto punto esta restriccion, por la cualidad de los hechos que se investigan. Si estos son tales que facilmente puedan comprenderlos aquellas potencias que mas pronto se desarrollan, nos rehusamos de un todo dar crédito al testimonio del infante, asi como le damos al del ignorante y del rudo, sea cual fuere su edad en materias de un órden comun y de observacion diaria. Asi, se repite, no es necesario que el testigo pueda comprender el designio de su exámen, ó las inducciones que se han de sacar de sus respuestas; antes por el contrario, su falta de prevision y su incapacidad de tenerla pueden en algunos casos confirmar la verdad de su informe.

Es claro que el testimonio de las personas que padecen enfermedades celebrales está sujeto á mayor sospecha, frecuentemente insuperable. Por profundas que puedan ser en algunos casos las percepciones y la memoria de tales sugetos, las consecuencias erradas que saca y su inhabilidad para comunicar sus mismas percepciones sin esta mezcla, hacen completamente vano todo esfuerzo dirigido á extraer de sus declaraciones la verdad. El gradual deterioro del entendimiento, sea por la edad ó por la poca salud del cuerpo, es igualmente un fundamento de sospecha, aunque no tan graduada. Pero si bien es verdad que estas indagaciones encierran la consideracion de muchos particulares interesantes en la historia del entendimiento humano, tambien es llano que ellas no entran en el círculo de la materia presente.

Se ha observado que para apreciar la inteligencia del testigo, es necesario examinar, no solo su capacidad, sino tambien sus oportunidades de informarse, y el medio por el cual lo ha conseguido: porque puede ser de otro modo dudoso, si las cosas que atestigua son materia propia de esta especie de prueba, ó pueden tal vez llegarse á saber por otros caminos; si refiere sus propias percepciones, ó lo que otros le han informado; y

si las consecuencias del raciocinio sostienen ó desvirtúan el testimonio que él dá.

2.° Otra precaucion de igual importancia y de no menos estensa aplicacion en esta especie de prueba es respectiva á la integridad del testigo y á su escepcion por inclinacion indebida.

No puede ponerse en duda que toda preocupacion del entendimiento, de cualquier causa que proceda, es perjudicial al descubrimiento de la verdad. Pero la palabra preocupacion, en su asercion mas usual y propia, significa la inclinacion del entendimiento, y se aplica mas peculiarmente á la prueba de la razon que á la prueba del testimonio. El estado de la mente, inclinada hácia otros individuos, que en el lenguage popular se incluye muchas veces en la palabra preocupacion, es evidentemente un disgusto ó una parcialidad, mas bien que una preocupacion. Las preocupaciones, que propiamente se llaman así, influyen en el testimonio solo en cuanto las opiniones pueden ser materia de exámen, y aun entonces, como no es la verdad de la opinion la materia del testimonio, sino el solo hecho de que la opinion existe (y en el primer caso es esclusivamente esencial la cuestion, ó la preocupacion puede tener alguna influencia), no es necesario reflexionar sobre el particular en el presente capítulo, aunque por sí sea importante.

Las parcialidades que disminuyen nuestra creencia en el testimonio, y nacen de la influencia de las pasiones y de los afectos, forman un campo tan dilatado y diversificado como es varia la inteligencia y saber de los hombres individualmente, puesto que no hay inclinacion que del todo en nuestra naturaleza moral carezca de tendencia á torcer nuestros juicios de aquellas cosas que son la materia del testimonio. Sin embargo, hay que recordar en la aplicacion de estos principios el esceso de las inclinaciones morales ó naturales, ó una intempestiva ostentacion de ellas, pues es solamente lo que produce justo fundamento de sospecha, ó debe disminuir nuestro asenso al testimonio que viene asi acompañado. La sensibilidad universal, unida á los juicios morales, sino es desproporcionada á las ocasiones en que estos se ejercitan, no desacredita la prueba en concepto alguno, antes bien una falta notable de aquella puede disminuir nuestra confianza en quien muestra tal defecto de carácter.

Bajo este título claramente se comprenden todas las parcialidades que nacen de la inclinacion ó adversion personal. La presunta amistad á los parientes y aliados de cualquier grado, y el favor no menos fuerte á una secta ó partido, ó la presunta repugnancia ó aversion en circunstancias contrarias, deben con frecuencia facilitar el hilo que guie en semejantes pesquisas, pero por poco comun que pueda ser la parcialidad en los casos particulares, su mera existencia debe influir en nuestra credulidad del mismo modo que si fuese ordinaria.

Otra influencia, quizás aun de mayor estension, que modifica la prueba del testimonio, es la que nace del deseo de provecho, y de todas aquellas miras que mas frecuentemente se sobreentienden en la palabra interés. A esta clase se aplican en toda su fuerza las observaciones que ya se han hecho, y ademas puede advertirse, porque es fácil de reflexionar, que las circunstancias que aqui deben tenerse presente, es la intencion efectiva ó presunta, segun el modo particular de calcular de las personas en su condicion individual, y sin atender á lo que puede ser interés mas verdadero en la opinion de otros hombres.

Seria supérfluo detenerse ó engolfarse en detalles minuciosos, ó inquirir en este capítulo los numerosos motivos y las influencias de esta naturaleza que modifican la credibilidad del testimonio. Estos son tantos en género y grado como los deseos y temores de los hombres: y de aqui por otro lado el mayor peso dado al testimonio cuando procede de personas de distintos caracteres, temperamentos y compromisos. En cuanto á las reglas y restricciones que se han de observar en la aplicacion de semejante prueba á los asuntos particulares, reglas que en realidad son pocas y comparativamente indefinidas, solo pueden desenvolverse sus principios de una manera satisfactoria, ilustrándolas por medio de casos individuales, ó á lo menos muy especiales.

Aunque las precauciones que anteceden parecen ser las mas importantes y tambien las mas generales que son necesarias para apreciar el testimonio, es patente que nada hay enteramente indiferente en el carácter del testigo; y respecto á nuestro conocimiento de las gradaciones de este carácter y de sus cualidades

predominantes, será nuestra opinion mas ó menos satisfactoria, segun el exacto valor del informe.

3.º Ademas de estas particularidades, que son propiamente respectivas del carácter del testigo, es importante en muchos casos observar las circunstancias externas en que se encuentra colocado. A este género pertenece la interesante consideracion de si estan en posicion que deja su entendimiento en libertad, ó por el contrario lo coarta ó impulsa alguna fuerza interior, sea actual ó aprendida. Puede verdaderamente concebirse que un individuo en cualesquiera circunstancias, aun de esta especie, se conducirá solo por el amor de la verdad al tiempo de dar su testimonio; pero la fácil, y puede ser irresistible tentacion en que está colocado de ceder á algun diferente principio, priva su testimonio del crédito que debia tener en el ánimo de otros hombres. Esta especie de influencia pudiera haberse comprendido con propiedad, bajo la integridad ó estado moral del individuo, puesto que los motivos que en él influyen próximamente son de esta clase. Pero las situaciones son tan diferentes, que las tentaciones de la pasion ó del interés se dirigen al entendimiento solo, y no le privan directamente de su libertad interior, ó destruyen los motivos equiponderantes de la razon y del deber; cuando por el contrario, la influencia de las coacciones físicas se dirige á la peor y mas grosera parte de nuestra naturaleza. En la época presente no es necesario detenerse á probar la incompatibilidad de emplear el tormento para descubrir la verdad; pues ademas de todas las objeciones que tiene contra sí, por principios morales y de utilidad pública, es insuficiente este procedimiento tan repugnante á la humanidad.

Pero aun siendo el testimonio libre y no compelido, puede tambien aumentarse nuestra confianza en él, segun el modo y circunstancias con que se exhibe, y segun las solemnidades que pueden interponerse para escitar debidamente la imaginacion del testigo. Con el fin de asegurar tales impresiones se ha introducido en los exámenes judiciales la sancion religiosa; y por iguales razones debe corresponder esta sancion particularmente al informe y creencia del individuo.

4.º Hay varias situaciones y circunstancias de una naturaleza mas particular, que pueden hacer mas ó menos creible la

prueba del testimonio, aunque en este lugar no se requiere detenerse en ellas, y que se embeben en lo que propiamente puede llamarse sus pruebas internas. De esta última especie son tambien aquellas deducciones de la fuerza del testimonio que nacen de las maneras del referente, del pensamiento y estilo de un escrito, de la compatibilidad ó incompatibilidad de las diferentes partes de la narracion ó deposicion, y del candor ó los subterfugios que en ella aparecen. Por esta y otras innumerables circunstancias de la misma naturaleza forma la razon del oyente ó del lector deducciones, que modifican su credibilidad, en iguales términos que si arguyese por las circunstancias esternas del testimonio particular, como el número de testigos, el auxilio ú oposicion de otra prueba, la verosimilitud ó inverosimilitud de los hechos atestiguados. Mas como en todos estos casos son las condiciones de un género mas delicado, y las consecuencias mas remotas, no puede decirse con propiedad que las verdades descubiertas por este órden descansan directamente en el testimonio. Es mas exacto y mas natural considerarlas obra y descubrimiento de la razon. Semejantes consecuencias dependen frecuentemente de una cadena de investigaciones tan delicadas como complicadas, y presentan como otros ejemplos de prueba circunstancial ó argumentativa, un campo ilimitado al ejercicio de las potencias intelectuales. Por tanto algunas otras observaciones mas que pueden ser necesarias tendrán mas oportuna colocacion en la seccion siguiente.

SECCION VI.

Del juicio y del raciocinio.

Los lójicos emplean la palabra juicio mas frecuentemente para denotar la facultad ó el ejercicio del entendimiento por el cual conocemos ó determinamos que una proposicion es verdadera ó falsa. Tambien se usa en el lenguage comun y quizás con la misma frecuencia, para significar el acto ó determinacion del entendimiento en cada ocasion particular. Ya se ha observado que el acto del juicio va siempre unido al empleo de todas nuestras potencias intelectuales, escepto la simple aprehension; ó en otros términos, que siempre que hay creencia ó asenso, hay algun ejercicio del juicio. Cuando estas consecuencias ó juicios, como se denominan comunmente, y las relaciones que entre sí conservan vienen á ser ellas mismas objeto de atencion, y el entendimiento se emplea en recorrer estos elementos del saber, y llega por medio de esta operacion á consecuencias mas remotas, que son á su vez materia de asenso ó creencia; esta creencia en este último caso está del mismo modo precedida ó acompañada de un acto inmediato del juicio, como sucede en el caso de una simple percepcion, ó en el del ejercicio de la memoria. Sin embargo en las ocasiones que se acaban de espresar tenemos un conocimiento íntimo de que el motivo ó principio de asenso es alguna cosa diferente de la sensacion ó de la memoria, ó de alguna de las operaciones intelectuales ya examinadas; y que solo puede hallarse en la operacion mental que inmediatamente las precede, ó con otras palabras en la prueba del raciocinio. Los términos, juicio y raciocinio pueden distinguirse bajo esta consideracion; si por el primero se entiende la determinacion y asenso del entendimiento que mira á la simple proposicion sin referencia á alguna otra operacion antecedente del entendimiento; y por el último, á saber, el raciocinio, se entiende la operacion intelectual consistente en juicios sucesivos, y los actos repetidos de asenso que van unidos á ellos. Con todo no es esencial haya de observarse esta distincion particularmente con aplicacion al presente asunto; puesto que no hay diferencia real en estos dos casos, respecto á la naturaleza ó á los grados de la prueba; siendo suficiente en jeneral considerarlos constituyendo un género ó fuente de prueba que se llama de la razon; y por esta voz se entiende la potencia ó ejercicio peculiar del entendimiento que se emplea en descubir la verdad, dejando aparte otras significaciones mas estensas de la misma palabra.

Antes de pasar al exámen de la prueba peculiar de la razon, es conducente hablar de algunas distinciones admitidas, y que son de grande importancia entre las verdades, en las cuales se ejercitan las facultades humanas.

1.º Las verdades son ó evidentes ó descubiertas por medio del raciocinio. Esta distincion de la prueba en inmediata ó mas

remota no es esclusivamente aplicable á la prueba de la razon. La determinacion que acompaña á la percepcion, al conocimiento interno ó á la memoria es un acto inmediato del juicio, y el objeto del entendimiento en todo ejercicio individual de estas facultades es por sí evidente. Lo mismo lo son aquellos juicios individuales ó consecuencias que se siguen al ejercicio de la razon. La operacion mental en el último caso puede ser larga, y puede consistir en actos repetidos del juicio, pero la materia de cada determinacion sucesiva es evidente, segun lo indicado, y la última consecuencia no difiere bajo este aspecto en su fundamento de algunas precedentes, cualesquiera que pueda ser la diferencia en la cualidad de la importancia de la verdad que contiene. Mas hay otro aspecto, bajo el cual las verdades evidentes, que la razon hace conocer son diferentes de otras; á saber, que son verdades jenerales en mayor ó menor grado. La existencia de los objetos individuales esternos que percibimos es evidente; pero su número, comparativa magnitud y otras relaciones que pueden descubrirse entre ellos son los objetos inmediatos del raciocinio de la mente. Alguno de nuestros juicios individuales respecto á estos últimos son consecuencias inmediatas sacadas de la razon; asi como nuestros juicios individuales relativos á la existencia de los objetos esternos son consecuencias inmediatas tomadas de las percepciones. Por lo que hace á la naturaleza particular de estas consecuencias, segun respectivamente conciernen á verdades necesarias ó contingentes, se esplicará despues, y al presente se consideran en cuanto son inmediatas y evidentes, ó mediatas y probables.

Todo lo que puramente por haberse concebido se aprueba, sin otra operacion del entendimiento, es evidente respecto á nosotros. En este concepto las verdades necesarias y continjentes están en la misma situacion: hay algunas de cada clase que son inmediatamente evidentes, y otras se conocen por deduccion ó por el medio de otras verdades mas evidentes que ellas mismas. Las consecuencias que son evidentes respecto á verdades necesarias se han distinguido de todas las otras determinaciones del entendimiento con el nombre de acciones. Sin embargo respecto á su prueba, en cuanto es inmediata ó remota, descansan en fundamentos iguales, que la larga clase de proposiciones concernientes á verdades que son probables ó continjentes solamente. Del mismo modo, la diferencia real entre consecuencias evidentes ó intuitivas, y estas que son el resultado del raciocinio, está no tanto en la naturaleza de la facultad intelectual que se ha ejercitado, cuanto en la repeticion de sus actos, y en la duracion de la operacion; sin embargo, directamente se hace esta importante en proporcion al número de particularidades que deben ocupar la atencion y la memoria, y las dificultades que de aqui nacen.

2.º Otra gran distincion en la materia de los conocimientos humanos se espresa comunmente por la division de verdades, en necesarias y continjentes. De la primera clase suministran las matemáticas los ejemplos mas numerosos é importantes. Muchas de las verdades en que estas se ocupan son evidentes, y otras las dá á conocer el raciocinio, pero es comun á la totalidad de ellas y á toda verdad de esta clase, que no solo asentimos á la conclusion, sino que no podemos concebir que esta sea incierta.

Donde se encuentra esta necesaria conexion entre los términos y la conclusion de alguna proposicion, consideramos no como necesaria, sino como continjente la verdad ó la existencia que es materia de esta, por fuerte que pueda ser la conviccion asi producida.

La verdad necesaria es respecto á su prueba, segun ya se ha observado, conocida mediata ó inmediatamente. En el último caso las consecuencias se denominan axiomas, y en el primero demostraciones. Por el mismo órden llegamos á conocer mediata ó inmediatamente las verdades continjentes. Segun el lenguaje comun de los filósofos, no se aplica el término axioma á las consecuencias inmediatas ó evidentes que son relativas á verdades continjentes. La peculiaridad de las verdades que llamamos necesarias, y de su prueba correspondiente, ha producido por un órden natural esta distincion de fraseolojia. El término intuitiva le han confinado del mismo modo algunos escritores á la clase de verdades necesarias, que son por sí evidentes; otros le aplican igualmente á verdades continjentes de la misma especie. Aunque la palabra axioma, como ya se ha

observado no se ha empleado en esta significacion mas estensa, con todo en cuanto denota ser inmediata la prueba de alguna verdad, es llano que todas las verdades por sí evidentes, sean necesarias ó contingentes, ó háyanse conocido por las sensaciones y las otras facultades antecedentemente consideradas, ó por la razon, son en realidad equivalentes á los axiomas y de la misma naturaleza de estos. Las deducciones de la razon que conciernen á verdades continjentes, cuyas verdades se aproximan mas á la clase de axiomas, tanto respecto de su prueba inmediata, cuanto porque son ejemplos de la jeneralizacion de verdades particulares, se distinguen usualmente por el nombre mas indefinido de máximas: y aunque muchas proposiciones, que en lenguaje riguroso no son evidentes, se comprenden en estas últimas, la misma observacion es aplicable aun á los axiomas particulares de la jeometría, segun los clasifican muchas veces los matemáticos.

3.º Algun tanto correspondiente á la distincion de la verdad necesaria y continjente es esta otra distincion de verdades respecto de su prueba, que las divide en Demostrativas y Probables; entendiendo las últimas no en su acepcion popular, que mira al grado de la prueba y á la fuerza de nuestra conviccion, sino con referencia enteramente á la naturaleza de las verdades probadas, que son continjentes en oposicion á las necesarias. La division que ahora se indica es claramente imperfecta, en cuanto á que las palabras Demostracion y Demostrativas no se aplican en el lenguaje comun de los filósofos á la prueba de aquellas verdades necesarias que son inmediatamente conocidas, y no omiten probarse por el raciocinio; asi como del mismo modo las últimamente mencionadas no se incluyen segun el lenguaje comun de los filósofos en la denominacion de probables. Pero las distinciones están ellas mismas suficientemente marcadas. Por lo tanto prueba demostrativa, en el sentido mas lato que se acaba de indicar, es aquella por la cual se prueba que las premisas y la conclusion de una proposicion están necesariamente enlazadas de tal modo, que no solo asentimos á la conclusion, sino que no podemos concebir sea posible lo contrario de esta; ya que esta conexion necesaria sea evidente, y se perciba inmediatamente, ó se conozca mediatamente, y por

consecuencia de pasos progresivos; en cuyo último caso todo paso intermedio de la prueba debe ser evidente.

La demostracion no se aplica á las cosas que concebimos como existentes, positivas é individuales, sino á *ciertas conexiones ó relaciones*, entre estos objetos de nuestro conocimiento, segun concebimos semejantes conexiones. Tampoco depende de la realidad de las cosas que se toman por premisas de nuestro raciocinio; solamente requiere que seamos capaces de concebirlas con claridad: no afirma la verdad de la consecuencia en algun otro sentido sino en cuanto se refiere á las premisas, ó está enlazada con ellas: por tanto la demostracion solo es aplicable á las verdades necesarias, y estas hasta donde nuestras facultades pueden descubrir consisten en relaciones. De aquí procede que en un sentido estricto no puede emplearse el raciocinio para descubrir verdades físicas, y su uso en la mecánica ú otras ciencias físicas es solo indirecto: porque en las proposiciones relativas á estas, no solo toman las premisas los objetos particulares como concebibles por el entendimiento, sino como *existencias reales* ó hechos; y de aquí tambien resulta que toda incertidumbre inherente en las premisas, relativa á los objetos ó leyes en que se emplea el raciocinio, se adherirá tambien á las consecuencias, en términos que la misma consecuencia puede ser demostrativamente cierta, respecto de la relacion, y solo probable como la representacion de un hecho.

La prueba *verosimil* en contraposicion á la demostrativa es la que sirve para que demos nuestro asenso á verdades contingentes de cualquier género. Por esta razon descansa en esta prueba, segun su acepcion mas general, nuestra creencia de todas las cosas, cuyo conocimiento hemos obtenido inmediatamente por las sensaciones, la memoria, el conocimiento interno y el testimonio; de cuanto se conoce por la facultad moral y de todas las consecuencias del juicio y del raciocinio que son relativas á las existencias positivas, á las cualidades y á las relaciones, esceptuando solamente de las últimas aquellas que se han concebido ser relaciones necesarias. Sin detenernos á considerar esta prueba, sobre la cual puede suponerse que se sostienen nuestras nociones del espacio y de la duracion, y muchas otras verdades de igual naturaleza metafísica, es suficiente observar

que las materias de prueba verosimil comprenden todos los fenómenos de la naturaleza esterna, y todo lo que conocemos del cuerpo y del espíritu. Por medio de esta prueba creemos las verdades de la historia y los descubrimientos de las ciencias, y ella suministra á nuestro entendimiento todos aquellos hechos é inferencias que forman los materiales de especulacion y de accion, y de los cuales sacamos la regla de la conducta humana, y las varias artes que sirven para el manejo de los negocios y las comodidades de la vida.

Por esta razon ha observado Campbell con oportunidad, que si la prueba científica es infinitivamente superior á la moral en punto á autoridad, la última no sobresale menos por su importancia. "La verdad abstracta, dice este, cuando es objeto de nuestras facultades, está casi enteramente confinada á la cantidad concreta ó discreta. La esfera de la demostracion es reducida, mas dentro de su círculo es ella un soberano despótico: su poder es imperturbable. Su rival por el contrario tiene menos poder, pero su imperio es mas dilatado. Sus fuerzas en verdad no siempre son irresistibles; pero todo el mundo está comprendido en su dominio (1)."

Es peculiar de la prueba verosimil ó sea de verdades contingentes que admite grados. La prueba de verdades demostrativas puede ser mas ó menos inmediata; pero el asenso es igualmente vigoroso en todos casos. Nuestro asenso á la prueba de verdad contingente es mas ó menos vigoroso en diferentes casos, segun una escala que admite infinita division, y todo empeño en distinguir los grados de semejante prueba seria infructuoso, como el empeño en clasificar sus innumerables materias.

Algunas observaciones mas se insertarán en adelante acerca de los géneros y grados de la prueba verosimil.

4.° Entre tanto solo resta que esplicar otra distincion que se refiere esclusivamente á la prueba obtenida por la razon; á saber, que es directa ó indirecta. El último modo de prueba puede decirse deriva su autoridad de la compatibilidad de la verdad, y nuestro asenso se funda en nuestra creencia de esta compatibilidad. De dos proposiciones contrarias, si podemos

(1) Filosofía de la elocuencia, lib. I, cap. I.

probar que una es necesariamente verdadera, por lo mismo probamos que la otra es necesariamente falsa. Ademas por la naturaleza peculiar de las verdades que son la materia de la demostracion, no es menos cierto que de dos proposiciones enteramente contradictorias, si podemos demostrar ser una falsa, demostramos con eso que la otra es verdadera; porque la relacion ú objeto mental, que es la materia de semejante raciocinio, es simple y definida en términos que la afirmativa de una proposicion puede ser la negativa directa y absoluta de la otra. Ni el modo indirecto de prueba tomada en este sentido general es esclusivamente aplicable á las verdades que son materia de la demostracion. Las verdades contingentes pueden probarse por el mismo órden, no demostrativamente por cierto, sino verosimilmente. En muchas materias del raciocinio probable si probamos que alguna de las dos proposiciones contradictorias es probablemente verdadera, no menos probamos por este órden que la otra es probablemente falsa, ya sea el medio de prueba el mismo en ambas, ó ya se hayan empleado medios distintos; y la prueba será mas ó menos cierta, segun que la naturaleza de la materia es mas ó menos definida. Realmente suministra el principio general y concluyente por el cual se valuan las pruebas contradictorias, ó hablando con mas propiedad, las proposiciones contradictorias, puesto que diferentes géneros y grados de pruebas no pueden considerarse como opuestas entre sí, mas que pueden concebirse diferentes verdades contradiciéndose unas á otras.

Del raciocinio demostrativo.

Entre las ideas que han sugerido las distinciones indicadas, una de las mas interesantes abraza la consideracion de la prueba particular que nos hace asentir á las llamadas verdades necesarias, ya sean intuitivas ó ya demostrativas. Con respecto á las circunstancias precisas, que constituyen esta particularidad, se han sostenido varias y aun opuestas opiniones; y es notable que mientras que se habian hecho grandes adelantos en las ciencias matemáticas, aun quedasen dudas considerables sobre la naturaleza verdadera y característica de aquella especie de prueba. Es estraño al objeto del presente ensayo continuar semejante

examen en toda su estension; pero no se tendrán aquí como inconducentes algunas observaciones generales en materia tan íntimamente unida con los principios de la prueba. Los que deseen mas amplio auxilio para esta investigacion deben recurrir á otras fuentes (1).

Conviene, pues, observar que nuestros juicios ó consecuencias concernientes á la verdad necesaria, son puros egercicios de la razon distinguida de nuestras otras facultades, y que los objetos de estos juicios son esclusivamente objetos mentales, al paso que los mas de nuestros juicios relativos, á la verdad contingente, van acompañados tambien de algun egercicio de los sentidos ó de la memoria, y dependen de estas facultades; y el objeto mental en estos últimos juicios es alguna cosa estrínseca para el entendimiento. Por esta causa las dificultades relativas á nuestros raciocinios en materias de verdad contingente, que nacen por una parte de las imperfecciones de los sentidos ó de la memoria, ó por otro lado de la mezcla de diferentes procedimientos intelectuales, no tienen aquí lugar. Realmente en la larga série del raciocinio matemático los signos y diagramas pueden fijar la atencion, y auxiliar el recuerdo de los pasos mentales. Pero estos objetos sensibles no forman parte de la prueba. Las verdades que admiten demostracion, asi como las verdades necesarias intuitivamente conocidas son verdades abstractas. En los ejemplos del raciocinio demostrativo que se hallarán en otras ciencias, no puramente abstractas, solo se aplica la demostracion á la verdad abstracta que puede ir envuelta en el raciocinio ó tener conexion con él; pero parte alguna de las verdades físicas ó morales que se investigan en estas ciencias puede probarse de este modo. Desde el momento que empezamos á aplicar una verdad demostrable á las existencias particulares de

(1) Entre estas puede mencionarse el apreciable analisis de la lógica de Aristóteles por el Dr. Reid, publicado en los apuntes del Lord Caimes, y las discusiones interesantes sobre esta materia en el segundo volumen de los elementos de la filosofia del entendimiento humano por Mr. Stewart.

Algunas de las ideas presentadas con tanta claridad en la última obra se hallarán sentadas, ó que se hace alusion á ellas en las observaciones que siguen. Pero no ha parecido necesario citar en cada caso el pasage particular en donde se encuentra decidida la doctrina ó el raciocinio de que se trata.

la naturaleza esterna, estamos convencidos de que esta verdad asi trasladada pierde inmediatamente su prueba peculiar. Las conclusiones del raciocinio matemático no son con estricta propiedad verdaderas ó falsas en ningun sentido positivo, cuando se ha aplicado en esta forma, ni podemos analizarlas por semejante contraste físico: nuestras sensaciones no son medios suficientes para tales esperimentos; ellas no nos informan de ninguna figura matemática como actualmente existente en la naturaleza. Si todas las verdades abstractas se conciben tambien como necesarias, y si todas no siendo intuitivamente conocidas admiten demostracion, ó con qué estension se han de emplear útilmente en el último caso, son cuestiones distintas que se ventilarán despues.

Préviamente, sin embargo, se ha de observar en el próximo lugar, que tanto en nuestros juicios intuitivos, como en nuestros raciocinios relativos á las que se llaman verdades necesarias, los objetos en que se egercita el entendimiento son mucho mas definidos que los objetos de nuestro juicio ó raciocinio en la mayor parte de otras materias (1). La distincion que actualmente se establece está enlazada con la que antecede, y es

(1) Mr. Stewart hace consistir en la utilidad de raciocinar enteramente por definiciones el carácter distintivo del raciocinio matemático. «En esta última circunstancia (quiero decir, la particularidad de raciocinar por definiciones) dice aquel que se ha de fundar la verdadera teoría de la demostracion matemática». Elementos, etc. 2 vol., cap. 2, § 3.

En un pasage que sigue inmediatamente observa que nuestros raciocinios en las matemáticas se dirigen por esta razon á un objeto esencialmente diferente del que tenemos á la vista en cualquiera otro empleo de nuestras facultades intelectuales, no para afirmar verdades relativas respecto á las existencias actuales, sino para trazar la filiacion lógica de las consecuencias que se siguen de la hipótesis adoptada. Ibidem.

La cualidad de las verdades en que se versa el raciocinio matemático debe por tanto estimarse de suma importancia para apreciar la naturaleza peculiar de la prueba; á saber, que en las matemáticas las proposiciones que se han de demostrar solo afirman la conexion entre ciertos supuestos y ciertas consecuencias. Ninguna exactitud de la definicion nos habilita para raciocinar demostrativamente sobre las existencias actuales; la consecuencia afirma la relacion solamente. Ni podemos razonar demostrativamente acerca de semejantes relaciones, escepto cuando raciocinamos por definiciones préviamente sentadas ó que se sobreentienden. Esta especie de raciocínio por tanto se aplica á las relaciones entre ciertos objetos definidos del pensamiento.

en cierto modo una consecuencia de ella. Los objetos esternos tienen varias cualidades, y estan relacionados por muchos caminos. A no ser que supusiésemos tener conocimiento de los numerosos particulares que entran en la composicion y en la naturaleza de semejantes objetos, nuestra definicion de índole complexa debe necesariamente ser imperfecta, porque la materia con esta complicacion es el objeto inmediato del entendimiento.

Lo mismo sucede con respecto á las cualidades y caractéres de las acciones humanas, y á las otras complicadas materias de nuestro raciocinio, en donde los términos generales son representativos de materias mistas y compuestas. Por consiguiente en estas materias mistas el examen termina en definiciones, asi como en las ciencias matemáticas principia por ellas.

Aun cuando las cualidades particulares de los objetos esternos se consideren separadamente, y desprendidas por decirlo asi de las otras, es igualmente cierto que la existencia actual de alguna cualidad semejante no puede venir á ser materia del raciocinio demostrativo. No depende de la naturaleza de semejante cualidad, segun sea capaz de definicion y la conciba el entendimiento distintamente ó por el contrario, porque aun es cierto que el objeto del raciocinio no es enteramente mental, pero si el entendimiento en lugar de informarse de la existencia actual de algun objeto esterno ó de alguna cualidad concebida inherente á este, se egercitase enteramente en aquellas concepciones que él mismo forma ó admite, inmediatamente se pone en estado de descubrir ciertas verdades que concibe ser necesarias, y las cuales ó son intuitivamente conocidas, ó pueden demostrarse por el raciocinio. Esta especie de prueba no puede tener lugar en las materias físicas y morales, donde las relaciones fáciles de descubrir no son puras, sino concretas. Aun en estas verdaderamente podemos deducir ciertas consecuencias necesarias de las ideas generales que somos capaces de formar acerca de sus objetos, y de las relaciones que se descubren entre ellos; y tenemos capacidad de dar á este procedimiento quizás la mayor estension por medio de un complicado artificio, como sucede en varias discusiones metafísicas. Es posible, para fijar el valor de los términos, razonar asi demostrativamente, á

lo menos dentro de ciertos límites en cada parte de los conocimientos abstractos, es decir, que es posible deduducir de las definiciones particulares adoptadas cierto número de verdades, aunque las consecuencias que pueden sacarse serán mas ó menos numerosas y de diversos grados de importancia, segun sean las materias en que se emplea el raciocinio.

La estructura del silogismo, sea demostrativo ó dialéctico, como le distinguen los lógicos, está cimentada en la aplicacion de este principio. Las cosas definidas son en un caso verdades necesarias, y en otro probables ó contingentes, y la consecuencia es de la misma especie respectiva; pero el raciocinio es en ambos igualmente demostrativo. Si la definicion espresa una verdad, cuya denegacion sería una contradiccion, la consecuencia sacada de esta por el raciocinio sería una verdad demostrativa; pero si la definicion no espresa una verdad necesaria, no podemos, raciocinando de ella en forma silojística, deducir una consecuencia que sea demostrativamente verdadera.

Se puede observar que Pascal ha atendido á este objeto, de introducir el raciocinio demostrativo en los asuntos de investigacion moral, en ciertas meditaciones para la perfeccion de la retórica, ó del arte de persuadir, y ha dado un modelo de las reglas para este proyecto (1). Estas, como podia esperarse, consisten principalmente en preceptos para la formacion de las definiciones; de tal modo que la definicion despues de llegar á ser de todo punto exacta y absoluta, puede convertirse en el sugeto ó materia del raciocinio, y sustituirse en todo concepto á la cosa definida. Pero es evidente que en este paso preliminar estriva la grandísima y puede añadirse insuperable dificultad. Porque las definiciones que hasta aqui se han formado, ó parece posible formar en materia de indagacion moral, ó son parciales é imperfectas, segun las condiciones que abrazan, ó por otro lado son tan jenerales que las consecuencias que de ellas pueden sacarse por el raciocinio, aunque innegables en cuanto á su prueba, no aumentan sustancialmente los conocimientos.

(1) Pensamientos. Del arte de persuadir.

En proporcion que los objetos de nuestro exámen se aproximan mas á las relaciones abstractas, se acerca mas la prueba á la naturaleza de la demostracion. Esto está notablemente confirmado con ejemplos, en lo que se llama comunmente la doctrina ó cálculo de las probabilidades. La espectativa ó probabilidad de resultados particulares en juegos de azar en los negocios de la vida, ú otros seguros, y en varios casos de un jénero semejante, está fundada en una observacion de la relacion que puede descubrirse, entre varios eventos que se sujetan al cálculo, y la frecuencia ó infrecuencia de su repeticion. En estos raciocinios no es la contingencia particular ó evento el objeto de la prueba, sino la probabilidad sola, segun se denomina; esto es, la razon subsistente entre diferentes contingencias actuales ó supuestas. Si los términos de la proposicion, que en estos casos son el número de acontecimientos posibles, ó el número de reproducciones de ciertos sucesos, pueden limitarse y definirse, las consecuencias respectivas á su relacion, esto es, su probabilidad, poseerán la prueba del raciocinio demostrativo. Pero hay pocas ocurrencias ó clases de acontecimientos en las cuales el número posible de casos ó de reproducciones que se han de calcular puedan asi definirse, escepto hipotéticamente, y por consiguiente la aplicacion práctica de semejante teorema es muy limitada. La conexion de este principio con la doctrina de la prueba verosimil en jeneral no corresponde á la presente parte de la materia.

Se sigue de las observaciones que anteceden, que las verdades que llamamos necesarias, se han de fundar en ciertas relaciones, entre nuestras concepciones abstractas. Algunas de estas relaciones se perciben intuitiva é inmediatamente, otras no pueden abrazarse, como quien dice, de una ojeada, pero se descubren por pasos sucesivos, que consisten del mismo modo en juicios intuitivos. En el primer caso cualquier término de la proposicion espresa ó envuelve la concepcion del otro, y la relacion es del todo conocida. En el último caso no es la relacion el objeto inmediato del entendimiento, durante el progreso del raciocinio, ni hasta que se ha dado el paso concluyente, ó formado el último juicio. Los objetos del entendimiento, en el principio de algun raciocinio demostrativo, son concepciones abs-

tractas definidas; el último paso en la série de juicios intuitivos que se suceden, da á conocer la verdad que se trata de demostrar; y esta verdad consiste en la relacion solamente. Por lo tanto las verdades necesarias que se han deducido de este modo, suponen como reales ciertas existencias contingentes, ó ciertos hechos, ó por último, que hemos concebido ciertas verdades contingentes ya conocidas, cuyas verdades contingentes en cuanto á nosotros y en comparacion de las verdades necesarias, son al fin primarias en su naturaleza y derivadas del ejercicio inmediato de nuestras facultades, sin operacion alguna del raciocinio. Si los objetos del pensamiento, cuyas relaciones anhelamos descubrir por este medio, nos los da á conocer una prueba satisfactoria, tenemos, ademas de las verdades necesarias que descubre el raciocinio demostrativo, una conviccion separada, por lo ordinario, mas importante; y sin la cual habria de ser el otro conocimiento comparativamente de poco valor; y sino tenemos otra prueba satisfactoria con respecto á los objetos del pensamiento cuyas conexiones son materia de la demostracion, jamas obtendremos semejante prueba por el último medio.

La importancia del raciocinio demostrativo depende, pues, de la naturaleza de las materias en que se emplea: y hay dos aspectos bajo los cuales puede considerarse la prueba de las verdades necesarias; uno, hasta qué punto es admisible en las materias particulares: otro, hasta qué punto puede ser conducente para el adelantamiento de los conocimientos. Arreglando un juego de definiciones arbitrarias podemos quizás deducir, sea cual fuere la materia, cierto número de verdades de esta especie, y en todos los casos semejantes se verá y se conocerá la relacion necesaria; pero si hemos de asegurar la realidad y el valor del conocimiento que pensamos adquirir, debemos remontarnos á los términos referidos, segun los hemos definido y concebido, y atender secretamente á su importancia. La grande estension del raciocinio demostrativo en las ciencias matemáticas la atribuye el Dr. Reid á la naturaleza peculiar de las materias en que se emplean, á saber, la cantidad y las relaciones innumerables que pueden descubrirse entre diferentes magnitudes y figuras, y que admiten conmesurarse y compararse. Los ob-

jetos de los conocimientos matemáticos, por consiguiente no son solo de naturaleza abstracta, ni distintamente concebidos por el entendimiento, sino tambien mas numerosos y variados que las relaciones abstractas fáciles de descubrir en otras partes de las ciencias.

Todo el objeto de las matemáticas son las relaciones, y el de las otras ciencias las cosas relacionadas. Todo conocimiento efectivo depende por tanto en las últimas de la verdad de los hechos de que razonamos; en la primera el único conocimiento verdadero que puede adquirirse es independiente de la verdad ó falsedad de aquellas cosas, de las cuales se ha sacado el raciocinio. Por eso el Dr. Reid en el pasaje referido no considera la cantidad matemática como la única materia del raciocinio demostrativo. Sus observaciones se dirijen á dar razon de la mucha estension é importancia de la demostracion que estas ciencias admiten. Por consecuencia del número de razones que suministran las magnitudes mensurables, somos capaces de deducir muchas verdades necesarias de pocas abstracciones definidas; al paso que en otros ramos del saber, las verdades de este jénero, que pueden asi deducirse, son comparativamente pocas y estériles.

Pero independientemente de la mayor estension que se ha dado al raciocinio demostrativo en las ciencias matemáticas, y de la esplanacion que las circunstancias mencionadas pueden suministrar de esta peculiaridad, es ademas notable respecto á las verdades asi obtenidas, que no constituyen, como las demostrativas en otras ciencias, meramente un sistema arbitrario y metafísico, sino que son capaces de muchas aplicaciones útiles y prácticas. Las facultades humanas no parecen adecuadas, para decidir la duda, sobre hasta donde pueda depender esta diferencia, en cierto grado, de las leyes y del órden que se puede observar en el mundo material, y de la uniformidad para con las leyes y órden del ajente moral; ó hasta que punto, si conociésemos mas plenamente las varias relaciones existentes en el Universo, pudiera alterarse y ensancharse el campo de la ciencia demostrativa. Sin embargo no tiene duda que los ensayos que se han hecho para obtener prueba demostrativa de las relaciones entre otras materias de nuestra instruccion, ade-

mas de las que se han denominado cualidades matemáticas de la materia (1) son insuficientes é improductivos, y que semejantes consecuencias poseyendo la prueba de la verdad necesaria, segun puede deducirse en la lógica, la gramática, la metafísica ó en la ciencia moral son inmediatas y claras, comprendiéndose igualmente en las definiciones de que vamos discurriendo, ó si se derivan mas remotamente de ellas, son estériles y nada importantes. Las proposiciones abstractas, en la moral por ejemplo que pueden presentarse en esta forma, no admiten aplicacion á los acontecimientos particulares de la accion humana, por irresistible que pueda ser la prueba que las acompañe, en términos de comunicar á esta las cualidades de la prueba demostrativa. Lo mismo sucede á las consecuencias que pueden llamarse en la metafísica verdades necesarias, ya sean evidentes ó ya se obtengan por el raciocinio. Asi en cuanto no podemos concebir con distincion la causa, sin concebir al mismo tiempo el efecto su correlativo; ó el designio sin referencia á un fin propuesto, y viceversa, las proposiciones afirmativas de estas y otras conexiones semejantes son en realidad la espresion de verdades evidentes y necesarias.

Una objecion particular de las mas de las verdades, que se consideran como demostrativas en la metafísica, consiste en que nuestras concepciones de los términos no están suficientemente definidas, para dar lugar á esta especie de prueba; objecion que no se aplica quizás en el mismo grado á tentativas semejantes en el raciocinio moral, pero de ambos es verídico que el conocimiento de esta forma obtenido no se estiende mas que á las consecuencias inmediatas y abstractas. Cuando lo aplicamos á ejemplos particulares, como medidas de la verdad, deja de ser la relacion necesaria el solo objeto mental, y se cambia enteramente la naturaleza de la prueba.

Lo mismo sucede á las demostraciones que se han ensayado en la lójica, particularmente este grande ejemplo de ellas que presenta el raciocinio silojístico. No solo marcha toda la teoría del silojismo sobre el supuesto de que los términos empleados están absolutamente definidos, y por lo tanto pretende que tie-

(1) Asi las llama Mr. Stevvart. Ensayo filosófico, pag. 94 y 95.

nen ya su complemento, lo cual en realidad es la parte mas importante de la operacion lójica, sino que ademas, como se ha observado exactamente, todas las formas del silojismo se resuelven en el sencillo axioma, que lo que es verdadero de la especie es verdadero de los individuos en ella comprendidos. Las demostraciones no son otra cosa mas que esplanaciones de esta verdad. Mas ella es por sí evidente, y el raciocinio no le comunica nueva claridad. Ni el mismo axioma es mas evidente que las consecuencias particulares, ó ejemplos que se suponen sacados de él, pero que en realidad son sus coetáneos ó idénticos á él. Si las premisas son hipotéticas, las consecuencias que pueden deducirse por esta forma de raciocinio son pocas é inmediatas. Si las premisas son verdades absolutas ó positivas, el raciocinio deja de estar confinado á las relaciones que son el objeto solo de la demostracion. La demostracion silojística es por consiguiente en todos casos imperfecta, no porque las consecuencias son necesariamente falsas, sino porque no son necesariamente verdaderas. Procede de los universales á los particulares; y las dificultades reales que acompañan al descubrimiento de nuestros conocimientos y á las pruebas de estos, no se superan por esta forma en ningun concepto. Las observaciones que se acaban de hacer se aplican, hasta cierto punto, aun á los axiomas ó proposiciones evidentes que se adoptan en las matemáticas. Estas son abstracciones de muchas verdades particulares del mismo jénero, y no son mas evidentes que las últimas. No suministran prueba de otras verdades, sino son ejemplos solamente, ó una parte de las relaciones que pueden descubrir nuestras facultades. Son diferentes de las proposiciones mas complicadas del raciocinio demostrativo solo en cuanto se perciben inmediatamente, y que las relaciones están ya patentes al entendimiento, y no admiten aproximacion mas inmediata. Respecto á algunas de estas es ciertamente la verdad de la proposicion tan directamente aparente, que casi la concebimos, mientras está envuelta en los mismos términos ó premisas. Asi cuando se dice que el todo es mayor que su parte, ó que el todo es igual á sus partes, cualquiera que comprende el sentido de las palabras respectivas, no solo entiende la consecuencia, sino que debe asentir á ella; y la concibe como una

secuela necesaria, asi como se concibe de la causa por las del efecto correlativo.

A algunas consideraciones de este jénero puede atribuirse quizás el orijen de la opinion que se supuso habia avanzado primero Leibnit (1), y fué adoptada mas ó menos esplícitamente por varios escritores modernos, segun la cual las demostraciones se consideran en las matemáticas como ecuaciones capaces de resolverse definitivamente en proposiciones verbales ó idénticas; doctrina que muchos autores habian estendido al raciocinio en jeneral, y á todas las operaciones de nuestras potencias discursivas.

Quizás el significado de la palabra idéntica, como aquí se ha usado, no está del todo libre de ambigüedad. Mas, sin insistir en esta circunstancia, puede observarse que si hemos obtenido nuestro conocimiento de las verdades en cuestion, sin el uso de la facultad discursiva; si percibimos todas las relaciones que podemos concebir de un golpe y juntas, podría en este caso entenderse, que ninguna proposicion declaratoria de este conocimiento sería meramente convertible, sino aun la misma en valor que otras, ó que muchas otras. Nuestro asenso en este caso no se daría esclusivamente á una propiedad, por ejemplo, la estension ó la figura, sin percibir tambien las otras razones enlazadas con ellas, ni esto se limitaría ó sería peculiar de las verdades matemáticas. Esta idea intuitiva y coherente puede, sin contradiccion, formarse igualmente en todas las par-

(1) Será suficiente citar el pasaje que sigue donde se establece con brevedad esta doctrina. »El *principio de la contradiccion* ó de la *identidad* es el fundamento de las *matemáticas*; es decir, que una proposicion no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo, y asi que A es A, y no puede ser no A. Este solo principio basta para demostrar toda la aritmética y toda la jeometría, es decir, todos los principios matemáticos (correspondencia entre Mr. Lebnitz y Clarke. Carta segunda de Mr. Lebnitz). El principio por el cual el mismo autor concibe que las verdades de la metafísica pueden demostrarse, y aun muchas de las verdades de la filosofía natural admiten comprobacion, á saber, que lo que se ha llamado la razon suficiente *(Raison suffisante)* es igualmente bien conocido. La consideracion de esta opinion ó teoría pertenece á una parte mas superior del presente tratado, pero su discusion ni aun allí se emprenderá, porque es una de aquellas discusiones metafísicas que independientemente de otra objecion se ve que no esparce luz clara por la senda de las ciencias.

tes del conocimiento, y si puede suponerse el entendimiento humano capaz de conseguir un conocimiento completo de todas las cualidades y relaciones de algun objeto ó de alguna clase de objetos del mundo material, y que estas relaciones se evidenciasen á nuestras facultades en todos los casos y dependencias, habría de seguirse que la enumeracion de cualquiera cualidad ó relacion escitaría y comunicaría un conocimiento inmediato de toda otra. O para espresar esto diferentemente, si pudiera suponerse que nuestras definiciones abrazan y transmiten una nocion de las cosas definidas en todo su estado natural y valor exacto, seria la especificacion y esposicion de las verdades que de ellas pueden deducirse idénticas á estas definiciones en sustancia y mérito, y se convertirian en lo que llaman los escritores, que se han citado, una percepcion de identidad. De aqui se ha de observar que esta teoria está en posesion de la mayor plausibilidad cuando se aplica á las verdades que están mas cercanas á los axiomas, ó á las proposiciones evidentes. A medida que nos separamos de ellas, aunque la verdad de las proposiciones mas remotas sea igualmente cierta y necesaria, con todo, como el entendimiento atiende solamente por grados á la prueba de esta, la proposicion se considera diferente no solo en estension, sino tambien en jénero. Tan pronto como avanzamos mas allá de algun juicio primario ó simple, y pasamos á alguna nueva consecuencia por los grados intermedios del raciocinio, al instante la prueba aunque patente cesa en todos casos de ser mera repeticion de la consecuencia anterior.

Por esta razon, parece ser abuso del lenguaje presentar al raciocinio demostrativo solo como una esposicion de verdades idénticas. Pero aun si pudiera concederse en algun sentido metafisico y sutil, que las verdades en que se emplea el raciocinio demostrativo son verdades idénticas, y en último escrutinio, toda verdad puede considerarse quizás no solo como uniforme sino como simple y una; con todo al entendimiento humano no se presentan asi. Aun aquellas que son las mas perfectas en su prueba y sin mezcla en su naturaleza, se ofrecen á nosotros, como quien dice, por partes solamente é interrumpidas. De todos modos la doctrina indicada no se ha espresado con suficiente precision. Si se quiere decir que cada paso, ó que algun paso ó parte del

raciocinio en una demostracion complicada es idéntico á la proposicion anunciada, esto es completamente falso. Si se quiere decir que esta operacion no suministra prueba diferente ó mayor que la que presenta la enunciacion del teorema, sin semejante operacion, no contradicen menos esta suposicion la misma esperiencia y conocimiento íntimo del que raciocina. Dificil es entender la doctrina en algun otro sentido que no seria igualmente aplicable á las proposiciones concernientes, á las verdades contingentes y á todo raciocinio.

Mas aunque los axiomas no puedan considerarse como la base de la demostracion jeométrica y de aquellos descubrimientos que suministran las ciencias matemáticas, siempre es cierto que las verdades necesarias sean evidentes ó mas remotas que se han probado en estas ciencias relativas á las cantidades materiales, tienen aplicacion y uso mas estenso que los ejemplos de verdad necesaria fáciles de descubrir en las ciencias morales ó en la lójica. Sin semejante aplicacion sería casi inútil el mero artificio, aun del mas perfecto raciocinio abstracto que puede presentarse en jeometría ó áljebra, á no ser como ejercicio de las potencias mentales. El descubrimiento de las proposiciones recónditas que el mismo desenvuelve, es curioso é interesante, y satisfactoria y deleitable para el entendimiento la prueba por medio de la cual está desarrollado, pero su importancia se ha reconocido no depender de esta circunstancia, sino de las leyes y hechos que podemos observar en la creacion material, y nuestra creencia de ellas se deriva últimamente de las sensaciones, no de la demostracion. Como son relaciones de la materia no tienen cabidad en asunto alguno que no esté enlazado con la física; y aun en esta ciencia no se conciben las abstracciones que hacemos como necesarias é inmudables, ni hay alguna verdad física demostrativa en la significacion propia de las palabras. Por la mútua aproximacion de la prueba de sensacion y la prueba de demostracion, es de tanto aprecio y tan estensivo el uso de esta última en la prosecucion de la investigacion física, y en donde se exhibe esta prueba, que es la mas perfecta que somos capaces de concebir, y que es la estructura completa de las ciencias matemáticas, en toda su mas pura forma, vienen á ser en realidad una sola parte de las cir-

cunstancias y materiales, que sirven para conducir nuestro raciocinio jeneral por todos los fenómenos de la naturaleza.

Solo resta en esta parte del asunto dar noticia de una opinion algun tanto enlazada con la última reflexion que se ha hecho; á saber, que asi como nuestras nociones de la estension y de la figura se derivan por el medio de nuestras percepciones, asi en verdad es la jeometría un brazo de la ciencia física; consecuencia que se ha supuesto recibe confirmacion por la reconocida circunstancia, que la prueba de sus teoremas fundamentales se funda enteramente en la comparacion de los triángulos, siendo una apelacion simple y concluyente á la prueba de sensaciones esternas. Una opinion de este jénero parece descubrirse en algunos pasajes de las obras de Mr. Hume (1), y autores mas modernos (2) la han sentado mas esplícitamente. Segun una idea que fácilmente ocurre, es cierto que el matemático saca auxilio del ejercicio de las sensaciones, para la composicion é ilustracion de sus teoremas, porque no puede continuar adelantándose en estos por su inteleccion solamente, sino que aun su propia conviccion le compele á emplear en una larga y complicada operacion, líneas sensibles y figuras; y empeñado en comunicar á los otros su raciocinio, puede serle frecuentemente del todo indispensable recurrir al auxilio de semejantes diagramas. Pero su demostracion no consiste absolutamente en estas figuras ó delineaciones, ni por ella se contrasta, ó se reconocerá de modo alguno este método de prueba. La sensacion y la razon pueden testificar igualmente, y lo deben hacer así donde ambas tengan aplicacion, puesto que la verdad no es opuesta ó incompatible; pero las figuras se emplean para ayudar la concepcion, no para calificar ó correjir el raciocinio. La memoria es del mismo modo esen-

(1) La gran ventaja, dice Hume, de las ciencias matemáticas sobre las morales, consiste en que las ideas de las primeras, siendo sensibles, son siempre claras y determinadas; se percibe inmediatamente la mas pequeña distincion entre ellas, y los mismos términos son tambien espresiones de las mismas ideas, sin ambigüedad ni variacion. Ensayo etc. de la idea de conexion necesaria.

(2) Véase en particular las observaciones sobre la naturaleza de la prueba demostrativa por Tomas Beddoes, Lóndres 1793.

cial para adelantar en semejantes operaciones matemáticas, mas por ella, considerada como base de prueba, no se adquiere el conocimiento ó creencia que resulta de la demostracion.

No influye en esta cuestion que nuestras nociones de los objetos y proporciones matemáticas se adquieran primero por el medio de las sensaciones; ó aunque la facultad de abstraer y generalizar que posee el individuo, conserve alguna relacion con la claridad y fuerza de las impresiones, que originalmente ha recibido de los objetos sensibles; porque los juicios subsiguientes acerca de estas líneas y figuras visibles son operaciones esclusivamente mentales, y el objeto de nuestro raciocinio es algo diferente de las existencias actuales en la naturaleza externa, segun nuestras facultades las pueden observar. Lo mismo sucede realmente en otros muchos procedimientos en los cuales se emplea el juicio; tales como las verdades morales y otras cualidades que pueden concebirse independientemente de algunos de estos ejemplos en que las hallamos concretas. Respecto á suponerse que las relaciones, que son materia del raciocinio geométrico, se comprueban apelando en el acto á la observacion y comparacion de los triángulos, ha observado Mr. Stewart (1), y es una objecion tan manifiesta como insuperable de semejante deduccion, que la contraposicion de los triángulos no es un esperimento físico como los que tienen lugar en la óptica, en la química ó en la mecánica, sino que es enteramente hipotética, y no requiere la aplicacion actual ó ejecucion de la operacion supuesta, ni esfuerzo alguno para hacer tal aplicacion. Descansa en la hipótesis ó definicion de las figuras, no como podemos hallarlas, sino como es capaz el entendimiento de concebirlas; y la construccion de un triángulo perfecto, tanto es un postulado, como la comparacion de semejante triángulo ya construido. Fuera de esto tambien, no solo es la comparacion ideal, y el supuesto esperimento un esfuerzo intelectual, sino que igualmente es cierto que si nos empeñásemos en continuar la operacion físicamente, se desvaneceria nuestra conviccion, y la prueba matemática quedaria del todo destruida en esta tentativa (2).

(1) Elementos de la filosofía del entendimiento humano. Vol. 2, cap. 2.

(2) En realidad no es muy inteligible el mérito de esta sobreposicion imagina-

Asimismo, aunque es un postulado de geometría que el círculo puede describirse á cierta distancia dada de un punto céntrico, y otro que la línea recta puede tirarse de un punto dado á cualquier otro, se conoce igualmente bien en la tentativa, para ejecutar cualquiera de estas operaciones, ó en su aplicacion á la geometría práctica, que si el círculo ha de ser muy estenso, ó la línea muy larga, la actual ejecucion de estos postulados puede afirmarse, no que es puramente difícil, sino imposible aun para satisfaccion de nuestros imperfectos sentidos. La opinion de Buffon, que las verdades matemáticas no son verdades reales, sino puras verdades de definicion, parece ser exacta bajo las limitaciones sentadas.

Del raciocinio probable.

La prueba que se dice verosímil en sentido lato, incluye todo lo que es el principio de nuestro asenso á la verdad contingente, sea que el medio de instruccion consista en el raciocinio ó en la percepcion, en el conocimiento interno y otras fuentes de instruccion, que ya se han examinado. Pero ahora se han de considerar en cuanto solamente se derivan de un modo especial del ejercicio de las potencias racionales.

La distincion de verdades en necesarias y contingentes es una distincion acomodada á las facultades humanas; y sin dificultad concebimos que á nuestras facultades algo exaltadas y ensachadas pueden posiblemente parecer del mismo órden que las que denominamos necesarias, muchas de aquellas existencias y cualidades que miramos como contingentes, como igualmente somos capaces de concebir que muchas cosas que solo conocemos por medio del raciocinio, pueden distinguirse instintivamente por facultades de una naturaleza superior. Si pudiésemos ver y comprender todas las propiedades y conexiones de los seres que ahora se presentan parcialmente á nuestro entendimiento, quizás dejaria de existir la distincion de conocimientos demostrativos ó probables. Corto seria el número de las relaciones de las cosas de que tendriamos prueba en esta forma clara y terminante por medio de las abstracciones que somos capaces de hacer. Mas en cuanto á la porcion mucho mayor de las cosas creadas, aun las que inmediatamente nos rodean, y sus muchas dependencias, son muy numerosas y demasiado complicadas para que las comprendamos en su naturaleza concreta.

ria ó supuesta de los triángulos, en que se dice estriba el mecanismo científico de las matemáticas. La piedra de toque, si es que asi puede llamarse, es cosa sentada que no consiste en el esperimento actual ó físico. Pero sino está en semejante esperimento, se insiste en que la espresion de este parece envolver la operacion demostrativa ó mental á que se ha apelado nominalmente. Solo es un modo de espresar el resultado de esta operacion; no se recurre á lo que se verifica, sino á lo que puede verificarse; mas esto es la demostracion del raciocinio y no la del esperimento.

La contingencia y la necesidad son por lo mismo cualidades que se refieren propiamente á nuestra manera de entender. Pero los principios de la distincion son muy importantes en la doctrina de la prueba para dirigir el exacto empleo de diferentes especies de pruebas en diferentes materias de exámen, y para limitar la que es estrictamente demostrativa á los casos que verdaderamente estan dentro de su esfera. Asi es notable de los ensayos que se han hecho para que las facultades humanas conozcan por medio del raciocinio demostrativo la existencia y los atributos del Ser Supremo, que semejante método no ha presentado al entendimiento pruebas mas claras y decisivas de estas grandes y fundamentales verdades.

La existencia y perfecciones de la esencia divina se conciben ciertamente como verdades necesarias en un sentido distinto mas importante, estando tan fuertemente grabadas y acompañadas de tal prueba, que suministran á todo entendimiento racional una conviccion irresistible. Asimismo la creencia de la existencia de una causa inteligente, y de las cosas creadas, que son los efectos de su poder, y la creencia del órden y designio manifestado en ellas, como esta causa y autor está envuelto como su correlativo en ambas cosas, pueden concebirse exactamente los atributos del Ser Supremo como verdades necesarias intuitivamente descubiertas.

Pero reducir este conocimiento y los fundamentos de nuestra creencia á la forma del raciocinio demostrativo, parece superior á los estrechos límites de la inteligencia humana; ni nuestras ideas de lo que en sentido metafísico se llama idea necesaria, ó aun nuestras ideas del espacio y del tiempo, de cuya

naturaleza se derivan estas demostraciones, son bastantemente exactas para formar los límites de semejante raciocinio (1). En cuanto el conocimiento de esta verdad se comunica al hombre por medio de sus potencias intelectuales, independientemente de la revelacion, puede con propiedad considerarse como un juicio intuitivo, y como la conclusion ó dictamen del raciocinio formado por una induccion de particulares de estension limitada, y que suministran el único sistema que nos puede hacer concebir el orígen y la existencia de las cosas creadas. "Mejor creeria, dice lord Bacon en uno de aquellos sublimes rasgos, que por mas que se repitan no se debilitan ni degradan, todas las fábulas de las leyendas del Talmud y del Alcoran, que persuadirme que esta máquina del universo carece de inteligencia; y por esta razon, añade, Dios no obró milagros para convencer al ateo, pues sus obras ordenadas le convencen." Respecto, pues, á la certeza de este conocimiento y al grado de conviccion que lo acompaña, parece enteramente desnuda de importancia la cuestion de si es ó no susceptible de la prueba demostrativa, rigorosamente asi llamada. La autoridad en que descansa es en realidad de órden aun mas superior en cierto sentido que el mismo raciocinio demostrativo; puesto que puede justamente considerarse como la primera y universal verdad impresa sobre toda la creacion, cuya prueba no está restringida á alguno de los estrechos conductos de nuestros conocimientos, sino difundida por todas partes.

-- Facilesque aditus, multique pate'unt
Ad Verum; tellus nobis, ætherque, chaosque,
Æquoraque, et campi, Rhodopeaque, saxa loquentur.
LUCAN.

Las observaciones que acaban de hacerse son en parte aplicables á otros casos, de la que se ha denominado demostracion

(1) Estan las pruebas de la existencia de Dios tan distantes de los raciocinios de los hombres, y tan implicadas, que producen poca impresion; y cuando estas sirviesen para algunos, seria solo *durante el momento en que veian la demostracion; mas una hora despues temerian ya verse engañados.* Quod curiositate cognoverint supervia amiserunt. Pascal.

metafísica. No es bastante para ponernos en estado de discurrir demostrativamente, que las materias del raciocinio sean nociones abstractas ó relaciones. Tambien es necesario que los términos por donde se ha llevado el raciocinio sean ellos mismos definidos, ó mas bien que nuestras percepciones sean de las que admiten espresion definida. Las cualidades y conexiones de las existencias reales, segun se presentan á nuestras facultades, y las acciones ó efectos que de ellas resultan son muy complicadas para comprenderlas en toda su estension. Solo se ven en porciones, y estas descubiertas por un órden gradual. Los nuevos descubrimientos y ulteriores demostraciones de la naturaleza, del mismo modo no solo aumentan numéricamente nuestros conocimientos, sino que ejercen una influencia mucho mas dilatada, y pueden cambiar y modificar la máquina y fábrica de una ciencia mas estensa. Si limitamos nuestra vista aun á porciones de semejantes existencias, y á las cualidades ó relaciones de ellas, son comparativamente pocas y proporcionadamente reducidas las aplicaciones de las solas verdades de esta especie que pueden concebirse inmutables, y no dependientes de descubrimientos físicos.

Por consiguiente conocemos muy imperfectamente los objetos físicos en razon de su naturaleza complicada para poderlos definir en términos que las definiciones correspondan en cierto modo á aquellas que pueden limitar nuestro raciocinio en materias de ciencias abstractas. Es cierto, como observa Mr. Locke (1), que los casos y ejemplos particulares que se incluyen en este axioma, el todo es mayor que su parte, y otros del mismo género, ó dígase mejor, que los ejemplos particulares de los cuales son estos axiomas la espresion general, poseen una prueba tan clara y terminante en todos conceptos como los axiomas mismos; de donde con exactitud deduce, que los axiomas indicados no son los principios ó cimientos sobre los cuales está sostenida nuestra instruccion. Sin embargo, aun por este ejemplo se manifiesta la ventaja conseguida por el uso de términos definidos, puesto que la verdad arriba mencionada presentada asi en su forma general, aunque no es mas cierta que

(1) Lib. 4, cap. 12.

los ejemplos particulares, obtiene sin embargo un asenso mas inmediato; no solo porque las palabras correlativas que sirven para esplicarla se observan instantáneamente llevar la consecuencia ó verdad de la proposicion envuelta como quien dice en su concepcion, sino tambien porque está enteramente contraida la atencion á esta relacion, sin que la turbe la consideracion de los objetos esternos y las propiedades y dependencias de ellos. Es evidente que las definiciones en el lenguage son la espresion de los conceptos definidos, y que el asenso dado guarda en todo caso alguna proporcion con la claridad con que concebimos los objetos en que se emplea nuestro raciocinio. Esta claridad ú oscuridad de nuestras aprensiones admite ciertamente, como la prueba y la creencia que la acompaña, todas las proporciones y grados; y aunque se puede descubrir siempre razon y correspondencia entre la claridad de nuestras nociones y la fuerza de la conviccion, es llano que no son cantidades mensurables, sea cada una de por sí, ó una respecto de otra. Ni la claridad ó vivacidad de nuestras concepciones en cuanto dependen del vigor de las percepciones y sensaciones que las acompañan, ó las modifican, suministra una medida que pueda asegurar y determinar la verdad de las existencias. Por esta razon, antes que podamos exactamente concluir, por el mero hecho de asenso, ó creencia, que la prueba de la verdad de lo creido ó asentido se suministra por este órden, debemos conocer los grados de asenso, y la manera en que el objeto de creencia se ha manifestado al entendimiento. Sin embargo, las reglas en esta parte son propiamente direcciones para el exámen de la prueba que una persona comunica ó otra por medio del testimonio; puesto que es probable que á aquellos que tienen el entendimiento sujeto á fuertes, aunque ilusorias impresiones, aparezca la prueba no menos satisfactoria que si estuviese fundada en el ejercicio imperturbable de sus potencias racionales.

Una consideracion mas particular de la naturaleza y uso de la definicion para la idea del raciocinio no entra en los límites del asunto presente. Apenas es necesario observar que las dificultades que nacen de la imperfeccion del lenguaje obstruyen y oscurecen la prueba del raciocinio. Este exámen, por importante que sea, está muy distante de la línea trazada en el presente

tratado. Con todo, siempre se ha de advertir en semejantes discusiones, que nuestro conocimiento y la prueba que lo comunica son limitados y de igual grado, y que la verdad pura y absoluta, segun parece inasequible á nuestras presentes facultatades, no puede suponerse precisa para los designios de nuestra vidá presente.

La distincion que hace Aristóteles entre definiciones de palabras y definiciones de cosas, se observará que no deja de ser de una significacion importante, si se entiende por las últimas aquellas definiciones que por un conocimiento completo de la naturaleza y de la existencia, nos ponen en estado de formar, en oposicion á aquellas solas que somos actualmente capaces de alcanzar de la ilimitada é incierta estension de nuestros conocimientos. Somos capaces de asignar un valor fijo á palabras particulares, y aun de agregarles nuevo significado en algun otro grado de nuestros conocimientos.

Pero este lenguaje, que es una espresion de objetos puramente mentales, puede ó mas bien debe hacerse inadecuado para representar el estado real de nuestra instruccion, segun la han mejorado los nuevos descubrimientos y el mejor conocimiento de la naturaleza. Aquí se puede advertir que la nomenclatura química introducida por autores modernos de gran reputacion, parece sujeta bajo este supuesto á grande objecion, en cuanto identifica con el lenguage de una ciencia particular, ciertos hechos ó principios supuestos que no son necesariamente verdaderos, y cuya creencia está espuesta á innovacion ó cambio por el resultado de nuevos descubrimientos; ó si los hechos mismos pueden considerarse como ciertos é inalterables, todavía los fundamentos para haberles aplicado semejante nombre, es decir, la cualidad ó circunstancia particular que este espresa, puede por el ensanche sucesivo de los conocimientos perder su valor de marca característica, y en alguno de estos casos falta completamente á la razon del nombre. Por tanto, en atencion á las complicadas circunstancias que se encuentran en todos los objetos de la física, y mas quizás de la moral y de la política, los signos ó nociones pueden rara vez hacerse exactos y determinados; porque en realidad las nociones mismas son vagas y fluctuantes. Una tentativa para razonar con exactitud sobre las

propiedades de algun círculo ú otra figura matemática presentada en forma sensible, estaria de hecho acompañada de dificultades semejantes, puesto que nuestro raciocinio no puede marchar con absoluta precision en cuanto á las relaciones de semejantes figuras particulares.

El campo del raciocinio probable abraza ó comprende todas las proposiciones concernientes á alguna materia de nuestra instruccion, cuyas consecuencias pueden afirmarse ó negarse sin envolver contradiccion, y la prueba en que se fundan estas consecuencias va acompañada de varios grados de certeza, segun una escala prolongada indefinidamente. Si esta certeza es igual á la de la prueba demostrativa, ó en qué caso, es cuestion si no facil de resolver, en realidad nada importante, puesto que la prueba del raciocinio verosimil es en muchos casos innegable respecto á su certeza, del mismo modo que la falta de esta es menos de lo que puede asignarse, ó entrar como elemento en alguno de los cálculos, segun los cuales se regula ó nuestra creencia ó nuestra conducta. En las materias de prueba verosímil anteriormente consideradas, que ha dado á conocer el egercicio inmediato de las sensaciones ó de los conocimientos internos, son los juicios formados al mismo tiempo evidentes y aprobados por una condicion aun no inferior á la que el raciocinio matemático produce. No puede disputarse que muchas de las consecuencias relativas á la verdad contingente, que surte la facultad del juicio ó la del raciocinio, particularmente asi llamado, son inmediatas é irresistibles. En proporcion que nos alejamos de estas consecuencias mas remotas, se patentiza la superior certeza del raciocinio demostrativo.

De aquellos juicios evidentes que el Dr. Reid ha denominado primeros principios de la verdad contingente, y de los que pudieran darse con facilidad varios ejemplos, y haberse hecho diferentes clasificaciones, segun las ideas recibidas de su importancia relativa y conexion mútua, puede observarse, como sucedió respecto de las verdades intuitiva ó necesariamente evidentes, que en propiedad no son el cimiento de nuestro conocimiento ó raciocinio, sino mas bien ejemplos ó espresiones de ciertas consecuencias comunes que ha suministrado la potencia razonante. La diferencia esencial entre la verdad evidente y remota, parece ser en ambos casos, que la primera inmediatamente se percibe, y la segunda no. Siempre estamos ciertos de las conclusiones llamadas primeros principios; mas en los raciocinios complicados que son respectivos á la verdad contingente, no tenemos seguridad de que se ha tenido presente durante la operacion cada particular de los que depende la consecuencia, ó que admiten ser asi comprendidos, y segun los han transferido y circunscrito las palabras usadas para espresarlo. De aquí se sigue en iguales términos que nuestras percepciones intuitivas de la verdad admiten poca ó ninguna mejora; en tanto que el egercicio del raciocinio en la division, clasificacion y combinacion de objetos complicados admite un aumento al cual no es facil señalar límites.

Los que se han llamado primeros principios en la investigacion de la verdad, pueden por tanto considerarse bajo dos aspectos, ó mas bien, son de dos géneros: primero, ciertas leyes fundamentales de creencia, cuyo principio no puede resolverse en cosa alguna mas primaria y simple que las operaciones ó las facultades que nos facilitan su conocimiento y nuestra creencia en la realidad de su informe: segundo, ciertos juicios particulares é inmediatos que no admiten prueba mas directa ó convincente, y son parte ó elementos de nuestros conocimientos, sin diferir esencialmente de otras consecuencias mas remotas de la facultad razonante, escepto en cuanto se discierne inmediatamente.

Respecto á la primera clase, no es necesario decir mas que la dependencia que establecemos en el egercicio de la razon y nuestra creencia en su prueba, son primarias é inmediatas, del mismo modo que nuestra dependencia y creencia en el caso de la sensacion y de la memoria. Por lo que respecta á los principios particulares de la segunda clase que ahora se examinan, á saber: los juicios inmediatos y evidentes del entendimiento, relativos á las verdades contingentes, seria dificil, aunque á la verdad no imposible, hacer de ellos una numeracion completa. La creencia de nuestra identidad personal, de la potencia y de la causa, son de las mas notables. En sentido propio la creencia que tenemos de nuestra propia existencia y la de nuestros semejantes y de todo objeto individual de percepcion, sensacion

ó memoria está en cada caso fundada en juicios evidentes de este género. No cabe duda en que estas consecuencias no se han deducido en circunstancia alguna por una operacion del raciocinio, ó por una disertacion. Seria dificil determinar bajo qué ejercicio peculiar de nuestras facultades se deben propiamente colocar, y á qué orígen distintamente se han de atribuir. Pero parece mas exacto considerar todas las consecuencias que al fin no son meramente juicios que acompañan á nuestras percepciones individuales, recuerdos ó conocimientos íntimos, y que pueden espresarse en términos generales, como derivadas de la prueba de la razon en contraposicion á las que se suministran por nuestras otras potencias.

Hay sin embargo un principio ó hecho general de una especie notable que está envuelto en todos nuestros raciocinios de esta clase, y que constituye quizás la ley mas general que puede descubrirse en las operaciones del entendimiento conexionadas con la materia de la prueba. Este hecho general ó ley se espresa comunmente como una creencia que alimentamos de la estabilidad ó uniformidad de la naturaleza; ó una espectativa de que los fenómenos de la materia y de la mente continuarán siendo en lo sucesivo del mismo género que se habian observado en el tiempo anterior, y regulados por el mismo órden. En que época obtiene primero el entendimiento esta conviccion, y si su origen se ha de atribuir al egercicio de las potencias racionales, ó es antecedente á algun empleo de las que somos capaces de descubrir, son cuestiones de dificil solucion. Muchos han sostenido que esta consecuencia procede de una induccion de observaciones repetidas; por otros se supone ser un principio de creencia anterior á operacion alguna de esta naturaleza. La verdad, segun parece, es que el principio de esta espectacion y seguridad no puede señalarse; que es uno de los juicios mas tempranos que el entendimiento puede formar, y se confirma y modifica ademas en consecuencia de una estensa relacion con los fenómenos de la naturaleza. Por este respecto la creencia del testimonio humano, que no acompaña á las deducciones del raciocinio, aunque último informe de la prueba de la razon, confirma de una vez su autoridad, y la sujeta á muchas modificaciones. Pero cualquiera que sea el orígen de esta conviccion es

incuestionable la estension de su influencia. Nuestra creencia, ó esta espectativa y seguridad, en muchos casos equivalentes á la creencia, relativa á los sucesos futuros en el mundo natural, ó el curso de la conducta humana, y que el Dr. Reid denomina *principio inductivo*, se funda completamente en la consecuencia ó coincide con ella: es decir, la conviccion que tenemos respecto á tales acontecimientos, esperados, puede exactamente espresarse como el resultado del principio en cuestion. En cuanto á las verdades contingentes no esperadas, sino conocidas, esto es, á los sucesos pasados, fácilmente se concibe que la prueba, en algun ejemplo particular seria independiente de nuestra creencia en el curso uniforme de la naturaleza. Esto no obstante la última certidumbre entra realmente en la prueba, respecto á estas; no directamente como en el primer caso, donde parece que suministra el solo fundamento del conocimiento, sino solo como una circunstancia por la cual nuestro raciocinio se ayuda ó se circunscribe en muchísimos casos. Lo mismo sucede en los fenómenos morales, puesto que tenemos igual espectativa por lo pasado, acerca de la conducta humana, y á la uniformidad de las leyes que observamos la regulan, tanto de que iguales motivos impulsarán á otros hombres, como los que hemos visto prevalecer entre cierto número, cuanto de que los motivos que han impulsado hasta aqui á los agentes morales, continuarán escitándolos en lo futuro. Por consiguiente este hecho primario y reconocido está envuelto como condicion y principio preliminar en todos nuestros raciocinios por esperiencia. En realidad, aun nuestra creencia de las verdades matemáticas no subsistirá del todo independiente de este principio; á lo menos no subsistirá, esceptuando la demostracion individual, y para la operacion individual ó tiempo particular de dirigir esta.

Esperiencia en su rigoroso significado quiere decir, nuestro conocimiento de los fenómenos particulares, como actualmente se han manifestado á nosotros, sean materiales ó mentales, por medio de las sensaciones ó del conocimiento interno; pero es evidente que el entendimiento no se fija en la contemplacion de semejantes hechos individuales. Las leyes ó conexiones que pueden descubrirse en las sucesiones de semejantes fenómenos, se presentan á la atencion en una época prematu-

ra; y la observacion del curso regular ó sistemático, é igualmente la espectacion de la reproduccion de semejantes apariciones, parece ser próximamente coetáneas al primer ejercicio de las facultades intelectuales.

Mr. Hume ha observado exactamente que la conexion entre sucesos presentes y futuros, y la anticipacion de lo futuro por la observacion de lo pasado, no es consecuencia que puede descubrirse por el raciocinio. Como es un hecho, sin embargo, indispensable, que el entendimiento forma semejante anticipacion, y que las consecuencias sacadas vienen á ser materia del raciocinio, se ha empeñado en esplicar el orígen de esta concepcion, y dar por este medio razon de la prueba de la esperiencia considerándola como el efecto de la costumbre, y á toda creencia de la existencia real como derivada de la trabazon ordinaria (1). La última consecuencia mas general no está enlazada con la parte presente de esta materia. Pero respecto á la primera, es decir, la esplicacion de la prueba de la esperiencia, segun se resuelve en costumbre, es claro que no esparce esta teoría luz sobre la cuestion, puesto que la operacion de la costumbre en cualquiera sentido que pueda entenderse esta palabra, no es mas pura, mas simple, ni mas inteligible que el hecho mismo con que se intenta esplicar. Pero la doctrina parece ser todavia mas errónea, puesto que puede aun mencionarse que el órden y procedimiento real del entendimiento es todo al contrario de lo que aqui se supone; que la aparicion de algun fenómeno que escita fuertemente la atencion, crea desde una época muy anticipada la espectacion de otra aparicion igual en cada caso donde son iguales las circunstancias prévias, ó se concibe que lo son, y que es la esperiencia subsiguiente, como en el caso del testimonio, la que limita y califica esta espectacion.

La anticipacion de que se trata ó creencia en el curso uniforme de los sucesos naturales, la atribuye el lord Caimes en comun, con otros varios hechos primarios ó leyes de la mente, á una sensacion peculiar y separada. "Por una sensacion peculiar, dice este, conocemos que hay Dios; por otra sensacion conocemos que los signos esternos de las pasiones son los mismos

(1) Investigacion relativa al entendimiento humano.

en todos los hombres, etc." Sin atender á la ambigüedad de la palabra sensacion, empleada de este modo, es cierto que el principio ó verdad que ahora se considera, en cuanto está envuelto en el raciocinio, y es principio necesario y base de la conducta y de las acciones humanas, posee las mas, sino todas las señales características, por las cuales se han distinguido usualmente las operaciones separadas y originales del entendimiento. La idea misma de lo futuro debe considerarse una de aquellas partes primarias y constituyentes del entendimiento, que no pueden resolverse en principio alguno de género mas sencillo; y de la cual por fuerte y universal que sea la conviccion, no puede la razon asignar orígen, ni suministrar esplicacion alguna. A este primer ejercicio del entendimiento debe referirse la espectacion de los fenómenos y sucesos futuros, próximamente del mismo modo que atribuimos á la memoria el conocimiento de los que ya han pasado.

Asi como se nos conduce del conocimiento de los hechos que hemos llegado á saber por las sensaciones, ó por el conocimiento interior, á sacar consecuencias fuera de los límites de estos hechos individuales, asi tambien la prueba de la esperiencia es mas estensa; por otro respeto, á saber, que se nos conduce á sacar semejantes consecuencias, con muy próximamente la misma confianza de hechos que se han dado á conocer por el testimonio de otro. Por tanto en muchos casos puede convertirse la prueba en testimonial; y cuando la materia de la pesquisa admite ser cuidadosamente examinada, y en realidad se ha sujetado al escrutinio de muchas personas, como sucede con frecuencia en las investigaciones físicas, puede tenerse esta prueba respecto á su certeza por no inferior, porque se funda en la esperiencia en el sentido mas rigoroso. La prueba de la esperiencia por consiguiente debe considerarse como dependiente de la observacion del género humano en general, y no meramente de la observacion de los individuos que la admiten como principio de su raciocinio. La esperiencia bajo esta significacion se distingue con propiedad de la hipótesis, y de los meros ejercicios de la facultad discursiva, cuando la última se considera esclusivamente y sin conexion con las otras fuentes de nuestros conocimientos. Hay en verdad un sentido popular de la palabra es-

periencia que la distingue del raciocinio en general y la contrapone á este. Pero si se escluye el uso y prueba del raciocinio, es claro que esperiencia es solo un otro nombre con que denotamos la percepcion, la memoria, el conocimiento íntimo y la creencia en el testimonio, mientras que la prueba de la esperiencia manifiestamente consiste en ciertas consecuencias sacadas por raciocinio de los diversos conductos de instruccion que se acaban de mencionar. Por lo mismo en su exacta significacion siempre implica un ejercicio del raciocinio, y propiamente se diferencia de este solo respecto á las deducciones mas remotas del último, y las cuales no están directamente dependientes del uso de otras facultades.

La esperiencia, pues, considerada como especie de prueba, y tomada en el sentido estenso y ordinario del término, puede decirse que consiste en aquellos juicios inmediatos que se forman por la observacion de hechos y sucesos en el mundo natural. De la misma especie, y no muy diferente en género y grado, es la prueba del raciocinio que se deriva de la analogía. Las consecuencias sacadas de la esperiencia se forman y aplican en circunstancias que parecen al entendimiento enteramente semejantes; en el raciocinio analógico tienen las circunstancias mas débil conexion y menos puntos, como quien dice, de semejanza. Cuando se raciocina por esperiencia pueden concebirse ser los casos iguales en todas sus circunstancias, ó á lo menos en todas aquellas que son los objetos del entendimiento en su operacion inmediata; raciocinando por analogia, deben concebirse los casos como que tienen semejanza en algunos puntos ó circunstancias, pero en otros son desemejantes ú opuestos; y por último, que no se conocen ser parecidos. Mas la naturaleza y uso del raciocinio analógico, asi como la naturaleza y uso de la hipótesis tiene mas importancia como método de invencion, que como medio de asenso ó fundamento peculiar de la prueba.

Es todavia mas notable el caso de aquellos mas débiles y mas generales fundamentos de asenso que dan orígen á las que se llaman presunciones, las cuales mas bien se han de considerar como ciertas hipótesis ó apropiaciones admitidas en la ausencia de prueba y donde esta no puede obtenerse. La presuncion respectiva á la existencia de sucesos particulares ó motivos

y circunstancias de la conducta humana corresponde á la teoría respectiva á las causas de los fenómenos naturales. No pueden en sentido propio mirarse como prueba, aunque en ciertos casos, donde es necesario decidir sin prueba directa ó positiva, como puede suceder en la aplicacion de las reglas establecidas por ley ó policía civil, se adopta la presuncion en lugar de prueba, y debe considerarse meramente como un precepto, ó una determinacion arbitraria.

Cuando la creencia ó la espectacion de algun órden establecido en el curso de la naturaleza está admitida, es evidente que la anticipacion de sucesos futuros en circunstancias dadas será con respecto á su estension y certeza proporcionada al mérito de nuestro conocimiento adquirido. En circunstancias completamente iguales, si semejante identidad ó perfecta similitud pudiera suponerse que existe en alguno de estos dos casos, esperaríamos por este principio con confianza precisamente el mismo resultado; pero en circunstancias que no son completamente las mismas, faltan los fundamentos del pronóstico. Si el mismo resultado, ó lo que podemos observar tiene actualmente lugar en circunstancias algo diversas, aunque podamos desde entonces inferir que no hemos observado todos los resultados en los respectivos casos, con todo hemos aprendido de esta manera, que los resultados particulares que se habian observado dependieron no de la coexistencia de todas las circunstancias, sino de la existencia de aquellas que habian tenido lugar en ambas ocasiones. La dificultad de hacer estas observaciones se aumenta con el número y variedad de circunstancias que coinciden ó deben compararse, hasta que al fin puede venir á ser imposible para las facultades abrazarlas todas, ó distinguir sus diferencias; y así se levantará una barrera opuesta al mayor ensanche de los conocimientos.

Por lo tanto, cuando avanzando por medio de estos juicios que se han formado inmediatamente, ó á lo menos aproximadamente sobre el informe de las sensaciones, el convencimiento íntimo ó el testimonio, respecto á los fenómenos de la naturaleza, se encamina el entendimiento, y se estiende á la formacion de consecuencias mas remotas, y á las varias deducciones que usualmente se comprenden en el raciocinio, como distinguidas de la

esperiencia, las dificultades anteriores se multiplican infinitamente, con proporcion que las fechas de que proceden estos raciocinios son el resultado de miras mas estensas, y la operacion es mas complicada y prolongada. Con respecto á los fenómenos de la creacion material, particularmente aquellos que están sujetos á nuestra vista frecuente, la prueba de la esperiencia es por las razones ya mencionadas mas llena y cierta, como en las escenas del mundo moral, que al cabo no solo dependen en todos los ejemplos de causas mistas y principios remotos de las acciones humanas, sino que son menos uniformes en su reaparicion, menos permanentemente espuestas á la observacion, y en muchos casos envuelven al observador en circunstancias que impiden el curso de sus observaciones.

El objeto de las ciencias físicas es fijar el estado exacto de los fenómenos: y en cuanto nuestros raciocinios se limitan á la observacion de aquellos, segun pasaron, ó á la anticipacion de los mismos en semejantes circunstancias, y aun quizás en cuanto nos esforzamos, comparando su resultado para fijar el caso jeneral, ó ley segun la cual parecen gobernarse, se puede decir justamente que derrivaban nuestras consecuencias de la esperiencia. Mas cuando procedemos á emprender, desde este propio objeto de las ciencias físicas, un exámen de las causas eficientes de los fenómenos, nuestro raciocinio aunque tome la esperiencia como el fundamento de su obra, ya no depende mas de esta sola para su prueba. La dificultad y oscuridad de raciocinar sobre materias físicas se aumenta, segun nos apartamos de las indicadas fuentes de nuestros conocimientos. El grande obstáculo que se ha hallado en la adquisicion de la esperiencia comun, es decir, para hacer observaciones justas que pueden servir de cimiento del pronóstico, lo ha producido manifiestamente lo complicado de la naturaleza considerada con relacion á las facultades humanas. Raciocinando, por ejemplo, sobre efectos probables de medicinas particulares en el cuerpo humano, son tan varias la condicion y circunstancias de este en diferentes casos, y tanto el número de concomitantes, que se deben tomar en consideracion por adicion á los hechos y síntomas mas claros, que en sumo ejercicio de la sagacidad humana fundado en la mas larga induccion de particulares, que pocos entendimientos son capaces de abrazar y re-

tener, apenas puede hacer mas que aproximarnos á esta prueba real, de la cual parece ser el caso susceptible por su propia naturaleza. Lo mismo es en el raciocinio moral, en el político y en el económico. Los teoremas mas importantes en esta materia de raciocinio son igualmente remotos quizás, que los mas astrusos que suministran las ciencias matemáticas: y las verdades que envuelve se investigan ademas en razon de su naturaleza mista con mucha mayor dificultad.

Es tambien claro que la prueba derivada por esperiencia será mas llena y marcada, ó mas escasa y oscura segun la frecuencia ó infrecuencia de los fenómenos sujetos á observacion, y las consiguientes oportunidades de comparar sus conexiones y resultados. La ciencia de la astronomía ha llegado á mayor grado de certidumbre que la ciencia de la medicina, no puramente porque la materia de la primera son cosas sensibles, sino porque sus fenómenos son menos variables, y pueden observarse con mas frecuencia y repeticion que los de la medicina, bajo las mismas circunstancias. Los fenómenos de la gravedad y del movimiento se manifiestan ellos mismos igualmente por tantos caminos, y pueden examinarse con tanta repeticion, que las consecuencias del raciocinio respectivas á sus supuestas leyes, y la constitucion de las cosas á la cual tienen referencia sus efectos, parecen directamente sostenidas por la prueba de la esperiencia.

Mientras que en el caso de los fenómenos naturales, á que damos el nombre de magnetismo y electricidad, se presenta el efecto ó el ajente con tan poca frecuencia, y en intervalos tan considerables, y al mismo tiempo concebimos muchos otros efectos, como probablemente existentes y que pueden atribuirse á iguales causas, aunque secretos y no descubiertos, de modo que las consecuencias que somos capaces de formar acerca de semejantes fenómenos son pocas y comparativamente inciertas.

Por consiguiente, los límites que dividen en el raciocinio probable las diferentes incumbencias de la esperiencia, la analojía y la hipótesis, son como los mas de los confines que las potencias humanas son capaces de fijar, bastante indefinidos y variables; y la prueba unida á ellos es de naturaleza correspondiente. Ademas puede observarse que la prueba de verdad contingente que se saca por raciocinio depende tambien por otro camino del

número y atencion de los fenómenos. Porque no es suficiente en todo caso para producir conviccion, que la esplicacion de ciertos fenómenos sujerida por el raciocinio sea estrictamente acomodada á semejantes hechos, de modo que la consecuencia ó hipótesis sirva para descifrar los fenómenos, ó que los esplique mas satisfactoriamente, que ninguna otra dilucidacion que haya sido propuesta, ó aunque sea la única con la cual los fenómenos actualmente observados sean conciliables; pero la prueba por este medio suministrada depende tambien en muchos grados de la multitud de casos, ó para seguir la comparacion exacta que se indicó de la estension del vocabulario, del cual se ha hallado ser llave la hipótesis. La exactitud de nuestro conocimiento y el valor de la prueba será por tanto proporcionada á la estension de la induccion; y la importancia de este principio se reconoce en toda investigacion. Porque así como la forma demostrativa la han empleado muchas veces los lójicos, del mismo modo la inductiva se ha aplicado tambien á las materias particulares de las ciencias matemáticas; y verdaderamente los límites de los dos dominios no se alteran en realidad por estas mútuas incursiones, ni se modifica por ellas la naturaleza de las verdades respectivas. La induccion, cuando así la usan los matemáticos, sirve para probar, no que una proposicion es necesariamente verdadera en el sentido estricto de la palabra, sino que es universalmente verdadera en todos los ejemplos; de modo que la conviccion producida, ó la certeza de la proposicion puede exactamente considerarse la misma en ambos casos.

Por lo que respecta á la doctrina ó investigacion de las causas finales que están íntimamente enlazadas con esta parte del asunto, puede considerarse el descubrimiento de aquellas como objeto y parte del saber, ó como medio é instrumento de ulteriores investigaciones. Bajo el primer punto de vista no son prueba de verdad alguna, sino consecuencias obtenidas por la observacion del mundo natural, y que la prueba del raciocinio da á conocer. Pero como todas las partes de la ciencia humana son sucesivamente objetos ó instrumentos de éste, la frecuente observacion de aquellas relaciones, cuya ley general ó principio asignado denominamos designio final ó fin, suministra á su vez el material de género mas importante para la prosecucion y en-

sanche de nuestros conocimientos. Apenas es necesario observar que el descubrimiento de estas relaciones, consistiendo como sucede en ciertos juicios inmediatos del entendimiento respectivos á los fenómenos del universo, considerados en su mútua conexion como efectos y medios de su complemento, facilitan la prueba mas razonable de la inteligencia y designios empleados en cada una de las partes de la creacion, y forman uno de los mas convincentes comprobantes, que hacen manifiestas á las facultades humanas la existencia y perfecciones de Dios. "Con placer, dice un filósofo, oigo á Galeno raciocinar acerca de la estructura del cuerpo humano. La anatomía del hombre, dice éste, descubre cerca de seiscientos músculos diferentes; y cualquiera que detenidamente examine éstos, hallará que en cada uno de ellos la naturaleza debe haber añadido á lo menos diez diferentes circunstancias para conseguir el fin que se propuso; figura proporcionada, exacta magnitud, recta disposicion en cada una de sus estremidades, superior é inferior colocacion del todo, insercion debida de los varios nervios, venas y artérias; de modo que en los músculos solo deben haberse formado y ejecutado cerca de seis mil distintas miras ó intenciones. Los huesos son, segun él, doscientos ochenta y cuatro, y sus destinaciones indicadas en la estructura de cada uno cerca de cuarenta. ¡Qué prodigiosa ostentacion de artificio, aun en sus partes mas homogéneas! Pero si consideramos el cutis, ligamentos, vasos, glándulas, humores, los distintos miembros y nervios del cuerpo; ¡cuánto no debe aumentarse nuestro pasmo en proporcion del número y complicacion de partes tan artificiosamente colocadas! Mientras mas avanzamos en estas observaciones, descubrimos nuevas escenas de arte y sabiduría; pero vislumbramos aun á lo lejos ulteriores escenas fuera de nuestro alcance en la delicada estructura interna de las partes, en la economía del cerebro y en la fábrica de los vasos seminales. Todos estos artificios estan reproducidos en todas las diferentes especies de animales, con admirable variedad y con propiedad exacta, acomodados á las diversas intenciones de la naturaleza en la formacion de cada especie. Si la incredulidad de Galeno, aun cuando estas ciencias naturales eran todavia imperfectas, no podia resistir tales sorprendentes perspectivas, á qué grado de obstinacion per-

tinaz debe haber llegado en esta edad el filósofo que pueda dudar de la suprema inteligencia?

Apenas es necesario referir los muchos escritores que han empleado este argumento, pues verdaderamente cuantos han esparcido luz sobre los conocimientos físicos pueden considerarse como comentadores de este sublime testo.

La observacion de los fines y usos que se descubren en las varias partes de la naturaleza, suministra en muchos casos una ayuda importante para dirigirnos en los caminos de la ciencia; y aun cuando la prueba asi suministrada puede no ser directa y concluyente, todavía la indagacion misma por las nuevas ideas que sugiere, viene á ser frecuentemente de la mayor importancia en las investigaciones físicas.

Esto no obstante debe recibirse con cautela el descubrimiento de las causas finales, cuando se considera como instrumento y medio para la prosecucion de otras verdades mas remotas, puesto que las consecuencias bajo este respecto derivadas del conocimiento de estas relaciones se enlazan estrechamente con el raciocinio hipotético, y puede mirarse como una ramificacion de este. El informe obtenido por ella, del mismo modo que nuestro conocimiento de las que se llaman leyes de la naturaleza física, no va mas allá de los casos en que se descubre la conexion. El designio finál y la ley general se ven frecuentemente caminar paralelos uno á otro; y en cuanto es posible la prueba se fortifica por la concurrencia. Tambien puede concebirse, ó mejor no podemos dejar de concebir, que el conocimiento mas estenso las manifestaria del todo consistentes y unidas; ó es concebible, bajo otro aspecto, que las causas finales serán reconocidas por las facultades aptas para discernirlas, como la ley primaria ó el grande ovillo, como quien dice, de todas las ciencias. Pero en el orden limitado y gradual desarrollo de nuestros conocimientos no puede exactamente recibirse este principio como muestra única y principal guia; porque no es solo un reconocimiento comprensivo de todo el designio que no podemos penetrar, sino que las miras reales que asi pueden ensancharse son, en el orden natural del descubrimiento, posteriores á la observacion de los hechos; es decir, á la observacion y curso del universo.

El principio de que se trata por consiguiente, cuando se es-

tiende fuera de los casos conocidos, se ha de emplear, como las otras hipótesis, en la ayuda de la investigacion, marcando el campo de esta; y los ejemplos de la verdad que puede descubrirse, bajo esta clase, propiamente no suministran prueba de algunos fenómenos naturales, sino son ellos mismos consecuencia del raciocinio, sacada de la prueba que surten estos fenómenos.

Tales son algunas de aquellas calificaciones y condiciones que mas claramente presenta en relacion con la prueba que se sobreentiende con el nombre de esperiencia, en su mas lato significado. Esta difiere de la del raciocinio demostrativo, como tambien de la de la memoria, de la percepcion y del testimonio, no solo respecto á la naturaleza de las verdades en que se emplea, sino tambien en cuanto al principio sobre el cual descansa, ó con mas propiedad, las condiciones implicadas en este; puesto que nuestro asentimiento al informe comunicado por otro medio no requiere ó presupone necesariamente la conviccion de la uniformidad de los fenómenos naturales, y la estabilidad del sistema á que se enlaza; principios que son esenciales á todos nuestros raciocinios sobre la materia de la verdad contingente.

Se ha de observar sin embargo que no es la verdad sola ó el hecho el que debe tomarse en estos raciocinios; porque asi como hay varios juicios sensillos ó axiomas de verdad necesaria, asi tambien hay juicios correspondientes de verdad probable, que son igualmente originales é independientes de otra prueba. De esta clase, entre muchos que pudieran mencionarse del juicio que formamos de la existencia ó realidad, ó de las relaciones espresadas por las palabras, causa y efecto, poder, agencia y otras de igual género, el trabajo de los metafísicos ha sido de éxito feliz, no en rayar estas relaciones del número de las concepciones distintas, ó debilitar nuestra conviccion de su verdad, sino solamente probando la imposibilidad de señalar el orijen de estas concepciones, y estableciendo la naturaleza de las relaciones mismas por medio del raciocinio. Mr. Hume (1) en conformidad de la suposicion general que no podemos pensar de lo que no hemos percibido antecedentemente, sea por nuestros sentidos internos,

(1) Ensayo sobre el entendimiento humano. Seccion sesta.

sea por los esternos, proporsicion cuya importancia no precisa aqui examinar, pasa á designar la idea de potencia á su impresion original, y observa que no puede obtenerse por el conocimiento interno; porque si estuviésemos convencidos de algun poder ó energia, deberíamos conocer este poder; deberíamos conocer su conexion con el efecto; deberíamos conocer la secreta union del alma y el cuerpo, y la naturaleza de estas dos sustancias." Es claro que sufrirá la atencion en la cuestion, sobre hasta qué punto puede decirse propiamente, tener conocimiento interior de la potencia, hay aqui gran ambigüedad en el lenguage; porque, se dice, podemos, en cierto sentido, conocer la relacion concebida, esto es, estar cierto de ella; y en otro sentido no conocerlas, esto es, ignorar el camino y manera de su constitucion é influencia; ignorancia que no está confinada á estos ejemplos, sino que igualmente limita toda materia de exámen. El mismo autor, intentando ademas trazar la idea de causas ó poder eficiente, concluye que no tenemos prueba de semejante relacion, escepto la que se deriva de la constante y uniforme union y serie. El Dr. Reid ha manifestado la falacia de este criterio; la verdad es que en esta como en otras partes del asunto el autor se detiene brevemente en la esplicacion de su tema general ó teoría; porque si el entendimiento no tiene objetos sino impresiones, y las ideas que inmediatamente se derivan de ellas y son impresiones mas débiles, y si la causa ó poder debe reconocerse no ser una impresion, es claro que los objetos son correspondientes en la mente, y que el término carece de significacion. Lo mismo sucede con respecto á la contigüidad, y con respecto á la simple nocion de semejanza, que no son impresiones ni ideas, segun Mr. Hume ha definido estas dos fuentes del saber. A menos que se conciba por esta razon que podemos obtener nociones de contingüidad, sucesion y semejanza por algun ejercicio original de la mente, y por medio del raciocinio, y comparando impresiones, nada se adelanta para dar razon del origen de estas nociones; y si ellas pueden adquirirse asi por comparacion de impresiones y deduccion de estas, mientras que en realidad son al mismo tiempo alguna cosa diferente, se destruye la base de la deduccion y teoría general del autor acerca del origen de estas nociones.

Cuando raciocina el entendimiento acerca de los conceptos

que formamos de las relaciones acabadas de espresar, á saber, las de causa, poder ó agencia, y cuando hace aplicacion de este conocimiento, se gobierna igualmente por el principio ó regla general de que antes se ha dado noticia; esto es, la creencia en el curso uniforme de la naturaleza; en cuanto á la conclusion ó juicio respectivo á una causa eficiente (y lo mismo es cierto de nuestras concepciones respectivas á la causa inteligente ó autor) habiéndose formado con respecto á cierta parte de la creacion, se han transferido y aplicado en seguida sin escitacion á todas las partes ó el todo de la creacion. Bajo este respecto todas las porciones de cosas creadas, ó todas las partes de espíritu y materia con que estamos relacionados, parece se colocan en la misma circunstancia, aunque por otro camino; pero la consecuencia no se forma por un exámen del todo; es igualmente evidente al entendimiento por el exámen de una parte. Nuestra credulidad de que el universo es la obra de un poder creador, y el efecto de una causa inteligente, en cuanto á que la conviccion se ha adquirido por el egercicio de nuestras facultades intelectuales, no depende por tanto de una relacion previa con todos los géneros posibles de las existencias, ó aun con todas las especies particulares que se comprenden en el universo, y de las cuales conocemos una parte. La verdad de la máxima que comunmente se espresa en estos términos, cuanto principia á existir procede de alguna causa, no es demostrativamente cierta, ni quizás intuitivamente en el sentido estricto de la palabra; pero posee la prueba mas altamente verosímil que somos capaces de concebir, tanto porque es un juicio inmediato y primario del entendimiento en casos particulares, como porque se deduce ademas y confirma por el raciocinio subsiguiente. No tenemos idea ó esperiencia de alguna cosa que empieza á existir, ó se varia en el estado de su existencia y relaciones, sin concebir al mismo tiempo una existencia previa, á la cual, como á causa, atribuimos este principio ó variacion. No tenemos esperiencia de los principios de la existencia; pero tenemos mucha esperiencia de los accidentes en la existencia, y la vemos, en el mundo moral hasta donde podemos alcanzar, ser siempre la consecuencia de un ajente no situado en la materia. Estamos íntimamente convencidos que nuestros propios entendimientos obran como ajentes so-

bre la materia ó la modifican; pero no tenemos memoria del principio de semejante accion ó influencia. Sin embargo, conocemos por una prueba indubitada y por el testimonio de otro, que tuvo principio; y de esta manera conocemos por la misma prueba que se aplica á los otros casos, que este principio debió haber tenido causa.

No es muy esencial indagar si los juicios que ha formado el entendimiento respecto á la inteligencia y designio por la observacion de los fenómenos naturales, y lo que ciertas cosas se adaptan relativamente como medios y fines y juicios iguales de un género semejante, se han de clasificar entre las consecuencias inmediatas y evidentes de verdad contingente, ó pueden considerarse como las deducciones mas sencillas y primeras de la potencia racional. Verdaderamente puede observarse respecto á la verdad que particularmente ahora se menciona, que el argumento escéptico que se ha avanzado en esta materia, en cuanto á las concepciones de la esencia y naturaleza de la primera causa ó autor del universo, no procede de dudas relativas al hecho mismo de que en cada parte de la creacion se ha desplegado eminentemente un designio é invencion, y que solo se controvierte el raciocinio subsiguiente y metafísico relativo á existencia necesaria de una mente original y solo autor de la naturaleza; discusion que sirve para probar la insuficiencia y límite de nuestros raciocinios; pero en alguna manera afecta á la prueba real que ha impreso en el entendimiento la verdad misma que se controvierte.

Pero, sin algun ulterior exámen de las verdades, que se llaman evidentes, en el raciocinio moral ó probable, cuyo particular exámen corresponde mas particularmente á otros tratados de lógica, es bastante observar que deben últimamente recibirse como hechos ó fenómenos del entendimiento. Las proposiciones de que puede suceder sean ellas condiciones, se han colocado propiamente en el capítulo de la prueba de raciocinio, porque los objetos de este conocimiento son del todo intelectuales; y propiamente se colocan entre las materias ó ejemplos de verdad contingente á causa de que, aunque muchas de estas denotan relaciones, son relaciones no de nuestras nociones abstractas meramente, sino de las existencias reales é individuales. Varios

otros juicios del entendimiento respectivos á verdad probable pudieran mencionarse en adicion á lo anterior; y los cuales, aunque no necesariamente la base de todo moral raciocinio, deben tomarse espresa ó tácitamente como datos para este raciocinio; del mismo modo que los axiomas de la geometría deben concederse previamente á cualquiera uso estenso de las demostraciones en esta ciencia. El fundamento de esta admision es el mismo en ambas; puesto que el raciocinio no menos que la definicion debe detenerse en alguna parte. Nociones que son sencillas y exactas no admiten definicion; y las verdades evidentes son en el raciocinio próximamente lo que los términos indefinidos en el lenguaje.

Cuando, como ya se ha observado, avanzando el entendimiento fuera de semejantes consecuencias inmediatas, pasa á considerar y comparar sus varios juicios, la estension del raciocinio se ensancha en todas direcciones, y se multiplican indefinidamente los pasos de su prueba. La prueba suministrada por el conocimiento interno, por la sensacion, por la memoria y aun por el testimonio, es comparativamente sencilla y directa. Mas la derivada del ejercicio de la razon se estiende sobre todos los terrenos de la indagacion moral, física y metafísica. En esta graduacion de la prueba verosímil en cuanto se funda en el raciocinio, hay dos consideraciones que pueden admitirse separadamente; á saber, la de las materias á que es aplicable, y la de su mayor ó menor certeza, ó los grados de conviccion que produce. Respecto á la última ocurrirán mas adelante naturalmente algunas observaciones. En cuanto á la primera sería vano emprender alguna enumeracion de las materias particulares, ó aun de las clases de materia que se han investigado ó conocido por el ejercicio de las potencias racionales; materias que, no solo abrazan los ajentes y relaciones mas remotas subsistentes en el mundo material, hasta donde la observacion nos lleva á su conocimiento, sino tambien el grado y límite de nuestra naturaleza intelectual, la influencia de motivos y pasiones en las innumerables circunstancias de las acciones humanas, y las variedades del carácter individual, y de todos aquellos efectos que resultando de las diferentes combinaciones de los sucesos y de sus alteraciones multiformes, vienen á ser objetos de cálculo en la direc-

cion, tanto de la vida privada, como de la sociedad política. Completamente escede los últimos esfuerzos de la capacidad humana tender una ojeada simultánea á todos estos particulares que en su coexistencia y efectos concebimos ser las verdaderas premisas de semejante raciocinio. Por la mayor ó menor aproximacion á semejante contemplacion pueden exactamente conmensurarse las potencias intelectuales de diferentes hombres; y segun los diferentes grados de esta aproximacion es mayor ó menor el uso del raciocinio, y tambien el mérito de su prueba.

Tal vez los ejemplos mas notables de las consecuencias del raciocinio probable, cuya prueba es de un golpe la mas satisfactoria en sí, y obtenida por la induccion mas estensa de particulares deberá hallarse en las ciencias físicas, y sobre todo en el descubrimiento de aquellas leyes generales que esplican y dan razon de los movimientos y revoluciones del sistema planetario, concordes con los fenómenos que pueden descubrirse sobre la tierra; descubrimientos que son los mas notables, porque parecen á primera vista estar mas en el camino de los humanos conocimientos, que las verdades, aun del género mas comun en la ciencia moral y la política, no obstante de que á estas últimas se llega en realidad mas tarde y con mayor dificultad. Las razones de esta diferencia pueden hallarse principalmente en dos circunstancias: primera, que los fenómenos morales no solo son escesivamente complicados y mistos, sino tambien menos regulares en los periodos y repeticiones de su aparicion, que son aquellos de la ciencia astronómica. Segunda, que nuestras observaciones de las apariciones primeras estan sujetas á la persuasion de las influencias morales de la pasion y del interes, aun en los entendimientos mas filosóficos, lo cual apenas puede tener lugar cuando observamos las últimas. La importancia del primer particular se manifiesta en que en muchos ramos de la física, como en la meteorologia donde no solo son multiformes las circunstancias que se han de observar, sino irregulares los periodos de su aparicion, las deducciones del raciocinio son, aun despues de un muy largo periodo de observacion, imperfectas y nada satisfactorias. En cuanto al valor de la segunda condicion no es menos claro por esta circunstancia que, aun en muchas materias, mas próximamente ligadas á la indagacion moral que

á la física, pero á donde no se introducen las pasiones humanas, estando subyugados y perdidos en consideraciones mas generales y predominantes, de lo cual suministra un ejemplo la teología natural, son las verdades obtenidas por el raciocinio y la prueba en que este descansa, no inferiores en certeza ó estension á algunas de las que suministran las ciencias físicas.

Es evidente que las materias mas frecuentes y diarias del raciocinio en las investigaciones morales y lógicas no son de esta estensa naturaleza; y que en muchos casos semejantes estan circunscritos en límites tan estrechos los hechos que se han de examinar ó los sucesos que se han de calcular, que puede nuestra vista abarcar todos los particulares de que pende la consecuencia. Los varios grados de prueba ó varios grados de certeza que admite el raciocinio verosímil en gran manera dependen de las diferencias que son respectivas. Porque la certeza de alguna verdad contingente, y es el mismo caso realmente en todo conocimiento, depende no del principio particular de este ó el medio de comunicacion, sino de la circunstancia de la compatibilidad del informe obtenido con una suposicion posible sola ó con mas; y la dificultad de determinar si cierta combinacion de hechos es asi compatible con varias esplanaciones ó con una sola, debe fácilmente crecer con la multitud de particulares. Mientras mas estensa, por tanto, es la cadena de la prueba verosimil, mas débil debe ser necesariamente la consecuencia del raciocinio de esta especie, aunque esta cadena sea sencilla y compuesta de eslabones mútuamente dependientes; porque la concurrencia de pruebas independientes suministra, como se observará despues mas particularmente, un principio de género distinto en el mérito de la prueba, y acompañado de un resultado opuesto. Por eso, en proporcion de lo numerosas y complicadas que son las circunstancias de un fenómeno particular, crece la dificultad unida á su observacion, y la prueba del raciocinio se hace mas oscura; pero las consecuencias despues de obtenidas y rectificadas son en la misma proporcion mas importantes para el progreso del saber.

Asi como, ocupándose en investigaciones físicas procede el entendimiento á sacar de aquellos juicios simples é inmediatos, que llamamos esperiencia, deducciones de naturaleza mas remo-

ta y general, que se consideran como el resultado peculiar del raciocinio; asi tambien de la observacion de las acciones y acontecimientos individuales deduce consecuencias de semejante especie en general, respecto al carácter y conducta humana. En el último caso tambien, asi como en el primero, la prueba unida á estas consecuencias será mas ó menos clara en proporcion á la exactitud de las observaciones particulares; en otros términos, segun se deriven mas ó menos inmediatamente de la esperiencia, aunque las consecuencias mismas serán mas ó menos importantes, segun el número de particulares ó la estension de las observaciones. Apenas es necesario advertir que, aunque los conocimientos históricos que forman el gran material de la indagacion moral, depende directamente de la prueba del testimonio, asi como el material de la ciencia física depende de la de las sensaciones; las consecuencias que se han de sacar de la aplicacion de estos hechos, y en muchos casos del exacto valor del informe mismo, proceden del ejercicio del raciocinio, y las sostiene la prueba de este solamente. Cualquiera tentativa para clasificar aunque sea en general los objetos de exámen moral, ó analizar los métodos antes de conseguir y aun de aplicar la prueba de verdad verosímil, y las diversas materias del raciocinio, no forma parte del presente proyecto. Las reglas de la prueba se desenvuelven mejor en los ejemplos y casos particulares, y por consiguiente se procurará, en la segunda parte de este tratado, ilustrar algunas de estas reglas en su aplicacion á la materia legal. Por lo que hace al conocimiento de su uso y limitacion entre otras ciencias, así como de los diferentes métodos y operaciones de investigacion en jeneral, conviene remitirse á los escritores de lójica, medicina, teolojía y de los varios ramos de historia natural y civil.

Es propiedad peculiar de la prueba del raciocinio en general, en todas sus formas que admite comunicarse de una persona á otra en el mismo grado y con la misma fuerza, que tenia en su descubrimiento orijinal. La prueba de sensaciones, memoria, conocimiento interno y la facultad moral no puede comunicarse así directamente; y la conviccion que nace del testimonio, por el cual solo puede espresarse la informacion de estas potencias, es de naturaleza diferente y sujeta á varias restricciones

y modificaciones, á que no lo está el exámen de la série del raciocinio.

SECCION VII.

Del sentido comun.

A las observaciones precedentes sobre las fuentes diversas de prueba, puede ser conducente añadir muy pocas reflexiones acerca de este elemento del saber ó criterio de la verdad que frecuentemente se ha espresado, por las palabras sentido comun. Este uso de la palabra sentido debe considerarse poco feliz por muchos conceptos; y el lenguaje, en razon de las varias significaciones que le han dado diferentes escritores, envuelto en grande oscuridad. Segun el Dr. Reid (1) "sentido comun es, el grado de juicio comun á los hombres con quienes podemos conversar y arreglar los negocios." En otras ocasiones lo denomina, "aviso interior, ó sensacion; y se dice sentido comun á causa de que es comun á los hombres que tienen responsabilidad, y son capaces de negociar." Observa "que el mismo grado de entendimiento que habilita al hombre para obrar con una violencia ordinaria en la conducta de la vida, le pone en estado de discernir lo que es verdadero y lo que es falso, en materias que son evidentes, y que comprende con claridad." En otro lugar da á estos términos mas ensanche llamándole juicio comun, pero modifica la significacion diciendo: "que el solo cargo del sentido comun es juzgar de las cosas que son evidentes." El Dr. Beatti ha usado quizás este lenguaje, interpretándole todavia con mayor latitud. La principal distincion que ha hecho consiste, sin embargo, en colocar el sentido comun en oposicion al raciocinio propiamente asi llamado. Le emplea en varias partes para significar principios intuitivamente ciertos ó intuitivamente probables; "nociones intuitivas ó evidentes, y con mas afectacion le describe, una potencia del entendimiento que percibe la verdad, ó dirige su creencia, no por una argumentacion progresiva, sino por impulso instantáneo, instintivo ó irresistible (2)."

(1) Sobre las potencias intelectuales. Ensayo sesto.
(2) Ensayo sobre la verdad.

Pareceria que, cuando se considera el sentido comun como medida ó criterio de la verdad, puede entenderse en dos acepciones algo diferentes, y los autores que han tratado de él no se han adherido á alguna con suficiente seguridad. Puede denotar la creencia que tiene el hombre en general recibido por sus varias facultades; ó puede significar la medida ordinaria del conocimiento ó informacion que suministran estas facultades; y en esta última acepcion se reduce al consentimiento comun ó general de la especie humana: porque un convenio general y condescendencia de los otros, en cuanto escluye mas y mas la suposicion de error, fortifica la conviccion que produce el ejercicio directo de nuestras facultades de cualquiera género.

En la primera aplicacion es en realidad equivalente á cuanto se significa por conocimiento interno, memoria, y otras fuentes del saber incluyendo la razon, sobre todo cuando esta última se ejercita en la aprension de verdades evidentes. Asi usado el término, es igualmente estensiva é indisputable la autoridad del sentido comun, puesto que las facultades comunes á los hombres en general, son conductos generales y necesarios de todos los conocimientos que aquellos son capaces de conseguir en su presente estado natural.

Pero en esta acepcion, aunque el término sea el mejor, parece escusada su introduccion, porque no presenta un nuevo sentido, ni se consideran las percepciones de la sensacion esterna sola. Si, segun la segunda acepcion arriba mencionada, se intenta significar, por la palabra sentido comun, las opiniones diarias y mas generales del género humano, es decir, las deducciones y consecuencias que sacan usualmente los hombres que ejercitan su memoria, sensaciones y razon, la doctrina que admite ser estas un criterio de la verdad, es vaga para adoptarla sin muchas limitaciones. Buffier, el Dr. Reid y otros, han establecido en parte estas limitaciones; y cuando hayan recibido su verdadero valor, probablemente se hallará que la prueba del sentido comun, en cuanto envuelve alguna cosa mas que la creencia que alimentamos, y en la realidad de nuestras facultades y de la instruccion inmediata que ellas nos comunican, se convierte el asenso dado á ciertos hechos concluyentes ó fenómenos del entendimiento que no admiten prueba intermedia. Ya se ha visto

que el solo dominio que conserva aquí la filosofía está en determinar, si es posible, lo que vienen á ser estas operaciones sencillas ó hechos concluyentes; y si cualquiera verdad particular á la cual por este principio debe el entendimiento prestar asenso, es ó no en realidad de la misma especie. Cuando se ha hecho este descubrimiento deben marchar la opinion y la creencia del filósofo en el camino, y reposar en el mismo fundamento que las del vulgo. Aquel coincide en la misma consecuencia, no porque adopta la opinion comun, desesperanzado de obtener una instruccion mas sólida, sino porque concibe que esta opinion es solo la verdadera. Sin embargo, aun no pudiendo reducirse propiamente la cuestion á esta sencilla forma, debe todavía reconocerse que el consentimiento universal del género humano es una prueba tan racional, que en muchos casos no podrá darse otra que la supere: es una confirmacion de la verdad en muchas ocasiones, y una presuncion de esta en todas. Frecuentemente se ocurre á la estructura de las lenguas, como á uno de los medios directos que pueden descubrir el consentimiento general, y en realidad el imperio del lenguage que se emplea en cierto modo como instrumento del pensamiento, suficientemente prueba tanto el hecho en sí, como la estension de su influencia. Por eso las reglas fundamentales y mas útiles de la prueba, deben descubrirse al fin en las convicciones universales de la especie humana, no en las alambicaciones de un celebro filosófico, como los preceptos mas importantes en las artes liberales, se han hallado, observando con atencion las impresiones que escitan sus inventos en la especie humana en general; por lo cual las obras mas perfectas del arte deben haberse ensayado en estas impresiones como en su piedra de toque, y de la misma manera los verdaderos principios de la ética se han de buscar, no ciertamente investigando los fines que pueden suponerse haberse señalado ó señalarse como los resultados de nuestro agente moral, sino atendiendo á los dictámenes de la conciencia, y al precepto de la ley divina.

CAPITULO II.

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES EN QUE SE FUNDAN LAS REGLAS DE LA PRUEBA.

Si son exactas las ideas y esplicaciones que quedan sentadas, fácil será hallar en cada caso el principio ó causa de asenso en una ó muchas de las fuentes particulares de la prueba que se han manifestado, á saber, las sensaciones, el íntimo conocimiento, la memoria, la conciencia, el juicio y el testimonio.

Habiendo, pues, considerado el fundamento ó los elementos del asenso, será ahora oportuno hacer algunas advertencias acerca de las circunstancias que ocurren en su aplicacion; y sobre algunos de los principios y reglas que son mas importantes á la investigacion de la verdad, á proporcion que estan mas íntimamente enlazados con la materia de la prueba. Como antecedente de esto puede observarse que la prueba, y las verdades que esta da á conocer, se han distribuido en diferentes suertes ó clases, segun la naturaleza del conocimiento adquirido y la manera de hallarle. Asi que, las verdades ó son evidentes, ó se alcanzan por medio del raciocinio. Tambien son ó necesarias, ó contingentes. La prueba, que las da á conocer, es á su vez directa ó indirecta; y tambien se distingue algunas veces en positiva ó circunstanciada; division que corresponde muy de cerca á la precedente. Igualmente se dice que la prueba es interna ó esterna; distincion aplicable de un modo particular á la probabilidad de una narracion ó testimonio. Estos y otros modos de clasificarla, son demasiadamente conocidos, y los que tienen alguna importancia, ó han sido ya examinados, ó se dará noticia de ellos en lo sucesivo, segun se presenten los casos de su aplicacion.

Observacion I.

Para proceder á deducir sucintamente algunos de los principios mas generales de la prueba, se ha de observar en primer lugar, que toda prueba se dirige al entendimiento.

Por lo que mira á la razon que da Mr. Locke, de la naturaleza del asenso, á saber, que consiste en la percepcion de la concordancia ó discordancia de nuestras ideas, es suficiente observar, que esta esplicacion no conviene en sentido alguno inteligible con los casos directos y sencillos de la prueba, que consiste en actos de percepcion, memoria ó conocimiento íntimo. Aun respecto á la prueba del raciocinio, donde admite una aplicacion mas satisfactoria é inteligible, por causa de las proposiciones mas formales, en las cuales pueden enunciarse las consecuencias del raciocinio (y debe entenderse que Mr. Locke ha hecho principalmente referencia á las verdades del raciocinio abstracto), todavía la esplicacion de que se trata está tan estrechamente enlazada con la teoria *ideal*, y tan dependiente de ella, que es un método muy embarazoso de espresar lo que se pretende. Pero el hecho es que, por innumerables ejemplos, estamos convencidos de recibir como las pruebas de la verdad, lo que somos incapaces de asignar por cualquiera egercicio ú operacion del entendimiento á la percepcion de la conformidad entre dos ó mas nociones, aun sin atender á las peculiaridades de esta teoría. En una multitud de casos no solo es instantánea la operacion, sino que despues de todos los ensayos, para analizarla aparece simple y directa, y de ningun modo dependiente de alguna supuesta comparacion ó deduccion. Con arreglo á esto supone Mr. Hume, que la creencia es mas propiamente un acto de la parte sensitiva de nuestra naturaleza, que de la discursiva. Pero la cuestion respecto á la naturaleza del acto inmediato que constituye el asenso, es en realidad completamente de un género especulativo y metafísico.

La respuesta que el Dr. Reid da á la última hipótesis parece bien fundada y concluyente, á saber, que el supuesto ó induccion es solo exacto si por la parte discursiva de nuestra naturaleza se entiende el raciocinio rigurosamente asi llamado; y por la sensitiva se entiende una operacion inmediata ó instintiva del entendimiento; porque estamos ciertos de que cuando la prueba de alguna verdad se nos presenta de lleno y la comprendemos con claridad, el acto de asenso es una consecüencia instantánea y necesaria. El Lord Caimes observa del mismo modo que la creencia no está siempre fundada en principios racionales: proposicion que es tambien indisputable, si la palabra racional está

limitada al juicio ó al ejercicio de la facultad del raciocinio, así especialmente llamado.

Mas en realidad, la doctrina á que se alude admite una esplicacion todavía mas estensa, que la que puede esplanarse completamente por cualquiera limitacion de los términos; y mueve algunas de las cuestiones respectivas á la teoría de la prueba que son mas difíciles. Los argumentos son la invencion de prueba presentada al juicio; la voluntad en ningun sentido propio puede decirse que determina nuestro conocimiento, ó nos instruye de la verdad. En las ciencias puramente intelectuales, como las matemáticas, no puede dudarse este hecho, ni puede tener en ellas lugar la influencia de algunos motivos mistos. Pero en las ciencias donde el entendimiento humano mismo es á un tiempo la materia y el instrumento de exámen, ó donde el informe anelado no termina en pura especulacion, sino que tiene ademas cierta tendencia y cierta referencia á las acciones, podrá disputarse hasta qué punto el conocimiento suministrado por la parte sensitiva de nuestra naturaleza, con separacion de la intelectual, facilita en ciertos casos el último y justo motivo y razon de asenso á la verdad probable. No es necesario hablar de la influencia que ejercen los afectos y las pasiones para predisponer el entendimiento á recibir la prueba. Mas aunque en el mayor número de casos sirve su influencia para distraer la atencion y desordenar los esfuerzos que hace el entendimiento para buscar la instruccion, todavía por otra parte la estincion total de los afectos no es buena preparacion para recibir la verdad; tal vez no en un caso, sino ciertamente en todos los innumerables de investigacion moral, donde está nuestra naturaleza mas versada y mas interesada. Para este propósito, todo lo que se puede intentar ó requerir es un debido equilibrio de las pasiones; por consiguiente, si el esceso de las pasiones y de los afectos tiene una indudable tendencia á ofuscar y pervertir el entendimiento, por otra parte puede preguntarse si esta es en cierta medida y con la subordinacion debida no contribuyen á corroborar y aclarar el juicio. ¿Si aun podemos raciocinar exactamente sin la influencia de tales motivos, cómo no podemos desprendernos de esta influencia? ¿nó depender á la percepcion de la verdad en todo lo concerniente á la conducta y aun á los conocimientos humanos de una mezcla de todos los principios de nuestra naturaleza? ¿No estriba la última dificultad en la medida y en el grado?

Quizás es inútil esperar que semejantes cuestiones se resuelvan satisfactoriamente, ó se dé á su exámen alguna estension considerable. Los límites de la conviccion y de la persuasion no se han fijado con exactitud, ni pueden fijarse. Cuando vamos tras de un principio cualquiera, hasta la mayor estension que éste nos conduzca, luchamos necesariamente con dificultades que hacen al cabo el camino impracticable, y como quien dice nos fuerzan á retroceder hácia la línea mas limitada de verdad, donde nuestras facultades pueden libremente estenderse, y donde hemos de hallar nuestro efectivo adelantamiento. Ademas, en cuanto á las cuestiones arriba indicadas, se ha de recordar que si los afectos y la parte sensible de nuestra naturaleza suministran en algun caso una prueba inmediata, y se convierten en motivo de nuestro asenso á las verdades morales, segun puede pensarse en cierto sentido que obran; esto podrá solamente verificarse en los casos en que el entendimiento esté informado, y tenga al mismo tiempo influencia la voluntad. Por esta razon pueden propiamente reputarse semejantes principios, como una parte mas sublime del raciocinio mismo, en la cual descansará la creencia sin desconfianza.

Observacion II.

Se observará en el próximo lugar que no obstante que seamos capaces de distinguir los varios géneros y orígenes de la prueba unos de otros, muy rara vez se comunica la instruccion, ó es dirigida á la investigacion de la verdad, por uno de estos solos. En el raciocinio matemático mismo es esencialmente necesario el ejercicio de la memoria: en los actos mas puros de percepcion son no menos indispensables algunos grados de juicio, antes que se pueda emprender perfectamente el informe de la sensacion; y el conocimiento íntimo está presente á todas nuestras operaciones intelectuales de cualquier género, sea ó no sea objeto inmediato de atencion. Aun el juez, que mas se aproxima á la situacion de un recipiciente pasivo, y á quien se ha comunicado la prueba por el testimonio de un testigo, ó por la relacion de un documento, emplea sin embargo sus propias fa-

cultades, percepcion, memoria y raciocinio; y finalmente los casos iguales en todos los ejemplos de investigacion.

Observacion III.

Es igualmente claro, que la prueba que debe emplearse, ó el hecho que se ha de tomar para dirigir una investigacion, debe necesariamente ser mas evidente ó claro que la proposicion ó materia que se investiga. De aquí procede la imperfeccion del censurado argumento ó suposicion de Descartes, mediante el cual estaba satisfecho de deducir la prueba de su existencia. "Pienso; luego existo:" Y de aquí la objeccion de los argumentos que llevan en sí la apropiacion de la verdad que intentan probar. Conforme á esta regla, ó á lo que de ella puede deducirse, se sigue que la prueba que se exhibe, como de alguna verdad, debe ser alguna cosa á que pueda darse asenso con independencia de esta; porque la que es idéntica ó esencialmente la misma, ó cuya realidad depende de la suposicion de la verdad que se ha de probar, y subsiste ó vuelve á ella, no suministra principio alguno adicional de asenso.

Estos principios demasiado sencillos para necesitar mayor esplicacion, son de grande importancia en la comunicacion ó transmision de los conocimientos; y la práctica y preceptos mas principales de lo que se dice *método*, proceden de su observancia. Ya se ha advertido que muchos de los ejemplos del raciocinio demostrativo, que se habian introducido en las matemáticas y en la metafísica, pecan por este respecto, sean cuales fueren las demas ventajas que puedan poseer, como ejercicios de la potencia racional.

En el presente capítulo puede con exactitud manifestarse ademas, que la prueba traida de una fuente mas dudosa da claridad sin embargo en muchos casos á las verdades que admiten prueba mas directa y luminosa; es decir, donde los principios de la prueba son distintos é independientes. Sin embargo, esto descansa en principios que se han de esplicar mas adelante.

Observacion IV.

Los grados de prueba no se determinan absolutamente refiriéndose á sus géneros y fuentes; en otros términos, las fuentes de prueba y los grados de ésta son cosas diferentes y separadas.

En primer lugar no admite duda que diferentes suertes de prueba son aplicables á diferentes materias de instruccion ó de exámen. Quizás se ha dicho ya suficientemente por lo que respecta á la naturaleza peculiar de la prueba matemática, que parece limitarse esclusiva y completamente á cierto ramo particular de los conocimientos, de suerte que toda tentativa para estender esta forma de raciocinio á otras materias ha sido fútil é infructuosa. Si la verdad que se busca no se funda en alguna relacion, y los términos usados no son estrictamente relativos, la demostracion es inaplicable aun en las ciencias del género mas abstracto, y por robusta que pueda ser la probabilidad en tales casos. Aun los axiomas de aquellas ciencias, como la óptica y la mecánica, que por la permanencia de las leyes naturales y el lenguaje exacto que en ellas puede emplearse, tienen mas próxima conexion con las matemáticas puras, no se disciernen sin embargo intuitivamente, pues son meras hipótesis; y lo mismo sucede en cuanto á los raciocinios ó consecuencias remotas en estas ciencias; aunque rectamente deducidas de las definiciones no son demostrables. A iguales dificultades está espuesto el argumento del Dr. Clarke para probar la necesaria existencia de Dios, y lo estan las demas demostraciones que se han ensayado en la metafísica. Las demostraciones metafísicas estan realmente espuestas á otra objecion, por la circunstancia de que en ningun caso van acompañadas de la conviccion mas perfecta y fuerte, que la naturaleza de la prueba demostrativa en su forma propia siempre produce; sea que este defecto proceda de oscuridad en la concepcion de las verdades en que se emplea, y de ambigüedad en los términos con que estas se espresan, de suerte que el todo de la proposicion rara vez se entienda con claridad; ó sea que provenga de la naturaleza mista de semejantes demostraciones, lo que produce un efecto igual. Es tambien peculiar de esta clase de

demostraciones que, quizás en todos los casos son innecesarias, por cuanto las verdades que ellas parecen manifestar, se prueban de un modo mas satisfactorio por otros medios en sí mas convincentes y mas ostensibles á la observacion y al entendimiento humano. La demostracion directa no es mas aplicable á la materia de verdad moral ó contingente que la regla de falsa posicion ó indirecta, la cual en las ciencias que tratan de la cantidad, es igualmente demostrativa que la primera, pero en otras materias solo suministra una prueba verosímil.

Pero ademas de esto, y sin consideracion á la naturaleza particular de la prueba matemática, puede investigarse hasta qué punto la razon en general, considerada como un principio de asenso, es una medida y regla fija de toda prueba dirijida al entendimiento. No es la medida de la creencia, pues las convicciones que forzosamente siguen al ejercicio de aquellas facultades no sirven el raciocinio. Con respecto á su aplicacion, como una piedra de ensayo de nuestra creencia en la prueba del testimonio, está tambien sujeta á limitacion, puesto que en muchos casos, nos vemos inevitablemente compelidos á creer, por consecuencia del testimonio, lo que el raciocinio por otros fundamentos duda ó contradice. Pero no es menos fácil de entender, que sea cual fuere la conviccion que necesariamente va unida á nuestros juicios, siempre que el entendimiento ha meditado todos los términos de la verdad buscada, todavía el uso y la aplicacion del raciocinio están espuestos á iguales dificultades, y á la incertidumbre de todos aquellas que impiden nuestros propios conocimientos por consecuencia de las imperfecciones de los sentidos ó de las falsedades del testimonio; por cuyas causas, y por la multitud de relaciones que subsisten entre las cosas, se halla que existe no menos oposicion y error en nuestro raciocinio, que en las otras operaciones del entendimiento, que nos facilitan nuestra instruccion. Por tanto, aunque una especie de raciocinio produce conviccion mas fuerte ó mas débil que otra, y la prueba matemática en razon de su naturaleza peculiar se ha supuesto suministrar el único conocimiento que puede estimarse cierto y perfecto en sentido absoluto, es con todo no menos verídico, que respecto á los objetos particulares á que se aplica el entendimiento: no hay jénero ó clase de prueba á la cual no pueda

suministrarse asenso en ciertas circunstancias con entera é ilimitada confianza. Desecharemos toda pretendida demostracion que ponga en duda la prueba de las sensaciones ó del conocimiento interno, del mismo modo que despreciaríamos la prueba aparente de la sensacion opuesta á las consecuencias de la demostracion.

Por consiguiente, casi no es necesario repetir mas particularmente, respecto á las otras fuentes de prueba, ademas de la razon propiamente así llamada, que segun la naturaleza de la materia es la cualidad de la prueba que esta admite, y el grado de conviccion unido á esta prueba. Asi el informe del conocimiento interno y el de la sensacion moral son independientes de otra prueba, sucediendo lo mismo respecto de las sensaciones y la memoria; cualquiera que sea la imperfeccion de estas facultades en muchos casos, y por mucho que puedan variar en diferentes personas; porque si el informe es exacto, vendrá á ser para el individuo que lo posee la mejor prueba de la verdad probable que le sea fácil recibir; y como la de la sensacion misma sacará asenso por una influencia inmediata y directa sobre el entendimiento. Respecto al asenso dado al testimonio humano, es igualmente claro que, así como hay muchas verdades que no se pueden asegurar por esta especie de prueba, hay en iguales términos varia materia de instruccion que no puede comunicarse por algunos otros medios. En cuanto á los asuntos propios del testimonio, sin embargo, hay poco ó ningun lugar para la duda. Las cuestiones que se han suscitado relativas al valor y cualidades de esta prueba, en la escala de las probanzas, son de distinto género, y se esplicarán mas adelante. Puede sentarse, por tanto, como regla general, que ninguna fuente de pruebas es superior á otra generalmente y en todo tiempo, sino de una manera relativa y en conexion con su asunto, y la perfeccion ó estension particular del medio probatorio que se presenta.

Pero ademas, y en el segundo lugar de este capítulo general, se hallará que los grados de la prueba que se dice verosímil, no se pueden fijar con precision, aun cuando se ha atendido á sus fuentes particulares, y á la naturaleza de la materia investigada; y que es imposible formar una exacta escala y medida de probabilidad. La prueba demostrativa no admite grado

de mayor ó menor certeza, mas la verosímil los admite todos. La probabilidad, como antes se ha advertido, se entiende en dos sentidos. En uno se aplica y denota aquellas verdades que, por la prueba que llevan consigo, estamos inclinados á creer, aunque esta prueba carezca de lo que consideramos como certeza; y esta es la comun y vulgar significacion del término. En el otro, ó sea sentido filosófico, se opone la verdad verosímil, no á la certeza sino á la demostracion: y consiguientemente pueden muchas cosas admitirse como verdades absolutas en sentido filosófico, que en la accion popular se estiman inciertas; sin embargo, en su aplicacion á lo que rigurosamente pueden llamarse pruebas de verdad, se usa la palabra verosímil en el mismo sentido por el vulgo y por el filósofo, empleándose meramente en contraposicion al grado de prueba que equivale á la certeza absoluta ó demostrativa. La sola cuestion importante en este capítulo es, si esta probabilidad puede conmensurarse y hasta qué punto.

La dificultad que hallamos en nuestras tentativas para descubrir la regla ó enseña que nos dirija en la valuacion de los grados de probabilidad, parecen nacer principalmente de estas dos causas; primera, de la varia estension de las facultades que se emplean, y de la gran diversidad de proporciones de estas facultades en los diferentes individuos que la poseen: segunda, de la complicacion de los casos, y de la siempre mudable combinacion de las premisas, de las cuales proceden todas nuestras consecuencias respectivas á la prueba verosímil ó moral. La primera de estas razones se aplica próximamente en el mismo grado á todas las potencias, cuyo egercicio nos hace conocer la verdad verosímil; á la percepcion, la memoria y el juicio, grandes fuentes ó medios de los conocimientos humanos; y se aplica indirectamente con no menos fuerza á la prueba del testimonio que nos comunica una gran parte de dichos conocimientos. El predominio de la segunda causa mencionada no es menos universal. Porque esceptuando una parte comparativamente pequeña de nuestros conocimientos adquiridos por la observacion de los fenómenos mas visibles y sencillos de la naturaleza, ó por las consecuencias mas inmediatas de la potencia del raciocinio, la deduccion de verdades probables es un procedimiento dilatado y complicado, y su prueba depende de una série de combinaciones multiformes, y al mismo tiempo perpétuamente variables. Todo lo mas que en muchos casos puede conseguirse es circunscribir y estrechar la línea de exámen á cierto número de consecuencias posibles en las actuales circunstancias, ó á lo mas tal vez reducirlas á una alternativa. Aunque este es todavía un estado inperfecto de instruccion, que al fin deja la verdad envuelta en alguna oscuridad, es sin embargo en muchas ocasiones un progreso muy importante y útil del saber.

Siendo posible de este modo aproximarse mas ó menos completamente á los descubrimientos de la verdad contingente, respecto á las cosas pasadas ó presentes, puede seguirse en ciertos casos la misma operacion, por lo que hace á las que pueden llamarse verdades de futuro contingente. En la aplicacion de este principio consiste el cálculo de los pronósticos, porque cuando atribuimos sucesos particulares á la casualidad, nos proponemos significar, bajo esta breve fórmula de palabras, que desconocemos las causas inmediatas de semejantes acontecimientos; y siempre que todas las causas que, segun nuestro concepto, pueden obrar en la produccion de un evento, forman número tan limitado que parecemos capaces de intentar enumerarlas; somos por lo mismo aptos para emplear un cálculo de la misma naturaleza con respecto á semejante particular evento, que no se ha verificado, y solamente se espera, que el cálculo que hacemos de la causa particular de un suceso ocurrido, y del cual son del mismo modo limitadas las varias causas imaginables que suponemos y circunscribimos. Es claro que en semejantes cálculos la hipótesis particular ó creencia de una marcha uniforme, y estabilidad en el curso de la naturaleza, se toma siempre como condicion de nuestro raciocinio. Asi como estos cálculos se fundan en la prueba de la esperiencia, de donde derivan su autoridad, asi tambien estan igualmente limitados por ella; porque la esperiencia suministra los únicos datos que pueden servir para apreciar la probabilidad. Ellos realmente, segun nocion alguna exacta, no suministran la prueba de la verdad ó de los hechos, y solo sirven por la limitacion de casos y para determinar la justicia de nuestra espectativa en ciertas condiciones dadas. Realmente esta es la verdadera naturaleza y valor de la esperiencia en todos los

ejemplos, en cuanto puede decirse que constituye una especie de prueba; porque la prueba de los sucesos pasados y presentes no puede decirse que descansa en la esperiencia, y respecto á lo futuro es una especie de principio de anticipacion.

Por adicion á las circunstancias referidas, que parece inutilizan nuestras tentativas de apreciar con exactitud y precision alguna de las muchas cuestiones de prueba moral, puede notarse como una dificultad mas, que los sucesos morales ó fenómenos distinguidos de los físicos no sufren exámen y análisis, como los que estrictamente son de naturaleza física: en cuanto á los casos individuales son menos permanentes en su duracion, y se reproducen con menos frecuencia; no podemos detener su operacion ni dirigirla; no podemos combinar ni separar las condiciones, ni tampoco acelerar los ensayos, ni reproducirlos.

Con respecto á los cálculos de futura contingencia que se han referido, apenas hay necesidad de observar que su instruccion, como la de las otras deducciones que se sacan de la esperiencia pasada, tiene mas ó menos mérito y autoridad en proporcion á la mayor sencillez de las circunstancias del caso en que se emplean, ó á su mayor complicacion y número. En este concepto hay lugar á sospechar de las esperiencias que se han hecho algunas veces, y que recientemente se han estendido mucho para aplicar la teoría científica y el cálculo de las probabilidades, no solo á las leyes mas sencillas y permanentes del mundo físico, sino á la gran variedad de otros casos, sin esceptuar los fenómenos mistos de accion intelectual y moral. Pero los casos son muy diferentes. Los resultados que se verifican en consecuencia de la gravedad y figura de un cubo y la resistencia del plano en que se arroja, admite cálculo, porque el número posible de semejantes resultados es limitado, y las circunstancias principales que acompañan al esperimento y modifican estos resultados, pueden comprenderse con precision; y de aqui es, que la probabilidad física, si asi puede llamarse, admite determinacion. No sucede asi á las circunstancias complicadas é imprevistas de los sucesos morales, y á la probabilidad que de ellos procede. Estos son quizás, aun en la mas limitada combinacion, mucho mas variables, y en ningun caso estan sujetos á esperimentos de la misma naturaleza exacta y permanente.

Todos los ensayos hechos por diferentes escritores para emplear los métodos mas delicados y perfectos que se usan, para descifrar las propiedades de los números y las figuras en el descubrimiento y confirmacion de verdades morales aparecen sujetos á objecion. Asi que Hartley, en sus meditaciones originales é ingeniosas sobre la materia, despues de algunas observaciones acerca del método diferencial Newtoniano, y la comparacion de este procedimiento con los métodos de raciocinar por observacion y esperimento, advierte que ciertos otros procedimientos peculiares á la investigacion científica son acomodados para emplearlos en formar las consecuencias generales, suministradas por la induccion y la analogía, y el descubrimiento de sus pruebas. "Los diferentes métodos de hacer esto, observa aquel, puede decirse que se parecen respectivamente á la regla de falsa posicion en la aritmética comun; los métodos algebráicos de traer una cantidad desconocida á ecuacion, bajo fórmula capaz de todas las operaciones algebráicas, adicion, sustraccion etc.; los métodos algebráicos para hallar por aproximacion las raices de las ecuaciones de grado superior y el arte de despejar (1)." Asi continúa considerándolas por su órden.

Los escritores modernos han hecho igualmente un esfuerzo para reducir la teoría de la probabilidad á una ley ó forma mas sencilla. "La teoría de las probabilidades, dice Mr. M. La Place (2), consiste en reducir todos los sucesos que pueden tener lugar en una circunstancia dada á cierto número de casos igualmente posibles; es decir, de un género tal que estemos igualmente indecisos acerca de su existencia; y en determinar en semejantes casos el número de los que son favorables al acontecimiento cuya probabilidad se busca. La razon de este número á la de todos los casos posibles, es la medida de esta probabilidad; y por lo mismo no es otra cosa mas que un quebrado, cuyo numerador es el número de casos favorables, y el denominador el de todos los casos posibles. Todos los juicios, en cuanto á las co-

(1) *Observaciones sobre el hombre.* Capítulo tercero. Secion segunda de las *proposiciones* y de la *naturaleza* del asenso. Toda esta seccion, y otros muchos trozos de la misma obra, son muy dignos de atencion en la presente materia.

(2) Teoría analítica de las Probabilidades.

sas que son probables solamente (y este es el mayor número) se fundan en una razon de este género, etc. (1).

Los principios que de esta suerte se han usado para el intento de graduar la probabilidad de los sucesos, se han empleado por una facil transicion del mismo modo con la mira de regular la probabilidad de la prueba. Se ha observado, por ejemplo, que la prueba del testimonio se conmensura por el mismo órden que otras probabilidades, y se espresa por el número de ejemplos en que los hombres colocados en circunstancias de direccion particular, se habia conocido que hablaban la verdad, dividiendo este número por el de casos en que habian dado prueba verdadera ó falsa.

Se podrá observar en general que las mismas dificultades que ocurren en la aplicacion del cálculo matemático de las probabilidades á las verdades morales, se encuentran existentes respecto á los métodos propuestos de indagacion que se acaban de

(1) En un párrafo subsiguiente avanza el autor á observar que «la probabilidad de los sucesos sirve para determinar la esperanza y el temor de la persona interesada en su existencia. La palabra esperanza tiene diversas acepciones: generalmente espresa la ventaja del que espera un bien cualquiera, en el supuesto de que solo es verosimil. En la teoría de las casualidades esta ventaja es el producto de la suma esperada por la probabilidad de obtenerla; es la suma parcial que debe resultar cuando no se quieren correr los riesgos del acontecimiento, suponiendo que la distribucion de la suma entera se haga con proporcion á las probabilidades. Este modo de repartirla es el único equitativo cuando se hace abstraccion de toda circunstancia estraña, porque con un grado igual de probabilidad se tiene un derecho igual á la suma esperada. Llamaremos à esta ventaja *esperanza matemática*, para distinguirla de la esperanza moral, que como ella depende del bien esperado y de la probabilidad de conseguirlo; pero que se *sujeta tambien á mil circunstancias variables, difíciles ó imposibles de definir, mucho mas de someterlas á cálculo*. Es verdad que estas circunstancias como solo aumentan ó disminuyen el bien esperado, permiten considerar la esperanza moral misma como el producto de este valor por la probabilidad de obtenerlo; pero entonces debe distinguirse en el bien esperado su valor relativo de su valor absoluto; este es independiente de los motivos que le hacen desear, en lugar que el primero se aumenta con estos motivos.

No puede darse regla general para apreciar este valor relativo: sin embargo, es natural suponer el valor relativo de una suma infinitamente pequeña en razon directa de su valor absoluto, en razon inversa del bien total de la persona interesada. En efecto, es claro que un franco tiene poco precio para el que posee un gran número de estos; y que el modo mas natural de estimar su valor relativo, es suponerle en razon inversa de su número.

manifestar. Respecto á la totalidad de ellos se puede observar en primer lugar, que se refieren mejor á las artes de descubrimiento ó invencion que á las reglas de la prueba; puesto que muchas cosas son útiles, como guia en la investigacion de la verdad, que no pueden emplearse, á lo menos en el mismo grado, para establecer ó manifestar estas verdades, cuya prueba es cuestionable aun despues de su descubrimiento. Pero en segundo lugar, la naturaleza peculiar de la proposicion matemática, como ha habido tantas ocasiones de observar, limita los métodos tanto de los descubrimientos como de la prueba que se emplea en estas ciencias, casi esclusivamente á las mismas. Las relaciones que constituyen la verdad moral, de ningun modo son del mismo género fijo é invariable; es decir, nuestras facultades no nos ponen en estado de abrazar las verdades morales en la suficiente estension para percibir y fijar sus relaciones. Por eso los métodos arriba espresados son respecto á ellas imperfectos é inconcluyentes, aunque absolutos por sí, cuando estan confinados á su propio dominio; circunstancia que en uno de los pasages arriba citados se reconoce completamente, y la ilustra el autor que ha establecido la doctrina, quizás con mas amplitud que ningun otro.

Es cierto que métodos parecidos al anterior, pueden emplearse, y se emplean con ventaja, para acercarse á un conocimiento mas distinto de la verdad probable. Pero estos métodos realmente sugeridos en la primera época del uso de las potencias racionales, son al mismo tiempo de una aplicacion escesivamente limitada en la indagacion moral; en la instruccion de los procedimientos científicos que se han referido no aparecen haber sido del todo suficientes, de una ventaja real en esta parte del saber.

Ademas hay que recordar que en todas las aplicaciones del cálculo algebráico y de los otros métodos que se han indicado, la probabilidad de un suceso comparado con la de otro, es la única materia de exámen; y aunque es cierto respecto á todos los sucesos probables ó contingentes, que de ellos solos pueden adquirirse un grado relativo de certeza ó conocimiento, y suministrar un grado relativo de prueba, con todo, á proporcion que nos apartamos de las ciencias abstractas, y cesamos de discurrir

por definiciones solamente, los usos prácticos de la operacion científica van haciéndose menos y menos considerables, y pueden ser inferiores aun á los medios vulgares y ordinarios de establecer las verdades que se controvierten. De esta suerte por la complicacion de las circunstancias que constituyen los datos de nuestro raciocinio y el número de casos que ha de incluirse puede perderse el objeto y ventaja de la operacion teórica. Como otros ejemplos del raciocinio matemático, fuera de los límites precisos de la ciencia matemática, viene á ser mas útil como guia en las indagaciones físicas. Cuando nos empeñamos, segun arriba, en aplicar los métodos científicos del cálculo de probabilidades para medir, por ejemplo, los grados de probabilidad en la prueba testimonial, nos sale al encuentro la dificultad de que los términos son desconocidos; obstáculo que raciocinando no por hipótesis, sino por hechos hace próximamente, sino del todo inútil, el informe asi adquirido. No conocemos ni podemos conocer el número de casos, en los cuales los hombres en semejantes circunstancias han hablado la verdad, ni conocemos del mismo modo el número de casos en que han dado prueba en circunstancias particulares supuestas. Por tanto este cálculo no da luz alguna efectiva, ni se hallará acaso, si se ha de completar la investigacion, que número alguno de ocurrencias, ó aun algunas dos ocurrencias hayan existido jamas igualmente con todas sus circunstancias. Por estas consideraciones la probabilidad moral es del todo diferente de la prueba matemática, y aun de la metafísica. En los últimos ejemplos los casos pueden ser conocidos, ó si no lo son, se circunscriben al cabo, y por consiguiente puede apreciarse la relacion ó probabilidad; y solo en semejantes ejemplos parece suministrar el cálculo, ó prueba superior, ó alguna ventaja real.

Por tanto, aunque nuestro conocimiento de la verdad contingente es, en innumerables ejemplos, igualmente real, y está en posesion de igual certeza ó seguridad que la que acompaña á la prueba demostrativa, todavía el número y complicacion de relaciones morales, y la naturaleza de la prueba, por cuyo medio estas se investigan, aparece escluir la espectativa de verlas reducidas á principios y reglas fijas, como las que tienen lugar en los conocimientos matemáticos; ó de realizar lo que Hartley

no considera imposible, á saber: que todos los géneros de prueba y todas las investigaciones se mostrarían al cabo en la forma demostrativa, y las diez categorías de Aristóteles y la *suma génera* del obispo Wil-kinds, que son cuarenta, se reducirían al capítulo de la cantidad sola, en términos que coincidiesen *omni ex parte*, las matemáticas y la lójica, la historia natural y la civil, la filosofía natural y la filosofía de otros géneros.

Antes de despedirnos de esta materia, referiremos tambien ciertas reflexiones de Condorcet en la obra titulada: "Ensayo sobre la aplicacion del análisis á la probabilidad de las decisiones dadas á pluralidad de votos;" impreso en París en 1785. Es imposible entrar aquí en algun exámen inmediato de este ensayo ingenioso y trabajado para emplear las matemáticas en la solucion de las cuestiones de la ciencia moral. Así como la tentativa de asignar por igual medio el velor de los motivos morales, parece en realidad que esto no está al alcance de las potencias humanas; porque somos incapaces de comprender las premisas necesarias, ó de fijar los términos suficientes para una operacion semejante. De todos modos los cálculos de este género son muy complicados, y las operaciones al mismo tiempo muy lentas y muy refinadas para seguirse algun uso muy material y práctico. La perfecta precision es el solo objeto que se tiene presente; no puede conseguirse aun ex-hipótesi, y en los casos en que es posible acercarse á ella, el esceso de probabilidad, que es el punto que se ha de probar, no se puede hacer mas evidente por medio de la fórmula, que sin esta. Pero el autor, últimamente referido, sienta la verdadera objecion en el último párrafo de su libro. "La dificultad de tener datos bastante seguros para aplicar aquí el cálculo, nos ha obligado á limitarnos á consideraciones generales y á resultados hipotéticos; pero nos basta haber podido indicar, estableciendo algunos principios y mostrando la manera de aplicarlos, el camino que es preciso seguir para tratar estas cuestiones, ó para hacer un uso de la teoría (1).

Síguese como conclusion ó corolario de estas cuatro obser-

(1) Ensayo sobre la aplicacion del análisis etc. Condorcet dice «que Juan de Witt fué el primero que intentó emplear el cálculo matemático para la solucion de los problemas morales, ó mas bien políticos. De Witt fué discípulo Des-Escartes.

vaciones, que la comparacion y balanza de la prueba verosímil no admite reduccion á un sistema de reglas perfectas y absolutas. Ninguna fuente de prueba verosímil es generalmente y en todos tiempos superior á otra, sino tan relativamente á la materia de esta sola como á la estension de la prueba particular. Algunas consecuencias de una especie general, pueden á la verdad conseguirse en esta materia. Así se concederá fácilmente que el informe de los sentidos esternos, cuando estan sanos, es superior al de la memoria del testimonio y aun del raciocinio; que las sujestiones del conocimiento interno y de la sensacion moral, cuando son terminantes y fuertes, suministran prueba que no puede superarse ni redarguirse; y que el juicio y el raciocinio facilitan al individuo acostumbrado al ejercicio de estas facultades, y en la materia que está habituado á emplearlas, motivos de asenso mas poderosos que los que le proporcionan el juicio y raciocinio de otros hombres; es decir, una prueba superior á la autoridad.

En cuanto á los dominios respectivos de las diferentes potencias que se acaban de mencionar, poco lugar hay en verdad para disputas. Mas respecto á las pruebas del raciocinio y del testimonio, considerado comparativamente, hay mas aparente dificultad; y se han ajitado varias cuestiones, que precisa dar á conocer en pocas observaciones. Sin embargo, en todos los casos de resistencia y oposicion entre diferentes géneros de prueba, y en varias exhibiciones de prueba, se ha de recordar que semejante oposicion en cierto sentido solo es aparente. Las verdades mismas jamás podrán ser opuestas ó contradictorias; y las dificultades que acompañan á su descubrimiento por la aparente discordia en que se encuentran algunas veces, nacen de estas circunstancias, ó que la verdad misma sobre que raciocinamos la comprendemos imperfectamente, ó que los medios de comprobarlas de una manera clara están fuera de nuestro alcance. De la última clase ocurren diariamente innumerables ejemplos, que nos dejan en duda y suspensos sobre el objeto de nuestro exámen. De la primera se hallan ejemplos en casi igual número, que se han de atribuir á los hábitos superficiales, y descuidados de discurrir fuertemente arraigados en la mayor parte de los hombres, y ejemplos de estos no faltan, aun en los raciocinios mas

exactos y filosóficos de que es capaz nuestra naturaleza; como entre otros las consecuencias que se sacan en la metafísica y la jeometría acerca de la infinita divisibilidad de la cantidad y ciertas propiedades de la hipérbola; consecuencias en que el mismo raciocinio demostrativo parece se presenta opuesto al testimonio de todas nuestras otras facultades. Mas cualquiera que sea el embarazo ó la oscuridad que puedan nacer del orígen últimamente indicado, y que mas propiamente depende de alguna duda respectiva á las verdades exactas que se cuestionan, su decision es de naturaleza delicada y metafísica, y no entra en el plan propicio de este exámen.

Volviendo, pues, á aquellos casos en que hay una dificultad de asegurar verdades particulares en razon á la oposicion ó contrariedad en la prueba que podemos concebir de ellas; ya antes se ha observado que la prueba de sensacion es para el individuo que la ejercita mas decisiva en todos los casos que la que descansa en el testimonio de otra persona. No es fácil de conseguir que número alguno ó carácter de los testigos produciría conviccion en oposicion directa al dictámen de las sensaciones, sino se demuestra préviamente que algun error ó falsedad se ha mezclado en el informe de estas: de otro modo, que no existe la percepcion que se supone; así que en realidad no hay oposicion alguna. Insistiendo en esto, si de la percepcion ó informe de los sentidos pasamos al de la razon, es igualmente claro que ningun mérito del testimonio puede establecer la creencia de consecuencia alguna que envuelve en sí contradiccion directa; pero cuando esta barrera se ha saltado, entramos en terreno enteramente distinto, y buscamos en vano las mismas definidas y satisfactorias reglas que pueden servir de direccion al juicio. Porque en la materia de prueba verosímil luchamos con dificultades por todas partes, de un lado la oposicion entre las consecuencias de la razon, y del otro las del testimonio; y el valor de semejante prueba comparativamente admite todos los grados y confrontaciones, segun la naturaleza de las verdades que se inquieren, y el mérito de la prueba en cada caso individual.

No es este el lugar propio de entrar en un exámen particular de la prueba que se apoya en la revelacion de la voluntad

divina. Por lo que mira al informe que se comunica, por esta prueba la mas elevada y autorizada que puede concebirse, el solo punto sometido á la investigacion del hombre es el hecho de la revelacion; esto es, si el testimonio es divino; para cuyo exámen sirve al hombre de guia necesariamente el ejercicio de las facultades con que le dotó el criador. Cuando por las pruebas así comunicadas se ha confirmado el hecho de la revelacion, ninguna otra duda puede presentarse acerca del asenso ilimitado que forzosamente se sigue á toda doctrina y declaracion patentizada por este medio. Es igualmente obvio que sobre esta autoridad, á saber, un testimonio infalible, puede tambien darse asenso á cosas de las cuales la razon no es juez competente por su separado y solo ejercicio; de suerte que toda cosa que es objeto de conviccion y creencia debe recibirse en virtud de esta prueba predominante. No se ha de sentar que el asenso así dado es contrario á la razon ó á ninguna otra facultad, por medio de la cual se comunica y obtiene; porque aun la creencia en el testimonio humano mismo, no siendo por otro medio sospechoso, y en materias que están al alcance del conocimiento humano, puede del mismo modo ser independiente de la razon, como cimiento de informe y de creencia en la persona que le dá asenso. La razon, por tanto, y la fé, que es la confianza ó creencia del divino testimonio, jamás pueden ser contrarias ú opuestas una á la otra en significacion propia; puesto que el asenso que se dá á la divina palabra, suponiendo establecido su orígen divino, es un asenso fundado en la razon mas fuerte y mas predominante.

Con respecto al testimonio humano, es claro que la persuasion que va unida á esta especie de prueba es de todos los diversos grados proporcionada á la naturaleza del asunto, y al número y otras circunstancias de los testigos. Pero la duda principal bajo este título, es determinar en cualquier materia de prueba verosímil entre la fuerza del raciocinio y la del testimonio, y asegurar que cualquiera de estas fuentes de informacion es necesariamente superior á la otra, ó la escluye. No hay regla alguna general formada hasta ahora, ó principio indubitado descubierto, por donde puedan averiguarse los límites respectivos del testimonio y la razon, en los casos que sean los objetos propios de ambos. No admite duda que el raciocinio demostrativo

es superior á cualquier otro testimonio, ó para hablar con mas propiedad, absolutamente escluye á este, puesto que las consecuencias del raciocinio demostrativo no son materia del testimonio. Pero independientemente de estas no aparece que algun juicio ó conclusion del raciocinio, respecto á la materia que puede serlo tambien del testimonio, es tan vigorosamente fundada y tan absoluta en cuanto á permanecer firme, cualquiera que sea la fuerza suponible y la concurrencia del testimonio que pueda encontrarse que oponerle. Una presuncion nace verdaderamente contra la prueba de un testigo ó aun la de testigos conformes (y esta presuncion puede frecuentemente ser sola muy fuerte) siempre que el hecho que testifican es contrario á nuestras prévias deducciones, derivadas de una esperiencia de sucesos iguales, y á las inferencias de otros hombres, en cuanto conocemos estas. Aun la estension y fuerza de esta presuncion deberá apreciarse por las circunstancias. Es para un mismo individuo igualmente una presuncion contra la consecuencia particular que haya podido sacar por el ejercicio de sus potencias racionales, que esta se opone y contradice por un testigo en cuya veracidad él confia, ó por el testimonio uniforme de muchos; pero el grado y fuerza de esta presuncion dependerá siempre del número é inteligencia de estos testigos.

La prueba que comunmente se ha llamado Esperiencia, se ha visto descansar en parte, y aun principalmente en la creencia en el testimonio, puesto que los hechos que se dan á conocer á algun individuo por su personal observacion, son pocos comparativamente: la induccion, por tanto, en que debe fundar sus consecuencias, si la ha obtenido por su propia esperiencia, habrá de ser estremadamente limitada é imperfecta. Ademas, es claro que, segun la estension de la induccion previa, será la fuerza del raciocinio, y su peso en oposicion al testimonio subsiguiente. Ni el cálculo se detiene aquí; porque aun despues de la mas larga induccion, que en época alguna de los progresos del saber humano pueda haberse concebido, todavía mientras que alguna parte de la naturaleza y de la ciencia queda por esplorar, es decir, durante todo el curso de la naturaleza humana, pueden aparecer nuevos hechos que modifiquen ó cambien las consecuencias antecedentes, y estos hechos mismos no son menos capaces que

los que le precedieron, de establecerse completamente por medio del testimonio, y en cuanto á la parte mucho mayor del género humano, debe esta descansar en semejante fundamento solo. A este efecto se hallan ejemplos en todo periodo de semejante escudriñamiento y adelantamiento en las ciencias; y en estos tiempos recientes suministran pruebas memorables la historia de la química, electricidad y otros brazos de la filosofía natural. Ninguna quizás mas digna de atencion que el conocimiento reciente adquirido de las piedras meteóricas (1). Por tanto, luego que se presentan nuevos descubrimientos, nuestra creencia en su realidad depende completamente del asenso dado al testimonio, y las consecuencias prévias de la esperiencia, y el raciocinio derivado de esta, estan sujetos á modificaciones sucesivas y perpétuas. La falta de conocimientos anteriores, ó de alguna esperiencia de un fenómeno particular, del cual se nos informa, crea una presuncion contra la realidad y la prueba de este; y la prueba de esta presuncion será mayor ó menor, segun las oportunidades que se han presentado de atestiguar fenómenos del mismo jénero y otras circunstancias; pero en cada caso crea solo presuncion, que puede ser vencida por la prueba directa. El príncipe indio (en el ejemplo bien conocido que refiere Mr. Loke), cuya uniforme esperiencia y la de todos sus súbditos, contradecia la suposicion de que el agua pudiese convertirse en una sustancia sólida, y que por esta razon despidió al embajador de Holanda, como indigno de crédito; mientras tanto que se justificaba, de recibir con cautela la relacion de un fenómeno sin precedente en su propio pais, descubria no solo lo limitado de

(1) Un escritor hace en el Diario filosófico de Edimburgo las siguientes exactas observaciones, sobre el nuevo descubrimiento que se acaba de hacer de estos raros fenómenos. «Aunque los filósofos habian consagrado la mayor parte de su atencion á investigar la naturaleza y orígen de estas raras sustancias, que caen en ciertas ocasiones del cielo, ignoramos en el momento presente la parte del espacio en que se han formado, y el modo de formarse, como si estuviésemos muy al principio de la investigacion.--Nada puede hacer ver mas sorprendentemente la universalidad y pertinacia de este esceptismo que desprecia todo lo que no puede entender, que el motivo de que esta obra hubiese producido tan poco efecto: (habla del tratado de Dominico Troili en 1765, titulado: *Della caduto di un sasso de all'aria*) y que las numerosas lluvias de piedras meteóricas hayan estado tanto tiempo colocadas en el número de las invenciones de la credulidad ignorante.» Edimb. Filos. Yourn. October 1819.

su instruccion, sino su poca capacidad. Como secuela de este asunto puede observarse que así como la analogía facilita un grado de prueba en favor de alguna consecuencia particular, por adicion á la esperiencia directa, y á la observacion, ó aun en ausencia de esta, asi la falta no solo de la esperiencia antecedente, sino de la semejanza con las cosas que se han esperimentado, ó en otros términos, la falta de analogía fortifica la presuncion contra un hecho particular, del cual se nos puede ofrecer prueba. Por otro lado, aun semejantes consecuencias solo alcanzan á la presuncion á causa de la falta de analogía; porque ellas no pueden colocarse en oposicion á la prueba competente del testimonio que es positiva y directa. Sería impropio entrar aquí en una ilustracion mas difusa de las doctrinas anteriores, segun pueden aplicarse á las materias especiales de exámen. Una discusion, por ejemplo, de las cuestiones que se han agitado sobre alguno de los fundamentos respectivos á la prueba de los milagros de la escritura, y un exámen de los raciocinios metafísicos que se han introducido en el argumento concerniente á estos, aunque interesante, sería un campo muy dilatado de investigacion. La decision de estas cuestiones descansa evidentemente en los principios sentados, y la materia se ha tratado al fin con grande habilidad por varios autores (1).

(1) Véase entre otras obras de esta materia á Butler, analojía de la religion natural y revelada: Paley, Consideraciones sobre las pruebas del cristianismo. (Consideraciones preliminares y la parte primera.) El Dr. Campbell, disertacion sobre los milagros; Hartley, Observaciones sobre el hombre. Parte segunda, capítulo primero y segundo, y la nota y adiciones de la parte segunda. Se ha de observar respecto á los milagros y las profecías que los hechos y fenómenos mismos se apoyan primariamente en la prueba de las sensaciones y del testimonio; mas despues de establecida la realidad de los milagros y de las profecías, se convierten à su vez en pruebas dirigidas á la razon para probar las verdades, en cuya confirmacion fueron empleadas. La conviccion que necesariamente acompaña á la profecia, de la inspiracion del que habla, ó de la persona enviada, y la cual va unida al milagro, à saber, del divino poder y agente manifestado en la persona que lo produce, y por consiguiente de la realidad de semejantes cosas atestiguadas por este medio en ambos casos, hay deducciones inmediatas de la razon y juicios formados intuitivamente sobre el descubrimiento de los fenómenos.

Tambien se ha de recordar, respecto á todos los fenòmenos peculiares ó interposiciones del divino poder que llamamos milagros ò cosas sobrenaturales, que estas espresiones se refieren á nuestros conceptos. Respecto al divino agente, la mediacion milagrosa y la conservacion ordinaria del mundo no son cosas diversas, sino las mis-

Con relacion á ambos ejemplos, y á toda esta materia de la oposicion entre la prueba de la razon y del testimonio, se puede concluir que no hay materia de verdad probable ó contingente, á la cual sean aplicables estas dos formas de prueba, y que al mismo tiempo una de ellas deba necesariamente, y en todas las circunstancias, ser mas débil que la otra, sin atender á los grados y estension respectiva de cada una. Nada de cuanto está sujeto á nuestras percepciones parece estar absolutamente escluido de la prueba testimonial ó independiente de ella, donde no se envuelve contradiccion directa en el informe comunicado. Los testimonios directamente contrarios en realidad no pueden ambos creerse. Si pudiera suponerse en oposicion al testimonio del raciocinio que el peso en las dos balanzas fuese exactamente igual, permanecería el entendimiento dudoso acerca de la verdad, y no habria conviccion. Lo mismo sucede en cualquiera otra prueba contradictoria, sea cual fuere el orígen de donde se derive. Ademas, la probabilidad podría aquí, como toda otra prueba de verdades contingentes, variar infinitamente y sin límites, en razon de la naturaleza de la materia y del conocimiento que se posea de esta con anterioridad. Pero no hay línea positiva y límite, segun el cual pueda designarse la verdad ó falsedad del hecho testificado sin consideracion de la prueba particular asi presentada. No puede resolverse á priori, que verdad alguna contingente, cualquiera que pueda ser el número de testigos, y en cualquiera circunstancia que se testifique, es absolutamente increible. Es solo cuestion de mas ó menos. Los casos individuales se han de examinar siempre sin apoyarse en la supuesta regla general, y el juicio solo puede formarse despues de semejante exámen de los particulares.

mas; los designios que indican pueden concebirse como varios, pero el poder de que depende es igual y único. Por consiguiente, la prueba interna, que así puede llamarse, contra semejantes fenómenos, y las objeciones que ella puede traer, naciendo de alguna supuesta dificultad ó poder milagroso, que acompaña á su manifestacion en el sentido vulgar de la palabra milagro son enteramente errores de la concepcion ó *idola tribus*. La naturaleza de los milagros consiste en la falta de conformidad al órden usual del universo á que estamos acostumbrados. Muchas observaciones importantes de esta materia podrán hallarse en la segunda parte de las observaciones de Hartley, proposicion 28. Véanse tambien las cartas sobre diversas materias por el canciller D' Aguessau, tomo 12, página 213.

Observacion V.

La concurrencia de diferentes pruebas es una circunstancia muy importante en la investigacion de la verdad, y forma un motivo poderoso de asenso. Por el testimonio uniforme de muchos testigos en la misma materia, y generalmente por la combinacion y union de varias pruebas, sean del género que fueren, nace una probabilidad adicional y se presenta una combinacion que puede ser á menudo mucho mayor en grado que cualquiera que se suministrase por cada prueba particular, considerada con separacion ó sucesivamente. Esto es independiente absolutamente de la probabilidad que nace del carácter é inteligencia de los testigos, donde, por ejemplo, se trata de prueba testimonial; ni igualmente subsiste, aunque por los caracteres de los testigos examinados separadamente se estimase el testimonio de cada uno de algun crédito. Una especie mas débil de prueba puede asimismo, por la concurrencia de fuerzas ó del número, superar asi á la que es naturalmente mas vigorosa, y que colocada, para hablar asi en términos iguales, habia de preponderar (1). El fundamento ó principio por el cual la concurrencia de pruebas diferentes se convierte en un nuevo motivo de asenso, es la compatibilidad de la verdad. Toda verdad es compatible, porque nuestra nocion de lo que se llama compatibilidad se deriva de nuestro conocimiento de las cosas segun existen; y el descubrimiento de su incompatibilidad verdadera ó contradiccion, es manifestacion de la falsedad. Este principio es capaz de mas rígida aplicacion en las ciencias demostrativas, por la prueba indirecta ó *reductio ad absurdum*. Mas sería en realidad no menos concluyente en todas las investigaciones de la verdad, si la incompatibilidad pudiera concebirse claramente; pero esto lo impide frecuentemente lo limitado de nuestros conocimientos.

La investigacion del principio es abstracta y metafísica; pero el hecho ó la ley misma está universalmente recibida, y sus usos son igualmente importantes. En el exámen de los hechos

(1) Singula levia sunt et communia, universa vero nocent etiamsi non ut fulmine, tamen ut grandine. Quint.

ú ocurrencias, y de la totalidad de lo que se llama usualmente prueba real ó argumento de circunstancias, el descubrimiento de la verdad ó falsedad depende mucho del número de las circunstancias que se nos han dado á conocer, y de la agudeza del entendimiento del que las examina. Aun aquí, pues, nuestra ignorancia de las circunstancias puede envolver la verdad hallada en grandes dificultades, que acaso no se puedan vencer. Pero en la prueba que consiste del todo, ó principalmente, en el testimonio de los testigos, no solo esperimentamos igual dificultad, por su defecto de instruccion, sino que se choca con otro obstáculo en la voluntaria y premeditada falsificacion de la prueba. Acerca del descubrimiento del testimonio falso, que puede ser muchas veces imposible destruir por otra prueba de naturaleza directa, ningun principio suministra el ausilio efectivo de que ahora tratamos; segun el cual el testigo falso puede en toda ocasion, y por artificioso que sea, ser compelido á contradecirse y venir á tierra con su castillo histórico, por hábilmente que lo haya construido. De este principio depende el uso y mérito de la mútua interrogacion; porque el testigo se verá asi privado de las ventajas que nacen del órden premeditado de la narracion, y lo que es una circunstancia todavía de mayor consecuencia, ensanchando el campo de su testimonio, y las particularidades que precisamente necesita combinar, puede asi traerse á una situacion difícil, de la cual solo el poder predominante de la verdad puede sacarle. De aquí el beneficio que se obtiene, dando en el exámen de los testigos un campo mas estenso y una combinacion mas lata al interrogatorio, pues nada es mas favorable para el descubrimiento de la verdad en caso de naturaleza dudosa ó sospechosa. Por la misma razon es muchas veces necesario, particularmente en aquellos casos que dá lugar á sospechar del candor del testigo, dar principio al exámen por preguntas que no tengan conexion con el objeto inmediato, y estén al parecer muy distante de él, de modo que no le sea posible precaverse contra el efecto de su respuesta. Pero ningun proyecto de este género, ni realmente cualquiera otro motivo puede justificar que se tiendan lazos para enredar ó confundir al testigo cuyo testimonio no hace este tratamiento necesario. Sin la debida limitacion dependiente de las circunstancias, una práctica seme-

jante conduciría á la perversion sistemática de la prueba, y á destruir la luz mas pura de la verdad.

Ligeramente se observará como un contrapunto de las reglas anteriores, que una narrativa que conserva su consistencia despues de ensayos de este género, adquiere por solo esta circunstancia é independientemente de otras, una prueba fuerte en favor de su veracidad.

De este principio que ahora se examina, es decir, de la compatibilidad de toda verdad, procede una parte de aquel placer que se saca de la lectura de algunos hechos históricos, y de la descripcion y aun observacion original de los caracteres verídicos distintos de aquellos que se pintan en las obras de pura imaginacion. En la adherencia á este principio, y en la imitacion de la verdad verosímil, segun se conoce y esperimenta, está mucha, sino la mayor y mas refinada parte del placer, que se deriva de las producciones de la fantasía misma. "¿De dónde procede, dice un escritor ingenioso, que los idiotas maniáticos y fanáticos de aquellos sectarios de la naturaleza (Cervantes, Shakespeare y Richardson) nos interesan tan agradablemente? Por razon de que en todos sus estravíos aparentes permanecen verídicos á la analogía moral. Ellos lian el hilo siempre como principiaron, sin cabos, y enlazando sus puntas de modo que no se ven los nudos. Su obra es toda de una pieza, y se previenen cuidadosamente presentándonos el entendimiento humano como un instrumento en el cual varias manos producen tonos inconexos. Á este efecto tambien se aplica el pasage delicado donde Bacon, confrontando la filosofía verdadera con las pretensiones de los alquimistas y otros empíricos, observa que hay la misma diferencia entre las doctrinas de la filosofía, y las vanidades de estos hombres, y las artes verdaderas, que la que se encuentra en las relaciones de la historia, en las hazañas de Julio César y Alejandro el Grande, y las hazañas de Amadis de Gaula y Arturo de Bretaña, puesto que se ve que aquellos capitanes famosos acabaron en realidad grandes cosas, y que son finjidas las que se dicen hechas por estos héroes oscuros y figurados; pero en los métodos y camino de la accion, ciertamente es en algun modo la accion fabulosa tan admirable como la real. La corroboracion de la prueba, pues, en materia probable ó contingen-

te, por la concordancia ó variedad sea de los testimonios ó de otra prueba, nace de que se ha estrechado el terreno y número de casos posibles con relacion á alguna verdad dudosa. Los fenómenos que se nos presentan en algun suceso ó serie de sucesos, son mas frecuentemente compatible con mas de un supuesto sistema sea de causas ó motivos. Una esplicacion de estas es la verdadera, todas las demas son falsas ó infundadas. Cuando alguna prueba directa no puede obtenerse, la cual por consecuencia necesaria y clara es incompatible con hipótesis falsas, entonces mientras mas estensas y variadas se prueben ser aquellas circunstancias de la prueba indirecta, que se puede suministrar, escluirán mas combinaciones ó el mayor número de falsas hipótesis, y estrechando por este medio la eleccion, y al cabo quizás reduciéndola á situacion de, al tener remanente, una probabilidad donde podamos con dificultad concebir ninguna otra esplicacion. Siempre es posible, en verdad, concebir semejantes diferentes hipótesis, mientras que la prueba no es demostrativa; es decir, que ninguna concurrencia de prueba puede alterar la calidad respectiva de la verdad probable y demostrable. Pero por la acumulacion de pruebas indirectas, los sucesos contingentes pueden frecuentemente reducirse á igual grado de certeza quizás, al que suministra la prueba mas directa de semejantes verdades contingentes.

De esta manera la unidad por naturaleza compatible con toda verdad, es un principio de gran precio en toda investigacion complicada procedente de la prueba moral. De esta depende el uso y mérito de la operacion analítica del raciocinio, en sus varias aplicaciones. Aun la sintética, en verdad, depende igualmente de este principio en todos aquellos usos donde sale de los límites de pura hipótesis. En las mas de las cuestiones de investigacion moral, donde las consecuencias dependen de premisas de naturaleza complicada, es posible obtener una aproximacion mas ó menos completa á las verdades que se buscan, tomando una esplanacion particular ó hipótesis, y aplicándola á los fenómenos conocidos, y asi sucesivamente con el mayor número de hipótesis dadas que puedan concebirse. Todo descubrimiento de prueba moral se resuelve asi definitivamente en una esclusion de particulares y limitacion consiguiente del campo de la

investigacion. A proporcion de la variedad y circunstancias de pruebas diferentes, en materia que admite semejante concurrencia, la operacion es consiguientemente mas perfecta, y mas cierta la consecuencia conseguida por ella. Sin embargo, una restriccion es aquí esencial, y no menos importante que el principio mismo; á saber, que los canales diferentes de prueba que asi concurren deben, para tener el efecto indicado, estar separados é independientes unos de otros; no independientes á la verdad en un sentido absoluto de la palabra, sino segun el estado de nuestros conocimientos en el momento. El mero número de testimonios de un hecho particular, por ejemplo (y lo mismo es cierto respectivamente de otro género de prueba), nada puede añadir á la prueba suministrada por el hecho mismo cuando se ha probado así. Del mismo modo el testimonio de un testigo no recibe fuerza adicional de la prueba de algun número de personas, que meramente repiten el testimonio que habian oido del testigo. En suma, el número y repeticion de pruebas, cuando se han sacado de una fuente comun, no pueden volver á este orígen, ú ocurrir al auxilio del conocimiento que producen.

Dos reglas importantes relativas á esta doctrina, y que la dilucidan, se han sentado por Harley en su capítulo de las proposiciones y de la naturaleza del asenso. Primera, si las pruebas traidas por alguna proposicion, hecho etc., dependen una de otra; de modo que la primera se requiere sustituya á la segunda, la segunda á la tercera, y así en adelante; esto es, si la falta de algunas de las pruebas quitase algun valor á las restantes, debería ser muy grande la probabilidad separada de cada una, para que fuese la proposicion creible, y esto mucho mas cuando las pruebas dependientes son mas numerosas (1). Segunda, si las pruebas producidas por alguna proposicion, hecho etc., no dependen una de otra; esto es, si no son necesarias para sostenerse la una á la otra, pero concurren de tal modo, que cada una de ellas, despues de establecida sobre su propia prueba, pueda aplicarse directamente á fijar la proposicion, hecho etc., que se duda; la falta de probabilidad de cada una debe ser gran-

(1) Porque hay claramente en este caso grande dificultad en abrazar toda la serie; y por esta razon grande peligro de error y concepto equivocado.

de en órden á ser la proposicion perceptiblemente dudosa, y esto es tanto mas firme cuanto las pruebas son mas numerosas.— En otro pasage observa el mismo autor que varios argumentos por analojía ó induccion pueden ser todos considerados, como auxiliándose unos á otros de la misma manera que las pruebas independientes. Sin embargo, respecto á la última observacion, se requiere considerar que, aunque se establezca como un género de prueba y corroboracion de verdades desconocidas, que son conformes á nuestra razon, y análogas á lo que es conocido, este medio de prueba, donde no concurre ninguna otra mas directa, siempre es arriesgado é imperfecto; porque respecto á tener algun mérito real, supone la universalidad y la exactitud de nuestro conocimiento prévio.

No sería difícil seguir haciendo otras varias observaciones, que ellas mismas se presentan enlazadas con esta materia; pero esto nos llevaría muy lejos.

La correspondencia que se hallará en todos los objetos del saber, y que se hace mas clara y visible, segun se estienden los límites de éste, es uno de los descubrimientos mas interesantes, y uno de los medios mas útiles de direccion en todos los dominios de la investigacion. "Todas las cosas, dice Harley con mucha verdad, vienen á ser comentarios unas de otras en reciprocidad infinita. Nuestro asenso á este principio ó hecho mismo (la compatibilidad de la verdad) es una consecuencia obtenida por la razon de la prueba de varios géneros; mas se hace á su turno una nueva guia y ayuda cuando buscamos los conocimientos.

Observacion VI.

Puede darse noticia en este último lugar como de una regla universal y clara, de que en donde quiera que se presente la mayor probabilidad al entendimiento, se seguirá inmediatamente el asenso, y no habrá materia de eleccion. Muchas dificultades y embarazos ocurren para contener la adquisicion de los conocimientos y la percepcion de la verdad, pero cuando se ha percibido no se puede resistir; podemos voluntariamente rehusar la indagacion, mas no podemos retener la creencia. La consideracion de los obstáculos para el descubrimiento de la verdad, que se hallarán por una parte en las pasiones y preocupaciones del entendimiento humano, y por otra en lo limitado de nuestras capacidades, ó en la imperfeccion del lenguaje, como medio de trasmitir el pensamiento, no pertenece peculiarmente al presente exámen, aunque sea importante su investigacion. Observa Mr. Loke que las personas que se pongan seriamente á buscar la verdad, han de preparar en primer lugar su entendimiento con el amor de esta, y que la influencia del lenguaje y los modismos de hablar, produciendo contrariedad de opiniones, presentan quizás igualmente una barrera la mas formidable que se opone al progreso de la inteligencia humana en cada paso de la ciencia moral. Se ha dicho, con grande exactitud visible, que el género humano no es tan variable en sus opiniones reales, como lo suponen y hacen aparecer por un lado los motivos de interes y pasion, y por el otro, la falta de convenio en el uso de los términos; no se trata de que hay una larga porcion del género humano que sigue con zelo ciego la direccion de una secta ó partido, que al cabo ella misma no tiene opinion; hablando propiamente respecto á los puntos que contiene, pero sea de esto lo que fuere siempre será cierto que el asenso no es un esfuerzo voluntario, sino un resultado de la prueba, cuando esta se percibe y conoce.

En este título podría ademas observarse, y es en verdad suficientemente claro, que la incertidumbre prévia que habia asistido respecto á algun objeto de exámen, sea por la oscuridad de la materia, sea por contrariedad y oposicion de la prueba, no afecta en cada caso la certeza de nuestro conocimiento despues de adquirido, ni el grado de conviccion que entonces le acompaña: pero se repite, siempre que despues de todos nuestros esfuerzos para estraer la verdad, permanece la oscuridad ó la contradiccion, se modifica nuestra conviccion variamente segun las circunstancias del caso, y conforme á las clasificaciones esplicadas en las observaciones antecedentes.

Posible será que á las observaciones ó reglas anteriores puedan añadirse varias otras mas ó menos importantes. Pero sobradamente se ha dicho ya en esta primera ramificacion del asunto, y á los que deseen designar las reglas de la prueba con mas precision, les será mas provechoso é interesante buscarlas en su

mas minuciosa aplicacion á la materia de prueba legal, que es el ejemplo escogido como mas acto por muchas razones para la aclaracion mas perfecta de estos principios.

PARTE SEGUNDA.

DE LA PRUEBA LEGAL.

INTRODUCCION.

Pasando ya á aplicar las reglas de la prueba á las materias de Derecho, hay una consideracion preliminar, que es importante tener presente.

Esta consideracion es que, aunque á toda materia sujeta á prueba se han de aplicar los principios generales de esta, y aun sus reglas fundamentales deben obrar en todos los casos, ya sea por una parte asunto que se inquiere ante un tribunal ó ante el jurado, ó ya por otra parte forme materia de una indagacion privada; cuando dicho principio y dichas reglas se aplican á lo concerniente á los derechos legales y á los métodos que pueden servir para defender estos, está sujeto el órden de exámen y aun el de la recepcion de la prueba á varias modificaciones y restricciones fundadas, no solo en consideraciones de conveniencia, sino de justicia, segun la rigorosa aplicacion de esta palabra.

Entre estas particularidades que interesan y modifican la recepcion de la prueba legal, una es, por ejemplo, la limitada estension de tiempo que solo puede emplearse de un modo compatible con los fines propios de la justicia, en determinar el punto controvertido ante los tribunales. En las investigaciones especulativas que dirijen los individuos, ó en la investigacion de la verdad moral ó histórica, el campo es ilimitado, y cada cosa que pertenece al objeto, aunque sea remotamente, puede llevar la mas completa marcha de investigacion, continuándola con len-

titud y en varios intervalos. Mas los fines importantes de la justicia no permiten semejante continuacion de la pesquisa, en donde estan en suspension y dependencia los derechos é intereses de los hombres. Ademas, aunque una série muy larga y remota de pruebas produzca en los entendimientos penetrantes frecuentemente una conviccion de género mucho mas fuerte, sin embargo, puede ser inadecuada la medida mas comun de atencion y potencia intelectual que poseen hombres de un sano entendimiento, y no suficiente para semejante descubrimiento, y la seguridad ó la propiedad de otros no deben estar espuestas á las equivocaciones que probablemente puedan cometer los jurados, y aun los tribunales, en la indicada operacion tan complicada de deducciones. De aquí la necesidad de circunscribir á límites ciertos el órden de exámen y de limitar el modo de prueba, aun respecto á los hechos que son en sí conducentes para la decision; particularmente siempre que este medio de prueba pueda consistir en las consecuencias del raciocinio ú otra prueba de naturaleza indirecta. Por otra parte necesariamente debe ponerse coto á los interrogatorios presentados á los testigos, para que no se use de artificios, y el tiempo del tribunal se consuma inútilmente. La razon que ahora se considera parece formar la base principal y fundamental de la limitacion que se acaba de indicar, puesto que todos los otros motivos para restringir el interrogatorio deben mas bien obrar en la cuestion de credibilidad. De aquí tambien nace la objecion inmediata sobre la admision de lo que se llama prueba de oidas, porque supuesto que el rumor no produce conviccion, sería un desperdicio de tiempo permitir presentar aquellas cuestiones que se reducen á un testimonio que no hace fuerza.

Por otra parte, la prueba admisible en los tribunales de justicia en cierto modo depende de la forma de la accion, que la ley por miras sábias ha prescrito para la prosecucion de las especies particulares de derechos, y consiguientemente depende del modelo y manera de litigar; de modo que la misma prueba puede ser admisible en una accion, ó segun una forma de declarar el derecho que no será admisible en otra; y esto sin referencia al mérito de la prueba en sí misma, habiendo sido observada la debida forma.

Pero ademas fuera de las restricciones que nacen del tiempo y otras circunstancias del juicio legal, y de los modos prescritos del procedimiento que deben observarse en la rijidez de los derechos legales, hay otras modificaciones de naturaleza aun mas importante que regulan la admision de la prueba en este negociado, porque la ley que arregla tantos y tan importantes intereses y obligaciones en la sociedad civil, no tolera el refinamiento en la aplicacion de sus reglas, ó en la conducta de sus indagaciones, que pudiera permitirse en materias especulativas con seguridad, y que puede aun regular la direccion de los negocios ordinarios de la vida. Es necesario para la seguridad comun y bienestar de la sociedad, formar ciertas reglas generales para la direccion de los individuos, aun en materias que puede decirse en el mas ámplio sentido quedan aun á su propio arbitrio y eleccion. Ellos pueden, por ejemplo, tener opcion á dar ó rehusar su consentimiento en un caso particular; pero puede obligárseles por el bien general á espresar este consentimiento ó negativa de la manera determinada por la ley. Así que, en la aplicacion de las reglas legales á la prueba legal, es necesario un cáñon mas inflexible y terminante que cuando la indagacion tiene lugar por otro modo; por lo que, en un tribunal de justicia, el caso particular debe frecuentemente ceder á la regla, mientras que en cualquiera otra prueba la regla se acomodará justamente al caso. De esta manera se han de fijar ciertas líneas marcadas; y como las mismas reglas se han de formar para la gran mayoría de ocurrencias, así despues de formadas no deben traspasarse en ningun caso individual. Pero si los casos en que deba hacerse escepcion por principios de justicia á causa del cambio de circunstancias, ó de la perfeccion de la práctica legal, vienen á ser muy numerosos, aun todavía solamente por la introduccion de una regla nueva se podrá aplicar la escepcion de equidad, y no por un desprecio de las reglas en caso alguno individual.

Muy pocos ejemplos son suficientes para ilustrar la distincion y limitacion aquí referida. Así el testimonio de un testigo singular puede con frecuencia privadamente crear en el entendimiento del que investiga la misma completa y decisiva conviccion que acompañaría al de muchos, ó aun del mayor número de

testigos; pero la ley de algunos paises, entre otros la Escocia, considerando el riesgo que naceria de permitir que las decisiones de derechos importantes dependiese de tan estrecha base de prueba, ha determinado que el testimonio de un testigo, sino está apoyado en otra prueba, no se tendrá en caso alguno por suficiente. Del mismo modo el testimonio de testigos de una promesa gratuita, ó de la constitucion ó estincion de una deuda en moneda de cualquier valor, puede crear completa conviccion de que semejante convenio ó transacion se ha verificado; pero la ley de Escocia por iguales miras de utilidad ha limitado la prueba, y determinado que no se admitirán testigos para probar la constitucion ó pago de deudas que escedan de cierta estension, ó promesa gratuita de cualquiera entidad por pequeña que sea.

Así tambien, por estatuto especial del parlamento de Escocia, la prueba de la constitucion de depósito que pudiera préviamente haberse establecido por la prueba de los hechos que indican semejante propósito, se confinó á los medios directos del escrito ó del juramento de la parte. "Y generalmente, dice Lord Estair (título de la probanza) en todos los casos que el escrito es no solamente medio de prueba, sino una solemnidad requerida, no puede suplirse por testigos, ó aun por los juramentos de las partes, porque sin semejantes escritos se anulan los derechos por falta de solemnidad." La prueba natural de un contrato, escrito por este órden, es el mismo escrito, y la firma de las personas en él nombradas: pero la ley inglesa requiere, para mayor seguridad, que la parte, ó un testigo, asevere tambien con juramento el documento ó la escritura.

La restriccion en cuanto al género de pruebas que se requieren en diferentes contratos ó transacciones, es una seguridad prevista por la ley independientemente de la conviccion privada que puede tenerse respecto á los hechos mismos, ó intencion de los que han tenido parte en ellos. Nuestra conviccion, en cuanto á las verdades mismas, se modifica sensiblemente por semejante prevencion: de esta manera solo se regulan las consecuencias; y estas deben interpretarse por la regla general de derecho; no por aquellas reglas mas generales de la prueba que de otro modo tendrian lugar.

Por razones del mismo género hacen distincion las leyes de

varios paises, respecto al medio de prueba permitido, tomando en consideracion el objeto peculiar del exámen y de la naturaleza ó intereses de derechos que estan en juego. Así, la misma pruba puede desecharse en un proceso criminal, que no admitiría óbice en una cuestion de derecho civil; porque la importancia del negocio justamente pide mayor grado de vigilancia y desconfianza. La ley romana, por ejemplo, requería algunas veces cuatro y aun mas testigos segun el caso particular. Así tambien por las leyes de Inglaterra, aunque el testimonio de un testigo se tiene por prueba suficiente en todos los casos ordinarios, está esceptuado el de traicion donde espresamente se requieren dos testigos.

La misma ley ha determinado tambien que, tratándose de los efectos civiles, puede probarse el matrimonio por reputacion; mas en el proceso por bigamia y otras acciones de naturaleza criminal, la solemnidad debe probarse por la matrícula ó una copia confrontada; ó debe asegurarse por testigos juramentados que presenciaron la ceremonia. Así tambien en los procesos criminales, aunque por los principios naturales de la prueba y del asenso no hay distincion (en cuanto á la conviccion que crean) entre la prueba que presenta el acusador y la del mismo género presentada por el procesado ó demandado, con todo la indulgencia y flexibilidad de la ley para con éste, y su repugnancia en declararle culpable, ha relajado en muchos casos las reglas, y admitido ciertas escepciones en su favor, que habrá lugar de dar á conocer mas adelante. De aquí tambien procede que en las causas ante el jurado no hay lugar al exámen de testigos incompetentes ó sospechosos, á los cuales el juez puede muchas veces recurrir para su propia instruccion, y como en alivio de su entendimiento en la averiguacion de un caso difícil en causa puramente de naturaleza civil. Ademas, en las deliberaciones que se han de tomar con la intervencion del jurado, sería mas sospechoso admitir prueba que se convierte en la larga y complicada cadena del raciocinio, que si un tribunal de hombres doctos hubiese de determinar la misma cuestion. Por igual razon en los juicios que se sustancian en sesiones perentorias ó particulares, es mas necesario precaverse contra la introduccion de prueba incónducente, ó no precisa que consuma el tiempo del tribu-

nal, que cuando el procedimiento se conduce por una informacion mas dilatada y por alegatos.

Varias otras modificaciones de la prueba competente ó incompetente, segun la ley, se esplicarán en el siguiente resúmen, y se presentarán muchos casos en que los medios generales de pesquisa estan circunscritos por una justa prevision, y en atencion á los principios mas sanos y equitativos. Al mismo tiempo se ha de recordar siempre, que la investigacion de la verdad es el principio grande y fundamental en toda materia sujeta á prueba, que está inseparablemente enlazado con todas las reglas de justicia; y que aunque la operacion de exámen pueda en la atribucion de la ley plegarse ó restrinjirse por fuertes consideraciones de interés público, no obstante, siempre que no se han alzado estas barreras positivas, continúa el principio general indicado siendo el precepto principal, segun el cual deben resolverse todas las cuestiones dudosas de la prueba legal. Aun por tanto las limitaciones jamás se han de llevar á mas estension que el principio particular de cada limitacion requiere. Así, aunque en muchos casos de obligacion civil ha exijido la ley la escritura como solemnidad y medio de prueba indispensable, está la limitacion reducida á los casos que son estrictamente de naturaleza civil, y en los que son de una índole completamante criminal suscite la regla mas general, y jamás se escluye el testimonio de los testigos. Los fundamentos que autorizan esta distincion son claros. Las partes del contrato civil pueden exigir el documento escrito de la obligacion, y proveer así á su seguridad. Pero en las injusticias, sean por violencia ó fraude, no es así; y muchos crímenes se perpetran con cautela para evitar que se descubran. De aquí es, que en los contratos usurarios y otros fraudulentos de cualquier género, aun respecto á los derechos civiles, la prueba no está sujeta á limitacion. De aquí tambien en causas de calamidad imprevista ó pérdidas por violencia, ó alguna otra causa, contra la cual no haya podido prevenirse la parte privada, se concede epuitativamente la misma estension en el modo de probar aun los derechos y obligaciones civiles. De este modo aparece que, en lo perteneciente á la indagacion legal, muchos puntos que á primera vista pudieran considerarse cuestiones de prueba, son en realidad doctrinas y materias de derecho;

ó á lo mas son solo casos de prueba bajo un aspecto secundario ó hipotético. Se sigue igualmente, que en el juicio legal no siempre la mera preponderancia de prueba, ó de presuncion, será suficiente á establecer la reclamacion proveniente de cuestion ó de materia de hecho; y particularmente en los procesos criminales ó acciones de naturaleza criminal. La regla y medida del asenso á verdades probables que pueden con seguridad aplicarse á casos de indagacion especulativa ó histórica, no se admiten implícitamente en las investigaciones legales. La ley establece ciertas reglas positivas y fundamentos de asenso, no verdaderamente subversivas de las leyes de la credibilidad, sino que circunscriben la estension de la pesquisa, y son declaratorias del efecto que tendrá la materia despues de probada, ó que exigen un grado y valor particular de prueba; de modo que no solo pueda inducir creencia de algun hecho como mas probable que otro, sino la creencia de este, por principios quizás que escluyen todas las otras hipótesis. Porque se ha de observar, respecto á todos los casos que la prueba *natural y legal*, como pueden llamarse, se diferencian en que la ley puede requerir mayores grados de prueba que exigiría la razon en cuestiones ordinarias; pero jamás la admitiria de menos. Aunque es, hasta cierto punto, indiferente que particulares prevenciones pueda haber que la ley establece en ciertas materias del derecho civil, no lo es respecto de la regla de la prueba. Estas no pueden alterarse ó invertirse por establecimientos arbitrarios, porque son esposiciones de cuanto hay mas universal en los pensamientos, afectos y motivos del género humano, y están fundadas en el órden de los sucesos naturales, á los cuales la ley misma debe sujetarse ó ser injusta. Puede encerrarse en un terreno peligroso de prueba, ó prescribir cierta cantidad numérica de esta. Pero aun en este caso ninguna regla positiva habrá de larga duracion que esté en oposicion directa á los principios naturales de conviccion; puesto que no hay lugar para fundamentos arbitrarios de creencia.

Hay, por tanto, una distincion importante en el asunto de prueba legal entre cuestiones de hecho (que son los materiales de la decision legal) y el modo de asegurarla por una parte, y cuestiones de derecho que nacen de la aplicacion de estos hechos

por otra parte. En esta última clase, y como una ramificacion de ella, se incluyen, no solo las reglas positivas de la ley en materias de derecho, y el valor de la prueba requerida para establecer semejantes derechos, sino tambien las fórmulas de las acciones y los métodos de litigar. La cuestion de probado ó no probado, siempre que el negocio envuelve materia de derecho, y la cuestion de si la accion está ó no bien presentada, son en gran parte independientes de las reglas de la prueba estrictamente considerada. Despues que todos los hechos que se han puesto en juego en una accion civil ó criminal, se han establecido con claridad, puede aun subsistir la cuestion de si el derecho ó el crímen está probado ó no. Pero estas discusiones no entrarán en un exámen de los principios de la prueba: ellas son concernientes á diferentes aunque no menos importantes doctrinas de derecho positivo, y al sistema particular de los derechos legales establecidos en alguna sociedad, menos en lo que corresponde á los principios comunes y naturales, y á las deducciones universales de la razon que en ellas se envuelve. Que circunstancias de conducta, por ejemplo, suministrarán justificacion clara de un propósito criminal, es materia de prueba por principios llanos y comunes de razon, y la intencion debe frecuentemente descubrirse por otras muchas circunstancias, ademas del acto esterior de matar ó la ocupacion de la propiedad. Pero si semejante acto esterno, y las otras circunstancias que indican la accion criminal, se encontrare que se colocan bajo una especie particular ó clase de ofensas enumeradas en algun estatuto positivo de alguna corporacion, y á las cuales se le ha señalado pena específica, ó si la queja se ha sentado con exactitud bajo la forma particular de emplazamientos ó declaracion; son indagaciones separadas que solo se determinan por las reglas y precedentes de derecho.

Se sigue que la mayor parte de aquellas cuestiones que ocurren en nuestros libros y decisiones recopiladas bajo el título de pruebas, son doctrinas de derecho mas bien que de prueba. Asi tambien las varias cuestiones tocantes á la suficiencia de la prueba que pueden ofrecerse, bajo cierta forma y accion, particularmente en la ley inglesa, como las decisiones generales, artículos y otras muchas correspondientes á lo que ocurre

bajo el título de probado ó no probado por la ley de Escocia, no entran en la línea del presente exámen; y propiamente son puntos de las fórmulas del procedimiento legal frecuentemente sutiles, ó cuando mas son materia de determinacion arbitraria. Debe confesarse, á la verdad, que aunque las reglas de la prueba propiamente conciernen á la dilucidacion de los hechos, solamente en oposicion á las inducciones que son peculiarmente materias de derecho; estos puntos estan tan íntimamente mezclados muchas veces, que apenas pueden separarse. Así en el homicidio, el hecho de la muerte violenta puede justificarse claramente, mientras que la razon respectiva al grado de culpabilidad ó inocencia subsiste siendo cuestion separada, y muchas veces mera deduccion ó inferencia que se ha de sacar por reglas de derecho, y aun el ánimo é intencion del autor que entra en parte de la pesquisa, no es menos que la accion esterna, del mismo modo por sí materia de prueba, no á la verdad directamente, sino por inferencia ó interpretacion razonable, y las circunstancias pueden ser tales en este y otros casos semejantes que hagan estremadamente difícil la separacion del derecho y de la prueba del caso. Con todo, en general, y no obstante la dificultad que ocurre en su aplicacion, es regla exacta é inteligible que la verdad de los hechos forma la materia inmediata de la prueba.

Síguese de las observaciones anteriores, que en todos casos de pesquisa jurídica que no se convierten en una cuestion de puro derecho, hay dos puntos que se han de mantener separados y distintos en cuanto sea posible. Primero, si se ha producido ú ofrecido suficiente prueba de los hechos particulares, de los cuales depende la decision del caso. Segundo, si alguna regla de derecho aplicable á este escluye la prueba dada: ó con otras palabras, si los hechos asi probados ó que se han ofrecido probar, tienen suficiente apoyo en la ley para sostener la accion ó escepcion en cuyo ausilio se han alegado. Este segundo exámen es en sus dos partes materia de interpretacion legal, y no una cuestion de prueba.

Aun quedan algunas pocas observaciones que hacer sobre las pruebas que son aplicables á la pesquisa jurídica.

De las diferentes fuentes de prueba anteriormente enume-

radas, ningunas se escluyen absolutamente de las materias legales, escepto la demostracion que no suministra prueba de verdad verosímil, y el conocimiento interno y la sensacion moral segun se denomina, las cuales no son comunicables. De los géneros restantes, algunos verdaderamente son mucho mas importantes, y de un uso mucho mas frecuente en la pesquisa jurídica que otros. Asi raramente sucede que los jurados tengan ocasion de ejercitar las facultades de la sensacion ó de la memoria para obtener una prueba directa de los puntos controvertidos, aunque se verá que cuando se presentan semejantes oportunidades, por ningun título se han de desechar estos medios de prueba del todo. El uso del raciocinio igualmente está considerablemente circunscrito en las cuestiones legales por razones que podian hacer su aplicacion ilimitada, impracticable ó peligrosa; mientras que al mismo tiempo es igualmente cierto que la prueba del raciocinio verosímil en algun género y grado de su egercicio no se esluye positivamente de la investigacion jurídica.

En razon del uso mas frecuente de cierta especie de prueba, ha sido comun dividir la probanza legal en tres grandes clases ó géneros; los escritos, testimonio de testigos y el juramento ó confesion de parte. De otro modo la prueba se distingue mas generalmente en escrita y no escrita, incluyendo en la última todo lo que se viene á reducir al testimonio ó á las consecuencias del raciocinio, que nacen de los hechos y circunstancias probadas. Otras clasificaciones se han hecho tambien, segun la prueba es directa ó indirecta, ó cuando la materia la modifican por varios caminos. De estas calidades y distinciones de prueba se dará noticia con mas oportunidad en adelante.

Sin adherirse sin embargo al órden de exámen comunmente adoptado, y que puede producir una utilidad peculiar en las obras abiertamente adaptadas al uso de los prácticos, en conformidad con la distribucion seguida en la primera parte de este tratado, se considerarán brevemente las cuestiones mas interesantes de prueba legal, segun las diferentes fuentes de donde esta se saca. Pueden comprenderse bajo los tres capítulos siguientes: Primero, la prueba de las sensaciones y de la memoria, ó el conocimiento privado del juez ó el jurado: Segundo, la prueba del testimonio sea oral ó escrito, incluyendo la confesion judicial, que es el testimonio de la parte; y tercero, la prueba del raciocinio, ó como algunas veces se llama prueba argumentativa que incluye las inducciones sacadas de documentos escritos que no son deposiciones ó declaraciones juradas, las inducciones de los hechos y acaecimientos, y las inducciones por comparacion y union de géneros diferente de prueba, y por presunciones.

Antes de proceder á estos particulares, sin embargo y contra el órden observado en la parte precedente de este ensayo, será útil y conveniente anticipar alguna de las reglas mas esenciales y generales de la prueba, que son en ciertos grados peculiares á la pesquisa jurídica.

El método, pues, que se seguirá en esta segunda parte, es considerar: primero, algunas de las reglas de la prueba legal mas importantes y generales: segundo, las fuentes y géneros diferentes de la prueba legal: tercero, la prueba legal aplicable á las diferentes materias de pesquisa y diferentes géneros de accion; y lo cuarto, los grados de la prueba legal, y la balanza ó comparacion de pruebas contradictorias.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES DE LA PRUEBA LEGAL.

Regla 1.ª Como el objeto primario y fundamental de toda investigacion es el descubrimiento de la verdad, la mas general de todas las reglas ó máximas será que cuanto pueda contribuir á este descubrimiento se ha de admitir en prueba, y que el método adoptado para este grande objeto haya de ser el mas perfecto: en otros términos, que la ley favorecerá la admision mas bien que la esclusion de la prueba.

Por esta razon, hablando generalmente, todo lo que conduzca al efecto de descubrir é ilustrar la verdad en cualquier forma que pueda encontrarse, es materia propia de prueba, y puede usarse legalmente, como circunstancias de esta si fuere genuina.

Aun las restricciones mismas, y las limitaciones necesarias de la pesquisa legal, descansan en la base de este principio, y

se hacen tocar en este contraste. El Lord Kaimes en sus Noticias de casos selectos, ha sentado justamente como regla general, que cuanto es conducente debe admitirse á prueba, y que el testimonio verbal se ha de recibir por prueba como medio natural de descubrir la verdad en toda materia de hecho, á menos que la parte que pide esta prueba haya perdido por culpa suya el privilegio de presentarla. Por esto, aunque puede legalmente requerirse el escrito en prueba de ciertos contratos; con todo, si se ha empleado fraude para eludir esta seguridad, será competente probar el fraude, y constituir la obligacion por otro medio. Por esta via, siempre que falte la razon de la limitacion particular, habrá un retroceso al principio primario de admitir todo género de prueba que se dirije naturalmente á producir conviccion. Asi del mismo modo, aunque una parte que tiene interes en el negocio está comunmente escluida de dar testimonio en ningun caso; con todo, si por la naturaleza de las circunstancias razonablemente no pudiese esperarse otra prueba, se ha de recibir esta para descubrir la verdad; y lo mismo tiene lugar en otros casos y reglas de esclusion como despues aparecerá. Asi tambien en la interrogacion de los testigos se permitirán preguntas de una naturaleza indirecta con el fin de dar con el ajente secreto ú otra materia de naturaleza recóndita, aunque no se pueda esperar que las respuestas á semejantes preguntas esparzan alguna luz inmediata, sobre el punto puesto en tela de juicio, porque los contratos de índole criminal ó fraudulenta solamente por semejantes medios indirectos pueden comprenderse en muchos casos.

De la regla que se acaba de establecer se sigue, que si la incompetencia de una prueba particular es dudosa, esta prueba mas bien se ha de admitir que desechar; y se observará que la adopcion de la regla trae menos peligro por la evidente razon, que toda prueba que un tribunal ó un jurado toma en consideracion, no obliga su creencia, pues este puede ponderarla en sus cualidades y circunstancias que induzcan sospecha. Se puede establecer, pues, como principio general de la pesquisa legal que la preponderancia, en caso de prueba dudosa, sería en razon de su recepcion; cuando esto no ofrece riesgo, porque al fijar los objetos de prueba, deberá estar la preponderancia por

su esclusion; que es decir, los puntos admitidos á prueba se han de fijar ó definir en cuanto sea posible.

Los principios en cuya virtud se hace necesario limitar la admision de la prueba en los procedimientos legales, ya se han referido. Esta restriccion es en parte necesaria á causa del peligro que naceria de someter á la discrecion del tribunal ó el jurado el informe de personas muy interesadas, cuyo testimonio estraviaría mas bien que instruiría probablemente, ó las largas y dificultosas series de raciocinios desusados ó no acomodados á los intereses y negocios de la vida, y en parte por la necesidad de limitar la duracion del exámen legal á causa de la injusticia que de otro modo podia resultar; y en parte tambien por razones que son el fundamento de las reglas que próximamente se mencionan.

Regla 2.ª Es regla general, y casi evidente, que toda prueba debe ser directa ó indirectamente perteneciente al asunto.

Esta regla se aplicará con mas exactitud á proporcion de la entidad del interes que está en riesgo. Por eso en las causas de traicion, y generalmente en todo juicio criminal, se ha de dar menos ensanche y latitud al uso del raciocinio como medio probatorio, y menos entrada á la prueba indirecta que en las acciones de naturaleza civil; donde los individuos defienden la adquisicion ó conservacion de sus respectivos derechos, estando en igual posicion. Esta regla es arbitraria y nominal en cuanto es concerniente á las formas particulares de accion ó estilo de litigar, pero su principio es general. Donde, por ejemplo, el punto controvertido consiste en si se ha cometido un hecho particular, no se recibirá prueba de carácter general en oposicion al testimonio directo respectivo á este hecho. Del mismo modo la prueba de otro hecho, aunque fuese exactamente de la misma calidad y especie, sería igualmente inadmisible para el fin de probar el que está específicamente sentado, ó de sujetarlo á las consecuencias de este.

Hay una razon manifiesta de justicia, que exije la adopcion de esta regla en el procedimiento jurídico, aun independientemente de los fundamentos legales de la prueba; á saber, que la parte no puede en justicia ser compelida á defenderse de una demanda ó acusacion, de la cual no ha sido antes prevenida por

su citacion, ó por un medio de prueba para el que sin culpa suya no estaba apercibida.

Regla 3.ª Es regla estrechamente enlazada con la antecedente, que en materia de pesquisa legal, la prueba sea directa ó argumentativa, debe siempre ser tan definida ó especial, que admita contradiccion por otra prueba opuesta.

Aun las presunciones que nacen en la supuesta ausencia de prueba positiva, perderian su base de justicia si pudiesen ser tales que quedase escluida la posibilidad de traer alguna otra prueba para contradecirlas ó alejarlas. Es comun verdaderamente á la recta prosecucion de toda pesquisa, que la prueba á la cual se ha de asentir no sea del todo vaga é indeterminada; porque en este caso la conviccion debe necesariamente ser débil en la misma proporcion. Mas por razones varias muchas veces ya manifestadas, mayor vigilancia y precision se exije justamente en lo legal en cualesquiera otras materias que se indagan. El argumento analógico entra en la prueba en general, como parte del raciocinio, y frecuentemente derrama mucha luz sobre nuestras investigaciones respectivas á los fenómenos naturales. Pero en comparacion con otros principios de creencia, es vago é imperfecto, y por lo tanto pocas veces ó nunca se admite como fundamento para decidir derechos y obligaciones importantes, ó para determinar la verdad de los hechos en una contienda judicial. El carácter general y la reputacion puede del mismo modo crear una presuncion en favor ó en contra de un individuo; pero sería con frecuencia difícil combatir un cargo bien ó mal fundado que tenga esta base, y por lo tanto la ley rara vez, ó jamas, permitirá prueba de ello para el intento aun de corroborar la prueba de culpabilidad.

Regla 4.ª Hay una importante distincion entre la admisibilidad y la credibilidad de la prueba legal.

Ya se ha observado que muchos géneros de prueba que se han graduado naturalmente producen conviccion, los escluye la ley en circunstancias particulares á causa del peligro que acompañaría á su recepcion, y por otro lado es igualmente cierto que pruebas particulares que no se escluyen por regla alguna de derecho, y que en circunstancias comunes producirian fácil conviccion, pueden dejar de producir creencia en razon de di-

ferentes causas no fácilmente definidas, y que no admiten regla ó medida específica.

Por otro órden la prueba que en casos comunes de naturaleza igual, pudiera ser objecionable á causa de alguna sospecha racional unida á ella, puede admitirse en la ausencia de otra prueba para el fin de hallar la verdad, y con el designio de que si es posible no queden sin corregir las grandes injurias. Pero es claro que en semejantes ejemplos donde la prueba de un género sospechoso se admite bajo cierta consideracion, su credibilidad ó el efecto que producirá en el entendimiento del juez ó del jurado, es cosa separada, y debe siempre conservarse íntegra y distinta de algunas reglas de derecho positivo, y graduarse por los dictámenes de la razon y los principios naturales de creencia.

Puede observarse que esta tolerancia de lo que puede llamarse prueba incompleta ó sospechosa, es en realidad un refinamiento de práctica judicial, y contraria á lo que aparece á primera vista el órden natural de las cosas, choca con la creciente pureza y perfeccion en la distribucion de la justicia. Su introduccion en los procedimientos de los tribunales de Escocia se hallará hácia la primera parte del siglo diecisiete; y es de observar que esta ampliacion se hizo primero no á peticion de las partes, sino como una interposicion estraordinaria del mismo tribunal, con la idea de ilustrar el entendimiento del juez. Por las ventajas que se seguian, muy pronto empezó esta práctica á estenderse, y las relaciones de los casos decididos por el tribunal de Asisas desde 1680 en adelante, segun aparece en las colecciones de los Lores Stair, Fountainhall y Harcarse prueban que las reglas en esta materia llegan pronto á un grado considerable de madurez. Tambien es cierto que tanto en la práctica inglesa como en la escocesa, la distincion ahora tan ámpliamente establecida entre la prueba que está libre de sospecha, y la prueba en que no obstante admite sospecha, que puede últimamente modificar nuestra creencia, por mucho tiempo se entendió muy imperfectamente.

La esclusion mas absoluta de muchos géneros de prueba desde una época de la ley muy remota, puede quizás esplicarse suficientemente, de una parte por las atribuciones mistas del ju-

rado, y los testigos en las primeras formas del juicio en ambos paises, y de la otra por el efecto todavía mas poderoso de causas morales que nacian de la debilidad comparativa del poder judicial y el conflicto de las jurisdicciones privativas, y por aquellas enemistades é influencia que hacian el procedimiento mas bien una contienda de favor y una ostentacion de poder, que un exámen deliberado de la cuestion de derecho. Pero cuando el testimonio de los testigos, y toda otra prueba llega á graduarse, no por su número, sino por su calidad; cuando la ley es igualmente fuerte para protejer al testigo que declara la verdad, como para castigarlo cuando vilmente la altera, y cuando el juez y los jurados estan enteramente libres de toda censura indebida en el desempeño de su obligacion, muchas de aquellas razones en que se fundaba la esclusion de la prueba han desaparecido ya, y solo han quedado los exactos principios que graduan su admision atendiendo al descubrimiento de la verdad. Puede añadirse que este cambio importante en la direccion de la pesquisa legal no se debe menos á la publicidad del procedimiento judicial, que recientemente y en una época memorable se ha establecido y sustituido á los métodos mas cultos y secretos de investigacion que existian anteriormente.

En los sistemas judiciales, donde interviene el jurado como instrumento del juicio, es en general atribucion del tribunal ó del juez determinar en cuanto á la admisibilidad de la prueba, y la atribucion mas peculiar del jurado determinar el grado de crédito que se dará á la prueba despues de presentado. La primera de estas cuestiones puede llevarse á un gran punto de perfeccion en cuanto á sus reglas. La segunda es manifiesto que no puede sujetarse á medida alguna determinada, porque está espuesta á la misma variacion y latitud que toda otra pesquisa que depende de los grados de la prueba moral y de la probabilidad. Las limitaciones y preceptos de que parece ser esta susceptible, se establecerán con mas ventaja al terminar estas observaciones.

La distincion de la prueba legal en admisible y no admisible parece estar fundada en que la prueba ofrecida sea de tal género, que no pueda esperarse comunique alguna luz al asunto controvertido, y sea ademas de aquellas que, sin poseer esta ventaja, propenda plenamente á inclinar á los que se dirige, ó á influir en sus entendimientos; en cuyo caso ha de ser desechada, no puramente como supérflua, sino como peligrosa. Cuando, por el contrario, el testimonio de un testigo solo, ó alguna otra prueba, está acompañada de circunstancias, que en razon del mayor grado de influencia la harían sospechosa, mientras que al mismo tiempo hay probabilidad de que esparcirá luz en la pesquisa, sería perjudicial á los intereses de la verdad desecharla del todo. Por tanto, la prueba se ha de oir y pesar, y producirá el efecto que despues de semejante exámen de las circunstancias aparezca justo.

Debe confesarse, sin embargo, que la distincion de prueba en admisible puramente, ó que puede tambien ser mas ó menos digna de crédito despues de admitida, es con frecuencia materia muy delicada, y que manifiestamente se convierte en las complicadas investigaciones que regulan la medida de la probabilidad moral.

Regla 5.ª Es una regla de grande importancia en la materia de indagacion legal, por razon de su muy estensa y frecuente aplicacion á este asunto, que el tribunal exigirá en cada caso la produccion de la prueba mejor ó suma de que es susceptible el hecho.

Las razones de esto son varias y satisfactorias; y se reducen al principio general, que la prueba es mas ó menos clara, segun está mas ó menos retirada de las fuentes de los conocimientos. Por eso en los casos de pesquisa legal, donde es importante obtener un exacto conocimiento de algun objeto esterno, ó se trata de la presencia y facciones de un individuo, como la prueba de las sensaciones es indudablemente la mas perfecta que puede facilitar este conocimiento, si la persona ó el objeto puede venir á la presencia del tribunal no se admitirá prueba inferior, y en las cuestiones que dependen del aspecto y circunstancias de una situacion particular accesible á los que han de decidir sobre el caso, muchos ejemplos han ocurrido igualmente en que el juez se ha tomado este medio mejor de ilustrar su entendimiento; y donde quiera que pueda hacerse sin riesgo de injusticia ó sin un inconveniente que no sea proporcionado al objeto, debe tener lugar semejante visita ó inspeccion, porque

comunmente suministra la prueba mas satisfactoria y la instruccion mas completa. En los juicios criminales es frecuentemente la aplicacion de esta regla de la mayor importancia; como en el caso de bienes robados, del uso de ciertos instrumentos y varios otros de igual clase, donde puede dudarse de la identidad de semejantes objetos esternos, y en donde si los mismos artículos pueden presentarse, ni el testimonio ni otra especie de prueba se han de admitir para invalidar la prueba mejor de la percepcion.

En la prueba por testimonio tiene aun mas estension la aplicacion de la regla que ahora se acaba de sentar. De aquí nace la objecion fundamental de la que comunmente se llama prueba de oidas, si el testimonio del testigo original en lugar de obtenerse así puede tomarse directamente de su propia boca; ó la objecion á la copia de una escritura ó protocolo cuando el escrito original puede producirse. Puede muchas veces ser duda minuciosa, si semejante prueba se ha de admitir en algun modo; mas no debe dudarse que la prueba así derivada es en todos casos inferior á la primitiva, y se hace mas y mas débil, segun se aparta mas de su fuente original. Por este principio se requiere á los testigos para que hablen de su propio conocimiento y de sus percepciones, no por opiniones ó raciocinio; porque el juez, despues de informado de los hechos, puede formar las deducciones en su propio entendimiento; y para él es esta mejor prueba que las consecuencias que por el mismo órden ha sacado el testigo. Antes, si se permite que el testigo siente sus opiniones, es en casos donde, ó por el conocimiento pericial que requieren, ó por la importancia de muchas circunstancias imperceptibles que acompañan á la ocurrencia, es mas apreciable la opinion de un testigo particular, que la de cualquiera otra persona; así que la regla general da orígen tambien á la limitacion. De aquí, asimismo es que la deposicion escrita de un testigo tomada sin la autorizacion del tribunal, no se reputaría prueba, viviendo el testigo aun independientemente de las sospechas que naturalmente nacen de semejante procedimiento. Por eso, segun la ley de Escocia, las deposiciones escritas no pueden usarse como prueba en un proceso criminal, esceptuando las deposiciones ó declaraciones del preso de que se hablará mas adelante, y cuya escep-

cion depende de diferente principio. Esto está especialmente prevenido por un acta del parlamento escocés, respecto á los casos criminales; y por el cual se ordena que toda prueba se ha de tomar ante la Asisa en presencia de la parte acusada, y de cara al juicio como allí se espresa. Segun la justa y liberal interpretacion de este estatuto, se ha establecido igualmente que semejante pueba es inadmisible, aunque el testigo se presente ante el tribunal á asegurar la verdad de su proposicion en términos generales, ó aunque hubiese sido originalmente tomada ante el mismo tribunal en un juicio anterior conservado en su archivo. La ley de Escocia no ha establecido esta regla con la misma estension en casos de naturaleza civil, donde es práctica de los tribunales tomar las deposiciones de los testigos por una comision, segun la práctica del derecho canónico y del tribunal inglés de la cancillería.

Conforme á la regla que ahora se considera, la ley no concederá se presenten testigos para el intento de impugnar una determinacion protocolada del tribunal, alegando que contiene una relacion falsa é incorrecta de los procedimientos; porque esta es la mejor y mas solemne prueba que puede suponerse aplicable al caso. Segun el principio de esta regla tambien se decidió por el tribunal de Asisas que el certificado de las justicias de Paz en Irlanda no era suficiente para probar la costumbre de este pais, respectiva á la prueba legal de las acciones; pero igual certificacion, dada por el justicia mayor de allí en casos de su jurisdiccion sería suficiente. Así tambien el tribunal de Asisas determinó que el punto particular de derecho inglés, á saber; que el primero nombrado de los consocios en una obligacion, se reputa deudor principal, y los que se nombran despues se consideran sus fiadores y cauciones, se probaba oportunamente con el certificado de los justicias del tribunal de *negocios comunes*. La sentencia pronunciada por un tribunal inferior, y apoyada en la confesion de la parte, se halló por este principio ser nula, porque la confesion no estaba suscrita, y se descubrió al mismo tiempo que la parte sabia escribir; y aunque se tendría en semejante caso por dudoso á causa del rollo de los procedimientos, la prueba se podría impugnar á menos que no se presentase otra de la incapacidad de la persona para suscribir su nom-

bre. Así se halló que no probaba la ratificacion judicial de una mujer casada, sentada en el registro del tribunal del Sheriff, y suscrita por el secretario del tribunal, pero no por la parte. Del mismo modo, un decreto del tribunal de Asisas declarando que procedía en virtud de consentimiento de las partes, dado en juicio, se halló ser nulo, porque no espresaba que las partes habian suscrito el consentimiento. Si en el decreto se hubiese sentado que ellas habian suscrito, esto se habría estimado la mejor prueba del hecho, aunque las actuaciones no mostrasen las firmas, porque estas podian despues haber sido arrancadas ó perdidas; y porque el decreto ó sentencia de un tribunal se considera con justicia la mejor prueba de todo lo que espresamente asegura; por iguales principios se decidió en la reforma de un decreto dado por los bailíos de Edimburgo, que como la confesion judicial en que se fundaba el decreto no estaba suscrita, y el juramento segun se habia sentado en el registro no afirmaba que la parte era incapaz de escribir, el procedimiento era irregular y la sentencia nula. La atestacion del notario de Sheriff, sobre que se habia aceptado un oficio de procurador, se juzgó en los mismos términos ser prueba insuficiente sin la suscricion de la parte. Así tambien la asercion de un notario de un tribunal inferior, sobre haber una parte consentido en alguna materia que era estraña á los trámites regulares del procedimiento, se declaró no ser prueba suficiente, no porque fuese de un notario inferior á quien solo estaban asignados ciertos negocios del servicio público de la ciudad, sino porque esto no era un acto propio de su oficio; y que tampoco lo era de un ministro ó lector respecto de la edad de la persona, ni aun el certificado de bautismo por el conservador de los libros de las Asisas en una cuestion donde la época precisa del nacimiento es la materia que se controvierte; porque estas no son las mejores pruebas de que son susceptibles semejantes hechos. En general, la ley de Escocia no recibe en prueba certificados ó declaraciones mientras no se hayan tomado en el curso de la accion pendiente, y por comision y mandato del tribunal. Conforme á esto hay una decision del tribunal de Asisas que finje que las deposiciones de los testigos, tomadas en Irlanda ante el alto tribunal de la Cancillería en accion civil, no siendo tomadas por comision de los jue-

ces del tribunal de Asisas, aunque los testigos hayan despues muerto, no se recibirán como prueba. Así tambien, en los primeros tiempos, la costumbre de la frontera no estaba permitido probarla por certificaciones ó atestaciones de los nobles y gentiles-hombres residentes allí, sino solo por testigos juramentados. Por la misma razon, el testimonio de testigos no es suficiente para probar la captura ú otra ejecucion legal, á causa de que la devolucion del mandamiento escrito es la mejor prueba que se puede producir. En esta y otras atestaciones formales de los autorizados por la ley, no se admitirán ningunos testigos para invalidar su contenido, escepto los citados en el instrumento.

Sobre el principio de esta regla han decidido los tribunales ingleses, que en cuanto á probar la ejecucion de un escrito privado, si vive un testigo de los que lo suscriben, que pueda presentarse, no son otros competentes en primer lugar. Así tambien para el intento de probar la suscricion ó escrito de alguna especie, la prueba preferible, por ser la mejor, es el testimonio del mismo que lo escribió, á menos que una objecion pueda existir contra su admisibilidad por otros principios. Se ha decidido por los tribunales de Inglaterra que en el caso de contener un instrumento la relacion de otro, no es necesario llamar testigos para probar la ejecucion del último. Esto quizás es justo por el principio de la regla que ahora se considera, en cuanto concierne al otorgante ó á las partes de la primera escritura; porque la relacion es igual á las confesiones ó testimonio. Mas nunca se ha tenido por buena prueba contra uno que no tuvo parte en el primer instrumento; y segun la última práctica se ha tenido en todos casos mas bien como prueba secundaria é imperfecta, no admisible donde el instrumento citado existe y se puede presentar. Habiendo indicado estas ilustraciones de la presente regla en su aplicacion á la prueba verbal ó testimonio en sus diferentes formas, puede ser á propósito sentar pocos casos de la regla bajo otra division estensa de la prueba legal, á saber, la de lo escrito. Aquí se ha de observar, que la prueba del contenido de alguna escritura ó escritos por medio de testigos, ó aun mas por interpretacion ó inferencia debe desecharse como incompetente, si el instrumento mismo pudiera haberlo producido. Por la práctica inglesa un acto impreso del parla-

mento no es buena prueba, á menos que haya sido confrontado con su registro, y se haya jurado ser copia verídica, porque el rollo del parlamento es el registro de sus actas. Así una copia inglesa de un registro latino se reputaría mala prueba, aun en el caso que la copia pudiera presentarse legalmente, porque debe ser una copia rigorosamente llamada así, no una traduccion. Del mismo modo los actos judiciales no pueden probarse por testimonio de testigos, sino solamente por el registro del tribunal. Se declara, sin embargo, en la ley de Inglaterra, que el registro de un tribunal ó inferior ó subalterno, no es buena prueba, y que es necesario probar lo que se ha hecho; porque los procedimientos de semejantes tribunales se presume que no tienen la misma formalidad, ó se han seguido con la misma exactitud que en los tribunales supremos. La copia impresa ó relato del juicio no es buena prueba, porque puede examinarse el registro del tribunal. En una informacion de perjurio donde la parte ha sido examinada por una comision del tribunal del canciller no se ha tenido por suficiente prueba la vuelta de los comisionados, sin que se presenten ellos ó su notario á jurar que el reo fue la persona que dió la declaracion. En casos de este género, verdaderamente la prueba será mas ó menos fuerte, á proporcion de la regularidad y solemnidad del escrito, y la presuncion que arroja de su carácter auténtico. Así se declaró por el tribunal de Asisas, que un acta ó sesion ordinaria en los libros de un ayuntamiento, reconociéndose deudores de alguna suma, los magistrados y el comun, era suficiente prueba, aunque solo estuviese suscrita por el notario, porque asi era un instrumento judicial sentado en su propio registro, y el notario puede considerarse como la boca autorizada del tribunal ó corporacion. Pero aun cuando semejante prueba pudiera en estas circunstancias tenerse por esclusiva, es cierto que no bastaría para inferir una obligacion contra otras personas, cuyas deudas pudiesen estar asi sentadas en los libros por el notario de la corporacion, sin la suscricion ademas de las propias partes. Asi un acta de un cabildo eclesiástico que contenga que un ministro ha consentido una minuta particular, no testificada de otro modo, cuya acta está suscrita por todos los presbíteros; sin embargo se ha establecido que no suministra prueba, porque se echa menos la suscricion del ministro que se dice haber consentido; y en otro caso de la misma especie se ha hallado que las minutas del presbiterado podian desaprobarse porque no estaban conformes á los asientos del presbiterio, y que los hechos referidos en ellas no se habian verificado, pues las minutas de este género no son de la misma naturaleza formal y solemne que los registros de un tribunal. En caso mas reciente se determinó por iguales principios que el estracto de una sentencia de deposicion de un ministro, que habia sido formada por el notario del presbiterado, pero no por el moderador ó por otro miembro del tribunal, era inadmisible para probar la deposicion; porque habia defecto de las debidas solemnidades, y semejante sentencia mientras no está escrita por el juez es imperfecta, tanto segun las reglas generales de la prueba, cuanto porque está determinado ademas por un espreso estatuto que declara nulos y deficientes todos los estractos dados antes de haber sido firmada por el juez. El estracto ó copia auténtica de un documento de los libros protocolos de un tribunal inferior, por formal que sea no escusará la produccion del original, si la parte puede presentar este, ó si hay registro propio y superior donde pueda hallarse.

Se ha observado anteriormente, que los decretos de un tribunal, siendo actos solemnes, suministran la mejor prueba de los procedimientos, que tiene lugar en alguna causa particular. Sin embargo, es cuestion de género diferente y de mas minuciosidad, qué efecto se dará á la sentencia de los tribunales cuando se producen por prueba en otra accion; y si se considera que escluyen alguna ulterior probanza de los hechos que ellas habian juzgado. De muchas de las cuestiones que ocurren en este capítulo se dará noticia al tratar de la materia de la prueba escrita y argumentativa. El efecto que se ha de dar á los decretos de tribunales competentes, cuando la materia de ellos se pone desde luego en duda por las mismas personas, depende en parte del principio de la regla que ahora se considera, y en parte de razones de utilidad, porque la infinita prolongacion de los procedimientos judiciales puede evitarse en los términos que sea compatible con la justicia, y que los individuos gocen sus derechos con seguridad. Los casos difíciles que ocurren en la aplicacion de la sentencia de los tribunales, son aquellos en que la

parte de la accion subsiguiente, ó la materia de esta y los intereses que se arriesgan son nuevos ó diferentes, y donde por consecuencias las razones que deben hacer el primer juicio concluyente no tienen completa aplicacion. Tal vez el principio general y justo fundamento de distincion para la regulacion de los últimos casos se hallará ser, que la sentencia habrá solamente de reputarse por concluyente en diferente accion, cuando no se ha de obtener prueba mas directa. La objecion manifiesta contra la recepcion de alguna sentencia ó veredicto como prueba absoluta y concluyente en otro caso, es que el veredicto ó la sentencia, particularmente si se espresa en términos generales, puede haber procedido por algun principio que no infiere necesariamente un juicio sobre la verdad ó falsedad, aun de aquellos hechos que se ventilaban. Debe ser materia de exámen, por tanto, en primer lugar, en cuanto á descubrir si actualmente procede sobre la prueba de los hechos que pueden cómodamente descubrirse por el registro.

Conforme á esta consideracion ha sentado el Lord Stair en sus institutas (título de probanza) que las actas y documentos que están en poder del notario del tribunal prueban suficientemente cuanto se ha hecho por el tribunal, y la verdad de los procedimientos; pero no son prueba de la verdad de las alegaciones, á menos que estas esten especialmente justificadas en las actuaciones. En segundo lugar la parte, contra la cual se ha dado la sentencia ó veredicto, puede no haber tenido un interes en disputar muchos de aquellos puntos que fueron determinados por este, ó puede haber tenido alguna escepcion personal para escusarse á seguir una apelacion, ó pedir la reforma del decreto, el cual consiguientemente no habrá de compeler á ninguno que no tenga el poder de contrarestarlo ó apelar de él. De aquí se hacen necesarias muchas distinciones en la aplicacion de la regla; y puede tal vez dudarse si jamas la prueba asi suministrada se ha de estimar mas que como una presuncion fuerte, ó circunstancia de prueba de raciocinio, ciertámente concluyente en muchos casos, porque será con frecuencia la mejor prueba del hecho en cuestion; pero en ninguno, escepto quizás el juicio del tribunal supremo en el mismo pais, suficiente por poderosa que sea para escluir otra prueba contraria.

La regla puede ilustrarse por la distincion observada en los tribunales ingleses, segun la establece Ch. B. Gilbert, en su ley de la prueba, á saber; que el registro de una conviccion en causa civil no puede darse por prueba en un proceso criminal; pero una conviccion en un proceso criminal será prueba en un pleito civil, donde el mismo punto se presenta en términos de poderse examinar por el derecho comun; por ejemplo, si el título rodase sobre la validez del matrimonio, la conviccion de bigamia sería prueba esclusiva. La razon parece ser que la misma prueba admisible en accion civil puede ser incompetente en una de naturaleza criminal, mediante á que la clemencia de la ley ha introducido en esta varios privilegios en favor del preso, que no tienen cabida en el curso ordinario del proceso civil. Ademas, el punto que se controvierte es siempre tan diferente en estos casos respectivos, que la cuestion de intencion está necesariamente envuelta en el uno, mientras que en el otro puede ser relativa al mero hecho sin conexion con los motivos ó propósitos del actor. Cuando el veredicto, al cual se siguió un juicio, se presenta por prueba, debe tambien producirse el juicio ó sentencia, porque el veredicto puede haberse desestimado por la sentencia ú otro procedimiento, y por tanto, sin el testimonio de la sentencia, no es la mejor prueba del caso. Por principios semejantes ha decidido el tribunal de Asisas, que un testamento confirmado no es prueba suficiente de la muerte de una persona en Inglaterra ó en las Indias Occidentales, sino se le agrega otra prueba; porque los tribunales consistoriales decretan estas confirmaciones bajo la responsabilidad de los que concurren á ellos, y sin tomar conocimiento de los hechos. Pero será necesario volver á meditar sobre esta materia en la parte posterior del presente exámen.

Principios de la misma especie pueden darse bajo esta regla en el caso de escritos privados y otros de género menos formal que las sentencias de los tribunales ó registros públicos. Los principios mismos gobiernan en todos los casos, sin embargo, que sean diferentes en su forma esterior y circunstancias. Con respecto á la autenticidad de un documento escrito, por ejemplo, es llano que la semejanza de un escrito en cuanto sus señas esteriores y carácter, no es prueba competente si pueden hallarse

se testigos que vieron en la actualidad el papel suscrito, y pueden, por tanto, probar directamente si es jenuino ó falso. Ni por otra parte será el testimonio de algun otro testigo competente para el mismo intento, si puede ser examinada la misma persona cuya suscricion se controvierte; porque su testimonio sino tiene tacha legal que lo escluya, es la mejor prueba concebible. El tribunal de Asisas ha decidido que, siempre que se ha hecho relacion de otros relatos que se dicen haberse perdido, debe probarse especialmente de que manera se perdieron los originales para poder admitir los otros; porque no solo habia de ser prueba incompetente la segunda relacion, que podia considerarse como una copia existiendo aun la primera; mas á menos que apareciese la razon y circunstancias de la pérdida, podría haber lugar manifiesto para artificio y fraude. Lo mismo es igualmente cierto en todos los otros casos en que se ha alegado haberse perdido ó destruido los documentos originales.

Así tambien si algun escrito, sea carta particular, ó sea otro documento, se refiriere á instrumento mas solemne y regular, es regla general que no se tendrá por prueba auténtica sin la presentacion del último; porque independientemente aun del mayor crédito que se ha de dar al instrumento regular y formal, no pueden interpretarse los términos y sentido del otro de una manera satisfactoria sin la inspeccion de este á que se ha hecho así referencia. Sería supérfluo estenderse mas en la esplanacion de la regla que acaba de sentarse, y de la cual ocurrirán algunos ejemplos inevitablemente en las aclaraciones sucesivas. Pero es importante considerar, en segundo lugar, aquellas escepciones de la misma regla, ó mejor aquellas modificaciones que la ley ha introducido por los mismos principios esenciales de justicia y sólidos raciocinios.

En primer lugar la regla siempre se limita por la razonable y necesaria interpretacion de que por prueba máxima ó suma, solamente ha de entenderse la mas completa que la naturaleza del caso particular admite; es decir, si los hechos mismos que se controvierten, ó aun mas, si las pruebas que se ofrecen presentar implican ó suponen mejor prueba no ofrecida, se rehusará la primera como incompetente. Pero esto no pasa mas adelante.

La materia de hecho, por ejemplo, que mas que ninguna obra admite probarse por la prueba de sensacion, puede indudablemente probarse por la del testimonio, aunque el testimonio es un género inferior de prueba. Del mismo modo una deduccion, que por su naturaleza no es capaz de comprobarse por las sensaciones ó por el testimonio, puede si es un punto esencial de la pesquisa general sustanciarse por el raciocinio, ó aun establecerse por aquellas presunciones que admite algunas veces la ley en ausencia de prueba directa. Esta limitacion general de la regla es sobradamente clara.

Pero en segundo lugar, y mas particularmente se ha de admitir tambien bajo la siguiente modificacion mas especial, que aunque la prueba producida no sea la mejor que particularmente admite el hecho, todavía si es la mejor que en las circunstancias de un caso individual puede procurarse la persona que la presenta, se recibirá en muchas ocasiones, no obstante su comparativa debilidad é imperfeccion. Las razones de esta relajacion equitativa de la regla son igualmente visibles. Con todo, esta escepcion, aunque es de una especie general y de aplicacion estensa, está ella misma igualmente sujeta á limitaciones fáciles de hallar en el exacto principio en que se fundan. Así se modifica, primero, por las reglas generales de derecho positivo, que requieren ciertas condiciones en el medio de prueba, no propiamente como base de conviccion y creencia, sino como solemnidades prescritas para la seguridad de ciertos derechos mas importantes, y de los cuales se han dado ya ejemplos. Segundo, se modifica por iguales consideraciones de utilidad, sin la sancion de una determinacion positiva, por cuanto siempre es necesario mayor cantidad ó grado de prueba, en cuestiones que pueden afectar intereses sustanciales y privilegios, que la que basta para producir creencia en una indagacion especulativa, de modo que el grado particular de prueba, ó su especie particular, puede ser el último ú óptimo que pueda presentarse en apoyo de la demanda legal, y con todo en muchos casos insuficiente para sustanciar esta demanda y aun inadmisible. Tercero, si se debe á la conducta de la parte misma que ofrece una prueba inferior, el que la superior y mas perfecta no pueda presentarse, es claro que no se la permitirá preferir la mas débil.

Lo siguiente puede servir de ejemplos, tanto de la escepcion como de sus limitaciones arriba sentadas.

El tribunal de Asisas ha establecido en sus decisiones, que el tenor de un documento ó escritura que se ha perdido, puede probarse por el testimonio de testigos: caso que ilustra estraordinariamente el principio de que se trata; puesto que las solemnidades legales, ó la ejecucion regular del mismo documento, no podria haberse acreditado por esta especie de prueba, permaneciendo existente el documento. Pero igualmente se ha establecido que debe asimismo acreditarse de qué manera se ha perdido ó destruido el escrito. Así ademas, se halló conducente una declaracion estrajudicial, para probar la muerte de un oficial en pais enemigo habiéndolo declarado otro oficial del ejército; porque es llano que en semejante circunstancia no podrá esperarse prueba mas satisfactoria ó completa. En otro caso de igual naturaleza se decidió que las declaraciones juradas, aunque no tomadas por comision del tribunal, eran suficiente para probar la muerte de una persona en pais extranjero. En la cuestion de la verdad de los hechos que acaecen del otro lado del mar han arreglado los tribunales ingleses que las pruebas que admiten los tribunales extranjeros serán admisibles en los de Inglaterra: caso que parece estar decidido por el principio de la presente escepcion, puesto que aparece ser la superior prueba que le es posible obtener á la parte que en aquel se funda. Por lo que la escepcion se limitará por la misma razon. Segun iguales principios acuerdan los tribunales ingleses que la copia de un documento antiguo que se ha perdido puede producirse como prueba, y será buena, si se ha adquirido por medio de él posesion. En razon de la antigüedad no hay aquí sospecha de fraude. Cuando una persona no puede escribir, permite la ley de Escocia que la solemnidad se supla por la suscricion del oficial público ó notario con los testigos; pero en general donde falta la firma de la parte en algun documento escrito, se ha de espresar la razon de deficiencia, en el mismo escrito, porque de otra manera no puede conocerse que la prueba ofrecida es la mejor asequible. Respecto á los actos judiciales y otros documentos solemnes, como los protocolos de un tribunal que pueden ofrecerse en prueba, pero cuya remocion de un lugar á otro

pudiera traer gran perjuicio público, se ha determinado por los mismos justos principios que una copia de los registros certificada por un notario del tribunal, será en semejante caso prueba suficiente, á menos que se contradiga especialmente, y se ha decidido que puede producirse una copia, si está firmada por el propio notario, aunque no jurada por él, cuyo último medio de prueba podia tambien ser muy perjudicial en muchos casos. Pero se ha determinado por otro lado en el tribunal criminal respecto á los libros parroquiales, libros de corporaciones y documentos de esta especie, que no son de la misma naturaleza pública, que no se recibirán sus estractos sin ser confrontados y jurados por los miembros de la corporacion, ó por el notario que provee la copia. Puede sentarse como regla general, sin embargo, que una copia de otra copia no se admitirá en caso alguno por prueba legal.

Bajo el principio de la escepcion general que ahora se considera, se ha establecido por las autoridades de Inglaterra, que aunque el rollo del parlamento es la mejor prueba de todos los actos del mismo, y que el exámen de aquel es la sola prueba auténtica de los actos privados que conciernen á sus individuos, el libro de los estatutos se reputará buena prueba de los actos públicos. Quizás exactamente el principio cierto de esta distincion, puede ser que los actos públicos se suponen por la naturaleza del asunto, materia de notoriedad, mientras que los de una especie privada no pueden considerarse como generalmente conocidos. La copia de la minuta de la cámara de los Lores se ha recibido por principio semejante como buena prueba en los tribunales ingleses, no siendo removible el registro. La averiguacion de un testamento es tambien buena prueba del estado personal, porque el testamento original queda depositado en el tribunal eclesiástico, y la copia sacada es la mejor prueba que la parte puede producir. Sin embargo, la copia de un registro judicial se ha de confirmar con el sello propio del tribunal, y en el caso de derechos extranjeros, la copia debe corroborarse con las formalidades de costumbre en el pais extranjero, cualesquiera que estas puedan ser. Si el registro se ha perdido, particularmente siendo un instrumento de género antiguo y conocido por la ley, puede producirse la copia, porque aqui no hay

aun presuncion contra la parte privada, mediante á que los escritos registrados se custodian por la ley, y los individuos no han de sufrir perjuicio por la pérdida ó destruccion de estos. Igualmente por el principio de escepcion que ahora se trata permite la ley inglesa que un escrito antiguo se dé en prueba, aunque su ejecucion no pueda probarse de un modo conforme á las reglas ordinarias de esta ley, y por la misma razon se admitirá el duplicado de un documento antiguo que se ha perdido, y del propio modo cuando el demandado mismo posee el documento en que el demandante funda su accion; este puede presentar copia. Mas por la ley de Escocia la parte que posee algun escrito cuya produccion exije la ley, puede ser compelida á exhibirle bajo apercibimiento de perder el pleito.

Con respecto á los casos de esta escepcion general, en el título del testimonio pueden darse los siguientes ejemplos. Si no es fácil encontrar un testigo que suscriba el instrumento, ó si la prueba se ha hecho inadmisible por razon de esta misma circunstancia, no siendo por culpa de la parte que le usa, se admitirá la prueba de su carácter de letra. Del mismo modo, siempre que se controvierte la realidad de la firma, y no puede hallarse un testigo que estuvo presente al tiempo de firmar, la suscricion puede probarse por personas que tengan conocimiento de la letra del que suscribe, porque esta es entonces la mejor prueba asequible, y tal vez completamente suficiente para producir creencia.

Otra clase de escepciones tienen tambien referencia particular con la prueba por testimonio, á saber: que un testigo que es incompetente por las reglas generales de la ley, en razon de tener interés en el resultado del negocio, ú otra razon válida de escepcion, puede, no obstante, admitirse en circunstancias particulares; como en caso de pesquisas de crímenes ocultos, donde ninguna otra puede lograrse, y aun en acciones civiles, si por la naturaleza particular del contrato que se disputa, no es fácil suponer que otras personas han sido sabedoras de la materia, pueden tambien, en razon de la necesidad, admitirse testigos, que en otros términos habrían sido desechados por sospechosos. De esta clase ocurrirán varios ejemplos en el curso de las siguientes esplanaciones.

Para mayor ilustracion de la regla precedente y sus escepciones, puede observarse que una deposicion escrita se admitirá muchas veces cuando las circunstancias hayan hecho imposible examinar el testigo personalmente ante el tribunal; no obstante, que por regla general del procedimiento semejante exámen sea esencial. Porque es cierto, en cuanto á todos los géneros de prueba, que cuando se justifica haberse perdido el preferente, ó que no puede estraerse de su lugar sin insuperables dificultades, se suplirá por la prueba secundaria y próxima en órden. Así, segun la ley de Inglaterra, en consecuencia de estatuto, pueden tomarse en la India las declaraciones por una comision del tribunal de Westminster. Por la misma ley, en caso de felonía, está establecido que las declaraciones de los ocupados en prender al reo, pueden tomarse por un magistrado; y que si se han tomado en presencia del preso, pueden despues leerse por prueba en el juicio. Del mismo modo, aunque por una regla general de la ley de Escocia, ningun testimonio hace buena prueba en el proceso criminal, si el testigo no ha sido llamado y da su deposicion ante el tribunal, hay diferentes casos donde esta no puede conseguirse. Si el testigo no es capaz de asistir en razon de enfermedad, el remedio mas fácil donde esto pueda hacerse es dilatar el juicio. Si el preso se ha aprovechado del beneficio que le concede el estatuto, de que éste se celebre en el periodo limitado que está señalado, puede ser imposible adoptar este espediente, y aun hasta ahora no se ha determinado en la práctica de los tribunales de Escocia qué regla se ha de seguir en semejante caso. Aparecerá que han ocurrido ejemplos en que los tribunales ingleses han decidido que se dé en prueba en estas circunstancias la deposicion escrita del testigo. Así se sienta por el baron Gilbert en su ley de la probanza, que aunque en las querellas no es tan estensiva la regla de admitir deposiciones escritas, como en los casos meramente civiles, con todo aun en causas capitales, si se prueba que un testigo citado cae enfermo en el camino, puede leerse su deposicion cuando no se pueda aguardar, jurando el magistrado que es la misma que dió ante él. En el juicio de la duquesa de Kingston, ante el tribunal de los Pares, rehusó, sin embargo, el Lord Cambden una proposicion á este efecto; y se cree que segun la última

práctica, la enfermedad de un testigo y su consiguiente incapacidad de asistir al juicio, no se recibiria por los tribunales de Inglaterra en el caso comun, para otra cosa mas que como fundamento para la retardacion de los procedimientos. Ni se ha fijado absolutamente por la práctica del tribunal judiciario, en caso de la muerte del testigo cuya deposicion se ha tomado, si esta deposicion puede producirse por prueba en un proceso criminal. Que no es prueba igualmente vigorosa que el testimonio del testigo, dado en el tribunal, y cuando se confronta con las partes y se somete al debate, es claro. Por otro lado esta prueba puede ser mas esencial, y si la manera de haberlo recibido está libre de sospecha; y siendo quizás la mejor que se presente, parece volver al principio general de escepcion que se ha sentado. Lo que un testigo ha dicho á otro ha sido admitido en semejantes circunstancias para prueba como de algun peso en la balanza de las pruebas; y pareceria que lo que ha jurado no debe tener menos influencia, ó ser materia de mas fuerte sospecha. El punto, sin embargo, no está decidido, y cualquiera decision que pueda darse en cuanto á la admisibilidad de semejante prueba es cierto que no poseería para arreglar el caso dudoso la misma fuerza y autoridad que el testimonio oral. En un caso solamente se admite siempre, y debe con frecuencia traer gran conviccion, á saber, siempre que el testigo era la parte injuriada y estaba en su lecho mortuorio, cuando se tomó la deposicion. Porque semejante prueba puede ser igualmente necesaria, y sin ella sería fácil á los mayores reos trazar los mayores medios de impunidad y escapatoria, al paso que por otro lado el testimonio, aunque de la parte, no estará en semejantes circunstancias espuesto á sospecha, siendo dado bajo la influencia de impresiones mas inmediatas, y por lo tanto mas poderosas que aquellas que pueden escitar las solemnidades escritas en todos los tribunales del mundo, y en ocasion en que los intereses y enemistades de la tierra desaparecen ante consideraciones infinitamente mas importantes. Por estas razones semejante prueba tendrá próximamente igual valor, aunque el peligro de la vida sea solamente aprendido, y el individuo sobreviva á la injuria.

En los tribunales ingleses se admite en el juicio en ciertos

casos una informacion ante el coronario (1), si el testigo ha muerto despues. Esto sin embargo parece haberse admitido en virtud de estatuto espreso, y no por regla alguna de derecho comun. Segun un escritor moderno, han resuelto los jueces sobre la autoridad de los estatutos referidos, que en los casos de delito capital, si ha muerto el testigo examinado ante el coronario, ó no puede viajar, y esto se justifica debidamente, puede leerse el exámen de semejante testigo, con tal que el coronario jure primero que el exámen es el mismo sin variacion. Ademas, segun el mismo autor, se ha decidido que una deposicion de un testigo, tomada regularmente ante el justicia de paz sobre cargo de traicion, puede leerse contra el demandado en su juicio, no solamente si el informante es muerto, mas tambien si no está capaz de viajar, y si ha hecho juramento sobre este efecto. Pero esto es tambien por virtud de estatuto, de modo que la informacion ó deposicion debe tomarse en todos respectos, y certificarse segun el órden que el estatuto prescribe. No basta á la parte en caso alguno alegar que un testigo particular ha muerto, si puede suponerse que aun vive. No es fácil determinar qué prueba se requerirá de este hecho. De todos modos debe aparecer que se ha hecho la debida pesquisa por la parte que propone alguna prueba inferior, y se dice que los tribunales de Inglaterra, cuando el testigo examinado por el coronario está ausente del juicio del procesado, y el acusador ofrece jurar que ha usado de todos los medios para encontrarle, no se estima esto suficiente para admitir que se lea su exámen.

Bajo este título particular del testimonio que se debilita por razon de la ausencia de un testigo, es ademas necesario distinguir si ha sido esto ó no ocasionado por gestion de la parte contra la cual se ha de usar este testimonio. No parece haberse hasta ahora fijado con precision en la práctica del tribunal judiciario hasta qué punto esta escepcion será provechosa al reo que ha sido cómplice en semejante ocultacion ó alejamiento; y es evidente que no puede tolerarse sea útil un acto de este género al

(1) Oficial que tiene el cargo de examinar ante doce asistentes por parte de la corona, si un cuerpo que se ha encontrado cadáver ha sido muerto ó asesinado, ó ha fallecido de muerte natural.

que está en la situacion del acusador, en cuanto lo habilita para alejar la prueba de un carácter mas sospechoso que la que de otro modo pudiera haber presentado. Se dice que por la práctica de Inglaterra, si un testigo que fué examinado por el coronario está ausente del juicio, retenido por procuracion del procesado, puede leerse como prueba su exámen, previo juramento hecho á este efecto.

Por lo que mira á la admisibilidad de deposiciones escritas en causas civiles, la Escocia y la Inglaterra, segun se aplican por los tribunales ordinarios, estan bajo un respecto importante sobre pie diferente y opuesto. Por la primera los testigos pueden examinarse en todos casos fuera del tribunal, con tal que solamente se tome su prueba por su autoridad y decreto, y en el mayor número de casos se continúa obteniendo así el testimonio. Por la práctica de Inglaterra es de otro modo, escepto en los tribunales eclesiásticos, en el de almirantazgo y el de la cancillería, en los cuales no continúa la costumbre generalmente tomada del derecho civil de examinar los testigos por comision. Síguese que las cuestiones respectivas á la admisibilidad de las deposiciones escritas, ocurren mas frecuentemente en los tribunales ingleses que en los de Escocia. Por el principio de requerirse la mejor prueba en todos los casos, se ha hallado que deposiciones tomadas en el tribunal de la cancillería, no eran admisibles en cuestion alguna ante los tribunales ordinarios, si los testigos mismos vivian y podian ser examinados; pero si los testigos habian muerto, entonces, conforme á la justa escepcion, se recibia en ciertos casos, como prueba, un ejemplar ó copia certificada de las deposiciones tomadas en cancillería.

Sin embargo, aun en esta situacion, á saber, la de la muerte del testigo, que haría su declaracion escrita, la mejor prueba asequible, no es competente, como se verá mas adelante, usar de ella en un juicio subsiguiente contra aquellas personas que no fueron parte en el primer negocio; porque no tienen oportunidad de examinar el testigo, y por consiguiente falta la presuncion que de otro modo tendria lugar, á saber, que el mayor informe posible se derivó de su testimonio. Ni jamas se admitirán testigos para probar lo que otros testigos dicen en un juicio anterior, aun siendo las mismas partes, y aunque los tes-

tigos primeros examinados hayan muerto; porque el registro del primer juicio es mejor prueba de aquel primer testimonio, pero la de oidas puede en muchos casos recibirse para el intento de confirmar el testimonio de un testigo; á saber, que el testigo oyó usar espresiones particulares en otra ocasion, porque esto en no siendo un testimonio judicial no puede probarse por otro medio mejor, y puede ser conducente, como prueba de un hecho; es decir, no para el intento de acreditar la verdad de lo que el primer testigo dice, sino de justificar que lo ha dicho, con el fin de asegurar por este medio la compatibilidad ó incompatibilidad del testimonio. Hasta qué punto las deposiciones tomadas en un juicio ó accion pueden, por la ley de Escocia, recibirse como prueba en otro, se investigará mas adelante cuando se examine la prueba escrita, y particularmente el efecto dado á las sentencias de tribunales competentes.

Finalmente, es una limitacion clara de la regla general, que aunque en todo caso se requiera la prueba mejor ó máxima, esto no implica que toda prueba numérica ó cuerpo de prueba existente, ó que pudiera hallarse por donde acreditar un hecho particular ó decidir una cuestion dudosa, deba necesariamente producirse. Así, por la ley de Escocia, los testigos que coinciden dando testimonio directo de una materia, por importante que sea, suministran suficiente prueba legal de su verdad; ni sería una objecion á la sentencia ó veredicto pronunciado en virtud de esta prueba, que se pueden encontrar otros testigos del hecho, cuyo testimonio no se ha procurado. De todos los otros géneros de prueba es igualmente cierto que hay una medida, mas allá de la cual no está la parte obligada á presentar mas prueba aunque la posea ó pueda conseguirla.

Puede asentarse, pues, como deduccion de esta regla y de sus ejemplos, que en general esta especie de identidad de la prueba no se recibirá en caso alguno, sino en el que por la naturaleza de sus circunstancias, ninguna mejor ni mas convincente sea asequible, siempre bajo condicion, que sea tal que produzca fundamento natural de creencia, y no la escluya alguna otra regla positiva de derecho procedente de fundamentos de utilidad.

Regla 6.ª En próximo lugar es regla importante en cuanto á la prueba legal, comun en toda otra, que el crédito ó con-

fianza guarda proporcion á la mayor ó menor pureza del canal por donde se derivan.

Esto, á la verdad, forma la verdadera razon y fundamento de la regla que se ha esplanado últimamente; pero es aun mas estensiva en su operacion, porque despues que se ha empleado todo cuidado para procurar la mejor prueba asequible en todo caso, todavía la indagacion de si es pura y no sospechosa, ó por el contrario, aparece indispensable. El crédito que se debe á la prueba respecto á la pureza de sus conductos, considerado con separacion del aparente valor ó cantidad de la prueba depende del exámen de los motivos que puede concebirse mueven á los que proveen esta prueba, y la cuestion es por consecuencia principalmente, si no del todo, aplicable á la prueba del testimonio en sus varias formas. Si el entendimiento de un testigo aparece que ha sido turbado por alguna fuerte inclinacion de interes, afecto y miedo, ú otra pasion que puede probablemente sujetar su natural inclinacion de decir la verdad, y vencer aun las sensaciones que pueden emplearse por los tribunales humanos para asegurar este fin, ó si por las circunstancias en que está colocado, es de pensar que el testigo está sujeto á semejante influencia, decaerá su testimonio proporcionalmente respecto á producir conviccion; y si estos motivos son muy poderósos, puede ser necesario, por los claros fundamentos ya indicados, escluir su prueba completamente de la consideracion y del entendimiento de los que han de ser los jueces de esta causa.

El exámen particular de los casos en que esta regla tiene efecto, puede volverse á emprender con mas ventaja en el capítulo del testimonio, considerado como fuente de prueba legal. Solo será aquí necesario apuntar un caso único de una especie general, que ocurre muchas veces en la presente regla, y no está confinado á la prueba de testimonio, á saber: qué efecto tendrá en un tribunal la prueba que se ha obtenido por estratajema. Semejante ocurrencia puede mirarse bajo dos aspectos, que son esencialmente diferentes. Porque una duda es hasta donde se ha de admitir en el tribunal de justicia la prueba obtenida por fraude; y otra qué grado de crédito debe darse á la prueba de hechos que se han descubierto de esta manera. La primera es propiamente un punto de procedimiento judicial, ó mejor una

materia de derecho público y de utilidad, respecto á lo cual puede consiguientemente sentarse por una parte que los tribunales no acojerán jamás un sistema deliberado de perfidia ó aun de astucia, aunque sea con el plausible pretesto, ó motivo real de descubrir alguna verdad particular. Mas por otro lado que hay ocasiones y grados, en los cuales puede legalmente emplearse la estratajema para el descubrimiento de un crímen enorme, y como solo medio probable de deshacer las maquinaciones del culpable, particularmente si semejantes planes, dignos de averiguacion en todos los casos secretos, se conducen bajo la autoridad de magistrados legítimos, por cuya circunstancia se escluye comunmente la suposicion de un motivo indebido. Sin embargo, las ocasiones en que se han de emplear semejantes medios, y la estension que pueda dársele, no vienen á ser materia de la regla. Fuera de que respecto al grado de crédito que se dará á la prueba, procurada por este órden, es manifiesto que este tambien no puede determinarse préviamente, sino debe regularse por las circunstancias del caso particular; porque estas solas pueden resolver si la estratajema ha creado prueba, ó solamente ayudado al propósito legal, legítimo de descubrirla.

Regla 7.ª En próximo lugar puede presentarse como regla general de prueba, que esta es mas ó menos digna de crédito, segun es mas ó menos premeditada por las personas que la usan, é independiente del objeto inmediato, para el cual se ha producido, ó en otros términos, segun puede haber lugar á suponerse que fué preparada con la mira del caso particular en que se ofrece, ó de otro modo. De aquí es, que el escrito puede ser prueba contra una persona, y no probará en su favor, y de aquí uno de los principios en que la prueba circunstanciada ó argumentativa, si la coincidencia es completa se hace superior á la directa. El principio de esta ley está manifiesto, y no requiere ilustracion.

Regla 8.ª Es una regla general y máxima de derecho, que si la sustancia de un negocio se ha probado, esto es suficiente, aunque respecto á los puntos colaterales y no esenciales no aparezca la verdad por medio de la prueba presentada.

Regla 9.ª Finalmente, en conformidad con aquellos principios que se establecieron en la introduccion de estas observa-

ciones sobre la prueba legal, el mérito de esta y el efecto dado, dependerá no puramente de la conviccion producida, sino tambien de la cuestion que se ventila, y de las deducciones de derecho á que tiene referencia.

Así, una prueba puede ser suficiente para sostener una escepcion ó defensa, y no apoyará una accion ó acusacion. Las circunstancias pueden presentarse del mismo modo, tales que sirvan para invalidar un escrito por el fundamento de falsedad en una accion civil, y no sean concluyentes á probar el cargo de falsificacion. Cuestiones de esta naturaleza, sin embargo, se resuelven frecuentemente en las distinciones de la ley; y las observaciones que pueden ser necesarias para la mas lata ilustracion de la regla se reservarán para el subsiguiente capítulo, concerniente á la naturaleza de la prueba legal, como aplicable á los diferentes géneros de acciones.

Hasta aquí respecto á las reglas mas generales de la prueba, que son de particular importancia en la conducta de la pesquisa legal. Segun el órden propuesto, se emprenderá ahora una investigacion mas particular sobre la naturaleza de la prueba legal, en consideracion á las varias fuentes de donde procede.

CAPITULO II.

DE LA PRUEBA LEGAL, DERIVADA DE LAS SENSACIONES Ó DE LA MEMORIA.

Entre los géneros diferentes de prueba legal, la que consiste en el conocimiento privado de los que han de determinar el negocio que se ventila, sean jueces ó jurados, aunque puede considerarse como la mas decisiva y perfecta, es la mas desusada y la menos productiva. La práctica de los tribunales de Escocia parece haber sufrido considerable alteracion desde el periodo mas remoto adonde alcanzan sus registros, respecto á la duda sobre si la instruccion privada del jurado ha de servir de fundamento de un veredicto: circunstancia que puede esplicarse en parte por el cambio que se ha verificado en la naturaleza y deberes de las Asisas. Porque en un tiempo primitivo, las personas de *pesquisa*, sea en caso de naturaleza civil, sea en los de na-

turaleza criminal, eran escogidas individualmente entre los que conocian la materia litigiosa, y tomadas de la vecindad por esta razon. De aquí continuó largo tiempo siendo regla que aun siempre que no se producia prueba ante los jurados, tuviesen estos obligacion de venir al veredicto. Pero cuando este carácter original del jurado como reconocedores del *vicineto*, desapareció; y aun mas todavía, cuando vino á establecerse por el órden mejorado de los procedimientos judiciales; que estos se seguirían abiertamente y en presencia de las partes, quedó poco lugar para recurrir á esta especie de prueba.

Por consiguiente, en el tribunal criminal del Justicia, donde el juicio por jurados continúa en su verdadero ejercicio, y este ha llegado á estado de gran pureza y perfeccion, no se estima ser suficiente fundamento para el veredicto á que habian jurado volver el informe privado del jurado en caso alguno. Las razones son convincentes. Porque de otro modo, muchos de los correctivos que habia suministrado la ley como una seguridad para la debida administracion de la justicia, vendrían á ser ridículos. Tales como ser incumbencia del juez declarar las reglas de la prueba, y el privilegio de representar competente á las partes. Aunque en muchos casos puede suponerse que el informe privado de los jurados sería suficiente para dar mas fuerte asenso á un hecho disputado, como ejercen un oficio designado por la ley, deben cumplir con él segun está prescribe. Conforme á las luminosas ideas que ahora se han formado del procedimiento judicial, no es bastante que el entendimiento del juez ó del jurado esté satisfecho; es tambien necesario satisfacer á la misma ley, y conducir la prueba de la manera que esta ha indicado.

Al mismo tiempo, aunque tal es la regla general, es cuestion muy diferente el efecto que se dará en el caso de informacion privada, poseida por un jurado ó por un juez, y que las partes de hecho no han presentado, ó quizás no han tenido oportunidad de presentar. Es llano, por ejemplo, que la inteligencia particular ó conocimiento de uno que sostiene cualquiera de estos caracteres, y que pudiera inclinarse á la esculpacion del reo que está sujeto al juicio, jamás puede despreciarse por regla ninguna de derecho, en términos de esponer la conviccion

de una persona inocente. Semejante infraccion de la justicia no la sancionará ley alguna, y segun regla general de derecho, por laudable que fuese, sería en el caso de un jurado violacion directa de su juramento. Si se supone que tiene un conocimiento privado de las circunstancias no probadas en el juicio que le convencen de la culpabilidad del reo, el caso no es del todo el mismo, porque no sería incompatible con su juramento volver en semejante situacion al veredicto que declara el crímen no probado. Pero parece igualmente de su deber en cualquiera de estos dos casos (y la situacion del juez, colocado en esta circunstancia, es la misma) manifestar en pleno tribunal de hecho, que sabe ó tiene conocimientos importantes al negocio, en cuyo caso el tribunal aplicará remedio apto al particular. Si uno, citado como jurado, tiene oportunidad de hacer semejante manifestacion antes de jurar, sería evidentemente razon bastante contra el que ha jurado en esta situacion, puesto que los deberes de testigo y juez en cuanto sea posible han de estar separados. Mas si ha sido juramentado en este juicio particular, parecería que su prueba no se ha hecho por esto necesariamente incompetente. Segun la práctica de los tribunales de Inglaterra, que parece ser una regla justa, un jurado puede ser aun juramentado y examinado en tribunal abierto como testigo. El caso no aparece, á lo que puede descubrirse en los asientos de los mismos juicios, haber ocurrido hasta aquí en los tribunales de Escocia. Del mismo modo es competente, segun la ley inglesa, llamar á los jueces comisionados; y si son testigos necesarios, juramentarlos y examinarlos; mas se cree que en semejante caso no se sentarían otra vez á juicio en aquel negocio.

Sin embargo, la regla que escluye al juez ó jurado de decidir por consecuencia de su observacion y conocimiento individual, no se estiende á cosas que han acontecido en el tribunal, y han estado allí sometidas á sus sentidos. Porque no solo es esta la mejor prueba, sino que tambien, siempre que otras personas lo han presenciado y han atestiguado la materia, el uso de ella no es peligroso. Aun respecto á esto, sin embargo, la ocurrencia debe ser reciente; y la escepcion desaparece despues que ha pasado algun intervalo considerable.

Por otro lado, respecto á esta especie de prueba en general,

se ha de observar, que si compatiblemente la acompaña el requisito importante de publicidad en el procedimiento judicial, lejos de ser desatendido por el tribunal el informe de los sentidos, se procura cuidadosamente, y se prefiere como uno de los fundamentos mas sólidos de instruccion.

Así, en una cuestion respectiva á confines de terrenos, dió comision el tribunal de Asisas á dos de sus individuos para visitar las heredades, hacer informacion de los hechos con testigos, y dar cuenta. En caso semejante, referido por el Lord Fountainhall, tres de los jueces del tribunal fueron comisionados para un intento de esta especie, con instruccion de recibir la justificacion sobre el mismo terreno de las heredades. Muchos otros ejemplos pudieran mencionarse del mismo procedimiento. Pero es llano que se seguiría muy gran inconveniente en casos ordinarios, de que el tribunal y su séquito transfiriesen en semejantes circunstancias sus sesiones al lugar mismo, para el único objeto de obtener esta ventaja. Sin embargo, la ley no reconoce semejante modo de proceder, que está en uso frecuente en varios tribunales, y ante el Sheriff y otros jueces inferiores. *La descente du Juge*, que se parece á esto en todos conceptos, era un procedimiento ordinario en los antiguos tribunales de Francia. Los circuitos de los tribunales supremos de Escocia están fundados realmente en el mismo principio y razon. El recurso de diputar uno ó dos miembros del tribunal como en los casos arriba referidos, era el mas cercano acceso á la prueba por sensacion; y muchas veces puede obtenerse por este camino un conocimiento de la materia, muy superior al que alcanzaría por el medio ordinario de los testigos. La comision de inspectores que no son miembros del tribunal, sinó que obran por su autoridad en órden á ver y referir el aspecto de las heredades disputadas ú otras materias, es ahora el camino mas usado de proceder, y en los mas de los casos completamente adecuado á los fines justos, cuando las partes ó los autorizados por estas tienen la posibilidad de asistir á semejante visita, ó por lo menos la de hacer la objecion competente al relato de ella. En la cuestion respectiva á lo que se llama parte y pertenencia en las tierras, ha estimado el tribunal de Asisas, competente para probar la verdad del caso, dar comision á un caballero de la vecindad pa-

ra visitar las heredades en disputa, examinar testigos, y hacer relacion á los Lores. Semejantes comisiones á personas desinteresadas ó de instruccion en las cuestiones artísticas ó científicas, son de uso diario segun práctica moderna; y forman en los casos de ocurrencia ordinaria, siempre que la materia de disputa no es amovible, el mas próximo acceso practicable á la fuente primera de la prueba. Esta especie de prueba corresponde á lo que la ley de Francia denomina *La visite par des experts.*

Siempre que la materia en cuestion es de las que pueden exhibirse ó presentarse en el tribunal, y el asunto de la pesquisa se sujeta á la prueba directa de las sensaciones, las reglas justas de nuestra práctica exijen que se presenten, y en el caso comun no se admitirá prueba menor. Varios ejemplos pudieran darse, en los que el tribunal civil ha fundado su juicio en esta clase de negocios en la inspeccion de un documento ó registro. Así, en un caso decidido por el tribunal de Asisas se renovó una obligacion por el título de falsificacion, habiendo suministrado la prueba principal de ésta la inspeccion ocular del escrito. En una cuestion parecida respecto á la alteracion de un escrito por la variacion de la suma, el mismo tribunal, satisfecho por su exámen de que los guarismos originales de 13 se habian cambiado en 30, halló por esta prueba que el documento estaba viciado, y lo desechó por consiguiente como nulo.

Es supérfluo multiplicar ejemplos de igual género, que ocurren casi diariamente en la práctica del tribunal. En un caso reciente se hicieron ciertos esperimentos químicos en presencia de los jueces en el tribunal de Asisas, con el fin de descubrir la clase de tinta que se habia usado para escribir un documento que se alegaba estar falsificado, y la cual, por las esperiencias que se hicieron, resultó ser tinta decolorante, y por eso suministraba una de las muchas clases de sospecha en aquel caso que corroboraban la alegacion. La semejanza de letra es un hecho que admite próximamente la misma especie de prueba. El efecto de semejante circunstancia es materia de consideracion diferente; pero el hecho ó el descubrimiento de la semejanza puede frecuentemente obtenerse por la inspeccion ocular del juez ó el jurado.

En el tribunal criminal, la prueba que ahora se considera

es frecuentemente de la mayor importancia, en particular como medio de enlazar la cadena de informacion, ó descubrir su insuficiencia. Así, en los procesos sobre hurtos, robos, homicidios, falsificacion, y quizás algunas otras especies de delitos, no es bastante que el escrito forjado, los artículos estraidos, ó el instrumento usado, se puedan describir meramente por los testigos, bajo juramento, aunque sea directa y positivamente: si el acusador puede recobrar las mismas cosas y presentarlas, y esto con el doble intento de poner al acusado en estado de traer prueba contraria, si la tiene, y al juez por la inspeccion ocular, si corresponden á la descripcion que de ella han hecho los testigos; pues si plenamente apareciesen ser diferentes de las descritas, debe necesariamente desecharse el testimonio por inútil. Es cuestion distinta, que solamente las circunstancias pueden decidir, como por semejante reconocimiento se ha de graduar la culpa ó inocencia del procesado; mas respecto á si la prueba particular es concerniente, el testimonio debe aquí, como en todos casos, ceder á la sensacion (1).

Debe reconocerse, sin embargo, que las cuestiones de derecho pocas veces pueden decidirse por esta especie de prueba; y como la naturaleza y razones de la esclusion son suficientemente claras, no parece necesario detenerse mas en los pocos casos en

(1) Un notable ejemplo de este efecto ocurrió en un juicio ante el tribunal de justicia del circuito del Norte. La acusacion era de robo nocturno y hurto, y las circunstancias se refieren así por Mr. Burnet en su tratado sobre el derecho criminal de Escocia, capítulo 22. «Una doncellita, á la cual habian roto y abierto su arca, y estraido sus vestidos y ropa de cama, pudo recobrar un trage, como única cosa hallada en poder del procesado, y lo presentó diciendo ser suyo. Este era blanco, y ella habia préviamente descrito el color, calidad y hechura; señas que aparecieron corresponder á las del trage presentado. Probado así claramente el robo nocturno y la aprehension de los efectos robados, estaba el acusador á punto de concluir su prueba, cuando ocurrió á uno de los jurados estimular á la doncella para que se pusiese el trage. Esto pareció una idea caprichosa, pero fué concedido por el tribunal, y con sorpresa de todos los concurrentes se hizo evidente que el trage que la doncella habia jurado ser suyo, que correspondia con su descripcion, y que decia haberle usado poco tiempo antes, no se ajustaba á su persona. Por lo tanto, le examinó con mas atencion, y dijo, por último, que no era su trage, aunque en casi todo se le parecia. El procesado fué absuelto de la instancia, y manifestó despues que el trage era de otra mujer, cuya casa habia sido quebrantada casi á la misma época; pero hasta entonces no se habia obtenido prueba de este hecho.

que puede ser aplicable. A este género de prueba corresponde lo que la ley inglesa denomina juicio por inspeccion ó exámen; prueba que sino se requiere otra es en razon de su naturaleza sencilla y directa, admitida por el juez sin intervencion del jurado.

Puede observarse que en materias que son públicamente notorias, la prueba suministrada por la memoria y conocimiento de los individuos que componen el tribunal del jurado es competente; y frecuentemente puede suceder que esta sea la mejor prueba, ó igualmente buena que cualquier otra que pueda obtenerse; pero no es inconducente advertir que circunstancias conocidas por un individuo jurado ó juez no suministrarán prueba á los restantes meramente por su informe, cuando no lo ha dado públicamente y con juramento.

Las fuentes de prueba legal que próximamente se han de considerar, á saber, el testimonio y la prueba argumentativa, ó la obtenida por el raciocinio, son mucho mas copiosas, y los casos particulares que ocurren en ella presentan frecuentemente la mayor dificultad.

CAPITULO III.

DE LA PRUEBA LEGAL DERIVADA DEL TESTIMONIO.

SECCIÓN I.

Testimonio ó confesion de parte.

De todo testimonio que pueda suponerse importante para la decision de una cuestion legal, el de las partes de la accion es por muchos respectos el mejor que puede concebirse, y por otros el que admite mas escepciones. En el mayor número aun de las causas civiles, y en todos los procesos criminales, las personas directamente implicadas deben conocer mejor los hechos en cuestion que otra cualesquiera; pero el interés que tienen en el negocio, el peligro de perjurio y otras razones fundadas en poderosas consideraciones de utilidad, harán su prueba en la

gran mayoría de casos altamente sospechosa, y por tanto incompetente. Por consiguiente, las dos reglas mas generales en esta materia son, que la parte no será compelida á dar prueba en su propia causa, y que su testimonio voluntario, aunque puede probar contra él, será inadmisible en los mas de los casos como prueba en su favor.

En cuanto á las acciones civiles, de que se dará primero noticia en este capítulo, es regla general, adoptada por los tribunales de Escocia, que el testimonio de la parte, sea demandante ó demandada, es inadmisible; y las escepciones de esta regla, que no son numerosas, se han introducido principalmente por la necesidad del caso; es decir, cuando no se puede razonablemente esperar ó suponer otra prueba. Así, en ciertas circunstancias, se admite al demandado á dar su juramento *in litem* para el intento de fijar la cantidad ó el valor de los bienes que se ha probado suficientemente haber tomado el demandado con ilegalidad, y cuyo valor no puede comprobarse por el testimonio de testigos mas imparciales; pero la escepcion principal es en la que la parte, sea actor ó reo, puede en ciertos casos deferir la verdad de los hechos de que depende la causa, por ejemplo, la subsistencia de una deuda ó alguna otra materia litigiosa, en el juramento de su contrario. Como obrando así, sin embargo, renuncia toda prueba, y somete el éxito de su causa á cualquiera que pueda ser el resultado de esta deferencia, puede considerarse este modo de proceder bajo muchos respectos; un compromiso ó transaccion que la ley autoriza con el fin de terminar los pleitos. Por consiguiente, no es conducente al actor probar su demanda, en parte por la escritura, y en parte por el juramento del contrario; regla que parece fundarse en el peligro supuesto de perjurio. Respecto al efecto que un juramento de este género producirá cuando es cualificado, esta es materia de derecho y de interpretacion, no de prueba.

Este juramento de verdad como se denomina, siendo bajo del aspecto moral, prueba de naturaleza sospechosa á causa de la tentacion que puede escitar para el perjurio, se recibe con cautela, y no se ha de estender fuera de los casos que la ley ha señalado. Asi no se admite en cuestiones de la vida ó de la honra; ni á la verdad es competente en caso alguno de naturaleza

propiamente criminal, aunque en virtud de un estatuto especial es una prueba legal en la usura, y en las injurias menores, y en las que pueden llamarse las de la ley se ha admitido tambien muchas veces. Consiguientemente á esto se concedió en una ocasion la deferencia al juramento del demandado en un proceso sobre multa á virtud de un auto del Parlamento contra los convictos de ser corredores de liebres. Es tambien una modificacion necesaria en este capítulo, que la persona cuyo juramento por deferencia será concluyente, debe ser parte real y no nominal en la accion. Así el juramento de uno que ha asignado deuda por interés, no es buena prueba para probar el pago de la deuda en la cuestion con el poder habiente, pero es buena prueba contra el sustituto antes que la asignacion se haya intimado al deudor. Ni el juramento de un bancarrota es competente para perjudicar á los acreedores. Así por iguales razones una promesa hecha por una mujer antes de casarse, se halló no competentemente probada por su juramento en pleito con su marido. Pero la deferencia á una mujer casada sería buena contra el marido en materia en que ella fuese factora. Y por el mismo principio no se prejuzga el marido por la presuncion legal en caso de tener la mujer por confesa en un negocio civil. Sin embargo, estos y otros muchos ejemplos que pudieran traerse, son propiamente materia de derecho; y todos pueden reducirse al principio que la deferencia es solo concluyente, en el caso que uno en la realidad es parte, porque de otro modo el juramento se reduce al testimonio de un testigo, que por la ley de Escocia no es prueba concluyente.

Fuera de esto, la parte puede en ciertos casos ser requerida por el juez á jurar en la materia que se ventila, en cuanto á puntos particulares, acerca de los cuales no se puede obtener otra prueba. Como esto solo es competente, cuando la prueba presentada ofrece algun fundamento de creencia, y el juramento viene á auxiliarla ó corroborarla, se le ha dado el nombre de supletorio.

Puede observarse no obstante que siempre es competente á un tribunal de justicia examinar las partes del litigio sobre la materia de este, y hacerle todas las preguntas que puedan servir para ilustrar el entendimiento del juez.

Finalmente, el juramento de calumnia ó credulidad es una escepcion de la regla general que escluye el testimonio de las partes, porque es un juramento que cualquiera parte puede exigir de la otra sobre si tiene por verdaderos los hechos espuestos en su libelo ó sus alegatos, y por consiguiente que su demanda está bien puesta, y no con el fin de calumniar ó injuriar á su contrario. Es llano que la sustancia de su declaracion es toda de opinion ó creencia meramente, y por tanto, como punto de prueba, será rara vez de importancia material para la causa; donde produciría coaccion en los litigantes seria principalmente en el caso de los que fuesen mas escrupulosos en su conducta, y esto siempre independiente de la opinion que otros puedan formar de la justicia ó injusticia de sus demandas.

Asi como el testimonio de una parte en su favor no se tomará por prueba, del mismo modo, por otro lado, esceptuando los casos ya mencionados, donde negándose á prestarlo se considerará por derecho confesa en la materia alegada, no está obligada aun en una accion civil á dar su testimonio contra sí misma. Pero manifiestamente es caso distinto, si semejante prueba se suministra voluntariamente por la parte. En general ninguna de las objeciones que existen contra esta especie de prueba, son aquí aplicables; y los allanamientos de este género, sea por reconocimiento directo ó por inferencias necesarias, pueden en casos comunes recibirse sin peligro, y suministrar mas fuerte motivo y fundamento de asenso, con tal que se hayan hecho con claridad por uno que no está metido en error ó engañado, y en materia de que pueda tener conocimiento.

Es una regla que se dice ser universal en la práctica de Inglaterra, que ningun hombre puede ser testigo por él mismo en un negocio civil. Allí no puede obligarse á la parte á declarar en el pleito bajo juramento, segun la ley comun, y esto solo puede obtenerse á virtud de una instancia en cancillería. Segun la opinion de Blackstone, es dudable la propiedad de semejante investigacion compulsada bajo juramento, y las razones de estas dudas son á la verdad suficientemente claras, y sobre todo el riesgo del perjurio. Por la práctica de este tribunal tambien da el demandado su contestacion bajo juramento, pero por las razones generales que se han sentado, tiene poco peso

esta prueba en su favor, escepto en casos en que la opuesta es muy defectuosa.

La remision al juramento de la parte en una accion civil por lo general no es competente, segun la ley de Inglaterra. Sin embargo en los casos particulares, siempre que no pueda haber otra manera de prueba de un contrato ó de las condiciones de este, se admite allí un juicio equivalente que se llama apuesta de derecho, en el cual se permite al demandado, aunque no se le intima, jurar su contestacion, y por su juramento contiene el progreso de la demanda. Pero la forma de la accion, bajo la cual sola, aun esta deferencia cualificada puede recibirse, está hoy casi desusada, y el demandante casi siempre presenta su demanda en otra forma, ó como una querella donde en razon de la materia criminal que se finje implicada, no es competente la apuesta. Los allanamientos de las partes se reciben tambien en los tribunales ingleses como buena prueba contra ellas mismas, como lo son igualmente los actos y reconocimientos de sus apoderados en aquellos negocios en que los representaron, porque estos deben entenderse haberse sancionado y dirigido por ellos, á menos que ofrezcan prueba en contrario. Así tambien una declaracion voluntaria jurada que se prueba haberla realmente hecho la persona contra quien se usa, será buena prueba. Del mismo modo una contestacion en cancillería, que por costumbre de este tribunal debe hacerse bajo juramento, es prueba contra el demandado, pero no á su favor. Los bills en cancillería, no siendo determinaciones del mismo género formal son incompetentes.

En muchos casos los actos de una persona pueden ofrecer un obstáculo contra ella del mismo modo que sus palabras; así, si un posadero anuncia que alquila caballos de posta, ó un traginero que conduce muebles, no pueden disputar la responsabilidad unida á su posicion, y del mismo modo en otros muchos casos. Semejantes documentos equivalen á un reconocimiento, ó pueden considerarse como una prueba de razon, que suministra consecuencias derivadas de las cosas hechas por una induccion necesaria y rigorosa.

Hay sin embargo dos circunstancias ó condiciones, á las cuales se ha de atender necesariamente para interpretar los allanamientos de una parte como prueba contra ella. La primera es que existe una diferencia sustancial entre un allanamiento y una oferta de compromiso despues que ha nacido la disputa. La ley justamente permite á una persona que está en la última posicion hacer un reconocimiento, ó mas bien una oferta que implica reconocimiento para el fin de estinguir el pleito, ó como llama la ley, procurarse la paz, y que si no es aceptada por el contrario, no se tomará por prueba contra el oferente. La razon es clara, puesto que uno que no está en deuda puede no obstante inclinarse á pagar ó ceder alguna cosa con el fin de evitar un pleito.

La otra distincion que requiere atencion en este capítulo es que la declaracion de una parte contra ella misma puede ser tal que sea preciso hacer una separacion en términos que se admita una parte de ella y se deseche la otra; porque las manifestaciones que una parte hace contra sí son pruebas, mas no lo son las que hace en su favor. Por esta razon han sentado los escritores ingleses que en los tribunales ordinarios todas las concesiones hechas por una parte, tanto las que le son favorables como las contrarias, se han de tomar juntas, para interpretar su contestacion; pero en los tribunales de equidad no sucede así, y la parte debe probar por otra prueba los particulares de su contestacion que le son favorables. La regla justa en esta materia parece ser que toda concesion se ha de tomar como se ha hecho, y no de otro modo, en términos que si es cualificada, la cualidad es parte de la manifestacion. Pero puede haber concesiones separadas que se refieren á materias diferentes y capaces de subsistir por sí, aunque hechas en la misma respuesta ó declaracion. De todos modos es cierto que si aparece alguna circunstancia en el contesto de la representacion, ó si hay otra prueba que pueda obtenerse para el intento de aclarar lo que hay dudoso en esta, puede hacerse justamente la separacion: de otro modo la regla general parece estar por lo contrario. Pero en todos casos debe leerse toda la manifestacion ó contestacion, de modo que pueda rectamente entenderse la cualificacion. Muchas de estas cuestiones, sin embargo, son mas propiamente de interpretacion legal.

Resta que decir en qué forma el testimonio de la parte pue-

da emplearse como prueba en un proceso criminal. Aquí es claro que en razon del mayor interés espuesto, y de los mas fuertes motivos que influyen, hay aun mayor necesidad de precaucion que en otros casos. En primer lugar puede observarse que no se concede referirse al juramento de la parte demandada en tratándose de crímen, puesto que las razones mas poderosas obran contra su aplicacion á semejantes cuestiones. Ademas, es regla general y sabia prevision de la ley, que una persona acusada de crímen nunca será requerida á contestar, bajo juramento, á la pregunta de si es ó no culpable, porque el peligro inminente del perjurio unido á la insuficiencia de la prueba, es un justo obstáculo de este método de exámen. De aquí es que si una persona ha sido examinada bajo juramento en el sumario ó ante juicio, no puede después ser requerida á dar declaracion sobre la misma materia, cuando resulta una acusacion contra ella, porque entonces su testimonio sería bajo la precision de su primer juramento.

Con respecto á la compatibilidad de deferir la verdad de un cargo criminal al testimonio del acusador, es claro que el acusador público no puede ser razonablemente requerido á deponer bajo referencia á su juramento, porque no posee los conocimientos necesarios para hacerlo; tampoco se tiene por competente que el preso haga semejante deferencia generalmente aun al acusador particular. La naturaleza de la acusacion, así como los verdaderos fines de la justicia pública, y la importancia del negocio, cierran la puerta en los mas de los casos á semejante método de prueba. Se ha sentado sin embargo, como una duda que no parece aun decidida, si será competente al demandado deferir hechos particulares, y parte del libelo al juramento del acusador privado, puesto que pueden ser tales que solo este tenga conocimiento de ellos.

No obstante estas limitaciones generales, la prueba de la parte es muchas veces, aun en casos criminales, no meramente admisible, sino la mejor y mas concluyente que puede suponerse. Primeramente, por lo que respecta al testimonio del acusado. Una persona procesada por delito no puede admitirse á dar prueba á su favor. Mas su testimonio voluntario contra ella misma, ó en otros términos, su confesion, es la mejor prueba imaginable, estando del todo libre de toda sospecha de motivos indebidos, y habiéndose dado por persona que conoce la verdad mejor que ninguna otra. Igualmente pudiera tenerse buena prueba, quizás del acto esterno inferior de la ofensa: mas de la combinacion del acto con la intencion que constituye el delito, suministra la confesion la informacion mas exacta y convincente. Por tanto, no solo es la confesion de parte medio legal de prueba en los procesos, sino que cuando se le une la debida precision y claridad, escluye toda otra, y no puede contradecirse. En los solos casos donde pudiera concebirse defectuosa ó falsa, á saber, el de total imbecilidad, ó de enfermedades mentales en los que la seguridad y la vida cesan de ser objetos de atencion, deberán manifestarse por otros caminos suficientemente las circunstancias de esclusion, y prevenirse por ley espresa. Se ha establecido justamente en la práctica del tribunal judicial que la confesion del procesado ó reo, para que sea concluyente contra él, debe hacerse en audiencia pública, y antes que el jurado jure, debe tomarse por interrogacion del tribunal libre y sin influencia de amenazas ó promesas. Ademas el reconocimiento debe ser directo y esplícito, no meramente dependiente de inferencia, aunque inmediata, de hechos particulares, que confesó ante el jurado; porque esto sería materia de raciocinio y deduccion, no prueba por confesion puramente. Ademas, el justo zelo de la ley requiere que si el caso envuelve alguna circunstancia, dificultad ó sospecha, particularmente alguna cosa incierta en cuanto al hecho mismo, del cual se ha inferido el crímen, el acusador presentará aun por adicion á la confesion del preso tal prueba ulterior que no pueda dejar duda alguna de su delito.

Pero aunque la confesion judicial debe tomarse en esta solemne forma para conseguir el efecto de autorizar la conviccion, la declaracion del acusado puede competentemente admitirse contra él en muchos casos de menor efecto y como parte de prueba. Así, por la ley de Escocia, el reconocimiento hecho por el preso ó declaracion, si ha sido tomada con deliberacion y suficientemente comprobada, puede usarse contra él en juicios subsiguientes, aunque no hubiese declarado ante el jurado ó tribunal. Varios estatutos ingleses por iguales razones han pre-

venido en el caso de delitos, que el exámen del preso al tiempo de su aprehension, y asimismo el de los aprehensores, puede tomarse por un magistrado para el intento de usarlo en el juicio. Las dudas que mantenian antes los tribunales de Escocia en cuanto á la admisibilidad de semejantes declaraciones, eran estas: 1.º Hasta qué punto es compatible con el principio general, que una persona no será interrogada para el efecto de acriminarse á sí misma. Los fundamentos por los cuales se distingue de la regla son, que una persona aprehendida por sospechas de delito y examinada, no está obligada á contestar alguna cosa que pueda indicar su culpabilidad; que el exámen es legal y necesario, que puede aun servir para su esculpacion y para evitar otros procedimientos contra él: pero en todo caso que su contestacion es voluntaria, y que ninguna indagatoria de esta naturaleza debe convertirse en un lazo á la inocencia. Todavía, sin embargo, aunque semejantes confesiones estrajudiciales se admitan, el crédito debido á la prueba forma cuestion diferente, y puede manifestarse con las circunstancias. 2.º Se ha hecho cuestionable en qué términos es compatible con las reglas generales de la prueba, recibir una manifestacion escrita de lo que el acusado dice donde puede ocurrir equivocaciones al recitar su deposicion, ó tener lugar falsas inteligencias respecto á su sentido, mientras que al mismo tiempo se recibe, como que es el lenguaje y la palabra del preso. Con el fin de precaverse contra semejantes errores[1], se ha determinado, por la ley, que la forma de dar autenticidad á las declaraciones, de la cual no se admite dispensa, debe tomarse ante el magistrado, debe firmarse por la persona examinada, ó debe probarse por la suscricion del magistrado y dos testigos, que rehusó firmarla, ó declaró su inhabilidad, y debe probarse que la declaracion fué voluntaria, hallándose el declarante en estado de sano juicio.

Quizás el fundamento principal de perplegidad en cuanto á la compatibilidad de esta especie de prueba, es que no poseen la solemnidad de un acto judicial verdadero, de modo que la persona examinada puede no estar suficientemente prevenida en las respuestas que dá, y estas contestaciones deben tener menos autenticidad que la prueba recibida en el tribunal, á pesar de las olemnidades requeridas para recuperarla. Por esto un testigo

antes examinado que está próximamente en la misma obligacion, puede exigir que su primera declaracion se cancele antes de declarar como testigo en el juicio. La diferencia parece ser, que como el testigo puede volverse á examinar en el tribunal, su deposicion no es ya la mejor forma en que se pueda tener su prueba, cuando por el contrario el preso no puede examinarse. Sin embargo de estas diferentes razones, es cierto que la ley de Escocia no autoriza una conviccion sobre la prueba de una declaracion judicial sola, aunque sea sola, y se justifique bien, que fué un acto libre del acusado. Porque no se dirigió á aquellos sentados en juicio contra él, ni estaba su vida ó seguridad personal entonces en riesgo; y aunque por tanto no tuvo tentacion, siendo inocente, de acusarse él mismo, con todo sus respuestas no fueron dadas con igual deliberacion como si tuviese inmediatamente presentes todas las consecuencias, lo que se prueba verdaderamente por su declaracion escrita es el hecho de haberse reconocido primitivamente culpable, ó haber reconocido hechos que inducen su criminalidad, lo cual es solo una circunstancia, aunque poderosa, para mostrar lo probable de su culpa. En la interpretacion de semejante prueba, despues de presentada, se ha de observar la misma cautela. Así, omisiones en la declaracion no obrarán contra el preso, porque no está en la situacion de un testigo juramentado sobre decir verdad, sino que mas comunmente es requerido por el magistrado solo á contestar á sus preguntas particulares. Del mismo modo las concesiones en la declaracion deben recibirse con todas sus cualidades. Se ha determinado que la declaracion de la parte dada en asunto civil puede usarse contra ella como circunstancia de prueba en un proceso criminal subsiguiente sobre los mismos hechos. Razones muy importantes concurren aquí, y puede considerarse como la prueba mas vigorosa en todos casos. El único motivo de duda sería siempre que la contestacion dada en la accion civil no fuese voluntaria, sino forzada, porque en semejante caso la regla establecida en el tribunal criminal parecería escluir la prueba.

Finalmente, aun las confesiones verbales se admiten en ciertas ocasiones, no realmente como prueba directa de la culpabilidad del preso, ó como prueba suficiente de los cargos, si no se

han comprobado por otros medios, sino mas bien como hechos y materiales del raciocinio, del mismo modo que la sangre vista en sus manos, ó en su poder la propiedad de otro.

Con anterioridad al estatuto 7.º de Guillelmo III, capítulo 3.º, se veia que por el derecho comun de Inglaterra, una confesion estrajudicial ante el magistrado, por ejemplo, el consejero privado ó el justicia de Paz, se estimaba buena prueba contra el preso, aunque negase el cargo de su acusacion; y que semejante confesion, justificada por dos testigos, se tenia por suficiente para convencer de traicion, sin otro testigo para probar los actos traidores; mas en los tiempos que se sucedieron á la restauracion, cuando el pueblo de todas clases y partidos, como observa Foster, habia á su vez aprendido moderacion en la escuela de la adversidad, empezaron los tribunales á adquirir ideas mas templadas y exactas en la materia, y particularmente desde que por el estatuto último mencionado, requiriendo que la confesion se hiciese en público tribunal, se empezó á dudar si semejante prueba consistente en la primera confesion, ó algun reconocimiento no hecho por el preso despues de su acusacion, sería suficiente. La interpretacion equitativa completamente apareció ser que ninguna otra podia recibirse como absolutamente concluyente, á lo menos de la culpa del preso; pero el punto no aparece haberse fijado todavía por la ley. En el caso de Guillelmo York, que era un muchacho de diez años, convencido de homicidio ante el justicia mayor Willes en 1748, la prueba principal contra él fué su propia declaracion, hecha ante el coronario, y de nuevo ante los justicias de Paz, y repetida en otras muchas ocasiones para el mismo efecto; cuya prueba, de la cual se hizo relacion á otros jueces, fué tenida por fundamento suficiente para la conviccion. En todos casos parece patente que prueba por reconocimiento estrajudicial, aunque parezca competente para confirmar ó esplanar otra, no puede recibirse para ocupar el lugar de la prueba de estatuto, cuando esta última es incompleta, en términos que sustituya, por ejemplo, el requisito de dos testigos en el caso de traicion, segun especialmente está ordenado por las leyes establecidas en Inglaterra. Ademas, puede adoptarse que la confesion estrajudicialmente hecha á personas no autorizadas, siendo de naturaleza sospechosa y

espuesta á mala interpretacion, no se ha de admitir ni aun como circunstancia de prueba; aunque la declaracion de hechos especiales, no dada en el tribunal, sino ante el magistrado, puede justamente recibirse para este efecto. Entre las reglas de la ley inglesa sobre este capítulo general, segun las presenta un autor moderno en el tratado de la ley de la prueba, se establece que la confesion del reo, tomada por escrito ante los justicias de Paz, en cumplimiento de los estatutos de Felipe y de María sobre la soltura al fiado, ó encarcelacion por felonía, es prueba legar contra la parte que confiesa, pero la confesion debe acreditarse por el testimonio de los magistrados ó del notario. La confesion del preso, tomada con juramento, no puede leerse por prueba contra él. La confesion puede solo darse en prueba despues que el preso se ha defendido como no culpable en tribunal público, porque se ha de examinar por el jurado menor. Ademas sienta el mismo autor, que la confesion del reo, tomada por ley comun, ó por exámen ante el secretario de estado ú otro magistrado, por crímenes no comprendidos en el estatuto de Felipe y de María, puede presentarse en prueba contra la parte que confiesa.

Hasta aquí lo respectivo al testimonio ó confesion del demandado en un procedimiento criminal. En cuanto al testimonio del acusador, la regla general para descubrir su prueba tiene lugar aun con menos escepciones. Con todo la esclusion no es absoluta; porque hay casos en que por la necesidad de la situacion, por la imposibilidad tal vez de obtener otra prueba, y por el peligro de impunidad de los grandes delincuentes, es el acusador un testigo admisible en la causa. Semejantes casos, á lo menos, ocurren en la lejislacion inglesa; porque, por la de Escocia, puede fijarse como regla general que el acusador en ningun caso es testigo competente, sea cual fuere la naturaleza del proceso. Esto puede esplicarse muy bien por la circunstancia de que en el primer pais, el proceso criminal se sigue mas frecuentemente en nombre, y como juicio ó demanda de un acusador privado, mientras que en el último es mas usual como instancia del abogado del rey, cuyo testimonio por la naturaleza de las circunstancias, rara vez puede ser necesario ó importante. El caso de robos suministra un ejemplo claro de la es-

cepcion general; pues por la ley inglesa, y á pesar del principio general de que ninguno por su propia prueba puede establecer demanda en su favor, la parte robada es buen testigo, aun en accion, por su indemnizacion contra el Canton. Hay varios otros procedimientos criminales, en los cuales, por la ley de ambos paises, la persona injuriada que puede considerarse, como en todos los casos de este género, la parte efectiva, se admite como testigo necesario; y de esto muchos otros ejemplos se darán en adelante. Hay, sin embargo, un requisito, el cual debe siempre observarse en estas circunstancias, á saber; que la falta de prueba que exije la admision de la parte, cuya prueba puede ser por otro lado incompetente, no haya sido ocasionada por acto voluntario de aquel que propone exhibir el testimonio sospechoso; porque uno que se ha privado él mismo de la mejor prueba, no pide con razon la que es secundaria; y prueba propuesta en circunstancias tan dudosas se desechará por todos motivos. Ademas, la recepcion de esta especie de testimonio está tambien sujeta á limitacion, en cuanto la necesidad debe ser resultado de la ley bajo alguna regla general, y no mera falta de prueba en ciertos casos muy raros y estraordinarios, en que el quejoso puede hallarse en una dificultad accidental de recobrar su propiedad ó establecer su derecho; porque, por difícil que sea la situacion particular en semejantes casos, no se convertirá en fundamento para infringir la regla general y saludable.

Solo queda que manifestar en este capítulo, que para autorizar la esclusion de uno, no debe ser meramente parte nominal, sino real en la causa. Por eso, si el acusador hubiese incluido como quiera por error, y ciertamente no con menos razon, si lo hizo con arbitrariedad, á una persona en la querella con la mira de inhabilitarla para ser testigo, no se permitirá que las circunstancias produzcan este efecto, sino que el último debe ser borrado de la lista de los demandados, ó si se ha traido al juicio debe inmediatamente sobreseerse con respecto á él, y entonces examinarse como testigo para los otros.

Estas observaciones podrán ser suficientes por lo que hace al testimonio ó confesion de parte.

SECCION II.

Testimonio de testigos que no son parte.

En cuanto á las materias propias del testimonio se ha observado que casi esclusivamente está confinado á asuntos de hechos propiamente así llamados, y se distinguen de la materia de conjeturas y opinion, porque lo que es meramente conjetural es demasiado vago siempre para ser admitido como prueba; y permitir al testigo sentar sus opiniones sería constituirlo juez de su causa. Por eso al declarar sobre una conversacion, ó sobre el sentido del lenguaje usado, ó aviso comunicado, debe el testigo decir las palabras mismas tan aproximadamente como pudo recojerlas, y no la consecuencia que él saca de ellas. Así tambien, para probar el contenido del tenor de un escrito perdido, serán llamados los testigos á deponer no puramente su tenor jeneral ó efecto, sino sus términos ó palabras precisas, tan aproximadamente como sea posible. No es suficiente, siempre que se duda ún caso particular, que el testigo declare generalmente su conviccion; él ha de contar la circunstancia ó verdad misma que ha visto ú oido, y no el resultado de la observacion ó su propia creencia en la materia. La razon porque no son admisibles las opiniones como prueba, tiene dos consideraciones. En primer lugar, las inducciones que se han sacado de un hecho ú observacion, son mas complicadas y falibles que la observacion: de modo que la misma persona que ha podido obtener crédito por sus percepciones, será justamente sospechosa en sus raciocinios deducidos de ellas. En segundo lugar, el juez, á lo menos en los casos ordinarios, es tan capaz como el testigo de hacer inducciones propias cuando ha recibido la informacion de los hechos: su raciocinio, por esta razon, es mejor prueba para su propio entendimiento que el raciocinio del testigo. Las limitaciones están fundadas en el mismo principio. Así la escepcion, como antes se ha manifestado, de la regla general, que desecha las opiniones ó el raciocinio del testigo, es que en materias científicas y conocimiento pericial, semejantes opiniones son prueba competente; porque para el tribunal ó para el jurado son fre-

cuentemente la mejor prueba, y en realidad materias de hecho, y lo que sirve para que formen su juicio. Tambien puede observarse que en la práctica de los tribunales ingleses la creencia del testigo, con distincion de sus conocimientos, se admite como prueba en su exámen del debate, aunque no en su declaracion primera.

Así como al testigo se permitirá solamente dar testimonio de los hechos en el caso ordinario, así tambien debe testificar de su propio conocimiento, y no por la autoridad ó informe de otro. Las escepciones son siempre que el hecho de haber usado otra persona ciertas espresiones, ó dado un informe particular, puede importar para la decision independientemente de la verdad de lo que así se ha sentado; ó que la prueba de esta otra persona no es ya asequible, y su declaracion puede, en razon de ciertas circunstancias particulares, ser prueba digna de crédito aun en cuanto al asunto y materia de este. De la primera escepcion ocurre un ejemplo claro en el caso de juicio sobre perjurio, puesto que no es siempre la verdad ó falsedad de lo que la persona encargada de perjurio sienta bajo juramento el objeto directo del testimonio, sino el hecho ó circunstancia de haberlo dicho así. Otro caso en que la prueba puede ser conducente y esencial, es para sostener el crédito de un testigo por justificacion de lo que dijo en otra ocasion. De la segunda escepcion se suministra un ejemplo en el testimonio que puede darse de lo que ha dicho una persona que se reputa muerta, siendo la parte injuriada que habló con respecto á la naturaleza de alguna agresion ó hecho importante, del cual no se puede obtener otra prueba; particularmente si la declaracion que así se ha de probar se hizo por esta persona en los últimos momentos de su vida; lo cual es conducente por lo tanto como circunstancia de prueba en el juicio del homicida, ó el testimonio de lo que el preso dijo al tiempo de dar el golpe ó de ser aprehendido; porque como ya no puede ser examinado ahora, no se puede obtener mejor prueba de semejantes declaraciones.

Al mismo efecto conduce el caso mencionado por el Lord Elchies, en el cual uno de los testigos instrumentales, esto es, testigos sobre la formacion de un documento en juicio sobre falsedad ante el tribunal de Asisas, murió durante la prosecucion

de la accion, y fueron admitidas otras personas para probar lo que habia dicho en su lecho mortuorio, siendo confesion ó declaracion de cómplice. Por la ley inglesa, segun la opinion de los escritores de este sistema, las oidas pueden ser competentes aun siempre que los procedimientos son de naturaleza criminal, para el fin de probar los que se llaman motivos, es decir, algun asunto general, como la existencia del complót ó conspiracion que ha dado ocasion ó presentado la materia del juicio; aunque esto no es prueba para formar un cargo particular al preso. Así tambien, aun en causas civiles, lo que la parte habia oido decir puede muchas veces admitirse para prueba, y no corresponde propiamente á la regla de prueba de oidas, porque puede ser un hecho esencial; y como la parte no puede llamarse, será la mejor prueba. Por semejantes principios los tribunales de Escocia han decidido, en cuestiones de parentesco, que puede darse prueba de lo que se ha dicho por los miembros de la familia, y quizas por los conocidos íntimos de ella, si por muerte ó por ser parte en el negocio ú otra causa no pueden ser examinados: pero la mera reputacion de lo que se ha dicho por personas estrañas será en todos casos desechada. Por la ley de este pais, las oidas son del mismo modo prueba para justificar la reputacion general en materia de cosas antiguas, aunque no serán competentes para probar hechos particulares que aseguren la misma consecuencia, porque los últimos admiten justificarse por mejor prueba que la de opinion.

Sin embargo, con estas escepciones, y quizás otras justificadas por las mismas razones, la prueba de oidas es inadmisible. Es imperfecta y sospechosa, no solo como secundaria en el estricto sentido de la palabra, sino tambien respecto á que el fundamento y motivo de asenso que se da al testimonio, faltan en gran parte en semejante caso; porque las personas cuyas palabras serían así repetidas no habian jurado, y la prueba no puede nacer de su fuente. Carece tambien de autoridad la prueba por otro camino; porque el testigo jurado da razones de su creencia, que pueden sostener ó invalidar su testimonio; pero las oidas son vagas é indeterminadas. La opinion pública, por tanto, no es prueba aun de los hechos, llamados así en un sentido estricto, que se han referido por una persona, y solamente es prue-

ba de que los refirieron; y como esta circunstancia por sí misma no produce fundamento de asenso, y la indagacion es peligrosa y vaga, una regla justa de derecho desecha esta prueba.

El testimonio en su forma es verbal ó escrito: bajo la última clase se comprenden diferentes certificados ó atestados que pueden presentarse para varios efectos en muerte ó ausencia de los que los hicieron; las varias formas de declaraciones, tomadas de boca de la persona acusada ó de otra parte; y en general, todas las deposiciones por escrito, sean tomadas por comision de los tribunales, ó de semejante género autorizado, que le da título para producir efecto en los procedimientos (1). Estos son de diferente importancia y peso, segun su materia, y la solemnidad que contienen. Puede decirse, sin embargo, á lo menos en general, que todos ellos son algo inferiores á la prueba obtenida por el testimonio verbal. Las razones son suficientemente claras, y habiéndolas ya indicado, no hay necesidad de repetirlas aquí. "Simplicior contra tabulas pugnat, dice Quintiliano en sus preceptos para el orador. Cum præsentibus veró ingens diminicatio est." Justa aprobacion del exámen público. El orador, forzado á combatir el testimonio, é igualmente el que se vé forzado á defenderlo, tienen bajo muchos respectos mas fácil tarea, si los testigos no se presentan en el tribunal á esplicar sus propias palabras; por eso tambien se obtiene ventaja en muchos casos de confrontar los testigos unos con otros, ó con las partes, ó las partes mismas, y examinarlos como quien dice en el mismo tiempo; tanto para prevenir ó descubrir sus contradiciones, como para quitarles en cuanto sea posible el medio de cubrir y sostener la falsedad.

Las observaciones que es necesario hacer sobre las diferentes formas de atestaciones ó testificaciones escritas, sean voluntarias ó prescritas por la ley, se introducirán mas propiamente en el capítulo general que sigue sobre la prueba argumentativa ó prueba de raciocinio. Con respecto á la seccion estensa de testimonios escritos, que consisten en las deposiciones de testigos, segun se reciben en los tribunales eclesiásticos ó de equidad de Inglaterra, y generalmente en todas las causas civiles en los tribunales de Escocia, se ha de observar, que así como los exámenes se dirigen por una comision especial del tribunal en presencia de las partes y sus defensores; y así como las mismas solemnidades se usan, y el mismo privilegio compete de mútuo interrogatorio ante los comisionados que se emplean en prueba dirigida por el tribunal; así, aunque parece ser bien fundada la preferencia que se da al método mas público de exámen; con todo, las mismas reglas de prueba son aplicables á ambos, y no traería gran ventaja el considerar esta diferente forma de testimonio en capítulo separado. En cuanto á las deposiciones escritas, pueden usarse como prueba subsidiaria, y en otros casos distintos de aquellos en que fueron tomadas directamente; su efecto se considerará despues, en union con otro género de prueba escrita que sea de naturaleza argumentativa.

(1) El juicio por certificado que la ley inglesa admite en algunos casos sin la formalidad del jurado, viene á reducirse á un testimonio de personas mejor enteradas del hecho que se disputa.

Las observaciones que es necesario hacer sobre el testimonio judicial, dado por testigos en su forma primitiva ó directa, pueden reducirse á los tres particulares siguientes, á saber: aquellas precauciones legales de naturaleza esterna, que del todo son respectivas á la libertad y solemnidad del testimonio; las precauciones respectivas á la inteligencia y capacidad del testigo, y las que son relativas á su integridad ó escepcion por inclinacion indebida.

Primero, de las prevenciones que pueden hacerse por las circunstancias en que se encuentra el testigo colocado para obtener su testimonio libre é indeliberado.

1.° Es llano que el testimonio es mas ó menos digno de crédito, á proporcion que aparece ser la declaracion espontánea de lo que el testigo sabe; ó por el contrario resulta dictado á impulso de otros motivos independientes de este conocimiento. No se hace aquí mérito de la influencia de aquellos impulsos secretos que tan frecuentemente se oponen al amor de la verdad: la consideracion de esto corresponde al último de los tres capítulos mencionados. Las prevenciones que ahora se examinan se dirigen á las circunstancias mas directas y esternas en que puede hallarse el testigo. Segun las justas miras que se acaban de espresar en esta materia, no se requerirá al testigo, ó se le per-

mitirá dar su prueba mientras esté bajo la influencia inmediata de fuerza esterna ó amenazas de cualquier género, dirigidas á impedirle la libertad de su testimonio; porque la solemne amenaza del juez de proceder contra él, y castigarle si resulta culpable de vil perjurio voluntario, ó prevaricacion es de diferente naturaleza, y puede obrar solo para impulsarlo á declarar la verdad. Sería completamente supérfluo dilatarse sobre otras muchas é incontestables razones, que hace mas de un siglo prevalecieron para borrar de los códigos judiciales de este reino la aplicacion del tormento, como medio de descubrir la verdad. El uso de este se prohibió definitiva y absolutamente por estatuto en tiempo de la reina Ana; porque aun la peticion de derechos de los estados de Escocia en 1689, deja esta materia bajo la misma limitacion, ó á lo menos en algun grado de incertidumbre; ¡tan lenta es toda mejora!

Pero, sin detenerse sobre los medios mas claros y legales de obtener prueba, se ha de observar que muchos menos grados de coaccion y aun de intimidacion producirán efecto ó de desacreditar el testimonio de un testigo, ó quizás de hacerlo completamente inadmisible, segun la estension de la influencia y las circunstancias del caso. Conforme á las luminosas y justas reglas de la práctica moderna, el cómplice no es compelido por los tribunales de Escocia á dar prueba, hasta que el acusador haya renunciado su derecho de traerlo á juicio por el crímen, respecto del cual ha de deponer; y el hecho de llamarlo como testigo se tiene por equivalente á esta renuncia. Algunas otras observaciones de esta materia, y de las distinciones seguidas por los tribunales de Inglaterra, en cuanto al exámen de los cómplices se harán mas propiamente en el capítulo que sigue. En el caso decidido por el tribunal de Asisas se objetó la competencia de un testigo negro, cuya prueba debe siempre considerarse dada con coaccion y temor inmediato de castigo. La razon por la cual esta objecion fué desechada, á saber, que la condicion de esclavo no es conocida en la ley de este pais, que protegería á todo sirviente del castigo arbitrario de las manos de su amo, no contradecia el principio de la escepcion que podria de otro modo haberse concebido para escluir semejante testimonio. Alguna ilustracion mas que requiere esta parte de la materia se

dará al concluir estas observaciones sobre el testimonio verbal.

2.º En cuanto á las prevenciones que pueden adoptarse por la ley, para obtener del testigo no solamente su libre, sino séria y solemne declaracion de lo que sabe, es claro que la sancion mas poderosa que los tribunales humanos pueden poner es la del juramento, porque es una apelacion directa hecha por el testigo á su criador y juez, á quien invoca para atestiguar la verdad de cuanto dice, ó vengar su falsedad. La imposicion del juramento para este fin no se dirije manifiestamente, como una coaccion esterior, con el intento de dictarle lo que dirá; puesto que solo recomienda el uso de la verdad, y le auxilia en cuanto es posible para desechar de su entendimiento todas otras consideraciones. Es cierto que el testigo puede frecuentemente conseguir completo crédito de los jueces y de los particulares sin la atencion adicional del juramento, pero las reglas de la ley se adaptan á la mayoría de casos, y por consiguiente ninguno que es capaz de conocer la naturaleza y fin del juramento se esceptuará de prestarlo. Puede aquí observarse que la necesidad de recibir testimonio jurado para darle completo crédito, es una de las muchas razones que hacen inadmisible la prueba de oidas. Ademas, es requisito comun de toda informacion judicial de testigos que jurarán á presencia del juez ó el delegado legítimamente autorizado para recibir sus declaraciones. De aqui es que aun el juramento tomado estrajudicialmente, y aunque esté reducido á escrito no tendrá fé, segun la ley de Escocia, como el testimonio; y es regla general en los tribunales de Inglaterra, que los juramentos admitidos por personas particulares, y que no habian sido debidamente autorizadas, son nulos. Si algunas personas pueden admitirse á dar prueba, que son incapaces de comprender el juramento, es cuestion diferente, de la cual se hablará despues. Conforme, por tanto, á la regla general, se ha decidido que ninguna clase ó privilegio esceptúa de dar testimonio en la forma acostumbrada; y que el par, por ejemplo, cualquiera escepcion que pueda gozar, debe, siendo citado como testigo, prestar el juramento de costumbre. Igualmente está establecido como regla general, que el que es capaz de entender la obligacion del juramento, y rehusa jurar, no se le concederá dar su prueba.

El juramento del testigo en los tribunales de Escocia ha de ser repitiendo el testigo las palabras que primero pronuncia el juez, en los términos siguientes: "Juro por Diós todopoderoso, y como responderé á Dios en el gran dia del juicio, que diré la verdad, toda la verdad, y nada mas que la verdad, asi como la sé y se me pregunte." Por la práctica de los tribunales de Inglaterra una forma semejante de juramento se presenta por el notario del tribunal, mientras el testigo pone sus manos sobre un ejemplar del nuevo testamento, y despues confirma el juramento aplicando á sus labios el sagrado libro. Pero la admisibilidad del testigo no depende absolutamente de dar su declaracion en esta ó en otras precisas formas esclusivamente; y decidiendo las objeciones sobre este particular, se ha dado el debido valor al principio efectivo, y razon por la cual se requiere la solemnidad del juramento. La justa limitacion de este se esplicará mejor con algunos ejemplos. Asi se decidió por el tribunal de Asisas, que no se recibirian por prueba las deposiciones, siempre que la relacion espresase que los testigos habian jurado, pero no manifestase la forma usada de que las deposiciones eran verdaderas, segun los testigos habian dicho responderían á Dios. Por otra parte se ha decidido en varios casos, tanto por el tribunal de Asisas como el judiciario que el testigo no se inhabilitará solamente por el fundamento de no poseer la fé cristiana. Así, en el caso que se juzgó en 1712, el tribunal de Asisas admitió por testigo á un judío; porque como observa Lord Fontainhall, su religion no le prohibe jurar por Dios mismo, de modo que no le inhabilite, á menos que se alegue que es sadúceo, y por tanto no puede deponer como responderá á Dios en el dia del juicio. Consiguiente al mismo principio, en la práctica de los tribunales de Inglaterra, el judío llamado por testigo ha de jurar sobre los libros del antiguo Testamento. Respecto á los infieles, es decir, los que no son cristianos ó judíos, el tribunal de Asisas decidió, que el negro podia ser examinado en cuanto á su creencia religiosa, para el fin de descubrir si era persona acta para jurar; y aunque se hubiese objetado que no era cristiano, porque si se encontrase que creia en Dios, y la vida futura, la sancion del juramento podia ser igualmente solemne y obligatoria para él, segun el conocimiento que haya obtenido, como si

profesase el cristianismo. Este punto se ha determinado verdaderamente por los tribunales de Escocia, en una época muy anterior, en el caso de Green, juzgado sobre piratería en 1705 ante el justiciario, donde dice el Lord Fontainhall se examinaron dos muchachos jentiles.

Tambien se ha determinado anteriormente por la práctica de los tribunales de Inglaterra que los mahometanos y otros infieles eran testigos incompetentes. Pero en una cuestion de este género que ocurrió en época mas reciente, se decidió despues de una larga deliberacion en un juicio capital, que el juramento de un mahometano recibido sobre el Alcorán, habia sido rectamente practicado, y por este caso se ha establecido generalmente que todos los que profesen falsas religiones, no siendo ateistas, esto es, que niegan la santidad del juramento, se han de recibir como testigos, prestando el juramento solemne que su religion le prescribe; y esta regla parece ser del todo justa, puesto que lo esencial del juramento consiste en la obligacion que lleva consigo, y en la seguridad que suministra.

Respecto á las objeciones que puede hacer un testigo que sea extranjero por escrúpulo de conciencia, acerca de las materias particulares de las ceremonias no autorizadas por la religion de su propio pais, es claro que semejante dificultad no disminuirá su crédito comunmente, ó mas bien dará mas valor á su testimonio si resultare que obra por reverencia al juramento. Sin embargo, en todos los casos de esta naturaleza se requiere la precaucion de asegurar por cualquier otra prueba ademas de la mera advertencia del testigo, cuales son realmente los dogmas religiosos, ó práctica de su pais ó secta, y cual creencia alimenta respecto á la obligacion de un juramento hecho en estos términos.

El caso parece ser algo diferente respecto á aquellas personas cuyas opiniones religiosas le prohiben jurar en ningun concepto y de ninguna forma. Con todo, aun aquí el mismo principio general suministra la justa regla de distincion; porque todavía es la sancion religiosa y solemne la que constituye la verdadera obligacion y el fundamento real de seguridad.

Es bien sabido que en consecuencia de los principios de tolerancia que abiertamente prevalecieron desde el tiempo de la

revolucion, y que tan completamente se han esplicado y defendido por Somers, Loke y otros célebres escritores de estos tiempos, la legislacion alivió la conciencia de los súbditos con muchos é importantes estatutos dados en los primeros años del reinado de Guilleimo, y entre otros ciertos establecimientos en favor de los cuákaros.

La regla general, pues, en este capítulo es que ningun testestimonio se recibirá sin la solemnidad del juramento judicial, ó el que la ley espresamente declare ser iquivalente, en ningun caso, siempre que sea posible que se interponga esta solemnidad. Sola una ocasion se mencionó ántes en la cual la prueba se há recibido muchas veces siempre que no ha habido la oportunidad de obtener esta sancion, á saber; la declaracion de la parte injuriada en los últimos momentos de su vida, sobre lo cual espone exáctamente el baron Eire que cuando la parte está próxima á la muerte, cuando toda esperanza de este mundo desaparece, cuando calla todo motivo de falsedad, y la mente está ocupada de las consideraciones mas poderosas para hablar la verdad, situacion tan solemne y tan tremenda se considera por la ley que crea una obligacion igual á la que produce el juramento positivo recibido ante un tribunal de justicia. Sin embargo, la declaracion en cuanto á los hechos en tal estado de debilidad es mas atendible que la que concierne á la opinion, ó es materia de juicio, y la prueba debe recibirse en todo caso con precaucion, no como un documento formal, sino como sola justificacion de lo que dice la persona moribunda; pero declaraciones por testigos que sobreviven, en cualquier manera que ellas puedan verificarse son mas inadmisibles todavía, porque los testigos mismos pueden presentarse. En el caso de la declaracion de la parte injuriada hecha á la vista de la muerte se ha de firmar por los presentes, y la deposicion original escrita si se ha tomado en esta forma, debe siempre reproducirse, y jurarse por los testigos, que contiene la verdadera relacion de cuanto ha dicho libremente el moribundo.

Finalmente, en esta parte del asunto puede presentarse la cuestion sobre si una persona que es incapaz de entender la naturaleza y obligacion del juramento, se admitirá sin embargo en algunas circunstancias á dar testimonio ante un tribunal. Por

los principios generales de la pesquísa no restringidos por reglas positivas, parecería que ninguna edad ó incapacidad debe estorbar el esfuerzo en obtener informacion, tal como la persona pueda comunicarla, aunque la prueba conseguida pueda variar en su mérito y certeza; circunstancia á que se ha de atender en todos los casos del testimonio, cualquiera que sea el grado de inteligencia que púeda poseer el testigo. Pero como las reglas de la ley miran á la justicia y utilidad pública, igualmente que al objeto y medios de descubrir la verdad en un caso individual, no permiten, por lo menos sin gran precaucion, se examinen aquellas personas que no pueden dar la sancion acostumbrada á la verdad de lo que dicen.

Debe generalmente corresponder á los jueces, y á su discrecion determinar si el testigo tiene inteligencia y comprension suficiente para poder ser juramentado, suponiendo que haya duda en este particular. La duda naturalmente nace, y con mas frecuencia en los casos de menor edad. Pero las distinciones que se habian hecho en este capítulo, en cuanto pueden regularse, entrarán mas propiamente en la division ó regla próxima. Puede solamente mencionarse aqui ademas que hay ocasiones en que aun aquellos que por su tierna edad son incapaces de comprender la naturaleza del juramento, pueden no obstante examinarse sobre los hechos sencillos que hayan presenciado ó sabido. Es igualmente claro, sin embargo, que la prueba se ha de limitar á aquellos fenómenos ú ocurrencias que el testigo de esta edad deba suponerse capaz de observar; que solamente se admitirá en cuanto á estas en casos que no se pueda conseguir ni esperar otra justificacion; que pocas veces ó jamás es competente en causa civil, porque la necesidad de proseguir los derechos civiles no es tan urjente como la de perseguir el crímen; y que aun en caso de la última especie no producirá conviccion, á menos que se corrobore por otra prueba. Puede observarse que una especie de corroboracion es en casos de esta naturaleza de gran consecuencia, aunque no equivalga á una prueba independiente en el propio sentido de la palabra, á saber; el testimonio de personas que han recibido la misma relacion de testigos que se le han presentado recientemente despues de las ocurrencias sobre las cuales son posteriormente examinados; porque

es llano que el riesgo de inclinacion y de ser dirigidos por otros, es uno dé los principales fundamentos de sospecha contra esta prueba; presuncion que puede disminuirse enteramente, ó desecharse por el testimonio adicional que se acaba de referir.

2.º De las prevenciones de la ley que son respectivas á la inteligencia y capacidad del testigo.

Primero, generalmente se ha de observar que no puede emprenderse pesquisa minuciosa ó crítica del conocimiento, ó respecto á las potencias intelectuales de la persona que es llamada á dar testimonio en un tribunal de justicia. Las ocasiones en que semejante testimonio frecuentemente se requiere, son en las que es suficiente la medida ordinaria de las facultades humanas; y las variedades é imperfecciones del carácter intelectual que han de influir en el crédito del testigo respecto á su penetracion y discernimiento se presentarán al tiempo de su exámen, ó se compensarán por otra circunstancia de prueba en el caso particular.

Dos cosas, pues, son necesarias para dar crédito al testimonio de un testigo, en razon de su inteligencia y conocimiento, á saber; un grado ordinario de capacidad mental que lo habilite para entender la materia de la prueba, y suficiente oportunidad de haber adquirido el informe que de ella va á dar. Sobre el último de estos requisitos no es necesario detenerse. No puede por una parte formar fundamento de objecion para la admisibilidad de un testigo, porque hasta que es preguntado no aparece con certeza si él ha tenido ó no ocasiones de intruirse; y por otra parte es tan importante para la credibilidad del testigo, que si no aparecen sus oportunidades de haber adquirido el conocimiento, ya por sus respuestas á los interrogatorios, ó ya por la naturaleza pública del caso, su testimonio será desechado del todo inmediatamente. En cuanto al segundo requisito, á saber; la capacidad mental suficiente, que es una circunstancia que afecta propiamente la competencia ó admisibilidad del testigo, este objeto justo de la ley se consigue de la manera mas satisfactoria y efectiva, estableciendo ciertas reglas generales para la esclusion de las personas que en razon de su edad prematura, ú otras causas manifiestas, deben necesariamente suponerse no aptas por este respeto. Los fundamentos de inhabilidad por consiguiente son principalmente dos, minoridad y locura, comprendiendo bajo la última todos los grados de desórden mental, sea frenesí ó idiotismo, y cualquiera que por su permanente ó temporal duracion someta á su influencia la persona que ha de testificar, de modo que pueda decirse que no tiene libre el uso de su razon.

Incapacidad por falta de edad. —No es esclusion, sea por la ley de Escocía ó por la de Inglaterra, en razon de la capacidad presunta, si el testigo ha llegado á los catorce años; las razones que ocurren en cuanto á la aptitud de los pupilos ó infantes menores de esta edad, tienen lugar principalmente en los tribunales de jurisdiccion criminal. Por la ley de Escocia no se escluye absolutamente á los que son menores de catorce años. Se cree sin embargo que no ha ocurrido hasta aquí ningun caso en la práctica de estos tribunales en que se haya permitido jurar á un infante menor de doce años, aunque en circunstancias particulares los infantes todavía de mas tierna edad han sido examinados en presencia del jurado, ó sus declaraciones debidamente recibidas se han sometido al jurado como prueba.

La dificultad principal en tales casos, como ya se ha advertido, nace de la regla general de la ley que requiere haya de darse el testimonio con juramento; porque ó esta sancion debe ser antecedente, ó la informacion debe escluirse, si en semejante caso pudiera obtenerse examinando á los de edad muy tierna. Se cree que los tribunales escoceses frecuentemente adoptan la alternativa de no dispensar el juramento, aunque podrán hallarse tambien ejemplos en la práctica de esta ley donde, por la necesidad del caso, un infante menor de catorce años, y aun otro menor de doce, fueron examinados sin prestar juramento.

Puede mencionarse, como ilustracion de esta regla particular de esclusion, que el testimonio de un infante de menos edad, estando próximamente relacionado con la parte contra la cual se habia de usar la prueba, fué declarado incompetente por el tribunal judiciario, á causa de que la ley solo admite el testigo en semejantes circunstancias, si él mismo consiente; y el infante en minoridad no se supone capaz de dar semejante consentimiento. Otra duda de suma importancia puede ocurrir en esta regla, á saber; si se ha de atender á la edad del testigo al tiempo de su exámen, ó á la que tenia al tiempo de las ocur-

rencias, sobre las cuales ha de deponer. Mr. Hume la satisface exactamente, diciendo que lo primero, á saber; su edad al tiempo de ser examinado se fijará; pero con esta limitacion respecto al crédito debido, que los hechos eran tales que pudieran fácilmente comprenderse por el testigo en la época de su ocurrencia, y no haya intervenido un tiempo muy considerable. El Lord Stair, dando noticia de esta regla, que mira á la incapacidad del testigo por menor edad, observa del mismo modo la exacta distincion, que los que han llegado á la edad de discrecion pueden dar testimonio creible respecto á cosas que ocurren antes de la madurez de sus entendimientos, si fueron tales, que pueda suponerse haberles causado profunda impresion.

Incapacidad en razon de imbecilidad natural ó frenesí.— Este fundamento de esclusion requiere poca ó ninguna ilustracion. Es claro que los idiotas y los locos son completamente ineptos para comunicar un informe que pueda combinarse, ó suministrar motivo de asenso en ningun caso. Los que están sujetos á desarreglos del entendimiento, no pueden admitirse con seguridad á dar testimonio en el tribunal de justicia, aun durante los intervalos de semejante desórden. En general siempre que el intervalo ha sido largo, y el hecho acerca del cual se requiere la prueba es de ocurrencia reciente, y no se ha seguido acceso de la enfermedad, la deposicion de semejante testigo no se ha de desechar enteramente, con especialidad sino se pueden descubrir otros testigos sobre el mismo particular. Pero la prueba siempre es sospechosa, y en ningun caso recibirá pleno crédito, escepto en union con otra justificacion y para corroborarla. Respecto á otros grados menores de debilidad y desórden mental que pueden enflaquecer considerablemente el juicio, sin llegar al estado de fatuidad ó furor, es evidente que no pueden sentarse reglas precisas. Estas circunstancias, siendo conocidas por el tribunal ó el jurado, necesariamente afectan la opinion del testimonio, y disminuyen el crédito del testigo mas ó menos, segun las circunstancias del caso; pero puede sentarse generalmente, que si el testigo aparece con inteligencia suficiente para comprender la naturaleza del juramento que se le exije, y responde con la misma á las preguntas que se le han hecho, es fijo que su testimonio será considerado por los que han de juzgar los

hechos, sino se ofrece inmediatamente informacion judicial de su actual insania. Intentar hacer en algun modo enumeracion de las circunstancias especiales que pueden disminuir el crédito del testimonio en este y otros casos generales, es plenamente imposible. Basta como ejemplos de estas fuertes ilusiones, que existiendo en la mente del testigo, pueden influir mucho en la creencia de su testimonio mencionar las acusaciones por brujerías, que tan frecuentes fueron en el último siglo y tiempos precedentes. Es cierto que un cargo de esta naturaleza, estrivando en el testimonio de los testigos ó en la confesion de la persona que sufre semejante imputacion, por sincero que pueda parecer el testimonio, ó injénua la confesion, en el estado presente de los conocimientos no produciría conviccion en el entendimiento de las personas bien educadas.

Tales son los principales casos en que se escluye el testimonio, por razon de falta de entendimiento ó inteligencia del testigo. Puede observarse que los sordo-mudos no se tendrán por incapaces de dar prueba por medio de los signos, si apareciere que han recibido educacion religiosa, y comprenden la naturaleza y obligacion del juramento.

Antes de concluir esta parte de la materia, es á propósito manifestar otro fundamento de incapacidad, formalmente reconocido por la ley de Escocia, y del cual se han de hallar algunas señales en práctica, aunque casi borradas. La incapacidad fundada en el sexo del testigo. Es cierto que en tiempo antiguo las mujeres, cuando no del todo inadmisibles, fueron en casi todos los casos esceptuadas de declarar en los tribunales de Escocia, y en las clases mas numerosas y ordinarias de acciones continuó esta escepcion, en la que puede llamarse una época moderna. A qué causas en la historia de este pais y sus leyes pueda atribuirse la existencia de esta regla; si nació de la opinion que el sexo femenino, estando mas espuesto á influencias directas y mas fuertes inclinaciones, es por este respecto menos capaz de dar un testimonio libre de sospecha, ó si puede atribuirse á miras de una naturaleza mucho mas delicada, á los hábitos del pueblo, y al consiguiente desprecio de las conversaciones domésticas, ó si se tomó directamente de las reglas del derecho canónico, ó si se ha de tomar mas alto por el espíritu de las ins-

tituciones de la inquisicion feudal, son cuestiones que sería ahora difícil resolver, y cuya resolucion es meramente un objeto de curiosidad. Es opinion ó teoría de Sir Jorge Mackencie, que la ley no se inclinó, como él espresa, á turbar el sexo femenino con este deber de declarar, por temor de que pudiese tomar mucha confianza, y hacerse muy familiar con los hombres y con los estraños, si se viese necesitado á frecuentar los tribunales en todas ocasiones.

Pero, cualquiera que sea la manera de haberse originado esta práctica, aparece que todavía hasta cerca del fin del siglo décimo sétimo, cuando empezaron á alimentarse dudas sobre esta materia, el testimonio de las mujeres no se recibia en las acciones civiles, á lo menos esceptuando aquellos casos particulares donde naturalmente no se podia esperar otra prueba; y en las cuales, por tanto, eran consideradas como testigos necesarios. En un caso de la fecha espresada, entre el conde de Menteeih y su mujer sobre cuestion de divorcio, se debatió solemnemente este punto; y la prueba fué admitida, con condicion de que la testigo fuese persona libre de todo sospecha. Parece que este fué el primer ejemplo de haber sido admitido dicho testimonio en causa matrimonial, á lo menos para disolucion del matrimonio, despues del establecimiento del tribunal del Comisario, es decir; hace 120 años. La distincion continúa todavía, sin embargo, entre los casos en que las mujeres pueden admitirse por razon de escasez de testigos, y aquellos en que no existe semejante escasez, ó es culpa de la parte que las presenta el no haber proporcionado otros testigos, como, por ejemplo, en negocios sobre celebracion del matrimonio, en que, aunque suceso doméstico, no fué del todo tan oculto, segun el lenguaje de la ley, y las partes pudieron haberse proporcionado testigos no sospechosos. Desde la época anterior empezaron las escepciones gradualmente á estenderse aun en los tribunales civiles.

La única escepcion de este título, con respecto á materias de naturaleza civil, que puede decirse que queda aun, es que en la práctica no se permite firmar á la mujer como testigo en las escrituras y documentos legales solemnes. Hasta dónde pueda estenderse la objecion de la solemnidad del escrito, por este fundamento no ha sido aun decidido. Parece verdaderamente razon

poderosa suponer que semejante objecion desapareceria. Porque independientemente de otro argumento, si la mujer puede firmar las escrituras y contratos como principal, es difícil concebir por qué no suscribirá competentemente como testigo la firma de otra persona.

En causas de naturaleza criminal, esta regla sufrió la misma general relajacion, con escepcion del crímen de alta traicion; sin embargo, los primeros casos parecen haber sido en cuestion de delitos de naturaleza menos flagrante, como la sustraccion y ocultacion de escritos donde la ofensa, habiéndose cometido privadamente, pocas veces podrá justificarse con muchos testigos, y solo en la última época en robos, muertes y otros crímenes.

Tercero. Estas prevenciones, que en seguida se van á considerar, se refieren á la integridad legal del testigo ó su escepcion por inclinacion indebida. Aquí tambien, como en los fundamentos de esclusion que últimamente se han examinado, todo lo que puede hacer la ley es señalar ciertas líneas bien marcadas de separacion, y establecer ciertos casos generales en que la prueba del testigo será inadmisible en razon de la sospecha violenta que puede inducir su testimonio. Estas sospechas nacen de dos causas, ó del carácter del testigo, ya conocido, que lo hace indigno de crédito, ó de la circunstancia de suposicion que hacen altamente improbable que pueda dar testimonio imparcial y verídico en causa particular. Del primer jénero, el solo fundamento de absoluta incapacidad, reconocido por las leyes de este reino, es la infamia de carácter establecida por sentencia del tribunal de justicia. De la última especie, el principal fundamento de esclusion, conocido por la ley, es el próximo parentesco de las partes, y el interés en el negocio. Otros casos de incapacidad que fueron anteriormente reconocidos, y uno respecto al cual todavía subsiste diferencia entre las leyes particulares de los dos paises, á saber, la escepcion que puede adquirir un testigo por el título de enemistad entre las dos partes, se hablará de ellos brevemente antes de concluir esta materia. Las razones de sospecha dependiente del carácter del testigo, que no se han incluido en la numeracion superior, y las menores gradaciones de aquellas, segun las reglas de prác-

tica que han distinguido su exacto valor y mérito, son circunstancias que en varios grados afectarán el crédito dado al testimonio, aunque no les sea dado oponer un obstáculo á su admision.

1.ª *De la incompetencia que nace de la infamia de carácter.*

Por la ley mas antigua de Escocia, que aun subsistia en tiempo de Lord Stair, la maldad y corrupcion del carácter moral generalmente fué tenida por suficiente fundamento de incapacidad. Pero aunque el carácter moral del testigo debe continuar considerándose como un elemento de nuestro aprecio de su testimonio, es claro que las alegaciones generales por este título deben frecuentemente producir error é injusticia: ellas no solo son sospechosas respecto al testigo mismo que puede estar enteramente desapercibido para defenderse de cargos de esta especie, sino que por la mucha latitud que admiten, son no menos injuriosas á la causa de la verdad misma. No supondremos, en verdad, que usos antiguos de este jénero careciesen enteramente del apoyo de algunas razones sustanciales mientras prevalecieron; la averiguacion mas escrupulosa descubriria comunmente á lo menos su necesidad condicional, como puede llamarse, es decir, su compatibilidad con el estado de la sociedad, las instituciones políticas, y la práctica y las costumbres de aquel tiempo. En la precaucion anteriormente observada en la admision de testigos, fué en realidad indispensable, bajo las reglas generales que entonces prevalecian, por las cuales justificaciones contrarias ú opuestas, se tenian por competentes, tanto en los tribunales civiles como en los criminales, y una alegacion conducente, una vez admitida para justificacion de cierta parte de la prueba, no podia rebatirse por otra alegacion contraria aunque conducente.

Puede mencionarse bajo este capítulo que ninguna infamia supuesta, derivada meramente del oficio ó empleo independientemente de la conducta y carácter personal, se admitirá para invalidar el testigo. Por eso el tribunal de justicia determinó con oportunidad que el ejecutor público era testigo admisible. Del mismo modo ningun grado de indijencia inhabilitará á la persona para dar testimonio, porque no se ha de inferir necesariamente torpeza de la depresion en circunstancias esternas, aunque las tentaciones que de ella nacen puedan ser fundamento racional de sospecha en cuanto al crédito debido; de aquí es que por una determinacion del tribunal de Asisas era recibido el testestigo que habia hecho cesion de bienes á dar sin embargo su testimonio.

Pero en próximo lugar la ley de Escocia, y la misma doctrina que se ha admitido en los tribunales ingleses, no permite aun por prueba directa acreditar que la persona presentada ha sido culpable de delitos específicos ó actos que infieren la infamia moral. Esta regla parece haberse recibido primero en casos de procesos por crímenes clandestinos, donde por la dificultad de obtener prueba suficiente es importante circunscribir en cuanto sea conducente los principios de esclusion. Pero ahora se ha fijado en todos los casos que la razon de escepcion solo puede establecerse por sentencia de tribunal competente. Esto está tambien limitado por la práctica de Escocia, de modo que la sentencia del juez inferior, como asimismo la del burgo-maestre ó justicia de paz, no procediendo en virtud de un veredicto del jurado, no es admisible para invalidar al testigo, sino solo para desacreditar su testimonio. En este tambien como en otros casos se requiere la prueba mejor, de modo que la declaracion de convicto en un tribunal de Escocia debe probarse por un estracto de los procedimientos y la sentencia, firmado por el notario del tribunal; y en Inglaterra é Irlanda por un egemplar con el sello respectivo de los tribunales de estos paises.

La infamia de derecho, sin embargo, es decir, comprobada por sentencia legal, es en general solo el fundamento de escepcion bajo este título. Una decision del tribunal de Asisas en 1709, puede mencionarse como mejor ilustracion de este principio general; por la cual, la objecion de que el testigo era infame (infamia facti) habiendo confesado adulterio á la faz de la iglesia, se desechó por el principio de que esta confesion fué en el foro penitenciario, y no en un procedimiento criminal.

Una escepcion de esta regla, sin embargo, debe admitirse en todos casos, á saber; si apareciera por su propia confesion, ó si se ofreciese prueba directa de que el testigo habia adoptado el cohecho destinado á pervertir su prueba en la causa particular

en que era presentado. No puede dudarse que este acto, siendo un manifiesto proyecto de corromper la fuente de la justicia, puede probarse por algunos medios satisfactorios, y debe, en todos los casos, hacer inadmisible completamente su testimonio, no solo para castigo de la parte que usa de él, sino porque destruye toda la confianza del testigo. La persona coechada justamente se considera á propósito para probar el hecho, y en muchos casos sería dificultoso encontrar otra prueba. Qué cantidad ó clase de utilidad se considerará suficiente para inhabilitar al testigo por esta razon, es cuestion que depende de las circunstancias del caso y de las personas.

En la aplicacion de la presente regla se habia dudado si toda conviccion en accion criminal, seguida por sentencia de un tribunal competente, produciría la inhabilitacion, ó solamente las que hacen inferir la infamia actual de carácter en la estimacion de las gentes, ó con otros términos, si depende de la infamia del crímen ó de la infamia del castigo dado. No puede decirse que hasta ahora este punto se haya determinado con precision por los tribunales de Escocia. Si el principio fundamental, sobre el cual está fundada esta escepcion, se tuviese presente, la duda no parecería ser de solucion muy difícil; y cuando se reconoce que la torpeza moral del testigo es la razon sustancial para desechar su testimonio, y por tanto la verdadera causa de su incapacidad, no puede dudarse que su culpa por falta de integridad, acreditada en juicio formal, es el objeto que se ha de considerar en contraposicion á las consecuencias del juicio: de otro modo, debemos atender á la conviccion, no al castigo. Por consiguiente es cierto que la conviccion del cargo de falsificacion, hurto ú otra especie de crímenes, de lo que se llama *crímen falsi*, ha tenido siempre este resultado.

Por otra parte, si la ley ha declarado un crímen particular infame, no puede dudarse que la conviccion de semejante crímen inhabilitará, aunque no esté acompañada de lo que usualmente se llama castigo infamante. Por este principio quizás, y por fundamentos de utilidad pública que lo sostienen, mas que por reglas generales ó la razon del caso, la sentencia que convence de traicion, ó la imputacion de este delito siempre se ha considerado que inhabilita.

En la práctica inglesa parece haber estado anteriormente establecido que la sentencia, imponiendo el castigo de la picota ó de azotes, y otros de esta especie, eran suficiente para denotar la naturaleza infame del crímen, y por tanto producir en todos los casos inhabilitacion. Hay diferencia clara entre el caso en que la ley declara espresamente ser el crímen infame, y por tanto separa la materia del conocimiento del tribunal, y la interpretacion intelijible que nace de la aplicacion al castigo particular.

Ademas se ha de observar en la aplicacion de esta regla, que la sentencia criminal que impone menor castigo que el de la argolla puede producir inhabilitacion; y que en ambos casos el testigo es inadmisible, aunque el castigo que se le haya impuesto no se haya ejecutado. Esta última clasificacion es una ulterior justificacion y consecuencia del principio en que descansa la objecion; pero el veredicto solo no es suficiente sin la sentencia que le subsigue.

2.ª *De la incapacidad por razon del próximo parentesco con las partes.*

Toda inclinacion indebida desacredita el testimonio del testigo; y la que consiste en la fuerte parcialidad hácia las personas que tienen sus intereses en litigio, es uno de los ejemplos mas obvios de esta clase. Es claro que otras situaciones, ademas del parentesco natural y la afinidad, pueden producir la misma parcialidad en la mente del testigo, que desacredite su prueba en favor de una parte señalada; y por ley mas antigua, la esclusion no se limitaba á este caso solo. Sin embargo, la última práctica, conforme con algunos cambios considerables en la situacion del pueblo, como asimismo arregladas á las miras mas rectas de la ley, ha restringido gradualmente los casos de escepcion. Así estaba establecido por los tribunales de Escocia en los primeros tiempos, que la amistad íntima y estrecha inhabilitaría á las personas de dar testimonio una en favor de otra. La relacion de familias tambien fué por semejantes razones estimada causa suficiente de sospecha, y aun de esclusion, si se podian hallar otros testigos. Una dilatada clase de escepciones fué reconocida del mismo modo por la anterior práctica en el caso de los que, por

servidumbre ó dependencia de diferentes especies, y la influencia á que por este medio estaban sujetos, se consideraron incapaces de dar testimonio imparcial. Es manifiesto que objeciones de esta especie reciben su fuerza del estado de la sociedad, en tiempo que el brazo de la ley era comparativamente débil; y las modificaciones ó alteraciones que han tenido lugar, son el resultado de la ámplia proteccion y libertad igual que ahora gozan todas las clases de la sociedad. Los criados domésticos, y en general todos los que estaban en alguna dependencia, eran escluidos por la antigua práctica de la ley de Escocia. Muchas distinciones sutiles se hicieron en la aplicacion de las reglas anteriores, que no es necesario especificar, aunque como antigüedades históricas que esparcen luz sobre las antiguas costumbres no estén enteramente desprovistas de interés.

Los casos siguientes son los mas importantes de la regla general que se ha sentado. La sola relacion en que la esclusion parece ser absoluta es la del marido y la mujer, de modo que en general ninguno de ellos puede presentarse á dar prueba en pró ó en contra uno del otro, sea en acciones civiles ó criminales, ni aun indirectamente, y en casos secundarios si la prueba de uno se dirige á acriminar al otro; y en este particular la ley de ambos paises es igual. La consideracion de comunidad de intereses que nace de esta conexion, la mas íntima de todas, asi como tambien la atencion á los sentimientos morales de las partes, y las tentaciones consiguientes de perjurio, que por otras reglas diferentes deben considerarse, y por otras muchas grandes miras de utilidad general justifican plenamente el limitado efecto dado á esta objecion. Tambien se ha determinado que el marido y la mujer no serán testigos en pró ó en contra uno de otro despues del divorcio, en cuanto á los contratos que tuvieron lugar durante la cohabitacion. Porque aunque cesan los intereses, la conveniencia continúa.

Á esta regla se han añadido por la práctica de Inglaterra las siguientes escepciones: 1.° En la traicion la mujer ha sido recibida por testigo contra su marido. 2.° La mujer del quebrado fraudulento puede ser examinada por los comisionados de la bancarrota. 3.° En la violacion y matrimonio la mujer puede dar testimonio contra su marido en la querella de la ofensa, y

justamente, puesto que ella no solo puede ser testigo necesario, sino que desaparecen todas las razones de esclusion. Lo mismo sucede en la querella por bígamo, donde la segunda mujer puede ser testigo, porque no es legítima. Aun una mujer legítima se ha reputado competente en la repeticion contra el marido por mal tratamiento é injuria cometida contra ella misma; y aunque las razones de esta escepcion se han dudado, con todo, como la mujer puede prometer reconciliarse con su marido, no parece mayor, ó mas bien en verdad menor ensanche, que pueda ser admitida testigo en el procedimiento. En la accion civil entre otras partes puede la mujer ser competente, aunque la prueba pueda eventualmente perjudicar al marido; por ejemplo, para probar que los bienes fueron comprados bajo las fianzas de su marido.

Por la ley de Escocia las escepciones admitidas se reducen á las siguientes: 1.° Cuando el procedimiento es por injuria de uno á otro de los cónyuges son necesariamente testigos competentes del caso. 2.° Si uno de los cónyuges es perseguido por un tercero, y se trata de provocaciones hechas al tercero, aquí si no se pueden haber otros testigos, se recibirá el testimonio de la mujer en razon de la necesidad. No se toleran otras escepciones semejantes en las causas civiles, porque no hay la misma necesidad.

Fuera del parentesco de la mujer y el marido ninguno otro es fundamento de incapacidad por la ley inglesa. Por la de Escocia este principio tiene mucha mas estension: de modo que por regla general, los que tienen próximas relaciones de parentesco como los hijos, los hermanos y las hermanas, se tienen por inhábiles escepto cuando hay escasez de testigos, en cuyo caso por la necesidad aun estos pueden examinarse, y la objecion solo influirá en su credibilidad. Sin embargo varias distinciones deben necesariamente hacerse en esta seccion segun la forma y el objeto de la accion; y aquí como en otros casos, las escepciones ocurren regularmente en los procesos criminales. Así en los procedimientos por la reparacion pecuniaria de una parte son incompetentes sus propios consanguíneos; y por las mismas razones con corta diferencia se esceptuan en las acusaciones de un particular para el mero castigo del ofensor sin otro objeto.

En las acusaciones criminales dirigidas por el Lord fiscal solamente por el interés público, sus parientes mas próximos son admisibles, porque él obra oficialmente, y no tiene interés particular en el negocio. Puede del mismo modo llamar á los parientes mas próximos de la parte injuriada, porque esta última no tiene interés en el resultado, y puede tambien verdaderamente por la misma razon pedir la prueba de la parte misma. El resentimiento por la injuria recibida es únicamente el que puede influir en los parientes bajo esta forma pública de accion, y esto solo sirve para graduar el crédito de sus deposiciones. Con respecto á las relaciones de parentesco de la persona acusada no tienen aplicacion las mismas razones para escluir su testimonio contra él, y se ha decidido que pueden ser llamados los parientes por el acusador. El padre y el hijo infante se habian tenido por testigos competentes uno contra el otro; pero segun la última práctica no pueden ser compelidos si se escusan. Ya se ha observado antes que en las relaciones de marido y mujer la escepcion es absoluta, y no se concede al testigo deponer aunque quiera. Verdaderamente la libertad de conceder eleccion en algun caso de esta naturaleza es muy cuestionable, puesto que estando inclinados á rehusar este privilegio, aparecen los mas escepcionables aun por esta causa. Esta duda se aplica al infante de siete años que no ha cumplido la edad pupilar, porque de este no se puede aguardar ejercicio alguno de semejante opcion. Es conducente por tanto que la ley determine, cuando no se podrá dejar á la decision de semejante testigo, porque de ello resultará una ventaja á la moralidad general, y al ejercicio de la justicia en el caso particular.

Finalmente, las objeciones por este título no se sostienen con el mismo rigor en el caso de testigos presentados por el preso para su esculpacion; y mayor indulgencia justamente se da por este respecto á uno que está acusado criminalmente, que la que se tiene con el demandado en juicio civil, en donde el interés de las partes es mas igual. Por lo tanto, el testimonio de los hermanos y hermanas, presentado por el preso, se ha recibido ordinariamente. En cuanto á grados mas próximos no hay regla absoluta, escepto la mujer y el marido, inadmisibles por principio general.

3.ª *Incapacidad por razon de enemistad y malevolencia.*

Las inclinaciones indebidas pueden nacer no solo por fuerte pasion ó parcialidad respecto á algunos de los interesados en el juicio, sino por la influencia opuesta que resulta de los deseos de venganza, nacidos de la animosidad. Este estado del entendimiento, por consiguiente, y la sospecha que el produce, no se ha desatendido por la ley de Escocia, aunque las escepciones bajo este título se han restringido tambien considerablemente por la práctica moderna. Por razones claras ocurren las objeciones mas frecuentemente en los juicios criminales, y en ellos con principalidad en el caso de testigos presentados contra el preso. Pero esto se ha de admitir con gran limitacion en todas las ocasiones. Así no todo grado de enemistad ó malquerencia infundada que pudiera alimentarse, escluye al testigo. La parte injuriada, por ejemplo, no puede ser tachada en razon del resentimiento que naturalmente en todos los casos debe conservar hácia el ofensor, ni tampoco tendrá este efecto la misma justa medida de indignacion manifestada por otro; y generalmente debe el grado de malevolencia ó pasion ser tal, que pueda razonablemente esperarse superará al amor de la verdad y á las obligaciones del juramento. Se ha determinado, por tanto, que ningunas palabras hostiles ó espresiones apasionadas inhabilitarán al testigo, por fuertes que sean, á menos que pueda tambien descubrirse la causa de esta enemistad, y sea prévia á la ocasion del juicio particular. Respecto á los indicios ó señales de lo que la ley considera enemistad capital, es evidente que estas no puede limitarse por reglas, pues están sujetas á muchas variaciones que dependen de las circunstancias; pero no deben ser equívocas y de naturaleza dudosa para darle esta calificacion. Un fundamento adicional de precaucion se presenta por sí mismo en la fácil consideracion de que si se oyesen con ligereza semejantes objeciones, podría imaginar el testigo, ó ser inducido á incurrir en la tacha para el espreso fin de inhabilitarse.

La incapacidad que ahora se acaba de espresar, no está reconocida en la ley inglesa. Algunos autores que han escrito sobre ella, esplicando la distincion que se hace entre personas que

tienen un interés, y las que están inclinadas por resentimiento ú otra influencia, al paso que escluyen las primeras como del todo incompetentes, y consideran las tachas de las segundas, respectivas solo á su credibilidad, han observado que el interés es circunstancia, cuyo efecto en el entendimiento del testigo no puede el jurado fácilmente descubrir ó llegar á conocer, en términos que solamente suministra seguridad la absoluta esclusion de su testimonio; mientras que las parcialidades ocasionadas por afecto ó pasion se manifiestan ellas mismas por los síntomas claros del lenguaje, y la jesticulacion; de modo que el efecto puede presentarse mas perfectamente al discernimiento de aquellos ante los cuales se da la prueba. Hay quizás alguna sutileza en esta distincion, puesto que muchas personas tienen bastante arte para disimular su resentimiento ó interés. Con todo, la razon dada no carece de fuerza, y procede, en cuanto concierne á los procedimientos civiles, de las diferentes reglas observadas en los dos paises, correspondientes á los diferentes métodos de recibir el testimonio, ó por deposiciones de testigos, ó por exámen verbal, hecho ante el tribunal.

4.ª *Incapacidad en razon de interés en el éxito del negocio.*

Este es un dilatado título de esclusion. El fundamento y razon de esclusion son bien llanos; pero la aplicacion de la regla ofrece alguna dificultad. Puede ser oportuno considerar la naturaleza del interés que inhabilita, y lo segundo las limitaciones con que se recibe la tacha; mas propiamente los casos de escepcion de la regla. El interés en el sentido que al presente se considera, denota el beneficio particular ó el perjuicio que resultará al testigo por el modo de terminar la causa. En el principio de esta regla de esclusion se funda la incapacidad del individuo para dar testimonio en su propia causa, es decir; en la causa en que es demandante ó demandado. Las ocasiones en que la regla general puede dispensarse, y la prueba de la parte injuriada puede recibirse, no siendo el actual acusador, á pesar de su interés, se han manifestado ya en la parte anterior de esta materia. Pero hay dos casos de escepcion ó limitacion, que corresponden mas propiamente al presente título. En primer lugar, si el individuo se hace, sin causa razonable, parte en el juicio con el fin de escusarse de dar su testimonio, no permite la ley que se incluya en la lista de los que litigan con este intento, sea en accion civil ó criminal; pues si se descubriere esta circunstancia, se tendrá por buen testigo. En segundo, si uno, habiendo sido parte efectiva en una causa particular, se pone en situacion de no tener ningun interés en el negocio; por ejemplo, si ha pagado toda la deuda, ó ha recibido liberacion ó descargo de ella; ó con otras palabras, si ha cesado de ser parte, puede, por consiguiente, ser testigo competente en pro ó en contra de otros que fueron ejecutados en la misma accion, y cuyo interés continúa. En suma, el testigo inhabilitado por esta razon debe ser parte real, y no nominal meramente, y su interés como parte debe subsistir y continuar al tiempo que se ofrece su declaracion.

Pero la tacha ú objecion de ningun modo está limitada á los que son propiamente partes en la accion ó el procedimiento. Como ya se ha observado tambien alcanza á los que, sin ser actores ó demandados, tienen no obstante interés en el éxito del negocio. Por el principio que algun interés real debe aparecer, se ha decidido que el que es fidei-comisario, es testigo admisible en muchos casos; y del mismo modo el administrador legal de un individuo beneficiado por un contrato particular, ha sido admitido á dar declaracion concerniente á este contrato. Los tutores han sido tambien admitidos como testigos por sus pupilos, respecto á hechos que ellos no han ejecutado con este carácter, y con tal de que por otros medios no fuesen interesados; y por la ley inglesa el ejecutor testamentario puede ser testigo si no es legatario. La persona á quien se ha prometido pagar una suma de dinero en nombre de otra, sería por justos fundamentos admisible para probar la promesa, porque en propio sentido no es parte.

En cuanto á la naturaleza del interés que inhabilita, este debe ser directo y presente, en oposicion al que solo es consiguiente, y por tanto incierto ó contingente. Así se ha decidido por el tribunal de Asisas, que aun la circunstancia de que la persona haya sido llamada como parte en una accion, no produce tal interés que necesariamente la inhabilite para dar prueba en otra accion

en que no es parte, aunque sea relativa á los mismos hechos. Todavía producirá menos capacidad la circunstancia de que el testigo puede estar sujeto á una controversia civil de igual género, y por lo tanto tiene un interés general, aunque indirecto en la decision del negocio; ó como dicen los letrados, *quod fovet consimilent causam*. Ademas, este género de interés comunmente depende de la interpretacion de la ley.

Con respecto á los casos propiamente criminales, se advierte la diferencia general, que el mismo número de testigos y la misma facilidad de obtenerlos no existe en materias criminales, segun se observa en los contratos civiles, y ocurrencias comunes, y por consiguiente las partes no tienen igual medio de proporcionarse la justificacion. Por eso la regla que escluye á los que tienen interés no es tan estensiva en los tribunales criminales, ni se interpreta con igual rigidez. Esta distincion se ha reconocido desde muy antiguo. Así, personas que fueron violentamente atacadas en alta mar se admitieron por testigos, no siendo acusadores. Ya se ha visto en que términos se ha modificado esta regla en los que son meramente partes, es decir; acusador y reo en un proceso criminal. Solo resta espresar algunos casos y géneros de interés comprendidos en las reglas y sus escepciones. Asi en un juicio sobre usuras, por el estatuto de la reina Ana, un deudor, habiendo pagado el interés usurario, puede continuar interesado en el negocio, tanto para recobrar su deuda, como por las penas pecuniarias aplicadas al delator. En esta circunstancia el tribunal de justicia decidió que aquel era testigo incompetente, si subsistia la duda, ó aunque se hubiese ya pagado no habia renunciado su derecho á la parte de multa que le dá el estatuto.

Respecto á las promesas de perdon á los que estan complicados en un crímen, ó hay sospecha contra ellos, lo cual los coloca en una situacion dudosa respecto á su testimonio, hay una distincion marcada entre el caso del perdon concedido antes que el testigo se presenta para ser examinado, y la promesa de perdon posterior á su declaracion. El testimonio dado en las últimas circunstancias produce un género muy fuerte de prevencion. Por las reglas exactas de la práctica moderna en los tribunales de Escocia este fundamento de escepcion no puede ya

existir, porque el acto de presentar un cómplice para dar testimonio contra el acusado, se tiene ahora por perdon virtual y sin condiciones. La situacion peculiar de los cómplices y consejeros fue en los primeros tiempos una fuente abundante de tachas. Ya se ha examinado la estension de la incompetencia por razon del carácter presunto de infamia. Otra tacha que nace especialmente del interés que el asociado, que continúa sujeto al procedimiento, tiene de transferir su culpa al acusado, se ha admitido por la ley de Escocia con igual justa interpretacion.

En este título de incapacidad puede nacer una cuestion muy delicada en los juicios sobre bigamia, á saber; si el primer matrimonio podrá probarse por el testimonio de los cónyuges ó de cualquiera de ellos. En cuanto á la mujer particularmente puede objetarse con independencia de la regla general de derecho que prohibe la admision de personas en este próximo parentesco unas contra otras, suponiendo que el matrimonio verdaderamente subsista, que ella tiene ademas interés manifiesto y grande en la cuestion, puesto que se trata de decidir sobre su estado y condicion. No aparece que la cuestion se haya determinado espresamente hasta ahora, á lo menos por principios generales.

Los casos de escepcion, á la regla que se va examinando, que admite la ley de Escocia en los juicios criminales, parecen ser los siguientes: 1.º La tacha ú objecion no se aplica al interés que tiene una persona á quien se ha ofendido en recobrar su propiedad. Asi el robado es suficiente testigo para probar el robo, aunque la restitucion de sus efectos será la consecuencia directa de la conviccion, y en los casos de fraude, los defraudados son admitidos del mismo modo, sin embargo de su interés. 2.º La regla no se aplica á los casos en que el testigo pueda estar sujeto subsidiariamente á la indemnizacion de daños ú otras multas consiguientes, suponiendo que la terminacion de la accion sea por este órden. Semejante interés contingente indefinido se ha observado no produce entera inhabilitacion aun en las acciones civiles. 3.º Tampoco se aplica al interés creado por el preso mismo, y que es al mismo tiempo condicional y contingente; tal es la reconvencion ó nueva queja sentada por él en que incluye como demandado al testigo citado contra el mismo. Si apareciese que lo habia hecho con el propósito deliberado de

inhabilitar al testigo, es manifiesto que semejante traza no producirá efecto alguno. Si la materia es dudosa bajo este respecto, y el caso lo permite, zanjará el tribunal algunas veces la dificultad, procediendo á sustanciar la contra-demanda, y segun el resultado desechar el testigo. 4.º Apenas es necesario observar que ventajas muy frívolas ó remotas, ó un interés escitado por interpretaciones sutiles ó forzadas no proporcionará incapacidad. 5.º Finalmente, si el interés se ha renunciado, ó ha cesado por cualquiera otra causa, tambien desaparece la tacha.

Tales son las principales precauciones tomadas por la ley respecto á la integridad legal de los testigos, y los casos de esclusion que nacen de la falta de esta, sea positiva, como en el caso de infamia, ó presunta como en los de próximo parentesco, enemistad ó interés. Los géneros y grados menores de influencia, por los cuales el entendimiento del testigo puede suponerse se halla en estado de prevencion indebida, aunque no se han de desestimar al hacer la apreciacion y graduacion del testimonio, serán en general materia de consideracion solo por este aspecto, pero no se concederá del todo que escluyan su declaracion. En muchos casos, sin embargo, la ley de Escocia sufre estas circunstancias mas débiles y menos abundantes de sospecha, aun cómo fundamento de incapacidad. Pero se recordará que los varios casos en que se les da este efecto, dependen de modificaciones y circunstancias particulares, y no están sujetos á reglas precisas, de modo que segun el mérito de las sospechas, la tacha fundada en ellas alcanzará á debilitar al testigo, ó solamente á desacreditar su testimonio. Ademas puede observarse que la tendencia de la práctica moderna cuando las razones son dudosas, está mas bien por la admision de la prueba.

5.ª *Incapacidad en razon de los procederes, y conducta del testigo.*

Sobre este principio ó fundamento, el testigo espontáneo, es decir, aquel que se ofrece él mismo sin haber sido citado no se recibe, á lo ménos en los tribunales civiles. Pero uno que meramente ha venido á la jurisdiccion ó inmediacion del tribunal con el fin de ser citado, no es incompetente por esta razon.

Se ha decidido tambien en el tribunal civil, que el testigo que voluntariamente requiere ser examinado á lo menos despues de un intervalo de su primera deposicion, para poder enmendar su testimonio no se admitirá, aunque puedan las partes presentarlo de nuevo en semejantes circunstancias. Ademas en todos casos se desechará el testigo si ha asistido á la direccion de la causa, y ha estado presente como una de las partes á las consultas que son respectivas á estas, é intervenido en el asunto general del negocio. Pero no es una tacha del testigo que haya dado voluntariamente informe al majistrado, en un asunto criminal, ó haya usado de medios lícitos y legales para descubrir y asegurar al ofensor; ni produce fundamento de inhabilitacion que el testigo se haya interpuesto por la misma parte injuriada, ó aun por sus propios amigos y parientes, lo cual no solo es natural, sino esencial para obtener reparacion de las injurias. Esta escepcion no se limitará estrictamente á los casos de procedimiento criminal. Así en la accion de divorcio por causa de adulterio, el próximo pariente del quejoso se admitió á dar testimonio respecto á circunstancias que de otro modo no podrian probarse, aunque, por adicion de la tacha relativa al parentesco, apareció que habia estado presente á los consejos de la familia sobre la materia, y habia estendido las declaraciones de los que se habian propuesto llamar como testigos. Es del mismo modo una justa limitacion de esta regla de esclusion, que el testigo no es incompetente meramente por causa de haber declarado antes, sea de palabra ó por escrito, lo que contendría su deposicion, al menos que no se alegue tambien que lo ha hecho por un pacto reprobado con la parte que lo presenta, puesto que puede haber obrado así por imprevision; y si esto fuese tacha suficiente podría el mismo testigo ser capaz de inhabilitarse con un fin torcido. En suma, si su conducta resulta naturalmente provenir de otra circunstancia, y puede interpretarse compatible con su integridad, no prevalece la escepcion. Por ejemplo, el testigo fué recibido en este último caso por el tribunal, aunque por servir á la parte que lo presentaba habia escrito como amanuense por órden de su maestro, la instruccion de lo que sabia respecto á la materia de la accion, para el fin de enviarla al ajente que dirijía el procedimiento.

Algunos otros grados de incapacidad, que no se pueden asig-

nar con propiedad exacta á alguna de las divisiones anteriores, se admitieron en la primer época de la ley en ambos paises, pero no reconociéndose hoy, no requieren esplicacion particular.

SECCION III.

Testimonio de confidentes profesores.

Las prevenciones anteriores son las mas importantes hechas por la ley con respecto á la prueba directa del testimonio que suministran los individuos, que son parte en un juicio ó procedimiento legal, ó los que se denominan testigos en la significacion mas limitada y usual de la palabra. Solo resta hacer mérito de la particular situacion de los sugetos, que no siendo parte en la causa, son sin embargo directores y agentes de ella, y cuyo conocimiento del negocio lo han tomado de la misma parte con el fin de habilitarles para su consejo y asistencia. Las personas que se hallan en esta situacion, por una regla llena de equidad, establecida en los tribunales británicos, estan exentas, ó para hablar con mas correccion, escluidas de dar testimonio respecto á las materias particulares que asi se le han confiado. Aunque no es desusado sentar esta distincion como si fuese un privilegio concedido á la persona misma, que se encuentra en tales circunstancias, que no será obligada á descubrir la verdad que se le ha confiado; esta en realidad es una manera limitada y errónea de ver el caso. Que la escepcion se sostiene por esta consideracion, y por la idea del peligro que regularmente resultaría de la regla contraria en los motivos de perjurios, as como la relajacion del principio moral por el conflicto de deberes opuestos, es indudablemente cierto. Pero el principio real ó dominante se ha de hallar en otra parte, á saber; en atencion á los derechos é intereses del empleado. Por eso, el privilegio no puede renunciarse por la persona que especialmente lo goza, y la tacha permanece, aunque desista de alegarla, ó aun haga voluntaria oferta de su testimonio. Se ha de recordar que la prueba en cuestion no pueda obtenerse por otro medio sino por el de la misma parte ó empleado. Pero la ley no le compele á patentizar el secreto; por tanto arrancarlo por fuerza ó recibir-

lo de la persona á quien lo ha confiado la parte, sería un método indirecto de tomar el testimonio del cliente contra él mismo. El fundamento inmediato ó razon de la regla nace de que la estension y complicacion de los objetos legales hacen absolutamente necesario que los individuos cometan la direccion de sus asuntos á personas instruidas que les ayuden. Por adicion á estos fundamentos se ha de considerar, sin duda, la utilidad de la regla con la mira moral de proteger la conservacion del secreto, y evitar el daño del perjurio. Por otra parte, como es un confidente necesario, asi la regla se ha de interpretar y aplicar segun el principio en que descansa. Por tanto, se entenderá mejor haciéndose cargo de las limitaciones á que está sujeta, y estas son concernientes á las personas, ó á la materia.

En primer lugar, pues, el abogado y el procurador, ó segun la nomenclatura inglesa, el consultor ó el *attorney*, son las solas dos personas imposibilitadas de dar testimonio en razon de confidentes profesores; aunque parece que por la anterior práctica de los tribunales de Escocia no se limitaba asi la escepcion, sino se estendia á todas las personas que habian dado consejo en la materia de la accion, ó asistido á las consultas. Segun la interpretacion ahora recibida, sin embargo, el individuo que ha sido escribiente del defensor en su oficio público, y que este puede á su placer despedir, se decidió por el tribunal de Asisas ser testigo competente, no obstante de que antes era un caso de escepcion. Por el mismo principio, los tribunales de Inglaterra han determinado que el amigo ó el clérigo á quien el preso ha hecho una narracion confidencial de su historia para aliviar su mente, no está comprendido en la regla. Aun todavía estará á la discrecion de cualquiera que arbitrariamente ha hecho á otra persona confidente, sea de sus negocios civiles ó á *fortiori*, de sus proyectos criminales frustrar el descubrimiento de la verdad ante un tribunal.

En cuanto á las limitaciones de esta regla, relativas á la causa ó materia que se necesita probar, se hallarán con igual claridad en el principio general, del cual se ha sacado la regla. Primeramente el procurador no se esceptuará de dar testimonio en materia que conoce independientemente de la noticia que le ha comunicado el cliente; por ejemplo de aquellos hechos que

han podido llegar á conocer por sus sensaciones inmediatas y su observacion. Así, puede ser llamado para probar el carácter de letra de su cliente. No puede aun rehusarse de declarar sobre un particular incidente, que nace de la causa, cuando no sea un secreto de los clientes. Lo segundo, la escepcion no incluye todo lo que el cliente le ha comunicado, sino solo lo que le ha dicho reservadamente durante su encargo como profesor en el negocio. Así, por la regla de la práctica inglesa, el procurador debe divulgar lo que ha sabido antes de su institucion, ó puede ser llamado despues de la terminacion de la causa para probar la conversacion con su cliente sobre la materia de ella, y por el mismo principio el tribunal de Asisas requirió á un ajente para que depusiese sobre todos los hechos que vinieron á su conocimiento despues de la accion, aunque los habia llegado á saber por informe de su comitente. En suma, cualquiera cosa que la parte ha concebido ó podido concebir indispensable comunicar á su procurador ó abogado, para el fin de valerse de ella en el pleito, debe permanecer secreta, pero nada de lo que cualquiera otra persona suponga necesario para el fin, está el procurador obligado á no divulgar. La escepcion del mismo desaparece si no ha sido confidente, aunque haya principiado á ejercer su empleo. Así, habiendo estado presente el procurador cuando su cliente juró la contestacion, segun la práctica de la cancillería, puede examinarse en cuanto al hecho; porque aquí no hubo secreto. Si el procurador fué testigo en la escritura implícitamente, consiente el cliente en que se admita á declarar en la cuestion relativa á la ejecucion de semejante documento. Por último, si el cliente mismo exije la declaracion de su procurador, justamente compete á la otra parte interrogar á este sobre las materias de su deposicion.

Estas son las condiciones segun las cuales las declaraciones de los confidentes profesores se admiten ó desechan, cuando se propone examinarlos como testigos contra sus clientes. Si puede producir competente prueba en favor de su cliente, es cuestion distinta, y no gira sobre el mismo principio. Por las antiguas decisiones de los tribunales de Escocia se despreció comunmente esta prueba en causas civiles, por razon de la sospecha unida al testimonio dado en semejante circunstancia, y porque

los abogados y ajentes no se consideraron como testigos necesarios, y al mismo tiempo tambien directores necesarios, porque la última circunstancia depende de la eleccion de la parte, y por consiguiente la inhabilitacion es obra suya propia. Mas, segun las últimas ideas adoptadas acerca de la ley de la prueba, se ha modificado grandemente esta regla, y la tacha, siempre que aparece tener lugar, se permite solo que influya en el crédito del testimonio. En el tribunal de Asisas en 1809 se declaró una tacha de semejante especie, que puede aquí referirse, porque parece esparcir luz sobre el principio de la inhabilitacion. Ciertos caballeros comisionados ó directores generales de una parte demandada fueron llamados para probar las conversaciones que habian tenido con el demandado sobre compromiso del asunto que se disputaba, y que se suponian contener una noticia conducente á la materia litigiosa. El tribunal determinó que no se presentarían á declarar sobre este punto. Es de suponer que como los comisionados no tenian interés, por haberlos despedido su constituyente, debió haber sido el fundamento de esta decision la naturaleza confidencial de las comunicaciones, y la confianza en que estaba el demandado de que no se haría uso contra él de semejantes conversaciones, y la declaracion, si se hubiese admitido, se habria convertido sustancialmente en el testimonio del demandado contra sí mismo.

SECCION IV.

Reglas aplicables á la prueba verbal.

Las observaciones anteriores acerca de los diferentes géneros del testimonio, y las prevenciones de la ley respecto á su admision, suministrarán una idea general de esta importante parte de la prueba legal. Solo resta dar noticia de algunos particulares, que no siendo esclusivamente aplicables á ninguna de las subdivisiones anteriormente hechas, no se ha podido tratar de ellos hasta aquí con oportunidad, y de algunos otros que aunque mas bien son de naturaleza directa y estrínseca, producen sin embargo un efecto importante como instrumentos para descubrir la verdad por este método de investigacion.

En primer lugar puede establecerse como regla general en la aplicacion de las tachas que, segun la ley, inhabilitan al testigo, que cuando varias personas son perseguidas por la misma ofensa, siendo los hechos y el medio de prueba los mismos, toda clase que inhabilita al testigo contra uno de ellos, le hace inadmisible respecto de los demas. La aplicacion que esto tenga en los tribunales civiles no hay precedentes que la aclaren bien. En ciertos casos, siempre que ha aparecido no ser los mismos los intereses de cada una de las partes, se ha admitido la distincion, y quizás con justicia; pero siempre que se disputa sobre la vida ó sobre la libertad, y la suerte de diferentes personas acusadas depende de un veredicto comun, no tolera la ley una separacion dudosa y cabilosa de este género.

En segundo lugar, es máxima general de derecho fundada en razon que la presente incapacidad del testigo, es decir, la existencia de la tacha al tiempo de ser presentado, es el punto que se ha de considerar en contraposicion á su incapacidad anterior. Esta á lo menos es la regla comun, aunque pueden figurarse secciones particulares, como por ejemplo, que la persona llamada á dar testimonio respecto á materias que pasaron en su niñez, ó cuando padecia alguna enfermedad mental, tiene este defecto, hijo de la incapacidad en que entonces se hallaba. Con respecto á los casos en que es admisible la prueba de oidas, por regla general no produce tacha contra los testigos de esta prueba la circunstancia de que la parte, cuyas declaraciones se han de probar, sería ella misma testigo incompetente, si sus declaraciones fueron en aquel tiempo admisibles y hechas sin referencia á la cuestion que se ha presentado en el tribunal.

En tercer lugar, las tachas de los testigos no se han de probar por testimonio de otros testigos, ó por la oferta de presentarlos para este fin, porque esto haría embarazosos los procedimientos, sino deben acreditarse instantáneamente, sea por la confesion y contestacion del testigo mismo, ó por prueba concluyente, por ejemplo, la sentencia del Tribunal. Tal es por lo menos la práctica establecida en los tribunales de Escocia, sin que sea necesario entrar aquí en ningua esplicacion de las reglas opuestas que se observaron antes. Tampoco es competente, segun esta ley, contradecir el testimonio del testigo trayendo

prueba de lo que él ha dicho en otras ocasiones relativo á la misma materia. Porque esto es vago, y puede ser intrincado el procedimiento. Ademas, se entraría en todos los casos en un litigio entre los testigos mismos. La práctica inglesa no permite se prueben hechos específicos para invalidar al testigo; sino, como ya anteriormente se ha observado, concede prueba respectiva á su carácter general; por ejemplo, pueden llamarse otros testigos á asegurar que no los creerian bajo juramento; pero la parte que presenta los primeros puede preguntar los fundamentos de esta opinion.

En cuarto lugar las tachas que no pertenecen al carácter y circunstancias del testigo, como por ejemplo, la citacion intempestiva son materias de regla legal y de interpretacion, que no corresponden al presente asunto.

En quinto lugar, frecuentemente se suscita la cuestion sobre si el testigo está obligado á contestar á interrogatorios particulares que se dirigen á acriminarle, degradar su carácter, ó afectar sus intereses. Este tambien es en algun grado un punto de derecho y de los procedimientos; ó mas bien cuestion de privilegio del testigo mismo y de sus derechos particulares. Al mismo tiempo no deja de ser importante por lo que hace á la prueba y al descubrimiento de la verdad, en cuanto á que las materias sobre que es llamado á declarar puedan ser de tal consideracion, que influyan en el crédito de su testimonio. Esta cuestion se ha agitado frecuentemente, y á la verdad no deja de ofrecer dificultad. Que nadie será compelido á jurar su propia infamia es universalmente cierto, en el caso de una parte directamente acusada en un proceso criminal. Pero la regla no es igualmente absoluta en el caso de los testigos. El hecho alegado que induce infamia, ó puede ser la materia inmediata del procedimiento, ó puede ofrecerse indirectamente para desacreditar al testigo. Por la ley de Escocia el cómplice está obligado á responder, pero está exento de castigo. En otros casos se hace distincion. Si la defensa del preso, ó aun la prueba del acusador, dependiesen de circunstancias que ofenden el crédito del testigo, el cargo de cohecho, por ejemplo; y si razonablemente no se puede esperar otra prueba de esta circunstancia sino la declaracion del mismo testigo, no se escusará de descubrir la verdad. Pero escep-

tuando casos de esta naturaleza, no se le obliga á jurar sobre su propia deshonra aun incidentemente, y para el efecto de disminuir su crédito; y en un negociado en que la cuestion es quizás de mas importancia, trae menos inconvenientes esta limitacion segun la práctica de Escocia; porque por una equitativa disposicion de la ley, el acusador siempre está obligado á manifestar al acusado, bastante tiempo antes del juicio, todos los testigos de que se ha de valer para sostener su acusacion; de modo que el preso tenga la oportunidad de preparar cualquier prueba respectiva al carácter de estos, que pueda ser necesaria para su defensa. Pero el privilegio del testigo no pasa mas adelante, y si la contestacion no se dirige á establecer su infamia, está obligado á hablar, aunque por induccion le resulte el cargo de fraude, ó aun el perjuicio consiguiente; porque el interés creado por este medio es solo contingente. La regla se ha fijado así por estatuto especial en el caso de tachas, por el título de interés civil ó deuda. Aun el cómplice ó *particeps criminis* que ha declarado, continúa por la ley comun de Escocia sujeto á los daños civiles, aunque no á un procedimiento criminal.

Con respecto á la ley inglesa sobre esta materia se ha fijado del mismo modo, que el testigo no está obligado á declarar cuando pueden sujetarle á un procedimiento criminal; y el estatuto últimamente referido arregla la ley para ambos paises, y todo lo que es relativo á la responsabilidad de deudas civiles. No parece decidido por la práctica de los tribunales de Inglaterra, si el testigo ha de responder á todas las preguntas que no le someten al peligro de un proceso, aunque sus respuestas prueben su propia infamia; ó qué distincion se ha de hacer entre preguntas conducentes y no conducentes al éxito particular; pero que las últimas pueden dirigirse á descubrir su credibilidad. Por la regla establecida en este pais puede preguntarse al testigo si alguna vez ha sido procesado por alguna ofensa particular, y debe responder: y si ha sido convencido de crímen infamante, y ha sufrido la ejecucion del juicio, puede ser preguntado en cuanto al hecho.

En sesto lugar, segun la regla general fundada en razones de utilidad, el testimonio de los testigos debe recibirse solemnemente por el tribunal, ó por los que éste ha autorizado despues

que ha principiado el negocio, y no antes. Ningun exámen de testigos tendrá lugar respecto á ninguna materia que actualmente no se ventile ante un tribunal, ni aun para el fin de preparar los procedimientos futuros que se esperan. Porque sería peligroso permitir semejante exámen, aun con sumaria aplicacion al tribunal de justicia, antes que la causa se haya sentado del todo, y convenido en los hechos que se disputan. Sin embargo, la regla está sujeta á escepcion en ciertas circunstancias urgentes y particulares, que deben determinarse por los mismos tribunales; en el caso, por ejemplo, de testigos necesarios ó importantes que están á punto de separarse de la jurisdiccion del tribunal, ó aquellos cuya edad avanzada ó quebrantada salud hace urgente que se reciba su declaracion sin tardanza. Esta relajacion de las reglas del procedimiento tiene lugar mas frecuentemente siempre que, segun la práctica ordinaria, se verifica el exámen por comisionados, y las deposiciones se sientan por escrito. Esto se concede menos frecuentemente en causas criminales que en los negocios civiles, donde los intereses de las partes están mas nivelados. Si por la práctica de Inglaterra semejantes deposiciones, tomadas por autorizacion del tribunal de la Cancillería, se estimarán buena prueba en los tribunales ordinarios, en caso de muerte del testigo antes de principiado el negocio, parece ser algo dudoso. Pero esto mas bien es un punto técnico, ó á lo menos cuestion de interpretacion legal, dependiente de las formas diversas, observadas en los tribunales ordinarios que en los de equidad.

En sétimo lugar, los letrados de Inglaterra han decidido que la parte no puede presentar prueba general con el fin de desacreditar al testigo que ella misma ha llamado. Esta regla parece dirijirse á contener, si es posible, el uso de artificio en la preparacion de la prueba; de modo que la parte no pueda atreverse á emplear testimonio sospechoso, mientras sirve á su objeto inmediato; y cuando se separa destruir su credibilidad. Pero si no hay motivo de sospechar semejante designio, parece conducente que la regla sufra relajacion. Porque pueden ocurrir casos en que el testigo, aunque despues pruebe ser escepcionable, ha sido citado sin motivo alguno sospechoso. Y si su declaracion es contraria á la verdad á la parte que tiene interés

en desacreditarlo, sea el quejoso ó el demandado, no se le impedirá hacerlo así. La declaracion dada por el testigo viva voce, han concedido los tribunales ingleses á solicitud del preso, que se acompañe con los hechos, que el mismo testigo ha jurado ante el justicia de Paz. Tambien se dice que se ha establecido allí, que cuando la deposicion del testigo varía de la declaracion ó la prueba dada en la primera justificacion, este hecho servirá para invalidar su testimonio. El primer testimonio no se tendrá en este caso como prueba; pero la circunstancia de la contradiccion, puede servir para desacreditarle.

Finalmente con respecto al modo de conducir el exámen de los testigos, poca esplicacion es necesaria, porque las reglas están ajustadas al claro dictámen de la razon. No pueden hacerse las que se llaman preguntas sujestivas, es decir, aquellas que sujieren ó ponen claramente en la boca del testigo la respuesta que se desea; pero en las reconvenciones de la parte contra la cual se ha presentado el testigo no es necesario la misma rijidez, porque no hay el mismo peligro de inclinacion; y el objeto en semejantes casos es frecuentemente descubrir la falsedad ó la narracion preparada.

Algunas veces nace la duda sutil de si el testigo puede hablar de notas escritas y del libro de memoria. Aquí es necesario distinguir, segun el propósito y manera de usar semejantes papeles, y observar si se emplean en auxilio de la memoria del testigo, ó se leen independientemente de esta conexion: porque la esencia del testimonio consiste en la creencia que la memoria del testigo le suministra al tiempo de darlo; y si el escrito no lo habilita para unir los hechos por medio de la memoria con su presente conocimiento y conviccion; el mero acto de leer no es testimonio. Por eso es siempre necesario inquirir de qué manera se han preparado semejantes notas; si se estendieron mucho tiempo despues de la ocurrencia; esta sola circunstancia las hace sospechosas, y hará incompetentes las referencias á ellos. Si independientemente de esta circunstancia propone el testigo leer una mera narrativa ó historia metódica y enlazada, y jurar en general que este es el contenido de su prueba en la materia, esta forma de dar testimonio es igualmente inadmisible; puesto que no solo suministraría muy grande falsedad de forjar una

historia artificial y concertada, sino que aun es incompatible con la suposicion de su presente recuerdo en cuanto á los hechos. Siempre que por otra parte solo propone el testigo consultar ciertas notas que hizo muy poco despues del contrato, con cuyo ausilio será capaz de jurar con gran confianza los mismos hechos, es á propósito, y puede aun ser necesario que tenga la oportunidad de hacerlo así; sobre todo si se trata de fechas, sumas ó alguna otra materia que la memoria fácilmente no puede retener sin un ausilio de este jénero.

Del mismo modo, siempre que el testigo se refiere á asientos ó apuntes que se hicieron durante el curso del negocio, y jura que se acuerda de estas materias, asi anotadas, es buena prueba; pero si no se acuerda, y meramente asegura el hecho de que semejantes asientos se verificaron, esto no es su testimonio, fuera del hecho del asiento; y para probar la verdad de lo que se ha escrito, el mismo libro debe presentarse.

CAPITULO IV.

DE LA PRUEBA LEGAL DERIVADA DEL RACIOCINIO.

Casi no es preciso observar que no tiene lugar la introduccion de raciocinios meramente abstractos ó hipotéticos en la pesquisa legal; y es igualmente sencillo que sería inútil é impracticable toda tentativa para enumerar las varias materias de raciocinio probable que pueden ocurrir en los tribunales. Lo mas que puede conseguirse en terreno tan dilatado, es dividirle en ciertas fracciones y separaciones, y examinarle por puntos particulares, que son importantes por sí, ó suministran ejemplos oportunos de la regla general.

La prueba de raciocinio, aplicada á las cuestiones judiciales, puede considerarse bajo diferentes aspectos, segun varias distinciones. Asi pueden tomarse en consideracion los elementos en que próximamente se ejercita el entendimiento, segun que saca sus consecuencias, ó del informe de las sensaciones, del testimonio de los testigos, de la historia de los hechos y ocurrencias, sea cual fuere el camino por donde se comunica este conocimiento, ó de estas diversas fuentes variamente com-

binadas. Ademas puede considerarse con relacion á la mayor ó menor fuerza de la prueba que suministran, y al grado de conviccion que producen en diferentes circunstancias. La prueba legal, como la que puede conseguirse en toda otra materia de verdad verosímil, admite muchos grados; pero respecto á la distincion mas importante aplicable á las deducciones sacadas por raciocinio de un modo peculiar, ó es prueba *positiva* ó *presunta*. Del mismo modo respecto á su forma se ha clasificado en *escrita* y no *escrita*: distincion que puede aplicarse á la derivada del raciocinio, lo mismo que á la que procede de cualquier otra fuente. Ademas puede considerarse con referencia á la materia ó adjunto de la pesquisa, es decir, los derechos particulares que se defienden; ó con relacion á las diferentes formas de accion empleadas en sostener estos derechos. Esta última distincion, á saber, de los modos de accion legal y de litigar, es propiamente de una especie formularia. Fuera de esto, la prueba del raciocinio puede considerarse quizás con referencia á su estension; segun la cual es simple y directa, ó complicada y remota. Así, es una consecuencia de razon muy clara é inmediata que el documento ó carta que se ha viciado con raspadura de ciertas palabras, interlineacion de otras completamente opuestas á su sentido, y de diferente mano no puede recibirse sin la esplanacion de otra prueba en cuanto á producir el mismo efecto con otro escrito semejante, que no esté alterado ni oscuro. Por otro lado, la justificacion de falsedad efectiva puede en muchas ocasiones ser muy difícil, y reducirse la materia á una investigacion muy embarazosa é intrincada. Del mismo modo, si el testigo cae en contradicciones claras en el contesto del testimonio, cualquiera persona de sentido comun deducirá inmediatamente que no es digno de crédito; pero se requiere muy diferente grado de saber y de atencion, para separar ó unir las varias distinciones de prueba complicada, y señalar la medida de probabilidad que resulta de la prueba contradictoria.

Pudieran concebirse otras distinciones de género mas ó menos perfecto, y de diferentes grados de importancia; pero se seguiría muy corta ventaja de emprender una discusion muy lógica de materia tan complicada, y en la cual las distinciones que es posible sacar, pronto se confunden con otras en muchas direcciones, y será mas provechoso separar algunos casos y ejemplos marcados para ilustracion de este capítulo, sin adherirse á método ó série precisa. Por tanto, en lo que sigue bajo esta direccion de la prueba legal, se harán algunas observaciones, y presentarán algunos ejemplos en los títulos de la prueba escrita, la prueba de hechos, argumentativa, asi especialmente llamada, y las presunciones. Algunas advertencias que puede ser necesario hacer respecto á los casos mas complicados de raciocinio legal; á saber, sobre las reglas de la prueba aplicables en particular á los varios negocios y géneros de accion, y sobre la comparacion ó balanza de la prueba contradictoria, formarán la materia del corto capítulo concluyente.

SECCION I.

De la prueba escrita.

La instruccion comunicada por esta forma de prueba puede quizás comprenderse en las siguientes divisiones: Primera informe respectivo á hechos y ocurrencias, segun lo suministran la historia ó los archivos de los tribunales. Segunda, la informacion respectiva á los hechos é intenciones de las personas particulares, suministrada por las escrituras, contratos y otros escritos menos formales: y tercera, el informe del testimonio suministrado por las deposiciones escritas, certificados y atestados. Es llano que muchas de estas ramificaciones pertenecerian mas naturalmente á las divisiones que se han de seguir, pero por razones ya dadas, sería inconducente é inútil intentar semejante separacion. Hay otra distincion tambien bajo la cual se ha de considerar toda prueba escrita; á saber, en cuanto á lo conducente ó inconducente de su produccion, y en cuanto á lo concluyente ó inconcluyente que es la prueba despues de producida. Sin embargo, no dejaría de ser incómodo adoptar esta como principio de distincion para el exámen de la materia. Pero la distincion misma que en muchos casos es de grande importancia, se hará de ella mérito cuando su aplicacion venga á ser necesaria.

Las cuestiones respectivas á la admision y efectos de la prueba escrita, escepto en aquello que es de naturaleza pública, nacen mas frecuentemente en los tribunales de jurisdiccion civil y eclesiástica, por la obvia razon de que el escrito se emplea sin reserva para el espreso intento de perpetuar la prueba en el establecimiento y estincion de los derechos civiles, cuando estudiosamente le escusan las personas que estan comprometidas en un proceso criminal. En ningun caso en que exista se usa escluirlo. En el caso de falsificacion por razones llanas, es esencial el empleo de la prueba escrita, y en otros procedimientos criminales de este género, como la traicion y otros casos de fraude, puede depender el éxito en parte ó en el todo de esta especie de prueba. Las ilustraciones de este título, por lo menos en lo concerniente á su distribucion, se sacarán principalmente de la doctrina de la ley inglesa, en razon del órden mas preciso con que se han metodizado las reglas en la práctica de este pais, comparado con el sistema de prueba, que se puede descubrir en los escritos de los letrados escoceses que han tratado la materia de acciones civiles. Es estraño del objeto del presente tratado inquirir particularmente las causas de esta diferencia; aunque puede observarse de paso, que dos circunstancias, entre otras, han contribuido mucho probablemente á producirla. La primera es, la constitucion peculiar del supremo tribunal civil de Escocia, anterior al último acto del parlamento que arregló este tribunal de nuevo, y la consiguiente fluctuacion á que estuvieron espuestas en él las reglas de la prueba, en comun con otros principios que no eran materia de ley positiva, comparada con tribunales de constitucion mas sencilla, respecto al número de sus individuos. La segunda circunstancia, á la cual probablemente puede atribuirse grande efecto, es que si las cuestiones de derecho civil se deciden por veredicto del jurado, bajo especial justificacion preparada al efecto, hay grande necesidad de introducir la ley de la prueba, con sus reglas fijas y palpables, para poner al juez en estado de dirigir las opiniones del jurado. Las reglas mismas se han de modelar ademas por su frecuente aplicacion, y perfeccionar por medio de la necesidad en que el juez y los prácticos se ven siempre de hacer su

pronta aplicacion en el uso diario. Impulsado de iguales circunstancias, y de la reproduccion constante de semejantes cuestiones en los juicios criminales, el tribunal del Justicia ha reducido igualmente en su práctica la ley de la prueba á un sistema que se acerca á su perfeccion.

La prueba escrita, segun la division hecha por los legistas ingleses, es ó pública ó privada.

Escritos públicos. — Los escritos públicos, que constituyen la primera parte, son ó los protocolos ó los escritos de inferior autoridad.

1.º Los registros son las memorias de la legislatura y de los tribunales reales de justicia, y poseen la mas alta autoridad. Los primeros son las actas del parlamento, tocante á los negocios generales del reino, ó algunos asuntos particulares. Las actas generales se prueban por el libro impreso de los estatutos; el fundamento de las distinciones es que ellos se presumen ser conocidos por todos los súbditos, y el libro solo es la prueba de la notoriedad. Pero cuando se litigan actos privados es necesario probar que se han confrontado con el rollo del parlamento. Siguen los registros públicos, y de estos, como ya se ha observado, las copias hacen prueba, porque ellos no se pueden remover de su lugar. Las copias de los registros son selladas ó sin sello. Las primeras son ejemplares con el sello de uno de los tribunales reales, y estas son mas auténticas que los testimonios, porque se presume que los tribunales tienen mas capacidad para entender el verdadero mérito de la materia. Los ejemplares ó tienen el gran sello ó el sello particular del tribunal. El primero solo puede estamparse en cancillería, que es el centro de la autoridad de todos los escritos originales. La segunda clase de ejemplares llevan el sello de los tribunales particulares, y estos tambien son copias selladas del registro del tribunal.

La segunda clase de registros públicos se compone de las copias de estos sin sello. Estas son ó testimonio ó copia simple: los testimonios de los registros no sellados tienen autoridad, no de sí, sino por la prueba de los testigos contenidos en ellas. Estas copias deben ser sacadas de los registros protocolos del tribunal, porque no son permanentes hasta que ellos esten

protocolizados y sentados en el rollo del tribunal. Antes la copia no sería la mejor prueba, puesto que el original puede removerse. Cuando el registro se ha perdido, la copia es buena prueba sin estar testimoniada, porque no hay con que compararla, y no ha sido culpa de la parte, pues el registro se custodia por la ley. Cuando se ofrece la copia jurada ó el testimonio, debe del mismo modo ser de todo el documento registrado, con las escepciones racionales, por ejemplo, de pública notoriedad, siempre que la aplicacion de la regla produjese grande inconveniente.

La otra clase de registros públicos sin sello son las copias sencillas. Estas hacen prueba sin confrontarse, si se han sacado por personas públicamente comisionadas al intento, y si por otras personas debe jurarse que han sido confrontadas con el original, porque la advertencia del individuo particular se tiene por suficiente, si no está jurada ó él autorizado.

Con respecto á las cuestiones sobre el modo de presentar por prueba un registro público, y de qué manera, estas son mas bien doctrinas de derecho. Sin embargo, un punto de particular importancia en este título es estrictamente materia de prueba; á saber, el efecto que tendrá una sentencia del tribunal fundada en prueba, cuando esta sentencia se litiga en otro tribunal.

Por muy diferentes principios puede producir efecto una sentencia del tribunal en el mismo ú otro distinto. Un asunto que ha sido decidido definitivamente por el tribunal con jurisdiccion, no se volverá despues á disputar en el tribunal por las mismas partes y para el mismo efecto. Ni por la misma parte y para el mismo efecto ante otro tribunal que tenga jurisdiccion igual, y no de revista; porque en ambos casos se han fijado los derechos de las partes, y la utilidad pública completamente requiere que jamás sean turbados. Ademas, la misma utilidad requiere que la parte que ha conseguido la declaracion favorable de su derecho por tribunal competente, pueda valerse de ella para ayudar otra defensa ante distinto tribunal, cuando este ausilio es necesario para esforzar su derecho, sin estar obligada á defender aquella materia segunda vez ante el mismo tribunal. Estas son cuestiones de derecho, y

no ofrecen dificultad. Pero cuando la sentencia del tribunal se litiga durante otro procedimiento, y aparece ó que las partes ó las materias del debate no son las mismas, ó si se suscita cuestion concerniente al mérito de la primer sentencia, el caso es muy diverso, y puede con frecuencia ser ocasion de mucha perplegidad. Como materia de derecho solamente separada de toda indagacion del hecho, la discusion de estas cuestiones no corresponde propiamente al presente asunto. Si se ha determinado un punto de derecho por el tribunal que tiene esclusiva jurisdiccion en la materia, parece que por la regla general y justa otros tribunales ante los cuales pueda producirse incidentemente la prueba particular, admitirán aquel juicio que por la ley suministra prueba concluyente.

2.º Próxima en autoridad á los registros, es la prueba de otros escritos públicos. Estos son de varios géneros, y su efecto depende de las circunstancias de la prueba particular. Ninguno de ellos necesita apoyarse por otra prueba, porque todos en sí producen prueba, y cuando no procede de lo que ha pasado bajo la inspeccion del mismo tribunal donde se presentan, una copia debidamente rectificada es suficiente por regla general, y puede en muchos casos ser la única prueba que se obtenga sin gran inconveniente.

De esta clase suministran muchos ejemplos de la práctica de los tribunales de Inglaterra las actuaciones de la cancillería; pero pocos ejemplos bastarán para ilustrar esta parte de las reglas de la prueba mirada asi en general. Un bill de la cancillería es prueba contra el quejoso de los hechos alegados en apoyo de este, porque equivale á su propia confesion, con tal que las actuaciones se hayan verificado acerca del mismo, porque de otro modo pudiera haber colusion. La contestacion del demandado suministra todavía mas prueba contra él, porque por costumbre de este tribunal es con juramento. Pero toda la confesion debe tomarse sin interrupcion. La contestacion que dá un tutor en nombre de su pupilo, no es prueba contra él en una accion en derecho.

Las deposiciones son otros ramos importantes de prueba escrita. Teniéndolas por la forma adoptada en algunos paises ó tribunales particulares para exhibir la prueba de testigos que

viven, se ha examinado ya esta prueba en el capítulo del testimonio; pero en los tribunales ingleses y en los tribunales del Echiquier y del justicia de Escocia solamente son admisibles las deposiciones escritas en los casos en que por la muerte ó inevitable ausencia del testigo, no se puede obtener su testimonio; y constituyen prueba del género secundario, de mas ó menos crédito, segun las circunstancias. Segun la práctica de los tribunales de Inglaterra, las deposiciones, que son la forma de recibir el testimonio en el tribunal de la cancillería, se pueden leer en ellos como prueba en las siguientes circunstancias: 1.ª si el testigo ha muerto: 2.ª si se ocultó y no puede hallarse: 3.ª si fué citado, y ha caido enfermo en el camino. Con todo, puede dudarse el fundamento de esta última escepcion. Las deposiciones no son prueba contra los que no son parte en el pleito, porque estos no pueden repreguntar.

Escritos privados. — El segundo capítulo de la prueba escrita es aquel en que el escrito forma prueba particular entre las partes, y consiste ó en escrituras ó en otras materias de género inferior.

1.º *De las escrituras.*— Asi como los registros del parlamento y de los tribunales de justicia pueden reputarse el testimonio de estas asambleas y tribunales, concerniente á lo que allí ha pasado ante su autoridad, ó ellos han decidido, asi la prueba de las escrituras equivale al solemne testimonio de los particulares respecto á lo que han hecho ó prometido. En los límites de este exámen no entra indagar si estas suministrarán prueba concluyente para determinar las cuestiones de derecho, y las obligaciones, porque esta es materia de derecho, ó á lo menos mixta, respecto á que el punto de derecho se injiere en la forma de constituir y disolver toda obligacion importante.

Con respecto á la manera de comprobar en un tribunal que semejantes escritos son el verdadero acto de la parte, y contienen todos los requisitos de la ley, estas son tambien cuestiones de derecho y de prueba, considerada con esta complicacion. La historia de los métodos diversos que se han empleado para la verificacion de los instrumentos formales por medio del sello ú otros símbolos, aunque interesantes bajo un aspecto general, no puede aquí emprenderse.

En segundo lugar, los escritos privados de inferior naturaleza. Estos pudieran clasificarse de varios modos, y producirán diferentes efectos en la decision de los derechos civiles, ó en la terminacion de los procesos criminales, segun innumerables circunstancias, como la mayor ó menor formalidad del mismo documento, la conexion trazada entre el escrito y la persona contra quien se usa, y muchos otros particulares. El escrito sin reserva, hallado en manos del que lo suscribe, suministra la prueba mas fuerte de su intencion, y el fundamento menos dudoso de la obligacion que nace de su consentimiento. Pero semejantes obligaciones pueden con frecuencia sostenerse ó fundarse del todo en prueba escrita de naturaleza menos perfecta, por ejemplo, escritos que solo han sido suscritos, ó que han sido enteramente formados por otros, pero usados y adoptados por aquellos contra quienes se producen. Asi tambien, en las causas criminales la prueba escrita puede usarse ó directamente, como el acto é instrumento del crímen, ó como medios y prueba dirigida á establecer la culpabilidad é inocencia del acusado. Pero en lugar de seguir estas y otras clasificaciones artificiales que se adoptasen, será una distribucion menos complicada presentar algunos ejemplos de semejante prueba escrita, que mas frecuentemente ocurren en los tribunales civiles y criminales, examinando su importancia práctica.

Una de las principales divisiones de estos, respecto al uso práctico, es en escritos formalizados segun uso de comercio, y los que generalmente producen prueba entre los particulares. Del primer género son las cartas misivas, letras de cambio, cuentas de mercaderes, pólizas y otros varios de igual naturaleza, acerca de los cuales las reglas generales de derecho, y aun la prueba natural, se han separado por estatuto de la ley comun, en consecuencia del uso y ventaja general. Asi por la ley de Escocia la mera suscripcion de las misivas mercatorias se ha decidido que obliga como prueba suficiente del consentimiento, aunque los escritos no sean de su puño. La comision de un comerciante á otro en el mismo pais, aunque firmada solo por iniciales y sin testigos, se ha establecido que constituye obligacion válida. El libro de cuenta de un mercader, aun-

que no *esté* firmado ni reconocido por el deudor, es del mismo modo circunstancia de prueba por la ley de ambos paises contra aquellos que contratan con él; pero en Inglaterra el periodo dentro del cual puede usarse para este efecto, se limita á un año por estatuto, y por el estatuto del parlamento de Escocia está limitado á tres años.

Algunas veces del mismo modo, aun con respecto á escritos que no son de naturaleza mercantil, se ha tomado en consideracion la naturaleza particular del escrito, y la circunstancia en que usualmente se ejecuta para el fin de dispensar algunas solemnidades legales. Asi, por la ley de Escocia, el testamento ó última voluntad, respecto á la propiedad personal, es un instrumento favorecido, tanto respecto á su ejecucion, como á su interpretacion.

De los otros escritos privados que pueden usarse como pieza de prueba en procedimiento civil, es imposible enumerar todas las especies particulares. Algunos, por ejemplo, las cartas privadas, pueden suministrar prueba directa de la conducta ó intencion de la persona; otros pueden suministrar la justificacion de las circunstancias, por las cuales puede inferirse el propósito ó la obligacion; otros ademas serán prueba contra el escritor, pero entre terceras personas; algunos suministrarán prueba *prima facie*, mientras que otros pueden ser concluyentes en cuanto al hecho en cuestion. Pero es bastante observar que ninguno se escluye del todo. Por lo que hace á la materia de los escritos privados, sean solemnes ó de naturaleza mas informal, no hay que detenerse aquí, porque el mayor número de cuestiones sobre este particular pertenecen á las doctrinas de derecho.

Los ejemplos anteriores son los mas importantes en prueba escrita. Solo resta dar una breve noticia de algunos puntos generales enlazados con esta especie de prueba.

En primer lugar frecuentemente se presenta la cuestion relativa al modo de dar autenticidad al escrito particular, cuando no se han tomado precauciones para este intento. Es claro que el testimonio del escritor mismo, suponiendo que no sea interesado en el negocio, suministra la prueba mas decisiva. Pero como esta debe frecuentemente ser competente, lo mas

próximo para autorizarlo, y lo mas comun en la práctica, es el testimonio de las personas que han estado presentes á la formacion del escrito ó á su suscricion; y si estas viven y son conocidas, ninguna otra prueba se admitirá, porque es la mejor. Despues de esto, respecto al crédito, viene el testimonio de aquellos que aunque no presenciaron el acto conocen al amanuense de la persona á quien se atribuye; porque aunque esta prueba es siempre inferior á la precedente, como los individuos se distinguen por su forma de letra, del mismo modo que se distinguen por sus facciones, el testimonio de uno que está acostumbrado á observar el carácter particular del escrito puede con frecuencia ser testigo decisivo del hecho. Pero el conocimiento prévio del estilo del escritor resulta ser necesario para este intento; y el que se obtiene en el momento del juicio, ó en periodo anterior muy reciente, debe ser estremadamente imperfecto en todos casos, y dar lugar semejante prueba á abusos, puesto que se puede fingir la letra con cierta idea. Por tanto no se debe recibir testimonio sobre el carácter de letra, sea por el fin de probar ser el mismo ó lo contrario, siempre que el testigo solo haya obtenido su conocimiento viendo á la parte escribir durante el juicio. Finalmente, en este particular la opinion de aquel que no ha conocido previamente al escritor ni le ha visto escribir, formada por la comparacion del escrito particular con otros reconocidos ser jenuinos, es la prueba mas débil y menos concluyente. Sin embargo, la comparacion de letras no hace fuerza en los tribunales criminales sin otra prueba contra el preso, respecto á un escrito hallado en poder de otra persona. Tampoco será esta prueba concluyente en acciones civiles, aunque deba siempre recibirse como una circunstancia; porque las diferentes edades y estado de salud, la diferencia de papel y tinta, y otras muchas causas triviales en apariencia, influyen sin embargo en esta materia, y hacen la deduccion de semejanza del escrito menos buena que la conjetura; de modo que aun la prueba de los péritos ó intelijentes resulta muchas veces contradictoria en casos de este género.

Las cuestiones que frecuentemente se presentan en esta especie de prueba, ya la formen escrituras, notas, pagarés ú

otros papeles privados, respecto al efecto de escritos no firmados, ó la validez de ciertos modos de suscricion por iniciales, ó llevando otro la mano, ó de escritos reconocidos aunque no firmados, ó del valor de semejante reconocimiento cuando lo han hecho personas enfermas, ciegas ó sordas, ó estando la firma antes de la fecha; el efecto de las adiciones marginales y entrerenglonados, y en general el efecto de los escritos que carecen de las solemnidades prescritas, y los métodos competentes de justificacion para suplir semejantes defectos; todas se reducen propiamente á materias de derecho, ó cuando menos estan tan íntimamente mezcladas con este, que escluyen su exámen por los principios mas generales de la prueba.

2.º En segundo lugar, despues de haberse producido el escrito, y justificado debidamente su autenticidad, puede de ordinario ponerse en duda su verdadero valor y significado; y el descubrimiento de esto puede considerarse que depende esclusivamente de la prueba del raciocinio. Pero en parte tambien es una cuestion de derecho. Porque hay una interpretacion natural ó lógica, segun la cual el sentido de todo escrito se puede descubrir, y tambien hay en muchos casos otra interpretacion ó indagacion de la importancia ó valor de lo que en el escrito se espresa.

Lo primero, estrictamente hablando, es materia de prueba, mientras que lo segundo solo es peculiar del derecho. Pero estas investigaciones, que llevarian á un campo muy dilatado de discusion, deben evitarse en la presente ocasion; y los que deseen saber las reglas de interpretacion aplicables á las escrituras y otros escritos, deben recurrir por una parte á las reglas generales del raciocinio lógico, y por otra á los escritores de derecho.

3.º En próximo lugar se ha de observar que el defecto de integridad, ó alteracion, ó viciacion de un escrito puede debilitar ó destruir del todo el crédito de esta prueba, asi como la del testimonio; y que las circunstancias que producen este efecto pueden ser de un género intrínseco ó estrínseco. El escrito puede estar borrado, alterado por interpolacion, ó viciado por otro medio; ó puede ser enteramente forjado, obtenido por fraude, estraido por fuerza, ó facilitado ignorantemente por uno que no sepa su contenido. Las escepciones fundadas en las circunstancias de la última clase, á saber; las estrínsecas, no corresponde su esplicacion al presente capítulo, y se reducen verdaderamente con mas propiedad á materias de derecho. De estas que aparecen del escrito mismo, y que afectan su crédito como documento de prueba, algunas consisten en alteraciones directas ó faltas que aparecen esteriormente; otras pueden descubrirse por comparacion de sus partes, ó sacarse por consecuencias de raciocinio despues de su lectura.

Los defectos esternos ó alteraciones de la escritura, y lo mismo se aplicarán mas ó menos á otros escritos, son, raspaduras, interlineaciones, y en el caso de una escritura inglesa la destruccion del sello. Si la escritura se ha alterado por un estraño en parte no sustancial, lo cual debe siempre depender del caso especial, esto no anulará la obligacion. Si se ha alterado por la parte misma, aunque sea en punto no sustancial, anulará generalmente el documento, á no ser que aparezca haberse hecho sin intencion. Si se ha dejado un blanco, y despues se rellena, aunque no lo haya hecho la parte, se inhabilitará el documento, porque deja de ser el mismo. Si se ha arrancado el sello de un documento inglés despues de haber litigado y presentado en juicio, el crédito de este documento no se destruye, porque estaba bajo la custodia de la ley cuando se tuvo presente para la decision del negocio, y entonces estaba perfecto. Otras objeciones intrínsecas pueden aparecer del exámen del documento, por ejemplo, si se nota manifiesta contradiccion en sus fechas, en su narracion, ó en otras partes, ó tiene un sello grabado que no corresponde á la época de su formacion. Si se ha de admitir la prueba verbal en este último caso para esplicar el escrito, es cuestion de derecho; en general la regla es que el testimonio puede ofrecerse en esta circunstancia para apoyar la obligacion escrita, pero no es competente para invalidar el escrito, escepto por falsificacion ó fraude directo.

4.º Ultimamente, los tribunales de Escocia han decidido por una regla semejante á la manifestada en el capítulo del testimonio, que los testigos del instrumento no se admitirán para desacreditarlo, haciendo prueba contra él; escepcion fun-

dada en la utilidad para que no puedan fácilmente hacerse combinaciones con un fin fraudulento.

SECCION II.

De la prueba argumentativa, ó prueba de hechos y sus circunstancias.

La conviccion que resulta de la concurrencia de pruebas independientes, y que descansa, como hubo antes ocasion de observar, en el conocimiento y observacion de la consistencia de la verdad, se deriva peculiarmente del ejercicio del raciocinio con distincion de toda especie de prueba. Comparado con el testimonio, y aun con la prueba que inmediatamente se saca de las escrituras y otros documentos de naturaleza espresa, este género de prueba es tambien indirecto y remoto; porque no se adquiere por una simple y clara consecuencia, sino por deduccion y por la operacion del raciocinio en todos los casos. Corresponde á lo que los antiguos retóricos intitularon probanza artificial; tomándola el orador fuera de la causa particular, y dependiendo principalmente de su habilidad é ingenio, en oposicion á lo que llamaban probanza natural ó no artificial, que depende menos de los argumentos, y aparece consistir enteramente en los testimonios escritos, ó presunciones que el caso presente. Lo que los oradores romanos denominaban *signa* y los griegos τεχμηρια, ó σημεία, constituyen parte de esta probanza artificial, que pueden llamarse circunstancias de prueba real, pero que sin embargo nuestros legistas no le dan un nombre particular, asi como los vestidos ensangrentados, el arma homicida y otros de este género. Los argumentos, segun la division hecha por los antiguos escritores, forman el otro ramo importante de la probanza artificial. Estos en verdad son mas propiamente sujestiones del orador para descubrir y dilucidar la prueba real, y son ellos mismos el ejercicio del raciocinio que desenvuelve la prueba, y en que consiste. Quintiliano define el argumento diciendo ser *ratio probationem præstans, qua colligitur aliud per aliud, et quæ quod est dubium per id quod dubium non est confirmat.* Los

diferentes tópicos de los argumentos, los lugares ó sedes *argumentorum*, forman la dilatada materia de los tratados de retórica, y se han discutido particularmente, tanto por Quintiliano en sus instituciones, como por Ciceron en sus libros de invencion y otros escritos. Los modos de raciocinar por medio de estos tópicos admiten igualmente colocarse segun este método, por ejemplo, por contrarios, por semejanza, por esclusion y otros. Pero en verdad, la utilidad de semejante regla, cuando se intenta no meramente dar ejemplos, sino formar un sistema, puede dudarse, porque se dirige á comprimir y empobrecer el entendimiento; y los tópicos de los argumentos se presentarán ellos mismos con mas ventaja quizás fuera de semejante division formal.

En la prueba circunstancial, pues, aunque la informacion pueda, y aun en muchos casos deba comunicarse por testimonio, no es este el mejor medio, sino la razon y deduccion que la prueba facilita. Con respecto á la aplicacion de esta prueba se ha de observar, que esceptuando las cuestiones determinadas concluyentemente por la produccion de la escritura, ú otro instrumento escrito de género directo, hay pocos casos en que no entre como parte ó elemento de prueba. Aun el crédito del testimonio espreso, por lo ordinario se corrobora ó enflaquece, segun las circunstancias concomitantes, y rara vez estas cuestiones legales son de naturaleza tan sencilla ó espresadas por prueba oral tan inequívoca y decisiva, que sean del todo independientes de este ausilio. Particularmente en los pleitos civiles, donde con mucha mas dificultad se obtiene una prueba directa y completa, sea por medio de escritos formales, ó aun por testimonio, y donde la cuestion propuesta, ó la intencion está siempre envuelta en la indagacion, la prueba que ahora se examina es de la mas alta importancia. Ademas se ha de observar, con respecto al valor y fuerza de la prueba por este órden suministrada, que la justificacion circunstanciada, aunque siempre de naturaleza indirecta, no por eso es precisamente inferior á las que son simples y directas. Una consecuencia particular, derivada de la observacion de muchos hechos que concurren á producir la misma induccion ó creencia, puede estar tan vigorosamente fundada, que posea prueba

próximamente igual á la demostracion, mientras por otra parte una consecuencia meramente sacada de un hecho particular ó de pocas circunstancias, aunque posea cierto grado de probabilidad, puede con todo ser tan débil que no dé fundamento razonable de decision; y puede haber casos en que el juicio esté tan próximamente incierto entre dos consecuencias opuestas, que no se siga conviccion.

En este particular se ha puesto en duda si la justificacion por circunstancias sola, sin prueba directa, se debe conservar para el efecto de determinar derechos importantes; y sobre todo, si alguna vez habrá de ser concluyente para el resultado de un proceso criminal. Por lo que hace á la contienda de reclamaciones civiles, donde las partes se encuentran igualmente interesadas, y puede decidirse el derecho á favor de una con perjuicio de la otra, que tiene la misma proteccion de la ley, no ofrece dificultad la cuestion, puesto que deben emplearse todos los medios que asegura el derecho, y echarse todo el peso que puede inclinar la balanza de la justicia al lado de cualquiera de los competidores. Consiguiente á esto, semejante prueba diariamente se recibe en los tribunales civiles, y si los hechos probados suministran verosimilitud racional, se tiene por concluyente en ausencia de justificacion mas directa. Así las cartas de legitimacion concedidas por el rey, se han conservado como justificacion suficiente de la ilegitimidad, aunque esto puede reputarse materia penal, por ser una privacion de estado y condicion, y de los derechos generales que de ella proceden. La misma consecuencia apareció deducirse necesariamente, aun de circunstancias en que la parte no mejora su estado, á saber; que la madre se reputó concubina, y el demandado ilegítimo, y que el padre habia casado viviendo la madre del demandado, y que su viuda se reputó legal y sus hijos legítimos; porque estas fueron suficientes para desatender la presuncion legal en favor de la legitimidad, no hallándose sostenida por ninguna otra prueba. Estos pueden considerarse los ejemplos mas marcados, y no es necesario multiplicar ocurrencias bajo este título. Pero aun en cuestiones rigurosamente criminales está asimismo establecido por la ley de Escocia, y se ha confirmado plenamente por repetidas y so-

lemnes sentencias, que la prueba derivada de hechos y circunstancias legalmente justificados, siendo numerosos y coincidentes pueden suministrar prueba suficiente para absolver ó condenar.

Es claro que ninguna regla precisa puede sentarse para determinar el género y número de circunstancias que producirán este efecto. Aquellos hechos que probados sirven para producir razonable creencia en ausencia del testimonio ú otra prueba directa, ó son tales en general que frecuentemente van acompañados y enlazados con otro hecho no descubierto, que es el objeto de la pesquisa, ó de tal modo lo acompañan y se combinan con él en todos los casos, que segun nuestras nociones de la consistencia de la verdad no se pueden suponer separados, y sin los cuales parecerá enteramente inesplicable. A proporcion que las circunstancias de algun caso se aproximan á esta última especie, la prueba que suministran es mas satisfactoria y concluyente. Pero que hechos particulares, ó que modificaciones de ellos tomarán esta estension, y marcarán la línea de los confines, por una parte entre la certeza legal que puede autorizar la conviccion, y por la otra la probabilidad que solamente justifica la sospecha, es cuestion cuya decision no pertenece al tribunal sino á la conciencia de los jurados. Puede sentarse sin embargo por principios generales de equidad, y es una distincion sostenida por la práctica de los tribunales criminales, que el mismo grado de prueba que seria decisivo en una contienda civil, no siempre será suficiente para la declaracion de culpable ó no culpable en un juicio criminal, ni se admitirá la mera preponderancia de probabilidad como fundamento de conviccion.

Las objeciones comunmente presentadas contra esta especie de prueba se sacan del principio reconocido, que ningun número de circunstancias puede suponerse concurrir para hacer probable un hecho particular, tal como la comision de un crímen, sin ser absolutamente incompatible con la consecuencia contraria, ó escluir la suposicion de inocencia. Porque es claro que la fuerza de esta objecion nace enteramente de la naturaleza de la prueba verosímil en general en oposicion á la demostrativa, y no de la diferencia de prueba di-

recta ó indirecta. Aun en el caso de prueba directa por testimonios coincidentes, todavía es posible que dos ó mas testigos se equivoquen respecto á la materia de hecho, ó hayan combinado declarar sobre ella falsamente. No es dificil figurar casos en los cuales, por medio de una justificacion que suministra la acumulacion de hechos concurrentes, será la conviccion mas completa y mas irresistible, que si parte de una prueba directa por testigos solos no coadyuvada. La prueba circunstancial cuando se ha sacado suficiente número de particulares tiene la ventaja, aun sobre la que es positiva, que la verdad está menos espuesta al error, ó á la maquinacion de parte de aquellos á los cuales las pasiones ó un secreto interés tienen comprometidos.

Con respecto á la aplicacion de este género de prueba, y á las precauciones generales que deben observarse al tiempo de efectuarlas, pueden ser dignos de atencion los particulares siguientes. En primer lugar conforme á los principios esenciales de la prueba, esta justificacion indirecta ó presuntiva, como algunas veces se llama, no se recibirá por fundamento de una decision ó veredito, si aparece que hay alguna justificacion positiva y directa facil de conseguir, y no se ha presentado. Por otro lado el efecto de todas las circunstancias combinadas y vistas á un tiempo, consiste en que por sí forman prueba, estando unidas, sin que pueda considerarse separada de los demas ninguna parte de los hechos probados, por notables que sean en sí. Por tanto será suficiente, para destruir el efecto de una prueba enteramente circunstancial, que la parte contra la cual se emplea tenga proporcion de separar algunos de los eslabones importantes que forman su enlace. Porque desacreditando alguna circunstancia singular que forma parte de la hipótesis, todo el edificio se desquicia y cae á pedazos. De la naturaleza de esta prueba resulta que circunstancias que tomadas separadamente parecerian triviales é inconcluyentes, pueden adquirir grande importancia por su union con otras, y esparcir luz en la materia. De aquí se sigue que en cuestiones dependientes de esta especie de prueba, nunca suministran un caso, regla ó precedente para la determinacion de otro; puesto que toda circunstancia pesa alguna

cosa: y de aquí la necesidad de rèferir semejantes casos completamente, cuando se ofrecen como autoridades. Casi no es necesario observar que los hechos presentados, como el testimonio de testigos, deben del todo ser en sí competentes y conducentes para la decision. No deben ser tales que dependan completamente de la induccion ó deduccion, de modo que toda la prueba se reduzca á una série de argumentos enlazados; ni tales que no se pueda sacar consecuencia, aun suponiéndolos verdaderos; los cuales serian igualmente acomodados, por ejemplo, á la pretension de ambas partes en un asunto civil, é igualmente acomodados á la culpabilidad é inocencia del preso. Es cualidad importante de esta especie de prueba, que su valor depende grandemente del mérito de diferentes circunstancias que ocurren. Pocos hechos se ajustan mas frecuentemente con la variedad de soluciones, que no la multitud de particulares que se esplican todos por la misma suposicion; como el descubrimiento de una clave que corresponda á un estenso alfabeto de cifras es mas satisfactorio que el descubrimiento de otras que corresponden á otro mas reducido. Finalmente es de grande importancia en todos los casos de esta naturaleza, limitar en cuanto pueda realizarse el número de consecuencias posibles, que pueden sacarse de los hechos, y entre los cuales aun puede el juez ó el jurado hacer eleccion. Esto en parte se realiza como anteriormente se observó, ensanchando el campo de la prueba en tales casos, y admitiendo justificacion de todo particular que aparece ser conducente á la solucion de la cuestion. De aquí, asimismo, la importancia de la regla advertida por el lord Hale, en la aplicacion de esta prueba á los casos criminales, y que concuerda con la práctica observada ahora en los tribunales; á saber, que la conviccion se admitiria proceder en un juicio criminal del principio de una prueba enteramente circunstancial, sin justificacion precedente, de naturaleza directa, de que el hecho ó sospecha de que es acusado el preso actualmente se verificó ó fué cometido; ó á lo menos de que no se permitirá conviccion si hay razonable duda de semejante hecho; por ejemplo, que la propiedad que se supone robada fué tomada en realidad, ó la persona que se supone muerta

lo fué realmente. Sin este fundamento sustancial no puede la justicia exigir castigo meramente por sospecha, por fuerte que esta pueda ser; cuando al mismo tiempo, algunos de los datos para el descubrimiento de la verdad, se descubririan en semejantes casos.

Seria vano seguir esta indagacion intentando enumerar é clasificar las circunstancias particulares que pueden formar los eslabones en la cadena de la prueba argumentativa. Todo hecho respectivo al lenguaje, modales y acciones del individuo, *quidquid hagunt homines*, y toda ocurrencia y relacion conocida en el mundo natural, con las conexiones que necesaria y constantemente existen entre estos, son los materiales de semejante prueba; y no es posible reducir el campo por el egercicio de una inteligencia profunda que escluya refinamientos metafísicos y representaciones fantásticas en cuestiones que influyen en derechos de intereses importantes. No es posible ilustrar en abstracto la regla de derecho y su aplicacion práctica con la numeracion de casos particulares, por curiosos é interesantes que sean.

SECCION III.

De las presunciones.

A primera vista podrá parecer que este género de prueba no difiere del que últimamente se ha referido, y á la verdad bajo ciertos respetos están próximamente enlazados, siendo ambos de naturaleza indirecta, y tan secundarios que no son admisibles siempre que pueda obtenerse prueba positiva. Con todo hay diferencia real entre ellos en cuanto al principio y calidad de la prueba. Porque la prueba circunstanciada, aunque no es directa, establece no obstante la verdad del caso particular en que se emplea, y enlaza los hechos que se investigan con la parte ó con el derecho legal que se controvierte. Las presunciones por otro lado son consecuencias sacadas sin atender á las circunstancias del caso particular; y algunas veces, aunque no necesariamente, son independientes de toda prueba respectiva á la implícita voluntad ó motivos

de la parte. Hay deducciones de una naturaleza general, ó tales, que siendo conformes á lo que mas frecuentemente sucede, siempre que tenemos prueba del hecho, se aplican á los casos en que se presenta la misma situacion, pero en los cuales no tenemos prueba, sea directa ó indirecta del hecho particular. Estas son inducciones sacadas de lo que se verifica en la gran mayoría de sucesos.

Los civilistas dividen las presunciones en varios géneros ó clases. Pero la diferencia real y distinta se encontrará siempre en la fuerza ó debilidad de la presuncion, que depende del mayor ó menor conocimiento de casos iguales, y de la mayor ó menor uniformidad de carácter que se descubre entre la ocurrencia inmediata y aquellas con las cuales tiene analogía, ó de las cuales es un ejemplo. Por tanto todo lo que es necesario en el presente capítulo, es sentar por via de ilustracion algunas de aquellas presunciones que la ley reconoce, ó estan recibidas como prueba en la práctica de los tribunales, para el intento de esparcir luz sobre la naturaleza peculiar de la prueba que va unida á ellas. Aquí se ha de observar en general que aunque las presunciones generalmente se distinguen en presunciones de derecho ó de hecho, y aunque es cierto que algunas de ellas aparecen ser mas peculiarmente que otras el producto de una ley positiva, es constante que todas en el fondo se sostienen sobre los principios de la razon, y no tienen otra base. Las que se llaman ficciones de ley, de las cuales se dan muchos ejemplos en los libros y comentarios del derecho civil, y bastantes ocurren en el derecho comun inglés, son de diferente naturaleza, como regla positiva y arbitraria fundada solo en la utilidad. De las que pueden en un sentido llamarse presunciones legales, como adoptadas por ley ó estatuto positivo, ó por regla de interpretacion de derecho las varias prescripciones ó limitaciones de accion, forman una clase estensa de ejemplos. Porque si bien estas se sostienen por razones poderosas de utilidad, tambien se fundan en presunciones razonables é inferencias que resultan del estado del hecho y del derecho en el caso usual á que se han hecho aplicables. Iguales son tambien varias prevenciones de ley relativas á los actos de los deudores fallidos ó personas próximas á hacer ban-

carrota; prevenciones tomadas para seguridad de los acreedores y para evitar fraudes. Estas presunciones de estatuto son absolutas, y no se pueden desestimar ó rebatir por prueba contraria. La presuncion *de re judicata*, que nace de la sentencia de un tribunal competente, es de un mismo género, y no se puede contradecir. De igual género son las presunciones que declaran á la parte confesa de la deuda con arreglo á la ley, sino se presenta y defiende en la accion, y otras que pudieran referirse. La principal particularidad ó resultado de la prescripcion legal es que todas las cuestiones de conducencia estan previamente decididas de este modo por la ley; y de aquí es que la ley solo se interpone en los casos comunes é importantes. Muchas otras presunciones no son materia de regla de estatuto ó legales, porque ocurren menos frecuentemente, y son menos importantes en sus consecuencias; y de estas muchas son mas claras y sencillas, otras mas indirectas ó remotas. En varias ocasiones son inducciones generales sin prueba de los hechos inmediatos, al paso que en otras son inducciones de hechos probados ó que se ofrecen probar.

Las presunciones siguientes son algunas de las reconocidas por la ley de Escocia. Un individuo se presume ser inocente de acto criminal, mientras no resulte culpable por un juicio legal. Una persona se presume libre de cualquiera obligacion convencional hasta que no se ha probado esta en un tribunal. Pero no se presume libre de las obligaciones naturales, como por ejemplo, la de mantener y educar á sus hijos. En cuestion de obligacion dudosa se presume lo menos oscuro. El reconocimiento del efecto supone reconocimiento de la causa, como el pago de intereses es presuncion de la existencia de la deuda principal. La posesion se presume legal consiguiente á lo que es mas comun. La posesion de los muebles induce la propiedad, porque no se acostumbra ó es necesario hacer escritura acerca de los muebles, que se pueda presentar. La cesion gratuita ó donacion no se presume particularmente del deudor para con el acreedor. La desheredacion y otras penas no se presumen sino que se han de espresar con claridad. Con racional limitacion se presume la vida mas bien que la muerte. Las escrituras y actos solemnes se presumen haberse ejecu-

tado formalmente; y la presuncion de la veracidad del protocolo es absoluta. Los magistrados, jueces, notarios y otros funcionarios públicos, se presume que tienen autoridad legal. El soldado se presume tener el mandato ó la autoridad legal si toma parte en la guerra. No es frecuente que los individuos tengan este carácter sin mandato, porque esto seria muy peligroso, y podria fácilmente descubrirse, y exigirle presentarse el documento de su comision seria regla llena de inconvenientes y dificultades; pero en todos casos la prueba positiva de lo contrario en alguna ocurrencia particular debe admitirse como suficiente para desestimar la presuncion. Muchas otras presunciones generales fundadas en razon ocurririan para ilustrar estos principios. La falsedad en un alegato ó defensa suministra presuncion contra la alegacion de la parte que la emplea. El cohecho ú otro artificio empleado por la parte crea presuncion contra ella.

Otras presunciones hay de naturaleza mas especial, y nacen de las circunstancias particulares, y se toman de ellas; pero siempre sin prueba de los casos ó hechos individuales. La donacion general se presume incluir la particular, y descargar al donatario, bajo la regla general de que el deudor no se presume donatario. Una cuenta saldada suministra presuncion de que se han arreglado entre las mismas partes las cuentas anteriores. Sobre esta racional presuncion ha establecido la ley de Escocia la positiva presuncion ó legal en ciertos casos. Del mismo modo el pago se presumirá por el silencio del acreedor durante algunos años. Esta presuncion, como ya se ha observado, la adopta la ley en cierta prescripcion legal, y en muchos casos no es conducente contradecirla ó ponerle prueba en contrario. En muchos casos la lejítima paterna produce presuncion que desvirtua la presuncion general contra la donacion. Mas bien se presume error ó equivocacion que cesion ó donacion gratuita. Si la data de un asiento no aparece en la escritura de arrendamiento, se presumirá que es de la misma fecha que el escrito. La presuncion general en favor de la vida se modifica por el hecho particular hasta limitar ó variar la presuncion. Asi el tribunal de Asisas decidió que la ausencia de 18 años, junta á la reputacion ge-

neral de la muerte de un individuo, era suficiente para fundar presuncion de este hecho, á menos que se hubiese ofrecido justificacion de lo contrario. En caso de guerra en pais distante, siempre que la muerte de un soldado particular no pueda facilmente acreditarse, la ausencia de algunos años despues de concluida la guerra se ha tenido por presuncion suficiente de la muerte. Es verdaderamente dificil reducir semejante circunstancia á una regla exacta, y las decisiones no han sido muy uniformes en este asunto. La presuncion del matrimonio prévio que nace de la prueba de cohabitacion fué anteriormente considerada. La filiacion se presume del mismo modo por el hecho del matrimonio. Esta presuncion solo puede contradecir por una prueba circunstancial muy vigorosa.

Es claro que las presunciones deben ser tantas como las materias de derecho y las acciones, y solo siendo tales sin embargo que ocurran frecuentemente podrán venir á ser la materia de una prueba legal; lo que tambien es cierto respecto al título general de las revocaciones implícitas. Ademas de los casos anteriormente mencionados, la interpretacion de los pagos indefinidos forman una larga estension de presunciones legales que pueden reducirse á un grado sumo de precision. Seria impropio seguir estas aclaraciones con mas minuciosidad. El objeto único es aquí distinguir la presuncion de los otros géneros de raciocinios que suministran prueba mas positiva ó particular. Pero el exámen de los casos especiales facilitaria escasa instruccion en cuanto á la doctrina y leyes de la prueba.

Los precedentes capítulos, á saber, pruebas escritas, pruebas de hecho, las circunstancias y las presunciones, suministran algunos de los ejemplos mas importantes y mas frecuentes de la aplicacion peculiar del raciocinio á la materia de pesquisa legal. Porque en primer lugar la prueba del raciocinio no está confinada á estas formas ó aplicaciones; y en segundo lugar, rara vez se emplea simple ó esclusivamente reducida á

estos límites, sino que se estiende á varias. Pocas observaciones generales servirán para esplicar este pensamiento.

Es cierto que la prueba de raciocinio puede emplearse en casi todas las cuestiones de hecho y de derecho que ocurran en un tribunal, sean de naturaleza complicada ó de la mas sencilla. Cuando se ofrece por prueba un escrito que si está debidamente autentizado debe por necesidad terminar la causa, por ejemplo, el protocolo de una sentencia anterior á la escritura formal, por medio del cual se asegurarian inmediatamente las demandas de las partes, hay muchas cuestiones que pueden nacer aun sobre semejante instrumento, con respecto al carácter genuino del escrito, su forma legal y su importancia. Hay muchas objeciones acerca de la verdad de la escritura que pueden descubrirse por su mera inspeccion, como son sus alteraciones por raspaduras, interlineaciones, adiciones marginales, ó la diferencia de letras. Otras circunstancias de especie mas delicada, y que solo pueden descubrirse por la lectura y examen detenido, pueden conducir á la sospecha de falsificacion que debe haberse intentado antes que la escritura recibiera su efecto.

Ademas aunque la escritura no pueda contradecirse por prueba legal que es de inferior género, escepto cuando se alega falsedad ó fraude, puede en algunos casos admitir se esplique asi y haga inteligible; y aquí tambien la prueba del raciocinio en su mas lato egercicio viene á emplearse. Del mismo modo rara vez la prueba del testimonio va sola y sin apoyo, y hay pocos casos en los cuales no se estiende y ramifica entre otras formas de prueba. Asi la materia del testimonio, las modificaciones con que puede recibirse y tener efecto, el carácter de los testigos y el valor de sus deposiciones, son materias de raciocinio y dependientes de su recto egercicio. Lo minucioso de la narracion puede comunmente producir influencia favorable al testimonio para juzgar de su veracidad. Pero una descripcion minuciosa de las circunstancias, siempre que no hay lugar para descubrir la realidad ó falta de verdad en la representacion dejará de producir este efecto; y la ansiedad y esfuerzo manifiesto de parte del testigo, por entrar en semejantes descripciones, particularmente si por otro lado

hay apariencia de arte ó de inteligencia superior, lejos de corroborar el crédito de su narracion mas bien lo disminuirá. Del mismo modo las deposiciones del testigo, ó los actos y declaraciones de las partes que son contrarios á sus intereses, suministran prueba que fuertemente confirman la verdad, ó viceversa. Las confesiones estrajudiciales de un individuo acosado de crímenes, sus reconocimientos de culpabilidad, sus ruegos de perdones, particularmente cuando se dirigen á la parte injuriada, son circunstancias que deben tener peso en la escala de la prueba, aunque no se concede que semejantes declarciones sean concluyentes contra él, y el mismo ó quizás mayor efecto justamente se debe á la falsa representacion y pretestos empleados por un individuo en semejantes circunstancias. Con todo, estas se han de admitir con gran precaucion, porque la esperiencia demuestra que con frecuencia, aun el inocente se vale de estos medios por miras equivocadas y mero deseo de seguridad, sin conexion con el conocimiento íntimo de su culpa. Las conversaciones estrajudiciales y casuales por la misma razon no se estimarán como prueba, porque en semejantes ocasiones frecuentemente se usan las palabras sin intencion deliberada, y sobre todo están espuestas á falsa inteligencia y á reproducirse inexactamente. En estos y otros numerosos ejemplos que ocurren de contíno, la prueba directa del testimonio se circunscribe y modifica por el egercicio del raciocinio en cada caso particular. Asi tambien, no obstante la regla general que tiene por incompetente la prueba de oidas, se han presentado antes ejemplos en los cuales puede introducirse sin infringir las saludables reglas de la ley; como en aquel que los legistas ingleses denominan *inducimiento*, no siendo materia que directamente ligue al proceso con el crímen que se le atribuye, sino de una especie mas remota que no se pueda probar de otro modo, la cual, aunque se establezca no injuria al acusado, á menos que por otra parte pueda producirse contra él prueba directa y competente.

Pero quizás lo principal de esta prueba, que consiste en una série de hechos y circunstancias, ya consideradas en sí mismas, ya como parte de otra prueba mas complicada, con

la cual está unida, es que exije peculiarmente el egercicio del raciocinio; y que las distinciones y modificaciones de ella son mas numerosas y están menos sujetas á las reglas que las de alguna otra especie. Las negativas tendrán frecuentemente en semejantes casos efecto igual á las circunstancias que se conciben como positivas ó directas. Asi ocurrencias no esplicadas por el preso, si son de un género desusado, como las manchas de sangre sobre una persona, ó armas ocultas que son mortíferas y no comunes, inducirán fuerte presuncion de culpa en union con otras circunstancias. Asi igualmente las reglas de la prueba se modificarán algunas veces hasta el punto que el hecho ó la materia no seria admisible, como fundamento directo ó independiente de prueba, se recibirá sin embargo cuando forma meramente un eslabon ó circunstancia coordinada en medio de muchas otras. Las cartas escritas pero no entregadas suministrarán prueba en corroboracion de otros hechos mas positivos. La semejanza de letras no es prueba por sí en casos capitales; pero puede apoyarse algun tanto por otros hechos, y venir á hacer prueba; por ejemplo, por la justificacion de la entrega de los papeles, ó el reconocimiento de su recibo, ó el uso de ellos para intentos criminales. Ademas la ley de Escocia no permite en el caso comun justificacion del carácter general, aun como circunstancia de prueba contra el preso; escepto con el fin de oponerla á la justificacion del carácter general ofrecida en su favor. Pero el carácter y la conducta general es no obstante prueba admisible con referencia al crímen particular, y en cuanto puede facilitar criterio ó presuncion de culpa ó inocencia en la materia especial. Asi igualmente puede el temperamento y disposicion de un individuo ser circunstancia de prueba razonable para acreditar su propósito ó designio en el hecho particular que es la materia del cargo. Aun todavía mas competente es este género de prueba en casos en donde el carácter general de la parte se ha puesto directamente en duda por la naturaleza verdadera del cargo; escepcion necesaria, puesto que la materia del juicio no puede de otro modo probarse. La estension de esta prueba de carácter en el caso de un testigo se ha considerado en el capítulo del testimonio.

Las modificaciones que ahora se espresan son igualmente aplicables á la especie de prueba que consiste espresamente en una concurrencia de presunciones; y que algunas veces es concluyente en asuntos civiles, sin alguna otra prueba positiva ó directa. Aquí tambien el efecto provendrá del número y calidad de las presunciones, y no puede reducirse á regla de una naturaleza general. Semejante concurrencia de presunciones que nacen de hechos probados, pueden ser suficientes aun para declarar en caso de fraude, y asi indirectamente desestimar la prueba escrita que hacia el documento. La mas difusa aplicacion del raciocinio limita del mismo modo las reglas generales, bajo las cuales se admiten las presunciones, y restrinjen sus casos.

No solamente la prueba del raciocinio puede con justicia conceptuarse la que modifica las que se derivan de las otras fuentes separadas; sino que tambien por varios caminos combina los resultados de estas diferentes especies de prueba, y da otros nuevos que cada uno de por sí no habria suministrado. Ya se ha observado y es muy patente, que pocos casos de investigacion legal dependen de un medio de prueba singular y directo. Lo mas frecuente es obtener la informacion por diferentes caminos y por la concurrencia y preponderancia de muchos géneros de prueba. Las sensaciones, el testimonio y las consecuencias directas del raciocinio se mezclan de varios modos para producir la conviccion, de la cual debe depender la decision final: y las formas diferentes de esta prueba, que consiste en el raciocinio solo, no son menos variadas y combinadas para producir último resultado.

Es imposible enumerar y clasificar las combinaciones de la prueba que puede constituir una justificacion completa. Para ilustracion pocos ejemplos serán suficientes. Lo que la ley de Escocia denomina omologacion, esto es, la aprobacion de un contrato, comunmente se convierte en prueba de esta naturaleza conversa, que depende de muchas circunstancias, de lo que se llama prueba real, asi como de las declaraciones verbales ó escritas de la parte, y de las presunciones legales que nacen de estas materias diversas despues de probadas. La cuestion respectiva á los aprobadores, á los que la ley de Escocia llama arte y parte ó accesion al crímen, particularmente la accesion despues del hecho que depende por lo comun de circunstancias delicadas y difíciles de investigar, es en la pesquisa criminal de una naturaleza correspondiente á la prueba del raciocinio. Toda la parte de causas criminales verdaderamente se distingue por este respeto de la naturaleza civil; en cuanto los derechos y obligaciones que se discuten en la última, admiten en general no menos latitud, y están mas sujetos á la regulacion de la ley. De aquí tambien en las escepciones civiles que frecuentemente se cometen en la seccion de fraude, casi siempre la justificacion es de este género complicado, y lo mismo sucede cuando se traen las escrituras á la cuestion de incapacidad ó locura, en cuyo caso tratándose de la legalidad del documento ó firmeza de los derechos, ceden las reglas y condiciones de la ley á las especialidades del hecho.

Las demandas de naturaleza civil son próximamente de la misma especie bajo esta consideracion, es decir, las demandas que dependen de la justificacion del consentimiento ó convenio no perfeccionado por escritura formal ó estipulacion solemne, sino sacado por la induccion de la variedad de hechos ó de escritos ó declaraciones combinadas con circunstancias de prueba real. Asi por la ley de Escocia se constituye legalmente el matrimonio por consentimiento deliberado de las partes, sin la solemnizacion segun los ritos de la iglesia; y esta ley ha hecho nacer cuestiones de naturaleza importante, con respecto á la conducencia de las circunstancias que se habian ofrecido en prueba para acreditar semejante consentimiento deliberado. Asi la informacion de testigos sobre que las partes viven públicamente reunidas, como casados, y que asi se reputan generalmente, se ha estimado prueba bastante del primer matrimonio; porque aunque estos hechos solo producen la presuncion de semejante efecto, esta es de naturaleza muy robusta, puesto que las circunstancias mismas ocurriendo en un pais donde la citada ley es universalmente conocida, no concuerda con ninguna otra suposicion mas que la de haberse convenido mútuamente, ó de su deliberado consentimiento. El reconocimiento hecho ante testigos con deli-

beracion, y la mútua aceptacion de las partes por esposo, implica que igual deliberado consentimiento se habia dado préviamente; ó se reduce quizás con mas propiedad al acto formal é inmediato del consentimiento presente. Pero las circunstancias pueden ser mas difíciles, y presentar mayor duda. Asi en un caso decidido por el tribunal de Asisas en 1781 halló el tribunal que la carta del demandado declarando y reconociendo á la demandante como mujer lejítima, era suficiente prueba del consentimiento para constituir matrimonio legal; mas la Cámara de los lores en la apelacion revocó esta sentencia, y halló que el reconocimiento escrito no era suficiente prueba del contrato matrimonial entre las partes. Sin indagar cuales fueron los fundamentos de la sentencia pronunciada por el tribunal de apelacion, puede observarse que la justificacion de este caso consistia en la declaracion y reconocimiento, que aunque en sí de naturaleza directa, es inferior á la larga série ó frecuente repeticion aun de circunstancias menos formales, pero que indican consentimiento mas esplícito; porque puede imaginarse mas bien haberse dado aquella por medio de sorpresa, y para diferente objeto, y en todos casos siendo dada por una de las partes sola, y por consiguiente espuesta á la repulsa de la otra, no tiene valor ni fuerza de contrato. En un caso que se siguió poco despues, halló el tribunal de Asisas que las cartas mútuas de las dos partes en que se reconocian por esposos lejítimos eran suficientes para probar la firmeza del matrimonio; pero esta sentencia fué igualmente revocada por la Cámara de los lores, fundándose en que habia circunstancias en el caso que probaban que estas declaraciones no se habian entendido por las partes que constituian un contrato formal. Finalmente se puede dar noticia de un caso decidido en el mismo año, en el cual la justificacion del contínuo comercio de las partes como casados, aunque de diferentes condiciones, de las cartas escritas por el demandado á la demandante, que llevaban el sobre para su mujer, de los presentes de valor que él la habia hecho, y varias otras circunstancias de igual mérito, fué estimada por el tribunal de Escocia como prueba suficiente del consentimiento, y por lo mismo que constituian el matrimonio. Esta sentencia se confirmó en apelacion, porque aquí las circunstancias eran varias y concurrentes, y todas dirijidas á probar, aunque por induccion, el consentimiento mútuo y deliberado que constituye matrimonio, segun la ley de Escocia.

Otros ejemplos de género igual y fecha mas reciente podian referirse si fuese necesario. Estos casos no se mencionan con consideracion propiamente á la materia de naturaleza legal que en ellos se comprende, sino tan solo para facilitar aclaraciones de la prueba suministrada por el raciocinio, no segun este se aplica esclusivamente á una forma de prueba, sino como se deriva de cada una de ellas. Porque se ha de observar que en muchos casos de esta especie hay dos cuestiones, que aunque difíciles de separar en la discusion, son verdaderamente distintas en su naturaleza. Por ejemplo, en los casos últimamente referidos, una cuestion es qué sea lo que constituya matrimonio válido segun la ley de Escocia; y la otra qué es lo que produce prueba de lo que constituye matrimonio válido; á saber, cual es la prueba legal de la regular celebracion del matrimonio, y cual la del consentimiento deliberado, que aunque por sí no haga regular el matrimonio, con todo constituye legalmente el contrato conyugal con dependencia de su celebracion. El segundo de estos dos puntos entra solo en las reglas de la prueba.

Los casos de procedimientos criminales suministran ejemplos igualmente numerosos de semejantes deducciones del raciocinio, sacadas de prueba de carácter misto. Pero lejos de proseguir estas aclaraciones en el presente capítulo, que conducirian á un campo demasiado estenso, se aprovechará mas bien la oportunidad de sentar aquí algunas reglas establecidas por la práctica, que no solo son en algun tanto generales, sino aplicables de un modo peculiar á la prueba del raciocinio. Estas se indicarán muy brevemente.

1.° Es máxima comun de derecho fundada en razon clara, que un individuo que ha desatendido la verdad en un particular no es digno de crédito por su propia autoridad en otros particulares, y por eso el escrito que resulta falso en una parte se considera falso en el todo; *falsum in unum, falsum in omnibus*. Sin embargo, esto es solo una presuncion,

y puede desvirtuarse por prueba positiva. Asi, aunque la fecha de un escrito aparezca ser falsa, esta circunstancia no hará inferir la falsedad de todo el documento, si los testigos que lo suscriben asegurasen la verdad de la suscricion.

2.º Pero no es menos necesario evitar la aplicacion de alguna regla general semejante aun como presuncion. Asi, aun la falsedad mas directa empleada en apoyo de una parte no formará presuncion contra ella, suficiente para turbar sus derechos, ó para viciar y desacreditar toda la prueba presentada por ella, á menos que la falsedad se asigne á su hecho y enlace directamente con ella.

3.º Es igualmente justa escepcion que la máxima ó presuncion referida no se estenderá de una persona á otra, aunque pueda algunas veces estenderse justamente de un hecho á otro hecho de la misma persona, y es cierto esto aunque las personas estuviesen enlazadas por la situacion ó el interés, como miembros de la misma comunidad, ó reclamando un objeto comun. De aquí el tribunal de Asisas justamente decidió que el cohecho en la eleccion no lo habia de presumir la ley, por la circunstancia sola de que las personas fuesen indigentes, y el candidato se sabia que habia cohechado otros votos, y no tenia conexiones naturales con la villa.

4.º Ninguna declaracion hecha por el acusado criminalmente se recibirá por prueba contra otros, porque el preso tiene un interés ó motivo en muchos casos para acriminar á otras personas. Si puede ser prueba en favor de otros, como por ejemplo del asociado ó factor, dependerá de las circunstancias.

5.º Es regla justa estrechamente unida á la anterior que lo que se prueba haber hecho otra persona, si no está autorizada por la parte en la causa no se dará por prueba contra esta, y del mismo modo los escritos que no se reconocieron por la parte no serán prueba concluyente contra ella, aunque pueden concurrir en la justificacion para dilucidar un hecho particular.

6.º Es máxima fundada en los mismos claros principios que en el procedimiento contra un crímen no concede la ley prueba con respecto á otro; porque no se ha de juzgar el carácter de la parte, sino la culpabilidad ó inocencia bajo el cargo particular.

7.º Es regla general que ninguna presuncion se fundará en la falta de justificacion, siempre que por la naturaleza de este caso la justificacion no es asequible, ó no se puede esperar razonablemente. De aquí la máxima que en alegaciones contrarias se necesitará la prueba de la afirmativa. Pero la distincion de la que es verdaderamente afirmativa y la que es negativa, solo se puede asegurar por la razon del caso, y no depende de la verdadera forma de sentar la cuestion: y hay muchas proposiciones negativas en sus formas, que realmente se resuelven en afirmativas, y requieren prueba. Asi la ley presume que todo empleado que tiene un cargo ha cumplido con su deber, y la negacion de que no lo ha hecho debe comprobarse por la persona que la hace.

8.º Aunque es regla general, como anteriormente se ha dicho, tanto en Escocia como en Inglaterra, que la prueba escrita, particularmente si es de un género solemne, no se puede destruir en virtud de testimonio (porque de otro modo la prueba superior se someteria á la inferior) con todo lo que es dudoso en el instrumento puede aclararse por esta última especie de prueba. La ley inglesa hace sobre este particular una justa distincion, á saber; que la ambigüedad latente de una escritura, es decir, la ambigüedad que no aparece á primera vista en ella, si no se crea por un hecho esterno, por ejemplo, si hay dos feudos de cañada, y por lo mismo es dudoso decidir quién es el conductor, puede esplanarse por la prueba verbal; porque esta en vez de inutilizar la escritura se dirije mas bien á corroborarla; pero la ambigüedad patente, es decir, la que nace de muchos términos de la escritura misma, no puede sostenerse por semejante justificacion; porque asi alguna vez se haria pasar por prueba verbal la que la ley ha declarado, se recibirá solamente por escrita.

9.º Finalmente, puede indicarse como otra justa limitacion de la regla que se acaba de referir, que la costumbre y uso del lenguaje de una antigua escritura ó estatuto puede tomarse en consideracion para el fin de esplanar semejante escrito: porque esto igualmente no es destrozarlo, sino mante-

nerlo y conservar su efectiva importancia; pero la inteligencia é interpretacion de las personas particulares, respecto al concepto de la escritura, como esta inteligencia puede descubrirse por otros escritos, aun de género formal, es muy diferente, y no posee la misma autoridad; porque por semejante interpretacion se sustentaria ó inutilizaria por contrato subsiguiente, y asi se invalidarian intereses importantes.

CAPITULO V.

DE LA PRUEBA LEGAL APLICABLE A LOS DIFERENTES GÉNEROS DE ACCIONES Ó PROCEDIMIENTOS.

La prueba legal admite ser examinada no solo con relacion á sus reglas generales, sino ademas á las varias fuentes de donde se deriva, sino tambien con referencia á sus materias y á los asuntos distintos que se investigan, y las formas de accion que se emplean. Pero algunas de las distinciones que pueden descubrirse en este último capítulo son de una naturaleza mas general, y otras de clase mas particular y técnica, y las de la primera solamente pueden considerarse en un tratado concerniente á la prueba con separacion de las reglas y sistemas de derecho. A proporcion tambien que el sistema de algun pais particular ha establecido una clasificacion mas especial y minuciosa de las acciones legales, y mayor exactitud en la forma ó método de litigar, hay por un lado mayor precision manifiesta en la aplicacion de la prueba, y por el otro mayor desvío de las reglas generales en las clases separadas de acciones legales respectivamente, bajo las cuales se ha procurado que los derechos se defiendan. Asi por la ley inglesa siempre que las distintas formas de acciones se han puesto dentro de ciertos y determinados límites, y los métodos de poder litigar y preparar las decisiones por medio de prueba se han fijado por una larga práctica con mucha precision técnica y exactitud, la prueba admisible bajo estas formas establecidas es igualmente exacta y limitada. Por lo tanto, la historia de las reglas especiales respectivas á la admisibilidad de la prueba en las varias acciones que sirven para

formalizar las demandas legales ó los varios géneros de demandas conocidas por los tribunales de este pais, entre las cuales hay una distincion muy imperceptible; se estiende algun tanto al sistema legal, con quien está estrechamente enlazada. Por consiguiente estas deben buscarse en los diferentes tratados de derecho. Ademas siempre se ha de recordar que las leyes esenciales de la prueba son independientes de estas distinciones, y no se alteran por reglas arbitrarias, aunque útiles, que requieran un modo fijo de litigar ó estilo para sostener los derechos legales. La última se ha de buscar en las regulaciones ó usos establecidos en el sistema particular, y se funda mas especialmente en esta autoridad: la primera se funda en principio de género mas universal, del cual no se separa mas considerablemente la ley positiva de ningun pais particular.

Pero hay otra consideracion mas general que es importante en los diferentes géneros de accion legal. Porque los varios objetos de investigacion legal y la naturaleza de los derechos que se ventilan, y las cuestiones de hecho que nacen de ellos, tienen en realidad ciertos efectos aun sobre las reglas mismas de la prueba, é independientemente de las leyes positivas y fórmulas, á que tienen precision de conformarse las partes que se presentan en un tribunal. Algunas de las divisiones mas generales de la accion legal, correspondiente á la diferente clasificacion del derecho civil, son en reales y personales, de rigoroso derecho ó de equidad, pecuniarias ó penales, petitorias ó posesorias. Pero la distincion de acciones en civiles y criminales, por razones que ya se han indicado, es con frecuencia mas peculiarmente importante en el presente tratado; puesto que los hechos y condiciones que dan orígen á la cuestion en materia criminal, no pueden someterse á una estipulacion privada como los contratos civiles ó á las prevenciones de la ley positiva. Por tanto ninguna indagacion se intentará en cuanto á las reglas particulares de derecho que dirigen las especies necesarias de la prueba y su cantidad en las varias clases de accion civil, y las demandas admisibles sobre esta. Las cuestiones mas generales de prueba que nacen de ella, se han examinado ya, ó referido en la discusion precedente; y la minuciosa aplicacion de la regla no se separaria del cuerpo ó sistema de le-

yes, del cual forma parte. Por estas razones los pocos ejemplos que pueden con utilidad darse en el presente capítulo se escojerán principalmente entre los asuntos criminales.

1.° Con respecto al homicidio. En los procedimientos criminales hay por lo comun gran dificultad, relativa al hecho material que es el fundamento de la accion; por ejemplo, el acto ilegal de matar. Esta incertidumbre puede nacer, siempre que la persona que se sospecha haber cometido la muerte ha huido, y no se puede descubrir por la mas diligente pesquisa. Tambien puede nacer siempre que por las señales esteriores del cadáver en el momento de ser hallado, hay lugar á dudar si la muerte se ha causado por violencia. Asimismo puede nacer siempre que, á pesar de los signos manifiestos de violencia, hay razon de dudar si la herida que ha sufrido puede decirse verdaderamente que fué la causa de la muerte. Estas cuestiones son algunas veces muy delicadas, y requieren la precaucion correspondiente en el procedimiento. Si la persona se ha evadido, y no se ha descubierto al tiempo del juicio, esta circunstancia, como antes se ha observado, deja incierta la condicion del acusado, por sospechoso que se presente el caso, sin prueba directa del hecho, ó lo que es equivalente á ella; tal como el hecho de haber arrojado el preso á un precipicio ó al mar en un lugar remoto á la persona que se supone homicidada, y no hallarse despues. Varios otros casos de este género pueden imaginarse, pero no pueden someterse á regla fija, y dependen de las circunstancias.

Del hurto. La prueba contra el preso en caso de hurto rara vez es de género directo; solamente depende por lo comun de una série de presunciones. La posesion de los bienes que se prueban haber sido robados, sin dar razon ó mostrar título de semejante posesion, es circunstancia muy fuerte cuando la posesion es reciente, es decir, poco despues de la abstraccion. Si ha intervenido algun tiempo, suministrará mas bien presuncion contra la persona como receptor; ó de tener, segun esplica la ley de Escocia, arte y parte en el crímen. Puede con seguridad sentarse á lo menos, que si el hecho del hurto se prueba, se hará cargo al poseedor para que esplique de qué modo vinieron á su poder los bienes robados. Si estos son de tal género que no es comun los posean personas de su rango ó condicion, suministrará esto prueba positiva contra él; pero es solo presuncion, y puede modificarse por las circunstancias, de modo que se destruya por presunciones de un género opuesto; por ejemplo, en el caso de una oveja ó de un rebaño estraido de los terrenos de un propietario contiguo, si no estuviesen cercados aquellos. Hay otras varias circunstancias ademas de las anteriores, de las cuales se puede sacar igual presuncion; tales son el proyecto de ocultar la propiedad, ó variar las señales esteriores ó marcas de ellas, y muchas otras que no es necesario particularizar.

De la falsificacion. En esta especie de crímen tambien la justificacion es mas frecuentemente de naturaleza indirecta, puesto que rara vez pueden hallarse testigos que hayan visto al falsificador en el acto de suscribir ó fabricar el escrito. Las personas cuyos nombres se usan como testigos en el documento fraguado, cuando deponen negativamente del hecho de su suscricion, dan prueba suficiente de que se ha verificado la falsificacion, pero esta justificacion no se estiende á mas. En los casos donde los nombres de los testigos instrumentales, es decir, de los testigos de la suscricion principal no se manifiestan, rara vez puede atribuirse la efectiva falsificacion al preso, escepto por justificacion de haber usado ó valídose de la escritura, porque la esencia de este crímen consiste en usar lo que se ha falsificado con conocimiento de falsificacion. Este conocimiento solo debe inferirse comunmeute por las circunstancias, y rara vez será por prueba directa. La falsificacion de un escrito puede probarse por varias circunstancias, ya estrínsecas ó intrínsecas, y segun la concurrencia de estas, asi como la fuerza de cada consecuencia particular hará la robustez de la prueba y la conviccion que produce. La calidad y marcas del papel usado, la fecha del escrito comparada con el lugar de residencia del que se supone otorgante, el estilo y lenguaje de la escritura y razones inducentes, y otros muchos particulares, pueden suministrar fundamento de inferencias, no menos que el testimonio directo de testigos, por los cuales quede desaprobado el escrito, ó aun pueden ser suficientes pa-

ra invalidar el testimonio directo del testigo favorable á la suscricion.

Del perjurio. Para establecer el cargo del perjurio se han de probar dos cosas: 1.° El juramento alegado: 2.° la falsedad de este, segun lo conoció el jurante. La mejor prueba del juramento es la deposicion escrita firmada por la parte ante el juez, y si esta existe ninguna otra prueba se puede recibir. Siempre que no hay deposicion escrita es admisible la prueba escrita por el tenor del juramento. Si la acusacion del perjurio se sigue ante tribunal diferente de aquel en que se hizo el juramento, debe en todo caso producirse la deposicion si existe, y si no existe deben los jueces del tribunal dar justificacion de que el preso fué la persona que juró.

Ahora se ha establecido por decisiones del tribunal judiciario que la falsedad de la deposicion puede probarse por todas las especies de prueba legal; sin embargo, siendo por testigos deben ser de testigos libres de escepcion, y en general que no deje duda en el entendimiento. Porque hay muchas causas de error que pueden tomar orígen de aparente falsedad en la deposicion del testigo, siempre que no hay un propósito criminal; y de ordinario las personas que no se cuidan de semejante contradiccion hacen declaraciones realmente contradictorias en muchos particulares. Se ha decidido anteriormente que la justificacion de dos juramentos hechos por una misma persona era prueba suficiente que la convencia de perjurio, puesto que era imposible que ambos fuesen verdaderos. Pero la última práctica ha rehusado mas justamente admitir especies definidas de prueba. El perjurio consiste realmente en jurar lo contrario del hecho á sabiendas. Pero el hecho que establece esta contradiccion debe probarse por otro medio distinto del juramento de la parte. Ademas la regla conduciria á injusticia; porque aunque dos declaraciones del mismo individuo opuestas deban siempre formar una circunstancia ó elemento de sospecha, todavía la contradiccion puede nacer en muchos casos de error del entendimiento, y en otros ser rectificacion de una deposicion errónea sin intencion de perjurarse.

La prueba de perjurio, respecto á que se requiere probar

que el que hace el juramento tiene conocimiento de que jura con falsedad, debe en todo caso ser indirecta y presuntiva con induccion mas ó menos fuerte, pero que por la situacion y circunstancias puede ser en muchos casos una prueba irresistible. La prueba será sin duda mas concluyente, siempre que la deposicion pertenecia á un hecho del mismo testigo, ó asunto que él confiesa estuvo sometido á sus sentidos ú observacion personal. Siempre que es concerniente á las cualidades de la accion ó asunto opinables, es necesaria mucha mayor precaucion. Si la materia de la declaracion es el tenor ó entidad de una conversacion, hay mucho mas lugar para la incertidumbre, en razon de la imperfeccion del lenguaje, la fugaz naturaleza de semejantes recuerdos, y las impresiones varias que los entendimientos de diferentes personas pueden recibir en semejantes ocasiones. Ademas hay necesidad de distincion en todos casos en razon de los varios grados de inteligencia de diferentes individuos, y otras circunstancias que pudieran enumerarse.

Del incendiario. Ningunas observaciones particulares se requieren respecto á la prueba de este crímen, fuera de que rara vez es de género directo, y que las circunstancias de cada caso deben por consiguiente determinar el hecho.

Del infanticidio. Este es el solo caso de crímen en que la legislacion fijó ciertas presunciones absolutas como justificacion suficiente del delito para el efecto de imponer la pena de muerte. Los establecimientos anteriores se han modificado mucho. Con todo es incuestionable que las mismas circunstancias que indicaba la ley anterior, á saber, la ocultacion, no llamar asistencia, y otras de género igual, son todavía presunciones conducentes segun ley comun, como particulares de prueba que pueden concurrir con el testimonio directo, ó si son bastante numerosos y claros constituyen justificacion completa. En este crímen como en el del envenenamiento la principal dificultad está en probar lo que llaman los legistas *corpus deliti*; esto es, el hecho de la muerte violenta, con respecto al cual las esterioridades son frecuentemente ambigüas y dudosas. Los escritores de medicina han dado varias señales, y en las opiniones de semejantes profesores presentadas bajo

juramento en el proceso debe cómodamente formarse el veredito del jurado en cuanto depende de esta circunstancia.

De la prueba de indemnizacion. Aunque las reglas generales de la prueba son igualmente aplicables á la justificacion presentada por el acusador y el acusado, estas respectivas situaciones crean algunas diferencias, tanto en los géneros de prueba que se emplean mas frecuentemente, cuanto aun en el modo de su recepcion; de lo cual una rápida ojeada suministrará esplicacion suficiente. Asi la prevision equitativa de la ley y su ansiedad por evitar el peligro de sacar convicto al inocente, ha traido la presuncion general en favor del acusado. Por eso la prueba dudosa se interpreta favorable al preso. Por la misma razon si su prueba de indemnizacion es tal que produce fundamento racional de creencia, no se requiere que sea tan amplia y completa, ó que consista en una larga série de circunstancias como se necesitaria para condenar. Las circunstancias peculiares de la prueba que el preso regularmente emplea son el carácter, la identidad de la persona y la ausencia del lugar. En casos dudosos y circunstanciales la justificacion del carácter antecedente no solo es conducente sino con frecuencia esencial para inclinar la balanza de la prueba; y esta circunstancia de carácter puede ser importante, ó respecto á la conducta del mismo preso, ó respecto á la de la parte que ha sido injuriada. Conducente al mismo efecto es tambien la justificacion de ias palabras ó lenguaje usado por el preso, que se dirije á mostrar la disposicion y estado intelectual incompatible con la intencion criminal alegada contra él. Debe observarse al mismo tiempo que semejante prueba indirecta, que es solo presuntiva, no puede aprovechar contra la prueba positiva del hecho criminal cometido por él. La identidad personal del preso debe ser materia de prueba positiva por testimonio. La coartada, á saber, que el preso no estaba en el lugar donde se habia cometido el crímen durante el tiempo de su comision, comunmente infiere la contradiccion positiva á la prueba que ha presentado el acusador, y rara vez puede fundarse por prueba directa de que se vió al preso en aquel acto en otro lugar, ó lejos de allí, ó en tiempo que no concuerda con el cargo; por esta razon se requiere

una precaucion considerable, y restringir la defensa á tal estado y disposicion de hechos que puedan ser naturalmente decisivos. Cuando esto se ha conseguido, y el hecho asi alegado por el preso está probado, es la defensa mas satisfactoria y completamente esclusiva de todo cargo que puede darse.

Tales son los pocos ejemplos y breves indicaciones de la investigacion legal, con aplicacion á las materias particulares de pesquisas que ocurren en los tribunales, ó modificadas por estas.

CAPITULO VI.

DE LOS GRADOS DE LA PRUEBA LEGAL, Y DE LA BALANZA DE LAS PRUEBAS CONTRADICTORIAS.

El exámen rápido antecedente puede bastar por esplicacion de las reglas mas generales de la prueba legal, de las diferentes fuentes de donde proceden, y de las distinciones de esta en su aplicacion á las diferentes especies de acciones. Solo resta en último lugar considerar muy brevemente los grados de la prueba legal, ó el valor de los diferentes géneros de prueba en la escala de la probabilidad, y examinar algunas de las reglas generales que dirigen nuestro asenso en el caso de prueba opuesta ó contradictoria.

SECCION I.

De los grados de la prueba legal.

Apenas es necesario referir aquí lo que se ha observado en la primera parte de este tratado, sobre que los grados de la prueba verosímil no pueden commensurarse por una regla absoluta ó fija, y que todo lo que se puede obtener en cuestiones de esta naturaleza es una probabilidad comparativa ó inferior. Para el intento de formar este aprecio relativo, será útil ocurrir á la distincion anteriormente indicada, á saber, que la prueba ó es directa ó indirecta, y puede añadirse la misma, es decir, prueba parte directa, parte indirecta.

I.

De los grados de la prueba directa.

El grado mas inferior de la prueba directa, que consiste ó en el testimonio de los testigos que informan de los hechos inmediatos que se controvierten, ó en obligaciones escritas, ú otros documentos de naturaleza positiva es la que suministra la declaracion de un testigo singular, respecto á la materia de hecho que se litiga, ó la que presenta una escritura ú otro escrito que igualmente se prueba por un testigo singular. No es necesario distinguir la prueba escrita de la verbal bajo este respecto, á causa de que la primera no constituye en caso alguno justificacion legal sin el apoyo del testimonio. La escritura por formal y aparentemente correcta que sea debe probarse por uno ó mas testigos, á lo menos asi se ha reconocido, y la razon es suficientemente clara, porque de otro modo seria muy fácil figurar una obligacion por medios concertados y fraguando semejantes escritos, sin dejar la oportunidad de poderlo descubrir.

La prueba directa de género mas débil es por tanto aquella que suministra el testimonio de un testigo no apoyado en alguna otra justificacion. Aquí es necesario observar la diferencia importante que subsiste entre la ley inglesa y la escocesa; á saber, que segun esta última son esenciales dos testigos para constituir prueba legal completa; y segun la primera, el testimonio de un testigo singular, si no tiene tacha legal contra sí, es suficiente, escepto en aquellos casos que el estatuto ha determinado otra cosa. Debe entenderse en verdad otra calificacion, aun en la ley inglesa, que si el testimonio de un testigo es contradictorio en sí, ó el hecho de que depone es muy estraordinario é increible, su declaracion no será creida. La objecion primera es intrínseca, y facilmente destruye el crédito del testigo. La última es estrínseca, y debilita su crédito introduciendo sospecha de que sus sentidos estaban mal informados. Pero aun hechos estraordinarios y notables se admitirán concurriendo el testimonio de algunos testigos

desinteresados é inteligentes. Ademas no está claro en la ley inglesa que el testigo singular, aunque competente para ser examinado, será en todo caso suficiente para convencer; y en particular aparece haberse dudado en esta reciente época, si el testimonio de un cómplice se concederia para convencer en un proceso capital, no estando apoyado por otra prueba. Este testimonio de un testigo singular debe en todos casos ser muy inferior al de dos ó mayor número, lo cual es natural. Es suficiente mencionar esta única consideracion en prueba de la diferencia importante, que en el caso del testigo singular no apoyado por otra justificacion, no solo hay falta necesariamente de la concurrencia que es tan poderosa para persuadir la verdad; sino que están en gran parte obstruidos y son difíciles de alcanzar los medios de descubrir la falsedad del testimonio. Por otro lado, aunque es regla general establecida por la ley de Escocia que dos testigos son necesarios para producir creencia, regla que puede sostenerse vigorosamente en semejantes razones como las anteriores, se limita por el mismo justo principio, de modo que el testimonio aun de un testigo si está corroborado por prueba circunstancial independiente de otro testimonio, fué suficiente para constituir prueba legal en todo caso, siempre que la ley estatutoria no ha intervenido para hacer necesario un grado mayor de prueba.

Consecutivamente pues en este capítulo, y en grado muy superior al que ahora se ha mencionado, está la prueba directa, que consiste en el testimonio de dos ó mas testigos. Segun la ley inglesa, este grado de prueba, aunque no requerido en casos ordinarios, ó por regla general, se hace sin embargo conducente en ciertas cuestiones en su peculiar importancia. Se requiere en aquellos casos donde el juicio es enteramente por testigos sin intervencion del jurado. Se requiere por iguales razones en los procedimientos de la Cancillería. Se requiere en la traicion por estatuto especial. Se requiere en la querella de perjurio en razon de la naturaleza peculiar de este crímen.

La prueba por testimonio es mas convincente, siempre que los testigos han conocido por medio de sus percepciones ó la sensacion los hechos que se disputan. Cuando la verdad de los

hechos se descubre por induccion mas ó menos inmediata sacada de sus percepciones, la prueba cesa de ser estrechamente directa, y se convierte en presuntiva ó argumentativa. En este último caso no solamente posee por lo comun el conocimiento original menos precision y autoridad, sino tambien los medios de descubrir el error ó la falsedad, comparando los diferentes testimonios, se disminuyen estraordinariamente. Por lo que respecta á la formacion de esta prueba directa de dos testigos contestes se entiende fácil y necesariamente que ambos testigos han de ser de los que la ley llama idóneos, y que tambien su crédito no se destruirá por oposicion en su testimonio. Ningun número de testigos imcompetentes, por grande que sea, servirá ya examinado sobre el negocio, ó ya para confirmar la prueba ó la declaracion dada por un testigo singular que es incompetente. Por tanto puede dudarse si por la ley de Escocia los testimonios, por egemplo, del cómplice y de la parte robada serian por sí suficientes para convencer sin la ayuda de otra prueba. Por iguales razones puede dudarse aun si, segun la misma regla, se tendria por suficiente la prueba del testimonio de un testigo singular para convencer en una causa criminal si no concurre otra prueba circunstancial. Pero no aparece que este punto particular se haya determinado. No es esencial para constituir prueba plena por testimonio directo que las dos personas que declaran hayan sido testigos oculares de la materia que se disputa. Si uno jura directamente de semejante conocimiento y el otro de un hecho que está inmediatamente enlazado con el principal y constituye parte del contrato alegado ó del crímen atribuido, esto suministrará completa prueba; porque la induccion necesaria y la concurrencia de prueba es equivalente al testimonio de dos testigos respecto al mismo hecho individual; y en todos casos llena la condicion de la ley que requiere la prueba de dos testigos.

Sin embargo en algunos casos, particularmente en los procesos criminales, siempre que la ofensa atribuida consiste en actos repetidos, se presenta la importante cuestion bastante delicada si bajo las reglas de la ley de Escocia el testimonio de un testigo, y el de otro testigo de hecho diferente, se reputará que suministran completa prueba. Algunas veces se ha

distinguido con la mira de solventar esta dificultad, entre el caso en que la ofensa se ha cometido contra diferentes personas, y el caso en que la misma ofensa se ha repetido contra una persona. Pero los fundamentos de esta distincion no estan muy á la vista, y no parece prestar fácil solucion. Por las decisiones del tribunal judiciario puede sentarse como regla general de la ley que se acaba de citar, que en los crímenes cuyos actos reiterados por la misma persona son la materia de prueba, como el soborno del testigo por varios actos de cohecho, cometido por la misma parte, la prueba de dos ó mas testigos del mismo hecho, ó de diferentes testigos, uno de cada hecho ó de algunos mas hechos separadamente, tienen igual valor que una prueba plena. Este mérito es todavía mayor en una cuestion civil, asi como de posicion, ó del egercicio de otro derecho legal consistente en una série de actos, porque la prueba de un testigo de cada eslabon de la cadena será satisfactoria y completa. Pero no es menos fijo que en hechos que son independientes unos de otros, y sobre todo en crímenes donde se han formado cargos separados y distintos, cada uno importante de una ofensa diferente, aunque de la misma especie, y examinada bajo la misma querella, como por ejemplo, en el caso de diferentes hechos de robos ó hurtos, y quizás en el de soborno de diferentes testigos por la misma persona, ninguna conviccion se seguirá sin la prueba de dos testigos, á lo menos, para cada uno de los cargos asi separadamente hechos.

Puede observarse que la prueba directa que consiste en testimonio, aunque no escluida absolutamente de ninguna materia de pesquisa legal, ocurre mas frecuentemente con pocas limitaciones en los asuntos criminales. La que consiste en escritos, aunque igualmente no es esclusiva, tiene particular aplicacion é importancia en las cuestiones civiles.

II.

De los grados de prueba indirecta.

Pocas veces, particularmente en asuntos criminales, puede probarse completamente por prueba directa en los casos de conspiracion, tumultos y otras ocasiones de bullicio en que

se puede obtener suficiente prueba por el testimonio de los espectadores,

De la prueba indirecta, que puede consistir ó en presunciones generales, ó en una série de circunstancias individuales enlazadas con el caso individual inmediatamente puesto en tela de juicio, es claro que la primera, esto es, la prueba por presuncion meramente, es la mas inferior en grado y mérito. En semejantes casos nada hay por donde las pruebas del raciocinio puedan aplicarse á la cuestion particular que se examina, con separacion de otra de igual género; de modo que en gran parte faltan los materiales de la comparacion y consiguiente averiguacion del error. Por esta razon se ha establecido la regla que en los procedimientos criminales ninguna conviccion tendrá lugar por presunciones generales meramente, sin conexion con prueba actual aplicable al caso individual; aunque en las causas civiles donde las competencias de derechos deben terminarse necesariamente por algun camino, puede esta especie de prueba justamente tener entrada en ausencia de otra, y es necesario frecuentemente para poner en estado al tribunal de dar su decision.

Próxima en órden á la prueba indirecta y á los varios grados, segun su mérito y union, es la prueba de circunstancias, sea que consista en hechos, propiamente asi llamados, ó en palabras, ó de estos diferentes géneros variamente combinados. Sobre esta especie de prueba no hay que añadir cosa alguna á lo que ya se ha esplicado en la parte primera de este examen. Puede unirse á la prueba directa del testimonio, ó puede constituir prueba por sí. En muchos casos la prueba circunstancial que está unida á la de un testimonio directo, puede ser tan compacta y consistente, que suministre justificacion mas fuerte que la que se derivaria del testimonio conteste de dos testigos. Sin embargo, se ha de observar que las circunstancias de que se hace uso por este órden, y pueden tener semejante efecto, deben ser estrínsecas para el testigo, y no meramente de índole que se limiten á sostener y confirmar su credibilidad, porque las últimas siendo circunstancias independientes se reducen aun á su declaracion singular como el fundamento de su creencia.

La probabilidad ó el valor de la prueba circunstancial puede depender, segun el número y la coherencia de las circunstancias, de la prueba directa por testimonio, ó nacer del mayor grado de que las verdades morales son susceptibles

La prueba circunstancial se aplica comunmente á muchas cuestiones de derecho civil, que conciernen particularmente al estado ó condicion legal de las personas, el egercicio de los derechos, y en general á todas aquellas materias en que el hecho es conducente para apoyar las consecuencias del derecho: y mas frecuentemente es competente como prueba de la disolucion de las obligaciones que de su constitucion. Pero el uso de esta prueba es peculiarmente importante en los procesos criminales.

III.

De los grados de la prueba mista.

Por lo que ya se ha observado respecto á los grados de prueba directa é indirecta, las consecuencias respectivas á este último género, á saber, la prueba que se compone de estos dos combinados son suficientemente claras. Puede formarse de la confesion de la parte, ó del testimonio de un testigo, ó de dos ó mas testigos respectivamente unidos con la prueba de hechos: ó puede consistir en la prueba escrita directa, y la de hechos unida, ó de todos estos géneros y medios de prueba unidos. Asi como la prueba del testimonio singular, combinado con las circunstancias suministra en general la prueba mas inferior de esta naturaleza mista, del mismo modo la de dos ó mas testigos combinada con la escrita y tambien con la circunstancial, suministrará por lo ordinario el grado mas superior de probabilidad que pueda alcanzarse en una materia de investigacion legal.

Si las reflexiones tan brevemente hechas son exactas, la escala de la prueba, segun los grados de probabilidad que suministra, puede de un estremo á otro por la comparacion ó por el medio de los casos ordinarios, fijarse como sigue: pruebas de presunciones generales: prueba de un testigo solo, ó

de un escrito probado por un testigo singular: prueba circunstancial: prueba de un testigo solo ó de un escrito asi probado combinado con la prueba circunstancial: prueba de dos ó mas testigos ó de escritos probados por semejante testimonio: prueba de dos ó mas testigos asi probados, combinada con la prueba circunstancial. La prueba de la confesion de parte no se ha introducido en la escala separadamente, porque esta especie de prueba es por muchos respectos equivalente al testimonio. Siempre que se recibe para mayor efecto en las causas civiles termina del todo la cuestion. En los procedimientos criminales no se admite, á lo menos por la práctica de Escocia, como prueba concluyente, escepto siempre que la confesion se entiende ser favorable al acusado, condicion con la cual el acusador público consiente pasar por las grandes penas á que quedaria el preso responsable en caso de conviccion.

SECCION II.

DE LA PRUEBA CONTRADICTORIA Y DE LA BALANZA DE LAS PRUEBAS.

Asi como hay pocos casos en que la prueba respectiva á la cuestion que se ventila es del todo sencilla y uniforme, asi del mismo modo rara vez sucede que no aparezca oposicion entre las diferentes partes de la prueba que se ha presentado. El mayor y mas dificil deber de los tribunales de justicia es concordar semejantes pruebas contradictorias, y graduar su verdadero mérito, deber que por su naturaleza es al mismo tiempo menos acomodado á sujetarse á reglas. En los tribunales en que el jurado se emplea como instrumento del juicio, á este compete esclusivamente hacer semejante valuacion. Porque aunque el juez pueda regular bajo ciertos principios fijos de la ley la admision ó repulsa de la prueba, y esta incumbencia pueda estenderse en cierto modo á determinar su valor comparativo para fijar la regla y órden de su recepcion, solo el jurado ha de pronunciar acerca de su último efecto, y debe por tanto determinar el grado de crédito de esta.

Solo resta, pues, sentar algunos principios generales que sirvan de direccion para asignar los grados relativos de crédito en el caso de pruebas que mútuamente se chocan. Sin embargo, aquí se hace necesario repetir otra vez la observacion que se hizo al tratar las diferentes partes de esta materia, sobre que hay distincion importante con atencion á esta apreciacion entre los casos de accion civil y los de procedimiento criminal; y ademas que hay próximamente una igual diferencia bajo el título aun de la accion civil, entre las cuestiones donde el estado ó derechos de los particulares se controvierte sin respeto á las demandas competentes de la parte de otro, y las cuestiones de pura competencia entre una y otra parte. Solo en el caso últimamente mencionado bastará para sostener el derecho legal la mera preponderancia de prueba, por breve que sea, escepto en cuanto la ley positiva ha introducido ciertas presunciones en favor de la posesion presente, con el fin de evitar cuestiones delicadas de esta naturaleza. Pero en el caso de un procedimiento criminal, ó en aquel en que un individuo ó corporacion puede ser despojado, por la sentencia, de su calidad y de los derechos que posee, no estando implicado en el pleito sobre intereses particulares entre otros individuos ó corporaciones, requiere la ley para el objeto de la conviccion ó privacion, no solamente preponderancia de prueba, de modo que la contraria al demandado esceda perceptiblemente á la que le es favorable, sino prueba plena y satisfactoria; es decir, un grado de prueba que no deje duda racional respecto á la verdad. En semejantes casos la consecuencia se ha de sacar, no simplemente por la comparacion de toda la justificacion presentada por una parte con toda la presentada por otra, sino por comparacion de la presentada por el demandante, ó el esceso de esta sobre la presentada por la otra parte, con el grado de prueba que semejante caso generalmente admite, y el grado de informacion que seria satisfactorio al entendimiento, y produciria conviccion.

Igualmente es necesario observar que aunque el testimonio del testigo (y lo mismo es cierto en cualquier otra prueba) pueda escluirse solamente en razon de alguna escepcion

poderosa, que está manifiesta y fijada por la ley, cualquier tacha y toda circunstancia de sospecha, por pequeña que sea, puede y debe, segun la dificultad del caso, entrar en cálculo para estimar el crédito que le es debido, y por él el mérito y valor relativo de la prueba contradictoria.

Los distintos linderos de credibilidad en prueba contraria, y mas especialmente en el caso de testimonio, constituyen un campo dilatado é ilimitado, que solamente puede describirse por líneas parciales. Sus límites mas generales corresponden á las divisiones y escala de probabilidad que se esplicaron en la precedente seccion, y á ella se puede hacer referencia respecto al órden de prueba que allí se indicó. Pero es necesario entrar algo mas en la esplicacion de este particular. Para referir las reglas que se han ejemplificado en la práctica de los tribunales, seria particularmente ventajoso observar la estricta distribucion de la materia acomodada á las diferentes fuentes de prueba por el órden de su importancia, ó la materia á que separadamente se aplican. Sin emprender semejante arreglo se observará sin embargo.

1.° Que la prueba de presunciones generales, por fuerte que sea, deja entrada á la prueba positiva, que es respectiva al hecho particular que se disputa. De aquí, aunque la ley de Escocia ha determinado que una escritura que modifica derechos hereditarios, si se ha otorgado por un individuo dentro de los 60 dias antes de su fallecimiento, y despues de haber contraido la enfermedad de que falleció, puede desestimarse á instancia de sus herederos, y ha establecido presuncion de la causa mortal de la enfermedad, por la circunstancia de haberse verificado la muerte dentro de los 60 dias; con todo, se ha establecido igualmente, como justa limitacion, que si se probase que el otorgante de hecho ha recobrado completamente su salud, y sin embargo se verifica su muerte dentro del espresado periodo, pero ha estado en el tiempo intermedio dedicado á sus ocupaciones usuales, y se ha presentado en los sitios públicos, esta prueba opuesta y directa destruirá la presuncion, á pesar del gran efecto que se da á las presunciones legales introducidas por miras de utilidad general. Realmente en el caso de presunciones, que son reglas verdaderamente

fundadas en prueba presuntiva, en cuanto á su fundamento ó razon general, no tiene lugar esta calificacion; porque estas en ejemplos particulares que ocurrirán despues, no son al cabo cuestiones de prueba, sino de ley positiva, y en los mas de los casos de estatuto, por el cual todos los proyectos de traer prueba opuesta están absolutamente escluidos y prohibidos.

2.° En el caso de oposicion entre la prueba afirmativa y negativa son atendibles las siguientes consideraciones. La prueba positiva, ó como puede de otro modo llamarse afirmativa, si consiste en el testimonio directo de los testigos ó de las consecuencias sacadas de los hechos particulares, que igualmente se prueban por testimonio directo, es en general superior á la que es propiamente del género negativo, es decir, que consiste en el testimonio que se convierte en mera negacion, ó en consecuencias del raciocinio, sacadas de meras circunstancias, que si se presentasen decidirian la cuestion. Por ejemplo, el testimonio de un testigo que depone directamente ha visto al preso cierto dia señalado en cierto lugar particular, es en el caso comun mejor prueba que el testimonio de dos testigos ó aun mas, que meramente deponen no le vieron aquel dia en el indicado lugar. Del mismo modo la circunstancia de que en presencia de un testigo se oyó al acusado usar de amenazas violentas contra el muerto, es de mayor peso que la circunstancia opuesta de que en muchas otras ocasiones, y en presencia de otros muchos testigos no usó de amenazas contra esta persona.

Pero por otro lado, aunque esta es la regla general, el caso puede ser tal que varie el mérito relativo de estos dos géneros de prueba, y aun incline la balanza al otro lado. Por ejemplo, si la cuestion fuere sobre si el preso estuvo presente en un lugar particular, como por ejemplo, en una habitacion en que se hallaba reunido un número fijo de personas, y en la hora precisa de esta reunion, la prueba de una de estas personas declarando haberle visto entonces allí, se superaria sin embargo por el testimonio coincidente de las demas que depusiesen no haberle visto, suponiéndoles iguales en crédito, porque en lugar y tiempo tan limitado su ignorancia de este

hecho no concuerda con la suposicion de su verdad; y la concurrencia de muchos testigos veraces, aunque deponen lo que es estrictamente una negativa en comparacion con la deposicion precedente, produce mas fuerte persuasion que el testimonio directo de una persona singular.

Cuando los fundamentos de esta distincion realmente se han examinado mas de cerca en el caso anterior y otros semejantes, puede hallarse que la proposicion mencionada, aunque negativa en su forma, se convierte verdaderamente en afirmativa; en cuyo caso la cualidad real del hecho ó testimonio claramente no se disminuye por el modo de la esposicion ó formal enunciacion. Por ejemplo, en la situacion del caso que se acaba de referir, el testimonio de la mayoría equivale verdaderamente á esta proposicion, que A. B. y C, ó cierto número de individuos particularmente especificado, fueron los que solo se hallaron presentes en aquel lugar y hora, lo cual es una proposicion afirmativa en contraposicion á la otra afirmativa sentada por uno de aquel número, sobre que N., sugeto no especificado por la mayoría, estuvo tambien presente. Aquí por tanto como la oportunidad de adquirir conocimiento fué la misma respecto á todos los testigos, manifiestamente está la probabilidad del lado del mayor número de testimonios.

Pero en el caso que un testigo depone que no conoce ó se acuerda, ó en otros casos donde la prueba se convierte en negativa general, propiamente asi llamada, hay en realidad ausencia ó falta de prueba, y en estas circunstancias se ha de sacar el principio, por el cual semejante negacion es débil é incluyente. De aquí se sigue la regla de derecho, que la parte no puede en el caso comun ser requerida á probar la negativa; porque si fuese asi, se le obligaria á probar un número indefinido é inagotable de particulares, con el intento de cubrir la posibilidad de una afirmativa contradictoria á esta negativa general; cuando por la regla ninguna dificultad comparada con esta encuentra la otra parte, puesto que la prueba de algun solo particular incompatible con la negacion general será suficiente para superarla ó evadirla. De aquí igualmente procede la importante limitacion recibida en la aplica-

cion de esta regla; á saber, que cuando la defensa ó alegato de una parte se reduce á la denegacion ó negativa, y aun cuando la presuncion de ley fuera en favor de semejante negativa, como por ejemplo, que la persona que está encargada de un deber particular no ha cometido falta ó descuidado llenar las funciones de su oficio, todavía si otra parte prueba un hecho especial que produce presuncion contraria y mas fuerte en el caso particular, aunque no constituye prueba completa, entonces aquel cuya defensa originalmente descansa sobre la negativa, puede no obstante ser obligado á probar esta defensa; y no hay ya dificultad en compelerle á ello, porque el terreno se ha limitado, y fijado el punto á donde pueden dirigirse sus pruebas.

3.° Cuando la contradiccion nace de la oposicion de pruebas que son diferentes en su género, es claro que la probabilidad estará de parte de la que es especie superior, segun la escala que se ha dado antes, suponiendo igualmente balanceado el mérito numérico de estas pruebas. Pero el género inferior de prueba, si es numéricamente mucho mayor, puede entonces superar á la que es superior en género.

Asi puede existir contradiccion entre la prueba directa del testimonio y la indirecta, que saca el raciocinio de hechos particulares. Si el testimonio es un testigo singular mientras las circunstancias son numerosas, y la consecuencia que de ellas nace es clara y decisiva, la prueba mas débil del testimonio, independientemente de la regla legal que tiene al testimonio de un testigo por insuficiente, cederá á la prueba circunstancial mas rigorosa. Si por otra parte la prueba circunstancial consiste en particularidades, que aunque numerosas no son concluyentes, antes dejan duda racional, puede, aun bajo la ley que requiere dos testigos para constituir prueba plena, superarse ó hacerse ineficaz por el testimonio directo de un testigo singular desinteresado. Aquí tambien la influencia de la regla que precede debe muchas veces tomarse en consideracion. Asi el testimonio de peritos en su arte particular es comunmente prueba mejor, y siempre superior al de un testigo cualquiera! Pero si este testimonio se reduce á la

negativa, su crédito puede en muchos casos debilitarse por una série consistente de prueba circunstancial.

Las combinaciones de estas pruebas opuestas pueden sin embargo diversificarse sin límites, ni admiten quizás en algunos casos equiponderarse, de modo que se hace dificil ó casi imposible designar la superioridad. Cuando viene á ser necesario, como en la contienda de derechos civiles, formar una opinion y pronunciar un juicio, y cuando no hay medio de obtener aclaracion supletoria, esta dificultad debe vencerse por mayor ponderacion y deliberacion, aunque minuciosa, de los grados de crédito debidos respectivamente á las partes de semejante prueba; el testimonio, por ejemplo, de cada testigo individual, ó á la fuerza y conducencia de cada hecho particular de los que componen la prueba circunstancial.

Como mas ilustracion de este capítulo puede observarse que si la oposicion nace entre prueba escrita por un lado, en particular la del escrito formal asegurado con las solemnidades de derecho, y por el otro la prueba del testimonio, el superior crédito se debe á la primera en los casos comunes. Esta es una distincion importante en materia civil, y de tanto efecto, que el testimonio se escluye por regla general completamente cuando se ofrece con la idea de destruir ó invalidar la obligacion escrita. Pero hay una escepcion grande y necesaria; á saber, siempre que la prueba de testigos se trae en apoyo de la alegacion espresa de que el escrito es forjado, ó se ha adquirido por fraude ú otros medios ilegales; porque entonces la cuestion se reduce á si existe la obligacion escrita ó se constituyó legalmente; y la alegacion que descansa enteramente en el escrito seria adopcion del hecho en disputa. Sobre esto ocurre algunas veces la duda bastante delicada, sobre si las personas cuyos nombres aparecen como testigos de la escritura pueden examinarse con el fin de desaprobar la escritura, y si se debe mas crédito á su testimonio como testigo, ó á su dicho verbal contrario dado despues. El tribunal de Asisas ha decidido que si hay testigos que han firmado la escritura y pueden llamarse, no serán otros competentes; porque el testimonio de los testigos instrumentales es la mejor prueba. En cuanto al testimonio de las personas llamadas, cu-

yos nombres aparecen previamente como testigos de la escritura, pueden ofrecerse para probar la realidad de la suscricion; ó para probar que la parte principal no suscribió ó reconoció su suscricion en presencia de ellos; ó que no oyó la lectura de la escritura antes de suscribir ó reconocer su suscricion. No se puede dudar que en cuestion respectiva á la falsificacion del escrito ó de la firma, es competente recibir esta prueba para el fin de justificar el hecho; y la deposicion positiva de los testigos denegando su firma, es de mas crédito, escepto en algunas situaciones particulares, que la presuncion de regularidad, que nace de la forma esterior del escrito, ó aun del testimonio de otro por semejanza de letras. Pero en la segunda clase de casos arriba mencionados, la compatibilidad y el efecto de semejante prueba es mas dudoso. Entonces viene á ser una oposicion entre la prueba suministrada por la primera testificacion genuina y la que suministra la memoria del testigo, manifestando despues de algun tiempo las circunstancias del anterior contrato. Puede ser dificil ajustar la balanza de las pruebas en semejante caso: y la dificultad puede ademas crecer si los testigos intrumentales dan testimonio contradictorio respecto á estos hechos. Por tanto si la prueba se recibe por el tribunal, debe recurrirse á las circunstancias concomitantes del contrato, como son el espacio de tiempo que ha transcurrido, el crédito respectivo de los diferentes testigos, las razones de sospechas que nacen de otras causas, y varios particulares que pueden concurrir para formar la avaluacion ó estimacion de la verdad.

4.° En próximo lugar la contradiccion en la prueba puede consistir siempre que las pruebas son del mismo género. Esto acaece mas frecuentemente en el caso del testimonio, que se considerará por tanto en primer lugar. Aquí es necesario atender á los particulares siguientes entre otros que pudieran enumerarse.

1.° Se ha observado con respecto á la prueba generalmente, que la afirmativa es superior á la negativa, y esto es peculiarmente cierto respecto del testimonio; de modo que un testigo que afirma un hecho particular por su propio conocimiento, vale tanto como muchos que declaran la ignoran-

cia de este hecho, á menos que apareciera que el hecho era de tal género que él no pudo haber sabido si se habia verificado realmente. Estas reglas se aplican por tanto á los casos en que el testimonio afirmativo y negativo no están en oposicion directa uno con otro; pero solo donde un testigo afirma y los otros declaran su ignorancia ó falta de memoria. La coartada, por ejemplo, sale fuera de estos límites, y propiamente no se funda en prueba negativa; es mas bien por el contrario una proposicion afirmativa la asercion del hecho enteramente opuesto al hecho alegado; y el mérito superior del testimonio debe en este caso determinar, ó si se supusiese que cada proposicion se sostiene por igual fuerza de testimonio, las pruebas se destruirian una á otra, y el entendimiento quedaria dudando de la verdad hasta que se ayudase por otra circunstancia del hecho y por otras razones de decision; como por ejemplo, la presuncion en favor de la inocencia, si se trata de un cargo criminal.

2.º En casos dudosos si es posible se adoptará la alternativa que concilia la prueba de diferentes testigos. Esta regla verdaderamente es aplicable á todos los géneros de prueba, pero mas peculiarmente á la del testimonio, porque han intervenido motivos de la mas superior obligacion moral y religiosa, y el acto de perjurio no se ha de presumir en caso alguno ó creerse sin necesidad. Por tanto si los juramentos aparentemente uno en contra de otro pueden esplicarse y conciliarse por circunstancias estrínsecas, se elegirá la interpretacion, aunque esto dejaria por remover algunas discrepancias ó puntos colaterales no esenciales ni esplicados

3.º Pero puede suceder que despues de darse toda indulgencia en razon de los particulares anteriores, el testimonio directo afirmativo de diferentes testigos sobre puntos esenciales á la causa continuará siendo contradictorio é irreconciliable. En este caso se hace necesario graduar el crédito respectivo de cada uno de los testimonios con respecto tanto á los caractéres de cada uno de los testigos, como á las cualidades intrínsecas de sus deposiciones. Si puede suponerse que cada testigo es igualmente creible, preponderará la prueba del mayor número. Mas como el número no es solo aun la principal

circunstancia en el testimonio, es necesario siempre examinar los fundamentos de nuestra creencia en el caso de cada testigo de por sí.

Las circunstancias que modifican el crédito del testigo se refieren segun la division observada al tratar particularmente del testimonio, ó á su integridad, ó á sus medios de adquirir los conocimientos. Aqui puede observarse en general que muchas cosas, que en razon de su pequeñez é incertidumbre, ó á causa de que no pueden conocerse hasta que se han tomado las deposiciones, no producen el efecto de inhabilitar al testigo, deben necesariamente tomarse en consideracion para calcular el crédito de sus testimonios.

Las circunstancias que modifican la credibilidad del testimonio son ó positivas, ó presuntas, respecto á su género; y en cuanto á su número pueden calcularse infinitas. El crédito del testigo puede destruirse ó en atencion á su carácter no íntegro, ó en razon á su inteligencia y oportunidad de saber. El testigo puede mostrar parcialidad en su manera de declarar, ó puede colocarse en situaciones donde algun motivo de interés ó de honra, ó alguna induccion en favor de la parte ó de la causa especial, puede suponerse que le impulsa, aun cuando el efecto de semejante tentacion no se descubre inmediatamente por su testimonio.

En una contienda de testimonios opuestos, aunque no son suficientes estas razones de sospechas para escluir al testigo, tienen influencia en nuestra creencia á proporcion de su estension. Asi el interés que consiste en el establecimiento del carácter superior, ó de la disculpa del aparente ó supuesto desprecio del deber, aunque no equivalga á la desestimacion legal, es circunstancia para disminuir el crédito. El interés que nace de la semejanza de la causa con otra en que el testigo está comprometido ó amenazado de estarlo, es de la misma especie. Del mismo modo puede fuertemente modificar su prueba la contradiccion entre el testimonio de un testigo en cierta ocasion y su testimonio en otra, aunque esto no sea concluyente en cuanto al asunto particular. Asi, si la misma persona ha jurado diferentemente en dos juicios, aunque no lo convence de perjurio, será buena prueba para desacreditarle, y

aun puede ayudar á la justificacion de este crímen. La sinceridad ó el doblez aparente del testigo produce igual efecto independientemente de cualesquiera razones que puedan asignarse de su parcialidad. Las claras indicaciones de resentimiento ó astucia son suficientes para desacreditarle, por secretos ó inesplicables que puedan ser los motivos que le impulsan. Pero la pasion ó el afecto que es consiguiente, arreglado á la ocasion no produce descrédito por el fundamento de parcialidad. La ligereza ó la indiferencia en casos de injurias graves ú otras materias de sério interés, como descubre falta de aquella sensibilidad debida y propia, puede aun disminuir el crédito. Cuando los testigos son llamados para invalidar el carácter de otros testigos, el crédito superior por consecuencia se ha de determinar por los mismos principios.

Mas si sucediere que el número de los testigos y su crédito respecto de su integridad y escepcion por inclinacion están al igual, entonces deben considerarse otras circunstancias; y de estas son las mas importantes, su relativo discernimiento y habilidad y la oportunidad de instruirse de la materia particular. En cuanto á estas, especialmente la capacidad general é inteligencia del testigo, puede observarse que la prueba de testimonio se requiere con mas frecuencia en cosas que están al alcance de las facultades comunes de los hombres, y rara vez es aplicable á asuntos de naturaleza complicada ó materia de difícil interpretacion. En cuanto á los medios generales de instruccion en la materia litigiosa es necesario que estos se sienten por el testigo, ó se descubran claramente por su deposicion ó las circunstancias concomitantes. El que da razon natural y específica del contrato es mas creible que el que meramente depone con cualquiera seguridad del hecho desnudo y aislado, porque asi aparece que los fenómenos han causado la natural impresion en el entendimiento, y se han gravado en él suficientemente. Sin embargo, la variedad respecto á otros testigos en puntos pequeños y frívolos, lejos de desacreditar el testimonio puede aun dar fuerza adicional á la prueba, mayormente si no es una ocurrencia reciente; porque semejantes variaciones son comunes y casi inevitables, y la exacta uniformidad tiene apariencia de combinacion. De aquí

tambien una descripcion que es escesivamente circunstancial y exacta puede producir sospecha, particularmente si es materia que por lo natural no hace impresion ó interesa al testigo.

En próximo lugar los medios particulares de informes pueden hacer creible algun testimonio con esclusion de todos los otros. Por eso en materias científicas se debe el mayor crédito á aquellos que se han instruido en el arte ó ciencia hasta el punto de hacer su opinion ó las consecuencias que ellos sacan de los fenómenos que describen, siendo cosas pertenecientes á su peculiar estudio y práctica, mas digna de crédito que el testimonio mas directo de los observadores comunes por muchos que sean. Puede observarse que esta especie de prueba, llamada por los legistas ingleses, segun la fraseológia de los tribunales de Francia, *prueba por espertos*, es mas ó menos concluyente, no solo en proporcion de la habilidad de los individuos que declaran, sino en proporcion á los adelantamientos generales de los conocimientos y la perfeccion de la ciencia de donde se han sacado. Por ejemplo, estaba anteriormente decidido en causas de infanticidio, que si los bofes del niño metidos en agua se hallaba que sobrenadaban, podia inferirse con certeza que habia nacido vivo. Pero esperimentos posteriores y mas exactos han descubierto que este ensayo no era concluyente, y que el aire puede introducirse en los bofes por otros medios distintos de la inspiracion, y adecuados para producir el mismo efecto.—Las objeciones intrínsecas del testimonio particular son aquellas que pueden descubrirse por la mera comparacion de las diferentes partes de la declaracion. Este exámen ó interpretacion es aplicable de una manera especial á las deposiciones escritas; porque en el testimonio verbal, donde el testigo puede ser repreguntado, la objecion que se suscita por este medio puede mas frecuentemente convertirse en alguna circunstancia que debilite directamente el crédito del testigo en cuanto á la integridad y á los medios de instruccion; cuando en las deposiciones escritas se halla del todo en el raciocinio y la interpretacion; por tanto debe recurrirse para asegurar el peso intrínseco del testimonio á la consideracion de las reglas generales de inter-

pretacion; lógica que se refiere á toda la materia del raciocinio en comun.

Esta observacion es igualmente aplicable al caso de prueba contradictoria, siempre que consista enteramente en prueba de escritos. La consideracion de las reglas por las cuales se han de interpretar las escrituras y otros escritos por importantes que sean no pueden intentarse aquí, no solo en razon de la estension de semejante exámen, sino tambien á causa de que se apropia menos peculiarmente á las materias de indagacion judicial y á los principios de la prueba legal.

Finalmente, aun respecto al caso que queda en el presente capítulo, en el cual la cuestion pende solamente de la prueba circunstancial y de la balanza de la prueba que nace de hechos opuestos y que parecen contradictorios, es claro que la consecuencia en este caso debe siempre ser el resultado de todas las circunstancias consideradas conjuntamente. Puede haber aquí diferentes hipótesis contrarias una á otra; pero no hay estados de hechos diferentes que comparar. La naturaleza de la prueba es homogénea, y la consecuencia que resulta debe adaptarse; no á alguna porcion de las circunstancias, sino á todas. Ningunas reglas generales por consiguiente pueden sentarse para establecer el crédito debido á semejante prueba; y nada queda que decir concerniente á esto por adicion á lo que ya está sentado en la parte primera de este exámen. La prueba argumentativa por su naturaleza especial solamente admite ilustracion con ventaja examinando casos particulares; método que se habria seguido con mas frecuencia en las páginas antecedentes, en razon del interés que habria dado á la discusion, si el objeto general y los límites de esta obra no hubiesen prohibido semejantes pormenores.

